REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 304

Quito, viernes 22 de junio del 2012

LEXIS
INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

LEXIS S.A.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIAS

2009

14 de agosto del 2009

CAUSA Nº 246-2009

TRIBUNAL CONTENCISO ELECTORAL.- Puerto Baquerizo Moreno, 14 de agosto del 2009.- Las 08h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 246-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa No 0000164, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, con cédula de ciudadanía 200004075-4, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día lunes 27 de abril de 2009, a las 07h30, en la provincia de de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha cuatro de mayo de 2009, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 246-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 3v de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 14h45, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona al presunto infractor, ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate -fojas 8-; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 13, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 13 de Agosto de 2009, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 11H20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no asistencia a esta diligencia del presunto infractor, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo. **b)** Para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, se ha designado como defensor de oficio al Abogado José Torres Acosta, para que asuma la defensa de presunto infractor dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, profesional que en el desarrollo de la Audiencia, en defensa del presunto infractor manifiesta: **b.1)** Revisado el presente expediente, en el mismo no consta las pruebas necesarias que en derecho se requieren para determinar la autoría del cometimiento de una infracción, por parte de su defendido. **b.2)** Que al no haber las pruebas necesarias en contra del señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate, sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo antes 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, solicita que, al momento de resolver, se declare la inocencia de su defendido. **b.3)** A la pregunta realizada por el suscrito, sobre si desea aportar o no con alguna prueba de cargo o de descargo, responde que se ratifica en su exposición, toda vez que del expediente no consta ningún tipo de prueba en contra de su defendido, señalando además que las versiones y presunciones sobre una infracción no constituyen pruebas en derecho. **c)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la boleta informativa, mismo que, juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta que: **c.1)** Encontró al señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate en estado inconsciente con su vestimenta completamente llena de sangre, como producto de una herida en la parte posterior del cráneo, por lo que se

lo trasladó a una casa de salud para que reciba atención médica. **c.2)** Que en la casa de salud, se pudo confirmar, el aliento a licor por parte del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, al momento en que estaba siendo atendido, por cuanto prestó colaboración a los galenos del hospital, para que el ciudadano reciba primeros auxilios. **c.3)** Que en la hoja de ingreso, así como en el certificado médico, consta como presunción el aliento a licor por parte del señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate. **c.4)** A la pregunta que realiza el suscrito Juez, respecto que si es va a aportar alguna prueba de cargo o descargo, señala que presentará copia certificada del parte policial. **c.5)** Que las firmas que constan en el parte policial así como en la boleta informativa es suya y es la que utiliza en todo acto público y privado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: a) La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** El parte policial, suscrito por la Sbte. de policía Lic. Milton Toala Rodríguez, que ha sido agregada al expediente -fojas 14 y 15-, en lo principal señala "...en el lugar se encontraba tendido en el piso en estado inconsciente y con la vestimenta llena de sangre, el señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate con C.C: 200004075-4, razón por lo que inmediatamente le trasladamos hasta el Hospital Prov. Oskar Jandl, para que reciba los primeros auxilios, debiendo indicar que en el traslado de la persona herida nos colaboró el señor Manuel Julián Cobas Córdoba, con C.C: 200003583-8, el mismo que por motivos de no recibir una pronta atención, procedió a lanzar patadas con su pie por varias veces a la puerta principal de ingreso al área de emergencias, obteniendo como resultado la ruptura del vidrio inferior del costado izquierdo. (...) A los ciudadanos involucrados en el presente parte policial se les procedió a elaborar la boleta informativa otorgada por el Tribunal Contencioso Electoral por infringir el primer acápite que manifiesta: consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo (Art. 160 lit. b LOE). Por cuanto se encontraban bajo efectos de bebidas alcohólicas lo cual es corroborado en los certificados médicos respectivamente (...) El señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate, según consulta hecha a la Dra. Diana Garboa Cruz, médico tratante manifestó que quedaba fuera de peligro... ". c) El certificado médico, de fecha 27 de abril de 2009, las 08h34, suscrito por la Dra. Diana Garboa Cruz, galena del Hospital Prov. Oskar Jandl, de San Cristóbal-Galápagos, señala: "NOMBRE Marcelo Escalona Monserrate FECHA 27/04/2009 HC. 0834 Emerg. X Certificado Médico Certifico que paciente es traído por personal de la policía somnoliento, aliento suigéneris a alcohol, en aparente estado etílico (...) se da atención y tratamiento oportuno". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 4 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las piezas procesales se puede establecer que el presunto infractor no acude a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, cuando era su obligación de acudir a la misma para desvirtuar los hechos que se le imputan y que constan de los documentos constantes a fojas 1, 14, 15 y 19 de autos, sin embargo en defensa del presunto infractor el Ab. José Torres Acosta, señala que, revisado el expediente no constan las pruebas necesarias que en derecho se requieren para determinar la autoría de la infracción que se le imputa a su defendido, en consecuencia solicita se declare la inocencia del mismo. Ante estas aseveraciones, existe la declaración del oficial de policía Sbte. Milton Toala, quien se ha ratificado en el contenido de la boleta informativa y en el parte policial, así como también bajo juramento ha manifestado que la firma que consta en dichos documentos es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, señalando además que trasladó al ciudadano Marcelo Escalona Monserrate a una casa de salud para que reciba atención médica, en cuyo lugar se pudo confirmar el aliento a licor por pate del referido ciudadano. Además que, del análisis de esta documentación a fojas 19, consta el certificado médico extendido por la Sra. Diana Garboa Cruz, de fecha 27 de abril de 2009, las 08h34, quien en lo principal indica que el paciente Marcelo Escalona Monserrate, presenta "aliento suigéneris a licor en aparente estado etílico", situación esta que ha sido a su vez ratificada por el Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento cuando manifiesta que "en el lugar se pudo confirmar, el aliento a licor por parte del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate". En este sentido, se desestima lo aseverado por la defensa del presunto infractor, toda vez que, obra del expediente: la boleta informativa Nº 0000164 por la cual se le imputa al ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate la infracción sancionada y tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimento de la presunta infracción; el parte policial de cuyo contenido se desprende que la infracción que se le imputa al referido ciudadano es la contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones; consta la declaración del Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, quien como se mencionó se ha ratificado en el parte policial y boleta informativa; consta el certificado médico extendido por la Dra. Diana Garboa Cruz, que indica que el paciente Marcelo Escalona Monserrate presenta "aliento suigéneris a licor en aparente estado etílico", respecto de esta certificación es necesario aclarar que la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 160 literal b) castiga a quien "expendiere o consumiere" bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, es decir, conforme lo determina el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, por lo que hay que tener en cuenta que, en ningún momento la norma se refiere a "estado etílico" de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya

consumido, asimismo por cuanto de este certificado médico que data de fecha 27 de abril de 2009, las 08h34, se establece que el ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, presenta "aliento suigéneris a alcohol", lo que lleva a este juzgador a tener la certeza que el mismo, ha consumido bebidas alcohólicas, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, en el presente caso se debe estar a lo que se establece en la mencionada boleta informativa, parte policial y certificado médico, por tanto, se desecha lo aseverado por el ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate por intermedio de su abogado defensor, pues estos instrumentos le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, toda vez que dentro del respectivo juzgamiento, no se han desvirtuado los hechos que se le imputan. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que el ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, ha incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir.bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se le imputan y que constan del parte policial y de la boleta informativa, ratificada en la Audiencia por el Sbte. Milton Toala Rodríguez, así como del certificado médico, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción, en consecuencia, se lo sanciona con prisión de 2 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa de dos mil sucres, en concordancia a la Sección 11, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención al ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, actualmente $109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). **IV.-** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se de cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia. **V.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico, Puerto Baquerizo Moreno, 14 de Agosto de 2009.

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA N° 307-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Ciudad Puerto Baquerizo Moreno, a 14 de agosto del 2009.- Las 08h45.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 307-2009, en cinco fojas útiles, que contiene una Boleta Informativa N° 0000163 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que el ciudadano José Fernando Alava Santana, con cédula de ciudadanía 1720390549 puede encontrarse incurso en la infracción electoral de consumo de bebidas alcohólicas, hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a las 15h45, en la ciudad Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las

siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha ocho de mayo de 2009, a las dieciséis horas y diez minutos conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano José Fernando Alava Santana. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, al que se le ha asignado el Nº 307-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 12h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Fernando Alava Santana, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y dispone entre otras diligencias: la citación del presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa para que comparezca a esta diligencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 08 de julio de 2009; las 15h15, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Pluas, Intendente General de Policía de Galápagos que contiene la razón de la citación en persona del ciudadano José Fernando Alava Santana. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** Dentro del día y hora señalado, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 12H00, del desarrollo de la misma, se desprende: **a) VERSION DEL PRESUNTO INFRACTOR:** Comparece el presunto infractor sin su Abogado, razón por la que, se le designa como defensor de oficio al Abogado José Torres Acosta: **a.1)** Advertido de sus garantías constitucionales y legales el ciudadano José Alava, manifiesta dentro de la audiencia, que el día de los hechos se encontraba en junta de sus amigos, que llegó el oficial de policía y sin constatar que se encontraba ingiriendo licor, le entregó la boleta que por respeto lo recibió y firmó la misma, que en ningún momento se encontró ingiriendo licor, ni se le tomó la prueba de alcoholemia. **a.2)** El Abogado del presunto infractor en su calidad de defensor de oficio manifiesta que revisado el expediente no existe prueba alguna conforme en derecho se requiere de la infracción que se le acusa, por lo que solicita se le declare inocente a su defendido del delito que se le imputa. **a.3)** El Sbte. De Policía Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, se ratifica en el contenido del parte policial y boleta informativa, reconoce que la firma y rúbrica constante en estos instrumentos es la que usa en sus actos públicos y privados, hace hincapié en la parte que dice: "...donde me percaté que un grupo de personas se encontraban libando, razón por la cual, solicité colaboración de personal, llegando al lugar dos señores Jefes, dos señores oficiales, y ocho señores Clases y Policías, pertenecientes al grupo de reacción, con la finalidad de recibir respaldo en el lugar ... ", manifiesta además que el día de los hechos se encontraba solo con el conductor en el vehículo patrullero y que observó que un grupo de personas se encontraba ingiriendo alcohol, por lo que solicitó la colaboración de otro grupo de oficiales de policía. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano José Fernando Alava Santana, supuestamente se cometió el día 26 de abril del 2009 a eso de las 15h45, es decir, cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica de Elecciones que en el artículo 160 literal b) consagra: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO.-** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión, del presunto infractor y su Abogado, así como la del oficial de Policía Subteniente Milton Toala Rodríguez, los primeros negando los hechos que se le imputan en el parte policial y boleta informativa, es decir, sosteniendo que no ha ingerido alcohol en el día y hora que se menciona en el parte policial, y, la del oficial de Policía, que se ratifica en el contenido del parte policial y boleta informativa. Por tanto le corresponde al Juzgador analizar no solo la versión de las partes, sino los documentos que obran del proceso, al respecto: a) En el parte policial que obra a fojas 3, el Teniente de Policía hace conocer al señor Comandante Provincial de Policía de Galápagos Nº 19, que el día 26 de abril del 2009 a las 15h45 en el lugar denominado "Predial" (antiguo muelle de carga) se percató que un grupo de personas se encontraban libando, por lo

que solicitó la colaboración de un mayor número de personal policial, una vez que llegó un grupo de oficiales, clases y policías, se procedió a entregar las boletas informativas, manifiesta además lo siguiente: "Adjunto al presente las copias de las boletas informativas (....), videos que respaldan el procedimiento adoptado y botella de licor que consta con la leyenda BACARDI superior". **b)** Del proceso no existe constancia alguna, ni del video, ni botella de licor Bacardi superior. **c)** La Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, proceso que conlleva a que dentro de la misma se demuestren los hechos que se sustentan como infracción, debiendo presumirse por tanto la inocencia del llamado infractor. **d)** Por tanto a pesar que en el parte policial se hace referencia a la existencia de un video que respalda el procedimiento adoptado -según lo asevera el firmante del documento- como una botella de licor, la misma no existe en el proceso ni hace referencia a ella el oficial de Policía en la Audiencia, quien se ratifica en el contenido del parte policial y que previo la entrega de las boletas informativas, esperó el respaldo de un mayor número de oficiales, clases y policías. En consecuencia, en el presente trámite se cuenta, con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial y la boleta informativa quien sostiene que el ciudadano José Alava Santana y otros ciudadanos estaban libando el día de las elecciones, y, la versión del presunto infractor que niega los hechos que afirma el Subteniente Milton Toala. Por tanto, no existe prueba plena ni méritos suficientes como para dar validez al parte policial y boleta informativa, situación que me impide tener certeza sobre el cometimiento de la presunta infracción y que me conduzca a considerar que en el día, hora y lugar que se relata en el parte policial y se recoge en la boleta informativa, el ciudadano José Fernando Alava Santana, se haya encontrado consumiendo licor, más todavía cuando no hay constancia de autos ni del supuesto video ni botella de licor. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Fernando Alava Santana. **II.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia el la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, por no haberse señalado domicilio electoral, por el ciudadano Alava Santana. **IV.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Pto. Baquerizo Moreno, 14 de agosto 2009.

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e).**

CAUSA N° 308-2009

TRIBUNAL CONTENCISO ELECTORAL.- Puerto Baquerizo Moreno, 14 de agosto del 2009.- Las 10h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 308-2009, en cinco fojas útiles, que contiene entre otros documentos, un parte policial y la boleta informativa N° 0000162, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, con cédula de ciudadanía 172064243-6, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, a las 15h45 aproximadamente, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha ocho de mayo de 2009, a las dieciséis horas con quince minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la infracción presuntamente cometida por el ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 308-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 12h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del

presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes **d)** A fojas 8v de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 15h30, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación al presunto infractor, ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel -fojas 11-; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 16, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 14 de Agosto de 2009, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 12H20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo, no obstante, para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos del ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, se ha designado como defensor de oficio al Abogado José Torres Acosta, para que asuma la defensa del mismo dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, profesional que en el desarrollo de la Audiencia , en defensa del presunto infractor manifiesta: **a.1)** Que dentro del expediente 308-2009, seguido contra el ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, comparece como defensor de oficio. **a.2)** Que revisado el expediente, se aprecia que dentro del mismo, no existen las pruebas para acusar a su defendido de la infracción contenida en el Art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por el consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley. a.3) Que de acuerdo a los derechos constitucionales, al no existir pruebas plenas sobre el cometimiento del delito imputado, al momento de resolver se declarare al señor Julio Adrian Ballesteros Paspuel inocente. **a.4)** Que el parte policial es un medio informativo mediante el cual se pone a conocimiento de la autoridad competente, la presunción de un delito tipificado en la ley. **a.5)** Que el parte informativo es muy bien elaborado, pero sin embargo el mismo no constituye prueba y que no se ha dado el trámite correspondiente para la consecución de las pruebas como se requiere en derecho. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial, mismo que, juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, respeto de los hechos que se le imputan al presunto infractor manifiesta: **b1)** Que se ratifica en todo el contenido del parte policial, haciendo hincapié en la parte que consta " ... donde me percaté que un grupo de personas, se encontraban libando, razón por la cual solicité colaboración de personal policial, llegando al lugar dos señores clases y policías pertenecientes al grupo de reacción ... ". **b2)** Que las firmas que constan en el parte policial así como en la boleta informativa son suyas y es la que utiliza en todos sus actos pllblicos como privados. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: a) La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO.-** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en defensa del presunto infractor, se ha recibido **la alegación** realizada por el Ab. José Torres Acosta, Defensor de Oficio, se recibe asimismo, la declaración del oficial de Policía Sbte. Lcdo. Milton Toala Rodríguez, el primero negando los hechos que se le imputan en el parte policial y boleta informativa, es decir, sosteniendo que no existen pruebas plenas sobre el cometimiento de la infracción, y, la del oficial de Policía, que se ratifica en el contenido del parte policial. Por tanto, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del proceso; al respecto se observa que: **a)** En el parte policial que obra a fojas 3 del proceso, el Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, hace conocer al señor Comandante Provincial de Policía de Galápagos Nº 19, que el día 26 de abril del 2009, a las 15h45 en el lugar denominado "La Predial" (antiguo muelle de carga) se percató que un grupo de personas se encontraban libando, por lo que solicitó la colaboración del personal de policía, y que al lugar llegaron dos jefes, dos señores oficiales y ocho señores clases y policías, y se procedió a entregar las boletas informativas; manifiesta además lo siguiente: "Adjunto al presente las copias de las boletas informativas (....), videos que respaldan el procedimiento adoptado y botella de licor que consta con la leyenda BACARDI superior". **b)** Del proceso no existe constancia alguna, ni del video, ni botella de licor Bacardi superior. **c)** La Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma se demuestren los hechos que se sustentan como infracción, situación esta que al no haber ocurrido dentro de la diligencia, conducen a este juzgador, a presumir la inocencia del presunto infractor. **d)** En tal virtud, a pesar que en el parte policial se hace referencia a la existencia de un video que respalda el procedimiento adoptado -según lo asevera el firmante del documento- así como de una botella

de licor, la misma no existe en el proceso, ni el oficial de Policía hace referencia a ella en la Audiencia, sino que únicamente se ratifica en el contenido del parte policial, señalando que, previo la entrega de las boletas informativas, esperó el respaldo de un mayor número de oficiales, clases y policías. En consecuencia, en el presente trámite se cuenta, con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial y la boleta informativa quien sostiene que el ciudadano Julio Adrián Ballestero Paspuel y otros ciudadanos estaban libando el día de las elecciones, así como también se cuenta con las alegaciones rendidas por el abogado defensor, quien niega los hechos afirmados por el Subteniente Milton Toala Rodríguez. Por tanto, no existe prueba plena ni méritos suficientes como para dar validez al parte policial y la boleta informativa, situación que me impide tener certeza sobre el cometimiento de una infracción y conduzca a considerar que en el día, hora y lugar que se relata en el parte policial y se recogen en la boleta informativa, el ciudadano Julio Adrián Ballestero Paspuel, se haya encontrado consumiendo licor, más todavía , si no hay constancia de autos, ni del supuesto video, ni de la botella de licor. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción , **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Julio Adrián Ballesteros Paspuel. **II.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, por no haberse señalado domicilio electoral, por el ciudadano Julio Adrián Ballesteros Paspuel. **IV.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes., **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Pto. Baquerizo Moreno, 15 de agosto del 2009.

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e).**

CAUSA 472-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto de 2009, las 11h00.- **VISTOS.-** La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal, el día sábado 13 de junio de 2009, un expediente en cuarenta y siete fojas útiles, mismo que por sorteo electrónico a correspondido a este despacho y se lo ha identificado con el Nº 472-2009; expediente que entre otros documentos contiene: el Informe Jurídico Nº090-DPP-DJ-2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco y el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha y Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente; cuadro de resumen de multas del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; informes del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009; resolución CNE-DPP-001-20-03-2009; resolución CNE-DPP-001-20-04-2009; resolución CNE-DPP-001-08- 06-2009; y, oficios Nº026-UFFPGE-2209, Nº147-CNE-DPP-AC y Nº 275-CNE-DPP-S. De la documentación presentada, se desprende la existencia de presuntas violaciones al artículo 14 inciso segundo del Régimen de Transición de la Constitución y de los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, presuntamente cometidas por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, por la colocación de vallas -no autorizadas- por la señora Cecilia Quishpe, candidata a Concejal de Quito. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, permitió a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contenciosos Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas para hacer viable el proceso electoral 2009. En uso de esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (R.O. Nº472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008); sí como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R. O. Nº 524-segundo suplemento- 9 de enero de 2009). **b)** Según el artículo 28 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el juzgamiento y sanción de las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral, cometidas por los sujetos políticos, y las personal naturales o jurídicas, públicas o privadas, se realizarán conforme a la ley. **c)** El procedimiento seguido es el establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto la jurisdicción, competencia y procedimiento están asegurados. **SEGUNDO.-** El proceso se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se han enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido el mismo. **TERCERO.-** Revisado el expediente se hacen las siguientes observaciones: **3.1.-** A fojas 1-6 consta el Informe Jurídico Nº 090-DPP-DJ 2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha y Dr. Omar Cabezas Ocaña Jefe del Departamento Jurídico;

LEXIS

en el mismo, dentro de los antecedentes se deja constancia que los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se realizó un monitoreo de vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en diferentes sectores de la ciudad de Quito. Que el Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, Sr. Ernesto Benigno Araujo Tapia, fue notificado recordándole que las vallas no contratadas con el fondo de promoción electoral, y por tanto, no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, "serán retiradas imponiéndole la multa de $200,00 (doscientos dólares 00/100) pro valla y por dignidad, imputable al fondo de promoción electoral, conforme a la ley". Que al no existir respuesta de la organización política, mediante Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, emitido por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se planificó el operativo del retiro y/o colocación de sticker en vallas no autorizadas. Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución CNE.2-27-3-2009, publicada en el Diario Hoy el 31 de marzo de 2009, inciso 8, dispuso al Director, notifique a los candidatos que se sientan perjudicados con el retiro de la vallas para que presenten las pruebas de descargo, acción que se cumplió con el oficio circulara 147-CNE-DPP-AC del 2 de abril del 2009; que el sujeto político no presentó prueba alguna. Que con oficio Nº 062-UFFPGE-2009 de 17 de abril del 2009, la Jefa de Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha, presenta el informe de los resultados del monitoreo de vallas no autorizadas efectuado el 17, 25 y 30 de mayo de 2009, donde se detallan las vallas no autorizadas. Que con resolución CNE-DPP-001-20-04-2009, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dispone remitir al Tribunal Contencioso Electoral para que se procede a imponer las sanciones por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; para lo cual envía un resumen de vallas por candidato y multa correspondiente, marco jurídico aplicable citando los artículo 115 y 221 inciso segundo de la Constitución de la República, 13 y 14 del Régimen de Transición, 44 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Constitución por el Consejo Nacional Electoral. Y, en el mencionado informe jurídico, concluyen que el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de Concejal de Quito en la persona de la candidata Cecilia Quishpe, habria infringido las disposiciones constantes en los artículo 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Para lo cual, adjunta cuadro resúmenes de multas por candidato y dignidad, fichas de monitoreo, oficio 026 UFFPGE-2009, Resolución CNE-DPP- 001-20-03-2009, Oficio Circular Nº 147-CNE-DPP-AC-02-04-2009, Resolución CNE-DPP-001-20-04-2009. **3.2.-** A fojas 8 y 9 consta un cuadro de resúmenes de multa del Partido Izquierda Democrática, dignidad Concejal de Quito, así como fotografía de la valla no autorizada con detalle de la organización política, dignidad, característica de la valla, material de propaganda, tamaño aproximado, espacio de ubicación, lugar en el que está fijada la propaganda, observaciones, hora, lista de la organización política. 3.3.- A foja 24 consta la providencia de fecha 16 de junio de 2009, las 15h00, mediante la cual se avocó conocimiento de la presente causa, citándose a los presuntos infractores y concediéndoles un plazo para que contesten. Dentro de este plazo, la señora Martha Cecilia Quishpe Mela, presenta un escrito el día veinte y dos de junio de dos mil nueve, por el cual impugna y rechaza el expediente presentado en su contra, y, manifiesta que contaba con los permisos oportunos para realizar la campaña política, asimismo mediante escrito presentado con fecha treinta de junio de dos mil nueve señala "Debo manifestar que acepto la multa que me imponga el Tribunal de lo Contencioso Electoral, pese a considerarla injusta; toda vez que muchos candidatos Movimientos y Partidos Políticos hicieron caso omiso a la Ley Electoral, sin que has el momento se pretenda sancionarlos. Motivo por el cual percibo que existe una discriminación total hacia mis derechos" (sic) **3.4.-** Mediante providencia de fecha 7 de julio de dos mil nueve, las 14h30, se abrió la causa a prueba, mediante la cual se designó al Ab. Andrés Sánchez, defensor público, para que asuma la defensa del señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática, por no haber comparecido ante este Tribunal. **3.5.-** El catorce de julio de dos mil nueve, el Dr. Arturo Cabrera P. en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, presenta un escrito por el cual manifiesta: i) Que se reproduzca como prueba los documentos que constan del expediente, ii) Solicita que el sujeto político exhiba los contratos y órdenes de pago o autorizaciones por el sistema de promoción electoral correspondientes a vallas publicitarias de los presuntos infractores, y, iii) Impugna las pruebas que lleguen a presentar los infractores. **CUARTO.-** **a)** El artículo 15 del Régimen de Transición, dispone a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del régimen de transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, confiriéndoles a los órganos de la Función Electoral, la potestad normativa para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus competencias. Dicha disposición jurídica, consagra tres partes: 1.- Que los órganos de la Función Electoral, están facultados a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, inclusive la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y, Ley Orgánica de Partidos Políticos, siempre que no se oponga al Régimen de Transición. 2.- La aplicación normativa sobre todo en el desarrollo legislativo, se extiende a las sanciones, por faltas, violaciones o delitos consagrados en la normativa de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas. 3.- Se concede potestad normativa tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Contencioso Electoral para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, como es lógico en el ámbito d las competencias atribuidas en los artículos 219 y 221 de la Constitución de la República a dichos órganos. Por tanto, las infracciones y sanciones a ser aplicadas en este proceso electoral son las consignadas en las leyes que se dejaron establecidas en el punto uno del considerando cuarto, esto significa que ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, estaban facultados para crear

infracciones y sanciones, y lo que es más, el desarrollo normativo que se atribuye a la Función Electoral, está permitido en el ámbito de sus competencias. Inclusive en el evento de considerarse que el Régimen de Transición permitió al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral la facultad de establecer infracciones y sanciones, la misma sería atribución del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República. **b)** Los artículo 13 y 14 del Régimen de Transición, disponen que el financiamiento de la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias le corresponde al Estado a través del Consejo Nacional Electoral encontrándose prohibido en el período de campaña electoral la contratación privada de la mencionada propaganda y publicidad, disposiciones que guardan concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República que prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, estableciendo que será la ley que establezca sanciones para quienes lo incumplan. **QUINTO.-** En el presente caso la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, invoca tanto en el informe jurídico 090-DPP-DJ-2009 como en las resoluciones CNE-DPP-001-20-04-2009 y CNE-DPP-001-08-06-2009, los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición como también el artículo 115 de la Constitución de la República, sin embargo no es menos cierto, que la prohibición consagrada, está supeditada al desarrollo legislativo a través de la ley, y, como se ha expuesto, esta facultad no se atribuyó ni al Consejo Nacional Electoral ni al Tribunal Contencioso Electoral, es un ámbito que en la doctrina se conoce como "Reserva de Ley". Siendo así, el artículo 15 del Régimen de Transición, dispone que el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, aplicación que se extiende a las sanciones. Es así, que el artículo 132 numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que la determinación de infracciones y sanciones es una facultad atribuida exclusivamente a la Asamblea Nacional, en clara concordancia con el artículo 76 numeral 3 del mismo cuerpo normativo establece "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, sostiene que los presuntos infractores habrían infringido los artículo 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral; al respecto como ya se expuso anteriormente la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, es una atribución exclusiva del Legislador a través de la Ley, por lo tanto la normativa invocada por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, no emana del Legislador sino del Consejo Nacional Electoral que carece de competencia para tipificar infracciones y establecer sanciones. Por otro lado, si analizamos el artículo 126 Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que define en el inciso primero a la vallas publicitarias bajo el siguiente concepto "estructuras fijas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocadas en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas" Siendo este el contexto y, de ser aplicable el mismo, no es menos cierto que conforme obra del expediente a foja 9 consta una fotografía en la que consta dicha valla imputada a la supuesta infractora consta con el siguiente detalle: "lona con estructura" en "Carapungo Calle J", punto de referencia " Súper Encebollados", espacio privado que en el mismo informe se señala dentro de las observaciones con "autorización del propietario" . Por lo que en el presente caso el hecho no se subsume a la norma tipificada (Art. 126 Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electora), puesto que la publicidad colocada por la presunta infractora se trató de una lona con estructura, colocada en **espacio privado y con autorización del propietario,** y no en un espacio público, escenario deportivo o zona de concentración de personas, como lo establece dicha normativa. La Delegación Provincial de Pichincha solicitó que el sujeto político exhiba y presente contratos, órdenes de pago o autorizaciones generadas por el sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral respecto a las vallas publicitarias, dicha información solicitada, debió ser presentada por la propia Delegación Provincial de Pichincha para justificar sus aseveraciones de la supuesta contratación de valla publicitaria que se imputa como no autorizada, situación que no se demostró dentro del período de prueba. En la especie, este juzgador no puede dejar de señalar que no existe norma en la ley aplicable que establezca sanción por la colocación de una valla publicitaria en un especio privado. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIAS: I)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señor Martha Cecilia Quishpe Mela, en su calidad de candidata a Concejal de Quito, y el señor Ernesto Benigno Arauja Tapia, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática, por no enmarcarse los hechos denunciados por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la infracción tipificada en los artículo 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que deviene en improcedente la aplicación de la multa estipulada en el artículo 126 de la citada Codificación. II) Se dispone que el Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, al momento de examinar la liquidación del gasto electoral correspondiente a la señora Martha Cecilia Quishpe Melo, en su calidad de candidata a Concejal de Quito, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, analice y verifique que en la presentación de dichas cuentas que realice el Tesorero Único de Campaña, se haga constar el origen y monto del gasto realizado en la colocación de la lona con estructura que se ubicó en el inmueble ubicado en Carapungo Calle J, punto de referencia "Súper Encebollados". Para el efecto

oficiese a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con copia de la presente sentencia al Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político. III) Ejecutoriada la sentencia, remítase copia de la misma al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial de Pichincha. IV) De conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, actué el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito, 14 de Agosto de 2009

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

VOTO DE MAYORIA CAUSA Nº 472-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano. 12 de octubre del 2009.- Las 11h35.- Ha subido a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por las juezas y jueces principales: Dra. Alexandra Cantos Malina, Dr. Jorge Moreno Yanes, Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Tania Arias Manzano, y Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, conforme consta de providencia de fecha 25 de septiembre del 2009; las 10h00 y Oficio Nº 618-09-TJ-SG-TCE, de fecha 26 de septiembre del 2009, el expediente signado con el Nº 472-2009, mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de agosto de 2009, en la que "se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señor Martha Cecilia Quishpe Mela, en su calidad de candidata a Concejal de Quito, y el señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, en su calidad de Tesorero único de Campaña del Partido Izquierda Democrática, por no enmarcarse los hechos denunciados por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la infracción tipificada en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que deviene en improcedente la aplicación de la multa estipulada en el artículo 126 de la citada Codificación". El recurso ha sido presentado el 17 de agosto de 2009, a las 17h50. **COMPETENCIA.**- El Tribunal Contencioso Electoral en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, que le autoriza a "dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional", expidió las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" (R.O. Nº 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre de 2008), instrumento jurídico que, en el artículo 12, dispone que, en el ámbito de sus competencias, el Tribunal tiene jurisdicción para conocer, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación, y expidió también el "Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral" (R.O. Nº 524, Segundo Suplemento, de 9 de febrero de 2009), en cuyo artículo 93 se señala que, en el tramite y juzgamiento de las infracciones por control del gasto y propaganda electoral, la sentencia dictada por un Juez del Tribunal Contencioso Electoral (primera instancia) puede ser apelada, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación, para ante un Tribunal de Alzada conformado por tres miembros del organismo. Esta última disposición sobre el Tribunal de Alzada, a la fecha actual no puede ser aplicada, en virtud de que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, vigente desde el 1 de julio de 2009, por culminación de los procesos electorales del 26 de abril y 14 de junio del año en curso dispone, en su artículo 72, incisos 3 y 4 que, para juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias, la primera tramitada por una Jueza o un Juez, y la segunda y definitiva, por el Pleno del Tribunal, principio de competencia que, por garantía de derechos, es la aplicable. Por lo manifestado, el conocimiento y resolución de una apelación interpuesta de la sentencia dictada por una Jueza o Juez, corresponde al Pleno del máximo organismo de justica electoral como es el caso que nos ocupa. **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.**- Al Tribunal le corresponde, en primer lugar, analizar si el recuso ha sido interpuesto de conformidad con las normas jurídicas sobre la materia, para determinar si procede o no el trámite correspondiente; al respecto, es necesario señalar que si bien el recurso fue presentado dentro del plazo estipulado en la norma. Pero respecto a la legitimación activa del recurrente, el Tribunal hace las siguientes consideraciones estrictamente jurídicas: **a)** El artículo 13 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", mencionada anteriormente, dispone que los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja, "podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales". En términos similares está concebida la disposición del artículo 18 del "Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral". En igual forma la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, en el artículo 269, inciso segundo, que "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"; y el artículo 244, inciso segundo, que "las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". **b)** El doctor Arturo Cabrera Penaherrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las normas expresadas supra, no es representante de una organización política, ni fue candidato

a dignidad alguna de elección popular en los últimos procesos electorales. Tampoco la sentencia dictada por el señor Juez del Tribunal, de la que recurre el accionante, vulnera sus derechos subjetivos o los del organismo electoral desconcentrado de su dirección, pues, dicho fallo se concreta a declarar sin lugar el juzgamiento en contra de la señora Martha Cecilia Quishpe Melo, en su calidad de candidata a Concejal de Quito, y del señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, en su calidad de Tesorero Único de Campaña respectivamente, del Partido Izquierda Democrática, porque los hechos denunciados por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, no están tipificados como infracciones electorales en la "Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República", expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En esta declaración constante en la sentencia recurrida, no existe, por ningún lado, vulneración de los derechos subjetivos del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; pues, de acuerdo a la doctrina, no puede tenerse un derecho subjetivo sin una norma en que fundarlo, como tampoco encaja en el concepto mismo de derecho subjetivo como "una posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica". Asimismo el derecho subjetivo, conforme lo indica el tratadista Enrique Alvarez Conde, "... puede ser definido como aquel poder conferido por el Derecho objetivo sobre la base de determinados intereses por él mismo reconocidos..." (Curso de Derecho Constitucional, Sexta Edición, ano 2008, Tomo 1, Pág. 304). En otras palabras, el órgano de administración y control electoral no puede aparecer en el proceso judicial como parte procesal, porque no lo es, salvo el caso de las causas que, a través del recurso de queja, se cuestionen actuaciones de sus miembros. En el caso de las delegaciones electorales provinciales, éstas no tienen la facultad de oponerse e impugnar las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, sobre los asuntos que le han sido remitidos para su juzgamiento; sólo en el caso de que el órgano jurisdiccional solicite o requiera del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados informes, documentos u otras diligencias dentro del trámite de juzgamiento, éstos tienen la obligación de cumplirlos, siendo éstas sus únicas actuaciones. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por carecer de legitimación activa para interponerlo, y ordena devolver el expediente al señor Juez de instancia, para los fines legales pertinentes. Póngase en cocimiento del Consejo Nacional Electoral, esta resolución. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal.- Notifíquese.-

f.) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE. VOTO SALVADO.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE. VOTO SALVADO.**

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE.**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.**.

Lo certifico, Quito, 12 de octubre de 2009.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

VOTO SALVADO DE LAS DOCTORAS TANIA ARIAS MANZANO Y XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No: 472-2009. TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de octubre de 2009.- Las 11h35.- **VISTOS:** El 25 de septiembre de 2009, a las 10h00, llega a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente No. 472-2009, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a la sentencia emitida el 14 de agosto de 2009, por el doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte resolutiva declara "sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Martha Cecilia Quishpe Melo, en su calidad de ex candidata a Concejal de Quito, y el señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, en su calidad de Tesorero Único. Campaña del Partido Izquierda Democrática, lista 12, en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución" **I. OPORTUNIDAD** El articulo 263 inciso segundo del Código de la Democracia establece que "Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente", dando a entender que el plazo para presentar apelaciones es el de tres días. La sentencia del caso 472 fue notificada el 17 de agosto de 2009 a las 11h00, y la apelación del señor doctor Arturo Cabrera Peñaherrera fue Interpuesta el17 de agosto de 2009, a las 17h50, por tanto la misma se ha presentado en forma oportuna conforme lo señaló el juez de primera instancia Dr. Arturo Donoso Castellón, (fojas 61) quien mediante auto de fecha 18 de agosto de 2009 a las 16h55, textualmente indica que: " ... se concede el recurso de apelación de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2009 a las 11h00, por haber sido interpuesto en forma oportuna, por lo que emplaza a las partes a fin de que hagan valer sus derechos ante el Tribunal de Alzada". En el mismo auto se notifica al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y sus abogados defensores; así como a la señora Cecilia Quishpe Melo, en su calidad de ex candidata a concejal de Quito. **II. PROCEDIBILIDAD. A)** El inciso tercero y cuarto del articulo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente desde el 1ro. de julio de 2009, dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, a si como para resolver los temas interés de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva

que corresponde al Pleno del Tribunal". Por lo anotado el conocimiento de las apelaciones a las sentencias sobre presuntas infracciones electorales emitidas por un juez o jueza del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde al Pleno de este organismo. B) El artículo 59 del Código de la Demacrada señala que los directores provinciales de las delegaciones ostentan la representación legal del Consejo Nacional Electoral en dicha provincia. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral personalidad jurídica propia, dicha disposición, en concordancia con el artículo 32; numeral 1 del Código de la Democracia que otorga a la presidenta o presidente del máximo órgano de la administración electoral la facultad de representarla judicialmente; nos lleva a concluir, que existe la aptitud constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales desconcentrados, de actuar como parte procesal en el presente caso. Al ser parte de en este proceso, de acuerdo con la teoría del *derecho subjetivo público*, según la cual, la entidad estatal actúa como si se tratase de un particular, es decir, desprovista de su poder de *imperium;* el proceso debe dirigirse de acuerdo con el principio de *igualdad procesal*, de tal forma que ambas partes, en igualdad de condiciones se encuentren asistidas de todas y cada una de las herramientas procesales previstas en el ordenamiento jurídico para su defensa; tanto más que le corresponde en su actuación vigilar que se cumpla el principio fundamental de igualdad, entendido por un lado como aquel que impide un trato discriminatorio o diferenciado sin justificación lógica o racional alguna, que implica, en este caso sub judice, poner en las mismas condiciones a los intervinientes en este proceso contencioso electoral; y por otro, que la autoridad especializada de justicia electoral, está llamada a cumplir este principio, otorgándole a las partes idénticas facultades para intervenir en el proceso en todas sus fases, incluida la posibilidad de apelar, al no estar conforme con lo resuelto por el inferior. Adicionalmente, a fin de respetar el principio de la doble instancia, que para el caso de infracciones electorales, rige de conformidad con el Art. 72 incisos tercero y cuarto, del Código de la Democracia, disposiciones que obligan a un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a revisar el fallo del juez *o quo;* en que podría vulnerarse un derecho fundamental de un ciudadano, así como, del interés público que representa la actividad de todo organismo de Estado, que para el caso analizado, lo ejerce el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral C) El artículo 60 del Código de la Democracia establece las atribuciones del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, y en el numeral cuarto indica que sus atribuciones pueden ser establecidas en Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral. En concordancia con esta norma el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-68-22-12-2008 de lunes 22 de diciembre de 2008, mediante la cual resolvió designar al Dr. Arturo Cabrera como Director de la Delegación de Pichincha; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-28-6-1-2009 de 6 de enero de 2009, se lo ratifica en sus funciones. De igual forma, la resolución PLE-CNE-2-14-1-2009 por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide el "Reglamento de Funciones y competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral" establece en el Artículo 6 textualmente que: "Los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, ejercerán la representación legal de dichos organismos en el ámbito de su jurisdicción". Por lo anotado, al existir oportunidad procesal y dado que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Pichincha ha actuado como legítimo contradictor en esta causa y, por tanto, ha sido parte procesal en la misma, en tal virtud, se admite a trámite la apelación interpuesta. Para los fines de ley, notifíquese este auto en la casilla electoral Número 03 del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta T.C.E.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta T.C.E.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza T.C.E.

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez T.C.E.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente T.CE.

Certifico.- Quito, 12 de octubre de 2009.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CAUSA 695-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 14 de agosto de 2009, a las 18H00.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores CÉSAR AUGUSTO PINCAY VÉLEZ, RUBÉN GIOVANNY PINCAY MENDOZA Y JOSÉ EUDORO PINCAY MENDOZA, por supuestamente encontrarse libando en la vía pública en la Av. Universitaria (Jardín Botánico), el día sábado 13 de junio de 2009, a las 19h30 en Portoviejo, provincia de Manabí, esta causa ha sido identificada con el número 695-09 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capitulo Segundo, Titulo Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la copia simple del parte policial suscrito por el Subteniente de Policía Oscar Vinicio Quintana Enríquez, se informa que, el día sábado 13 de junio de 2009, a las 19H30, en la Av. Universitaria (Jardín Botánico) de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, los señores César Augusto Pincay Vélez, Rubén Giovanny Pincay Mendoza y José Eudoro Pincay Mendoza, "se encontraban con una actitud bastante exaltada en el lugar antes indicado por lo que me acerque a ellos solicitándoles sus documentos de identificación personal, percatándome que presentaban un fuerte y evidente aliento a licor" (fojas 2). **b)** El referido parte policial, el oficio No. 2009-1796-CP, del 14 de junio de 2009, suscrito por el coronel de policía Edwin Báez Tejada y remitido al Sr. José Negrete Rodríguez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (fojas 1) y los originales de las boletas informativas números 00741, 00739 y 00738, (fojas 3, 4 y 5) fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el jueves 16 de julio de 2009 a las 11h45. (Fojas 8) **c)** El jueves 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (Fojas 6). **d)** El 31 de julio de 2009 a las 14h45, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 08H00; y, además se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 7 y 7 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores fueron citados personalmente (fojas 11) y mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C14 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se les hace conocer que deben designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 08H00, se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual, de no contar con un abogado defensor el Tribunal Contencioso Electoral les asignará a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 12) **b)** El día y hora señalados, esto es el viernes 14 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De la información contenida de en la boleta informativa, los presuntos infractores se identificaron como Rubén Giovanny Pincay Mendoza cédula de identidad número 130389020-4, José Eudoro Pincay Mendoza y César Augusto Pincay Vélez de identidad número 130340139-0. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial antes mencionado, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.- a)** Luego de realizada la citación personal y por la prensa de los presuntos infractores se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 08H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual, y, de acuerdo a la información que consta en las boletas informativas, se procedió a verificar la presencia e identificar a dos de los presuntos infractores, los señores Rubén Giovanny Pincay Mendoza con cédula de identidad número 130389020-4, de 45 años de edad, estado civil soltero, ocupación mecánico, domiciliado en la Ciudadela Municipal y José Eudoro Pincay Mendoza con cédula de identidad número 130340139-0, de 48 años de edad, estado civil soltero, ocupación obrero Municipal, domiciliado en las calles Quito y García Moreno. El señor César Augusto Pincay Vélez, no asiste a esta audiencia, por ser de la tercera edad y tener una discapacidad. Se constató la presencia del defensor público de la provincia Manabí, Ab. Fernando Pico. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** No comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el Subteniente de Policía, Oscar Vinicio Quintana Enríquez, responsable de la entrega de las boletas informativas números 00741, 00739 y 00738 a los presuntos infractores. Se observa la omisión de su responsabilidad de concurrir a esta audiencia pese a estar legalmente notificado. **ii)** Los presuntos infractores, en su comparecencia coincidieron en señalar que señalar que se presentaban a la audiencia porque son inocentes, que no les realizaron prueba de alcoholemia para comprobar que estaban consumiendo bebidas alcohólicas, que solo fueron a dejarle a su tío que se encontraba afectado por la pena por el fallecimiento de su esposa. **iii)** En su exposición el Abg. Fernando Pico, defensor público, manifestó que se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario. Se debe tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Elecciones fue derogada y en su lugar existe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desde la proclamación oficial de los resultados electorales, por tanto la Ley Orgánica de Elecciones fue derogada y que se debe considerar el contenido del artículo

76 numeral 5 por el cual en caso de duda sobre la norma aplicable se debe aplicar aquella que establezca la sanción más favorable a la persona infractora. Además señaló que tomando en cuenta que el subteninte de policía no asistió y por tanto no se comprobó la materialidad de la infracción se debe absolver en sentencia a sus defendidos. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de la infracción electoral. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos César Augusto Pincay Vélez, Rubén Giovanny Pincay Mendoza y José Eudoro Pincay Mendoza, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Con relación a los alegatos del defensor público se debe indicar que debido a la inasistencia del subteniente de Policía Oscar Vinicio Quintana Enríquez no existe méritos ni prueba suficiente para declarar la validez de las boletas informativas y del parte policial, lo cual impide tener certeza sobre el cometimiento de la infracción por tanto, la única prueba válida es la declaración testimonial de los supuestos infractores señores Rubén Giovanny Pincay Mendoza y José Eudoro Pincay Mendoza. Por lo expuesto, al no existir prueba suficiente del cometimiento de la infracción, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos César Augusto Pincay Vélez, Rubén Giovanny Pincay Mendoza y José Eudoro Pincay Mendoza y se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.-**

f. Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico, Portoviejo, 14 de Agosto del 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENC.

CAUSA 291-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a 14 de agosto de 2009, a las 18H30.- VISTOS: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de una supuesta infracción electoral, cometida por el señor JORGE FABIÁN SALTOS PALMA, el día 26 de abril a las 08h15, en el recinto electoral Colegio Carlos García, cantón Junín de la provincia de Manabí. Esta causa ha sido identificada con el número 291-2009, y, al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la competencia y el procedimiento previsto en el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial de fecha 27 de abril de 2009 a las 08h00 suscrito por Teniente de Policía Ángel Andrade Cajas se señala que se le entregó boleta informativa número 00791 al señor Jorge Fabián Saltos Palma (fojas 2) "por contravenir el artículo 160 a) que dice: el que hiciere propaganda dentro y fuera del recinto electoral el día de los comicios" (fojas 1). **b)** Dicho parte policial y la boleta informativa remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, son recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 8 de mayo de 2009 a las 11h39 (fojas 3), **c)** El 8 de mayo de 2009 a las 11h39 el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza. **d)** El 31 de julio de 2009, a las 09H15, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 11H00 como fecha para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, se le hace conocer de las

garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 4).- **GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El presunto infractor Jorge Fabián Saltos Palma fue citado mediante una publicación por la prensa realizada el 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales, página C2 del Diario la Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, se le designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí y se señala el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 11H00, fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento. **b)** El día y hora indicado, esto es, el viernes 14 de agosto de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa (fojas 7 y 8). **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- El presunto infractor identificado en la boleta informativa es el señor Jorge Fabián Saltos, con cédula de identidad número 1312253634.- **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa número 00791 ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- **a)** Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el local de la Delegación Electoral de Manabí, ubicada en la calles 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se constató que el presunto infractor no asistió a la misma y se verificó la presencia del Defensor Público de la Provincia de Manabi, Ab. Fernando Pico, y del Teniente de Policía Ángel Andrade Cajas. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Teniente de Policía Ángel Andrade Cajas se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce su firma y rúbrica constantes en el parte policial y en la boleta informativa y expresa que son suyas. **ii)** El Teniente de Policía Ángel Andrade Cajas, en su testimonio se ratifica en todo el contenido del parte policial, y en lo principal manifestó que el señor Saltos promovía el apoyo electoral a un candidato a alcalde lo que sucintó el apoyo con aplausos de otros simpatizantes. Actos que se realizaron en la parte exterior del recinto electoral ubicado en la Colegio Carlos García, asignado como recinto electoral. **iii)** En su exposición el Defensor Público, abogado Fernando Pico manifestó que se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario y que se debe tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Elecciones fue derogada y en su lugar existe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desde la proclamación oficial de los resultados electorales, por tanto la Ley Orgánica de Elecciones fue derogada y que se debe considerar el contenido del artículo 76 numeral 5 por el cual en caso de duda sobre la norma aplicable se debe aplicar aquella que establezca la sanción más favorable a la persona infractora. Finalmente solicitó que en sentencia se absuelva a su defendido. **SEPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.**- De las pruebas aportadas, se desprende **i)** Que la infracción electoral que se le imputa al señor Jorge Fabián Saltos Palma, se encuentra determinada en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. a) El que hiciera propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios", de similar manera el artículo 291 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. **ii)** Que el día de los comicios inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, y concluyó a las 17h00 del mismo día en el que supuestamente se verificó el cometimiento de la infracción; sin embargo, el testimonio policial es fundamental para la presente resolución ya que del mismo se desprende que la actividad infractora se verificó en las afueras del recinto electoral y no *dentro* como lo determina la ley por lo que no se configura la infracción señalada en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. En definitiva no se configuró uno de los requisitos fundamentales de la infracción indicada. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara que el señor Jorge Fabián Saltos Palma con cédula de identidad número 131225363-4 no ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Portoviejo 14 de agosto del 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

15 de agosto de 2009

CAUSA 294-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a 15 de agosto de 2009, a las 18H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor PEDRO TOMALÁ, en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, el día 26 de abril de 2009, a las 16h45. Esta causa ha sido identificada con el número 294-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía, Jhon Rodríguez López, se indica que el día 26 de abril de 2009, a las 16h45, ha procedido a extender boletas informativas por infracciones electorales a varios ciudadanos, entre ellas la No. 00992 correspondiente a Pedro Tomalá. (Fojas 3) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contenciosos Electoral el viernes 8 de mayo de 2009 (fojas 5). **c)** El viernes 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. **d)** El 31 de julio de 2009, las 10H00, se avoca conocimiento de esta causa, se ordena la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día sábado 15 de agosto de 2009, a las 8H00; y, se la hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada el 9 de agosto de 2009 en la página C3 Judiciales del Diario La Hora de Manabí, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se señala el día sábado 15 de agosto de 2009, a las 08H00, día y hora en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí, (fojas 8). **b)** El día y hora señalados, esto es, el sábado 15 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor Pedro Tomalá, con cédula de ciudadanía No.130839651-2. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** El parte policial y la boleta informativa ya referidos, hace presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 15 de agosto de 2009, a partir de las 08H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor en la forma ya indicada, quien no asistió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, pese a estar debidamente notificado no compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, ni justifica su inasistencia, por lo que se observa la omisión a su responsabilidad de acudir a la misma. **ii)** El señor Pedro Tomalá tampoco asiste a la audiencia oral de juzgamiento por lo que, conforme al procedimiento previsto en el artículo 251 del Código de la Democracia, esta audiencia se la realiza en rebeldía del presunto infractor. **iii)** El Defensor Público Geovanny Gorozabel Intriago manifestó en defensa del presunto infractor que no se ha justificado ni la materialidad ni la responsabilidad de la infracción al no encontrarse presente el policía que extendió el parte policial y la boleta informativa, por lo tanto la defensa considera que no hay elementos suficientes que demuestren la culpabilidad de su defendido por tanto pide que se absuelva a su defendido en sentencia. **SÉPTIMO: ANALISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009 y el acto de votación inició las 06H30 hasta las 17H00 (Arts. 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones y Arts. 114, 115, 118

Código de la Democracia). **b)** El artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: "*El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*" en igual sentido el artículo 291 del Código de la Democracia establece que " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5 Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** Por otro lado, la garantía del juzgamiento además la observancia del trámite o procedimiento determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 que ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes...*". En consecuencia, el parte policial no constituye prueba por si solo, toda vez que, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Juzgamiento tienen valor jurídico y "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*" (artículo 76 numeral 4 de la Constitución). Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que el señor Pedro Tomalá, el día 26 de abril de 2009, a las 16H45, haya cometido la infracción prevista en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica Electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Pedro Tomalá, con cédula de ciudadanía No. 1308396512 y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Portoviejo 15 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA N° 147-391-2009 ACUMULADAS

TRIBUNAL CONTENCISO ELECTORAL.-, Puerto Ayora, 15 de agosto del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 147-2009, en cinco fojas útiles, que contiene entre otros documentos la boleta informativa No 0000201 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz, con cédula de ciudadanía 130179877-1, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contendida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el dia domingo 26 de abril de 2009, a las 15h00 aproximadamente, en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha primero de mayo de 2009, a las once horas con cuarenta y tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la infracción presuntamente cometida por el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 147-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 09h50, se conoce el expediente 391 -2009, en siete fojas útiles, el mismo que fuera ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el dia 14 de mayo de 2009, las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se dispone que este expediente se acumule al proceso No 147-2009, por tratarse de una infracción imputada al mismo ciudadano, existiendo identidad subjetiva y objetiva. **d)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 10H00, el suscrito juez dispone que, se oficie a la señora Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, para que de forma inmediata disponga

que el señor coordinador del Recinto Electoral "Coliseo Cerrado de Deportes" de Santa Cruz, señor Carlos Lucas Espinoza, para que mediante informe cumpla lo requerido en la mentada providencia, al efecto con fecha 19 de junio de 2009, las 11h57, se ha dispuesto se agregue al expediente el oficio remitido por la señora Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral por el cual se remite el informe del señor Carlos Lucas Espinoza, (fojas 18) **e)** Mediante providencia 19 de junio las 16h00, se instruye el juzgamiento en contra del ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, mediante comisión al Intendente General de Policía de Galápagos; la notificación al Agente de Policía responsable del parte policial informativo, así como también al señor Carlos Lucas Espinoza, coordinador del recinto electoral "Coliseo Cerrado de Deportes" de Santa Cruz, para que comparezcan a la Audiencia Oral de Juzgamiento; se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **f)** A fojas 20v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dicha diligencia de citación, constante en el literal e) de este considerando. **g)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 09h39, corrigiendo la providencia de fecha 19 de junio de 2009, las 16h00, se aclara que la Audiencia Oral de Juzgamiento se llevará a cabo el día "sábado 15 de agosto de 2009, a las 15h30", providencia con la cual ha sido legalmente citado el referido ciudadano. **h)** En providencia de fecha 30 de julio del 2009, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona al presunto infractor, ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz -fojas 30 y 31 -; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 23v, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 15 de Agosto de 2009, a las 15h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 19 de junio de 2009; las 16h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, quien no acude con su abogado defensor, por lo que para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se ha designado como su defensor de oficio a la Abogada Johanna Romero Larca, para que ejerza su defensa; una vez prevenido de los derechos constitucionales y legales de los que está asistido, el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **a.1)** Que en defensa de su persona, dentro del presente proceso, solicita se agregue al expediente un escrito para conocimiento del suscrito, del cual da lectura y realiza las explicaciones respectivas. **b)** La Abogada Johanna Romero Larco, en defensa del presunto infractor manifiesta: **b.1)** Que existe contradicción entre el parte policial y la boleta informativa. **b2)** Que lo realizado por su defendido, en el día y hora de la presunta infracción era ejercer su legítimo derecho a saludar a varias personas amigas más no a perturbar el desarrollo del proceso electoral. **c)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Tnte. de Policía Christian Maldonado Montenegro, responsable de la elaboración del parte policial, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio, manifiesta: **c.1)** Que la firma y rúbrica, que le fue presentada para su reconocimiento, constante en el parte policial, es la suya, y que es la que utiliza en todo acto público y privado. **b.2)** Que se ratifica en el contenido del parte policial. **b.3)** Que dentro del parte policial, existe una falla o error involuntario, en cuanto al nombre del ciudadano, que ahora se ha enterado que responde a los nombres de Eduardo Veliz Veliz. **d)** En virtud a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a petición del ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, se ha receptado la declaración testimonial de los ciudadanos: Hildebrando Romero Olmedo, Miguel Muñoz Cunduri y Antonio Edison Gallardo Paredes, quienes en términos generales como testigos presenciales de los hechos, coinciden en indicar que **d1)** En el recinto electoral "Coliseo Cerrado de Deportes" de Santa Cruz, no les consta que el ciudadano Eduardo Veliz Veliz haya obstaculizado o interrumpido el proceso electoral dentro o fuera del mismo. **d2)** Que, cuando el referido ciudadano estaba fuera del recinto electoral, se acercó la policía para entregarle una boleta. **d3)** Que al interior del recinto electoral, se encontraban varios candidatos y a ellos nada se le dijo. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, conforme consta de la boleta informativa No 0000201, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con la prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** El parte policial, suscrito por el Tnte. de Policía Christian Maldonado Montenegro, señala: " ... Dicho proceso electoral tuvo como novedad que se acercó el señor Carlos Lucas Espinoza coordinador del recinto electoral antes mencionado a dar la queja de que por cinco ocasiones trató de que el candidato a Asambleísta Eduardo Veliz Sánchez se retire del recinto electoral, haciendo caso omiso a dicha disposición por lo que manifestó que se veía obligado a recurrir a la Policía Nacional para hacer que se retire del lugar, por lo que mi Mayor Mario Torres Comandante Cantonal de Policía Santa Cruz, dispuso a mi Capitán Geovanny Guzmán entregue la respectiva boleta informativa dispuesta por el Tribunal Contencioso Electoral al mencionado candidato, a lo cual el señor Eduardo Veliz se negó a recibir y firmar, exaltando que se le están violando sus derechos ... " . **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con

violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria." **OCTAVO:** Del contenido del parte policial, suscrito por el Tnte. de Policía Christian Maldonado Montenegro, así como de la boleta informativa 0000201, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con la prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma trascrita es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar": "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una forma u otra ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de precautelar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido el parte policial no determina con exactitud de que manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía trata de entregar la respectiva boleta al ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, quien se niega a recibirla, para posteriormente realizar el parte policial que se lo hace en base a la denuncia verbal realizada por el coordinador del recinto electoral, señor Carlos Lucas Espinoza, circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgado a tener la certeza de que los hechos que fueron denunciados hayan efectivamente acontecido, y que hayan ocasionado alteración o perturbación. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto que el parte policial, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a estos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción; más cuando ha existido la declaración de tres testigos, que desvirtúan expresamente los hechos que se detallan en la boleta informativa, parte policial e incluso en el informe suscrito por el señor Carlos Lucas Espinoza, coordinador del recinto electoral "Coliseo Cerrado de Deportes" de Santa Cruz, el cual es contradictorio a la infracción que se le imputa al presunto infractor en el cual se habla de "proselitismo político", cuando lo que se le acusa y que consta de la boleta informativa es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos, situación esta que difiere totalmente del proselitismo político. En tal virtud, al ser la boleta informativa contradictoria con el informe del señor Carlos Lucas Espinoza, coordinador del referido recinto, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones. El Tnte. de Policía Christian Maldonado Montenegro, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento simplemente, se ratifica en el parte policial y reconoce que la firma que consta en dicho instrumento es la que utiliza en sus actos públicos y privados y reconoce un error en los nombres del presunto infractor y sin dar ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos, sino que conforme consta del parte policial, el mismo tuvo conocimiento de los hechos, por la denuncia verbal recibida por el coordinador de recinto, señor Carlos Lucas Espinoza. Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **III.-** En virtud de que las partes no han señalado domicilio para ser notificados, se dispone que se fije la presente sentencia, en cartel de las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, delegación Provincial de Galápagos, Sede Santa Cruz. Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA 295-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a sábado 15 de agosto de 2009, a las 18H15.- **VISTOS:** Por

sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JUAN TERENCIO TOMALÁ SOLIS, en la ciudad de Jipijapa, el día 26 de abril de 2009, a las 16h45. Esta causa ha sido signada con el número 295-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía, Jhon Rodriguez López, se indica que el día 26 de abril de 2009, a las 16h45, procedió a entregar boletas informativas por infracciones electorales a varios ciudadanos. **b)** El referido parte policial y la boleta informativa, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contenciosos Electoral el viernes 8 de mayo de 2009 (fojas 5). **c)** El viernes 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. **d)** El 31 de julio de 2009, las 10H00, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día sábado 15 de agosto de 2009, a las 11H00; y, se la hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada el 9 de agosto de 2009 en la página C3 Judiciales del Diario La Hora de Manabí, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, se señala el día sábado 15 de agosto de 2009, a las 11H00, para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí (fojas 8). **b)** El día y hora señalados, esto es, el sábado 15 de agosto de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor responde a los nombres de Juan Terencio Tomalá, con cédula de ciudadanía No. 130171074-4. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** En el parte policial y la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 15 de agosto de 2009, a partir de las 11H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor, en la forma ya indicada, quien no asistió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, comparece, se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce su firma en la boleta informativa. En su declaración se ratifica en el contenido del parte policial y reitera que los supuestos infractores se encontraban en el parque central de Jipijapa, esto es fuera de recinto electoral realizando bulla lo cual molestaba a los vecinos del lugar que llamaron a la policía. Adicionalmente manifestó que los presuntos infractores estaban con aliento a licor pero afirma no haber incluido esta infracción dentro de la boleta informativa ni en el parte policial. **ii)** El señor Juan Terencio Tomalá Solís no asiste a la audiencia oral de prueba y juzgamiento por lo que, conforme al procedimiento previsto en el artículo 251 del Código de la Democracia, este juzgamiento se realiza en rebeldía del presunto infractor. **iii)** El Defensor Público Geovanny Gorozabel Intriago manifestó a favor de su defendido que no existe la materialidad de la infracción, no se le encontró a su defendido con envases de bebidas alcohólicas, y no se le juzga por esta causa. Adicionalmente manifestó que se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario y que se debe tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Elecciones fue derogada y en su lugar existe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desde la proclamación oficial de los resultados electorales, por tanto la Ley Orgánica de Elecciones fue derogada y que se debe considerar el contenido del artículo 76 numeral 5 por el cual en caso de duda sobre la norma aplicable se debe aplicar aquella que establezca la sanción más favorable a la persona infractora.

Finalmente solicitó que en sentencia se absuelva a su defendido. **SÉPTIMO: ANALISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009 y el acto de votación inició las 06H30 hasta las 17H00 (Arts. 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones y Arts. 114, 115, 118 Código de la Democracia). **b)** El artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: "*El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*" en igual sentido el artículo 291.1 del Código de la Democracia establece que " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5 Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** Por otro lado, la garantía del juzgamiento previo a la observancia del trámite o procedimiento determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 que ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes...*". En consecuencia, el parte policial y la boleta informativa No 00988 constituyen prueba, toda vez que, fueron validados en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y por tanto tienen valor jurídico. Por otro lado debido a que el presunto infractor no asistió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se lo juzga en rebeldía en aplicación del artículo 251 del Código de la Democracia, que indica textualmente lo siguiente: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido". Debido a la ausencia del presunto infractor, este no aportó prueba que refute las afirmaciones del agente policial realizadas en dicha audiencia. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Terencio Tomala Solis, con cédula de ciudadanía No. 1301710744, que ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones; sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 (ocho centavos) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina

al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **2)** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al primer punto de la parte resolutiva de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada. **3)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Portoviejo 15 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 296-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a sábado 15 de agosto de 2009, a las 18H30.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor MARIO TOMALÁ, en la ciudad de Jipijapa, el día 26 de abril de 2009, a las 16h45. Esta causa ha sido identificada con el número 296-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía, Jhon Rodríguez López, se indica que el día 26 de abril de 2009, a las 16h45, entregó boletas informativas por infracciones electorales a varios ciudadanos, entre ellas la No. 00989 correspondiente a Juan Terencio Tomalá. (Fojas 3) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contenciosos Electoral el viernes 8 de mayo de 2009 (fojas 5). **c)** El viernes 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. **d)** El 31 de julio de 2009, las 10H00, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día sábado 15 de agosto de 2009, a las 15H00; y, se la hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada el 9 de agosto de 2009 en la página C3 Judiciales del Diario La Hora de Manabí, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, se señala el día sábado 15 de agosto de 2009, a las 15H00, para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento. y se designa como defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí (fojas 8). **b)** El día y hora señalados, esto es, el sábado 15 de agosto de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor responde a los nombres de Mario Tomalá, con cédula de identidad No. 130550909-3. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- El parte policial y la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- **a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 15 de agosto de 2009, a partir de las 15H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor en la forma ya indicada, quien no asistió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, comparece, ratifica el contenido del parte policial y reconoce su firma en la boleta

informativa. En su declaración se ratifica en el contenido del parte policial y relata que los supuestos infractores se encontraban en el parque central de Jipijapa, esto es fuera de recinto electoral realizando bulla lo cual molestaba a los vecinos del lugar que llamaron a la policía. Adicionalmente manifestó que los presuntos infractores estaban con aliento a licor pero afirma no haber incluido esta infracción dentro de la boleta informativa ni en el parte policial. **ii)** El señor Juan Terencio Tomalá Solis no asiste a la audiencia oral de juzgamiento por lo que, conforme al artículo 251 del Código de la Democracia, la audiencia se realiza en rebeldía del presunto infractor. **iii)** El Defensor Público abogado Geovanny Gorozabel Intriago manifestó a favor de su defendido que no existe la materialidad de la infracción, no se le encontró a su defendido con envases de bebidas alcohólicas, y no se le juzga por esta causa. Adicionalmente manifestó que se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario y que se debe tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Elecciones fue derogada y en su lugar existe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desde la proclamación oficial de los resultados electorales, por tanto la Ley Orgánica de Elecciones fue derogada y que se debe considerar el contenido del artículo 76 numeral 5 por el cual en caso de duda sobre la norma aplicable se debe aplicar aquella que establezca la sanción más favorable a la persona infractora. Finalmente solicitó que en sentencia se absuelva a su defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009 y el acto de votación inició las 06H30 hasta las 17H00 (Arts. 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones y Arts. 114, 115, 118 Código de la Democracia). **b)** El artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: "*El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*" en igual sentido el artículo 291 numeral 1 del Código de la Democracia establece que " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** Por otro lado, la garantía del juzgamiento además de la observancia del trámite o procedimiento determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 que ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes...*". En consecuencia, el parte policial y la boleta informativa constituyen prueba, toda vez que, fueron validados en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y por tanto tienen valor jurídico. Por otro lado, debido a que el presunto infractor no asistió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se lo juzga en rebeldía en aplicación del artículo 251 del Código de la Democracia, que indica textualmente lo siguiente: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido". Debido a su ausencia el presunto infractor no aportó prueba que refute las afirmaciones del agente policial realizadas en dicha audiencia. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en

consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Mario Tomalá, con cédula de ciudadanía No. 130550909-3 quien ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones; sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 (ocho centavos) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **2)** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se de cumplimiento al primer punto de la parte resolutiva de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada. **3)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Portoviejo 15 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

---

16 de agosto de 2009

CAUSA 292-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a domingo 16 de agosto de 2009, a las 09H00.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor PINCAY SILVINO ALEJO, el día viernes 26 de abril de 2009, a las 07h30, en el recinto electoral del Colegio Alejo Lascano del cantón Jipijapa, provincia de Manabí. Esta causa ha sido identificada con el número 292-2009, y al respecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial elaborado por el Suboficial de Policía Juan Vicente Cabrera Pacheco, Policía de Acopio del Recinto Electoral Colegio Alejo Lascano, se hace constar que, el día 26 de abril de 2009, a las 07H30, en el recinto electoral del Colegio Alejo Lascano del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, "se procedió extender la respectiva Boleta informativa No. 00951, del Tribunal Contencioso Electoral... por ingresar al recinto electoral con notorio estado de embriaguez..." (sic) (Fojas 3) al señor Pincay Silvino Alejo. **b)** El referido parte policial; el oficio No. 2009-553-SJTM-J, del 27 de abril del 2009, suscrito por el Capitán de Policía Félix Roberto Fiallos Álvarez, Comandante Cantonal y Subjefe de Control de Tránsito de Jipijapa; el oficio No. 2009-1209-CP-4, del 27 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4; y, la boleta informativa No. 00951, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 8 de mayo de 2009 (fojas 1 al 5). **c)** El 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza. **d)** El 31 de julio de 2009, las 09H30, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 15H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76

de la Constitución de la República (fojas 6). **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante publicaciones realizadas en las páginas 10 Sección Economía y A9 Sección Cronos de los diarios el Expreso de Guayaquil y La Hora de Manabí, en las cuales, se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 15H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, además se le designa defensor de oficio al defensor Público de Manabí. (Fojas 8 y 9) **b)** El día y hora señalados, esto es el viernes 14 de agosto de 2009 a las 15h00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- El presunto infractor se identificó con el nombre de PINCAY SILVINO ALEJO, con cédula de ciudadanía número 1303373482, **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo al parte policial antes mencionado, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo, el día viernes 14 de agosto de 2009 a las 15h00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor con las siguientes generales de ley: PINCAY SILVINO ALEJO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1303373482, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la forma ya indicada, quien no asistió ni justificó su inasistencia, por lo que, de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia se procedió en rebeldia del presunto infractor y con la asistencia del defensor público de esa provincia abogado Fabián Antón. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Suboficial de Policía Juan Vicente Cabrera Pacheco, pese a estar legalmente notificado no ha comparecido a esta audiencia, ni ha justificado su inasistencia. **ii)** La exposición del Defensor Público que representó al presunto infractor, quien manifiesta que el señor Suboficial de Policía no ha comparecido a esta audiencia, por tanto, no se ha probado que mi defendido haya cometido una infracción electoral. Además, la Ley Orgánica Electoral ha sido derogada y entró en vigencia el Código de la Democracia, y se dignará tomar en cuenta el principio de legalidad y absolver a mi defendido. **SÉPTIMO: PRUEBA DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN.-** La garantía del juzgamiento previo a la observancia del trámite o procedimiento, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes...*". En consecuencia, el parte policial así como la boleta informativa no constituyen prueba, toda vez que, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Juzgamiento tienen valor jurídico y "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*" (artículo 76 numeral 4 de la Constitución). Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que el señor Alejo Pincay Silvino, el día 26 de abril de 2009, a las 07H30, haya cometido la infracción del artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica Electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor PINCAY SILVINO ALEJO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1303373482, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se ratifica su inocencia. **2)** Archívese el presente proceso.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Portoviejo, 16 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 293-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a domingo 16 de agosto de 2009, a las 10H00.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de una supuesta infracción electoral, cometida por el señor LUIS ALBERTO UQUILLAS GUADAMUD, el día viernes 26 de abril de 2009, a las 08h40 en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí. Esta causa ha sido identificada con el número 293-2009 y al respecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por

incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, Jefe de Patrulla del Sierra 1, se hace constar que, el día 26 de abril de 2009, a las 08H40, en las calles Colón y Rocafuerte del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, "se procedió extender la respectiva Boleta informativa No. 00987, del Tribunal Contencioso Electoral al señor UQUILLAS GUADAMUD LUIS ALBERTO, de 38 años de edad, con C.C. 0909679300 por alterar el orden público, faltamiento a la autoridad, y por infringir la ley seca, ante lo cual hizo caso omiso, volviendo a realizar escándalo, por lo que se procedió a su inmediata aprehensión trasladándole hasta el Centro de Detención Provisional del destacamento Rural de Jipijapa..." (Fojas 3). **b)** El referido parte policial; el oficio No. 2009-553-SJTM-J, del 27 de abril del 2009, suscrito por el Capitán de Policía Félix Roberto Fiallos Álvarez, Comandante Cantonal y Subjefe de Control de Tránsito de Jipijapa; el oficio No. 2009-1209-CP-4, del 27 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4; y, la boleta informativa No. 00987, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 8 de mayo de 2009 (fojas 1 al 5). **c)** El 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza. **d)** El 31 de julio de 2009, las 09H45, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 16H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6). **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante publicaciones realizadas en las páginas 10 Sección Economía y C16 Sección Judiciales de los diarios el Expreso de Guayaquil y La Hora de Manabí, en las cuales, se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día viernes 14 de agosto de 2009, a las 16H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se le designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 8 y 9) **b)** El día y hora señalados, esto es el viernes 14 de agosto de 2009 a las 16h00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo a la boleta informativa El presunto infractor se identificó con el nombre de Luis Alberto Uquillas Guadamud con cédula de ciudadanía número 0909679300, domiciliado en la ciudadela Los Sauces No. 2 de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial y la boleta informativa antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba se llevo a cabo, el día viernes 14 de agosto de 2009 a las 16h00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor en la forma ya indicada, quien no asistió ni justificó su inasistencia, por lo que, de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia se llevó a cabo en rebeldía del presunto infractor de la infracción que consta en la boleta informativa y, con la asistencia del defensor público de esa provincia abogado Geovanny Gorozabel. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce la firma y rúbrica impresa, en la boleta informativa No. 00987, como suya. **ii)** El indicado Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, en su declaración manifiesta que encontrándose en servicio le comunicaron que se había producido un escándalo en las calles Colón y Rocafuerte del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, nos trasladamos al referido lugar y constatamos un escándalo público y en ella se encontró al señor Luis Alberto Uquillas Gudamud por lo que solicitamos que se retire del lugar, pero hizo caso omiso; frente que continuaba con el escándalo, le solicitamos nuevamente que se retire del lugar, pero el referido señor hizo caso omiso y procedió a faltar de palabra en contra de los miembros de la policía e intentó agredirnos, por lo que se procedió a conducir al Centro de Detención Provisional de Jipijapa. El señor Luis Alberto Uquillas no gritaba consignas electorales, sino palabras soeces y se encontraba con aliento estado notorio de embriaguez y con aliento a licor, además se encontraba con una botella que contenía licor. **iii)** La exposición del abogado defensor del presunto infractor, quien manifiesta que, lo descrito por el señor Policía es de competencia de una comisaría y no del Tribunal Contencioso Electoral, porque mi defendido no ha gritado consignas electorales

para que haya cometido delito electoral, y si afirma que estaba en estado etílico, no existe el examen de alcoholemia, por otro lado, el articulo 76 numeral 5 de la Constitución ordena se aplique la norma más favorable, por lo que se dignará absolver a mi defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el señor Luis Alberto Uquillas Guadamud, el día 26 de abril de 2009, a las 08H40, en las calles Colón y Rocafuerte del cantón Jipijapa, se encontraba realizando un escándalo. Pero un escándalo no necesariamente constituye infracción electoral, porque el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: "*El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*". Por consiguiente, la alteración o perturbación para que sea infracción electoral, debe modificar, transformar, cambiar, reemplazar, reformar, tergiversar o variar el curso normal del acto de votación o suspendan el acto de votación; en el presente caso, si bien el parte policial y la declaración del suscriptor de la misma, sostiene que el presunto infractor se encontraba realizando un escándalo público profiriendo frases soeces, esta conducta en nada alteró el curso normal de las votaciones, acto que, efectivamente, constituye una contravención de policía, al igual que las conductas de faltamiento de palabra en contra de lo agentes del orden, y en consecuencia no constituye infracciones electorales. Pero, en cambio, el presunto infractor, según la declaración del Cabo de Policía Jhon Rodriguez López, se encontraba en notorio estado de embriaguez y con una botella que contenía licor, en consecuencia se ha comprobado que el señor Luis Alberto Uquillas Guadamud se encontraba consumiendo debidas alcohólicas el dia 26 de abril de 2009, las 08H40, lo que está prohibido por el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones y sancionada en el artículo 160 literal b) de la misma Ley, la misma que se encontraba vigente el día de los hechos. **b)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009. **c)** Por tanto, el referido señor Luis Alberto Uquillas Guadamud infringió la disposición del artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 dias y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema pena, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. *Por lo expuesto,* ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** *I) Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor* Luis Alberto Uquillas Guadamud, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 0909679300, domiciliado en la ciudadela Los Sauces No. 2 de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se le sanciona con la prisión de tres días y con una multa de dos mil sucres. **2)** En aplicación a los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 dólares (ocho centavos) de los Estados Unidos de Norteamérica monto que deberá ser depositado en la Cuenta

No. 0010001726, Código 19.04.99, otros no especificados del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **3)** Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico, Portoviejo 16 de agosto del 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA No.: 440-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No.: 440-2009.- Quito, 16 de agosto de 2009, a las 16h30.- **VISTOS: ANTECEDENTES:** El economista José Ricardo Zambrano Arteaga, en su calidad de candidato a Prefecto de la Provincia de Manabí, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el día 04 de junio del 2009, a las 16h14, recurso contencioso electoral en contra del Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia y de la Ab. Beatriz Ordóñez Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Fundamenta su acción en el hecho de que el Consejo Provincial de Manabí desde el año 2005, hasta la presente fecha *"viene utilizando la marca "MANABI PRIMERO" para promocionar en espacios publicitarios, mediante recursos y bienes públicos, los proyectos, la obra pública y los atractivos turísticos* a *nivel nacional e internacional, de la siguiente forma: 1) Colocando vallas publicitarias* a *lo largo de la Provincia de Manabí, 2) Contratación de un programa televisivo denominado "Manabí Primero" que era transmitido semanalmente en los tres canales televisivos de esta provincia, mientras que* a *nivel nacional se transmitía diariamente por el canal Ecuavisa, los días sábados por el canal TC Televisión y los días domingos en la noche en el programa Buenos Muchachos por el canal Gamavisión; 3) Contratación de Publicidad en las diferentes emisoras radiales de Manabí y 4) Contratación de publicidad en los diferentes medios de prensa escrita de esta Provincia"* (sic); señala además que, el señor Ing. Enrique Villavicencio Pinargote, presentó denuncia formal, ejercitando "acción popular", para ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que dicho ingeniero solicitó la pérdida de los derechos políticos por dos años del ingeniero Mariano Zambrano Segovia, la destitución del cargo de Prefecto de Manabí, la no inscripción del Movimiento Manabí Primero y, finalmente, la no inscripción del ingeniero Mariano Zambrano Segovia como candidato a Prefecto de Manabí, denuncia que señala, no ha sido tramitada ni atendida; expresa como fundamentos de derecho el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 6 numerales 3 y 4, los Arts. 27 y 28 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y Art. 86 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; fundamenta su acción indicando que el Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia, ha infringido el Art. 153 inciso 4 (no indica de qué norma jurídica), Art. 21 inciso 4 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; Arts. 11 numeral 2 y 426 inciso 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Mediante auto de 18 de junio de 2009, a las 16h50, (fjs. 83), se procedió a calificar la acción incoada, disponiendo la citación al Ing. Mariano Zambrano Segovia, efectuada el 19 de junio de 2009 (fjs. 84) y de la Ab. María Beatriz Ordóñez Zambrano (fjs. 85 vta.). Mediante providencia de 21 de junio de 2009, a las 11h30, se dispuso abrir la causa a prueba por el término de siete días, providencia que fue debidamente notificada a las partes el mismo día según consta de la razón sentada por el secretario que aparece a fojas 89 vta. En providencia de 28 de julio de 2009, a las 16h30, se dictó autos para resolver, y encontrándose el proceso en ese estado, se considera: **PRIMERA: JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero de la citada norma constitucional, cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral dentro del ámbito de las competencias que el artículo 221 de la Constitución de la República le atribuye, esto es: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral [...]". **b)** A su vez, el Régimen de Transición en el artículo 15 dispone a los órganos de la Función Electoral aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y, en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral, facultando a cada órgano de esta función, de ser necesario, a dictar las normas para viabilizar este proceso electoral, en el ámbito de las competencias que les corresponde. **c)** Que el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que: "Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja", vía que fue señalada de manera específica por el accionante, para la tramitación de esta causa (fs. 11). **d)** Que, adicionalmente, las juezas y los jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, así como también tienen la obligación de administrar justicia sin

poder excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en asuntos de su competencia por cuestiones formales y teniendo en cuenta que, el objetivo de los procedimientos es la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. **e)** La Constitución proclama la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados en ella y en los instrumentos internacionales, entre los cuales encontramos los de participación o ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento sin más condiciones o requisitos que los establecidos en el texto constitucional y legal, puesto que, el sistema procesal electoral, al igual, que el judicial, es un medio para la realización de la justicia. Por lo dispuesto en las citadas normas constitucionales y legales vigentes, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral planteado por el recurrente. En la especie, no existe omisión de solemnidad sustancial que afecte la decisión principal, por lo que se declara la validez de lo actuado. **SEGUNDA: PRUEBA APORTADA:** Dentro de la etapa probatoria se aportaron y practicaron las siguientes pruebas: **1)** De fojas 106 a 110 obran nueve fotografías protocolizadas ante el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, Provincia de Manabí, que dan fe, que el día 3 de junio de 2009 se fotografiaron los siguientes lugares: **a)** Valla publicitaria en el Km. 15 en la Y, vía Crucita-Portoviejo-Manta; en la que consta el texto "Por el TURISMO ¡MANABI PRIMERO!, Consejo Provincial de Manabí, Convialsa Consejo Provincial de Manabí Concesión anillo vial sur de Manabí, Mariano Zambrano Segovia" **b)** Publicidad ubicada en el Puesto de Auxilio Inmediato PAI en el barrio Andrés de Vera de la ciudad de Portoviejo; donde consta la leyenda: "Consejo Provincial de Manabí Mariano Zambrano S. Prefecto 2005- 2009 ¡Trabajamos por Manabi Primero!"; **c)** Publicidad al interior de la Universidad San Gregario de Portoviejo, ubicado en la Av. Metropolitana y Olímpica , de la ciudad de Portoviejo, donde consta el texto:"Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009 ¡Trabajamos por Manabi Primero!"; **d)** Publicidad al ingreso del Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño", en el barrio "Lomas de Andrés de Vera", en la ciudad de Portoviejo, en la que consta la leyenda: "Centro de Desarrollo Infantil Corazón del Niño Consejo Provincial ¡Por Manabi Primero! Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009"; **e)** Publicidad ubicada en el muro del Jardín de Infantes "Vicente Rocafuerte", ubicado en la Av. Pablo Zamora entre Universitaria y Reales Tamarindos, donde se puede leer el texto: "Consejo Provincial de Manabi, Mariano Zambrano Jardín de infantes Vicente Rocafuerte Consejo Provincial"; **f)** Valla publicitaria en el kilómetro 5 de la vía Portoviejo-Colón, donde se puede apreciar la publicidad de los candidatos Bruno Poggi Alcalde, de los Asambleístas Provinciales Lorena Moreira, Xavier Vélez y Bella Lucas, y de Mariano El Prefecto, constando Vota 65-24 Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Más Obras, Más Trabajo, Más Realizaciones, publicidad que consta con el sello del C. N. E.; **g)** Publicidad en el Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", ubicado en la Av. Teodoro Wolf y 15 de Abril de la ciudad de Portoviejo. **2)** Obra de fojas 134 a 158 copias certificadas de: **a)** La denuncia presentada por Leonidas Chinchay Plúas con Cédula de Ciudadanía No: 090585434-5, ante el Director de la Junta Provincial Electoral de Manabí, licenciado José Negrete, de fecha cuatro de febrero de 2009, a las 14h55, en que se señala: " ... el actual Prefecto, Ing. Mariano Zambrano Segovia, ha violado el Art. 21 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, al promocionar su nombre y su Movimiento "Manabí Primero", en la mayoria de obras realizadas y las que están en construcción durante su gestión en la provincia de Manabí..., por lo que solicito y exijo en derecho lo siguiente: 1. La no inscripción del movimiento "Manabi Primero". 2. La destitución del cargo de Prefecto de la Provincia de Manabí, del Señor Ingeniero Mariano Zambrano Segovia; y, 3. La no inscripción del Ing. Mariano Zambrano Segovia, como candidato a la Prefectura de Manabí. ... ". **b)** La denuncia presentada por el Ing. Enrique Villavicencio Pinargote con C. C. No. 130342891-4, dirigida al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Licenciado Fernando Macias, de cuatro de febrero de 2009, a las 10h55, en que refiere que el Ing. Mariano Zambrano Segovia, ha violado el Art. 21 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ha colocado a lo largo de toda la provincia vallas publicitarias, promocionando su nombre y el de su movimiento político "Manabí Primero", entre otras alegaciones; c) Fotografías que han sido incorporadas a las denuncias antes referidas. **3)** A fojas 165 consta el Oficio No: 027-2009-ECG, de 23 de junio de 2009, suscrito por el Econ. Enrique Cantos García, Director Financiero del Consejo Provincial de Manabi, en el que informa que desde enero del presente año, el Consejo Provincial de Manabí no ha pagado publicidad alguna en los medios de comunicación escrita, radial, televisiva, ni en vallas publicitarias, bajo el nombre "Manabi Primero", ni ha promocionado en ninguno de dichos medios la candidatura del binomio del Ing. Mariano Zambrano Segovia y la Ab. Beatriz Ordóñez Zambrano para la Prefectura y Viceprefectura de Manabí". **4)** De fojas 174 y 178 a 180 obra el acta e informe pericial de la diligencia de inspección técnica de la página web del Consejo Provincial de Manabí, en que se designó como perito al Lic. William Cargua Freire, quien, en la parte pertinente de su informe, indica: "CONCLUSION: El presente informe señala como se realizaron las actividades correspondientes al peritaje del sitio web www.manabi.gov.ec. Luego de realizar todas las pruebas de acceso a las Direcciones de Internet relacionadas al sitio Web www.manabi.gov.ec, puedo informar que no se pudo realizar ningún tipo de verificación del contenido de las páginas Web solicitadas por el Sr. José Ricardo Zambrano Arteaga, debido a que las páginas Web solicitadas no se encontraban disponibles en el servidor Web Origen (sitio Web www.manabi.gov.ec) al momento de realizar las pruebas mencionadas". **5)** Obra a fojas 191 y vta., copia certificada de la Resolución No: 004-JPEM de nueve de febrero de 2009 por la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve: "Acoger el informe presentado por el Jefe (e) del Centro de Computo (sic) de la Delegación en Manabi del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 02-006-CC-CEN. MANABI de fecha 7 de Febrero del 2009 y recibido en la Junta Provincial Electoral el 07-02-09 y por lo tanto solicitar al Jefe de Computo (sic) que procese la información de los candidatos del Movimiento MANABI PRIMERO y remita la documentación que corresponda para proceder a calificarlos. Se le asigna al Movimiento MANABI

PRIMERO el No 65 para que participe en este proceso electoral. A través de secretaría y previa las formalidades de rigor se le entregará las llaves del Casillero Electoral al representante legal de la organización. Luego de realizados los cambios a los colores utilizados en la bandera y simbologías del Movimiento Manabí Primero y en virtud que los colores actuales de la bandera y simbologías del movimiento que se califica no infringen lo preceptuado en el Art. 6 numeral 10 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, se los acepta." **6)** Consta de fojas 277 a 281 copia certificadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, de la impresión del contenido del sitio web www.manabi.gov.ec, en la sección "Archivo Infórmese 2005 - 2006", realizado el 3 de junio de 2009, donde consta información relativa al programa "Manabí Primero", y a la campaña turística "Ven a Manabí Primero". 7) Consta de fojas 293 el Of. 17-JBM-S-JPEM-09, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el que certifica que no se ha encontrado el libro de registro de Resoluciones emitidas en el transcurso del 2 al 6 de febrero de 2009, así como tampoco existe resolución dictada el 4 de febrero de 2009, a las 15h00. **8)** Corre de fojas 296 a 299 la sentencia dictada en la causa No: 405-2009 dentro del recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados electorales propuesto por Ricardo Zambrano Arteaga, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se proclaman los resultados numéricos a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Manabí, y que fuera resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de junio de 2009, a las 19h00, rechazándolo. **9)** De fojas 308 a 318 obra el oficio No: 250-09-P-IEPI, suscrito por el Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, al que adjunta en copias certificadas el expediente de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial Reg. No. 1504/08, Trámite No. 169898, referente al registro de la Marca de Servicios denominada "Manabí Primero", que el 10 de enero de 2008, mediante Resolución No. 69370-08, fue concedido con el nombre MANABI PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR a favor de ZAMBRANO SEGOVIA MARIANO, y que protegerá los servicios de la clase internacional 41, esto es, servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, suscrito por la Dra. Patricia Estupiñán B., Directora Nacional de Propiedad Industrial (E); se adjunta también el Título No. 1504-08 otorgado, el 29 de mayo de 2008, suscrito por la misma Dra. Patricia Estupiñán B. Directora Nacional de Propiedad Industrial (E), que acredita el registro de la marca de servicio MANABI PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR, cuyo titular es ZAMBRANO SEGOVIA, MARIANO. **10)** Consta a fojas 321, la comunicación suscrita por Félix Varas Traversa, Gerente General de Manavisión, en que específica que las facturas Nos. 018361, correspondiente al período 20 diciembre del 2008 al 19 de enero del 2009; 018360, correspondiente al período 20 noviembre del 2008 al 19 diciembre del 2008 y 018359, correspondiente al periodo de 20 de octubre del 2008 al 19 noviembre del 2008, atañen a la contratación de la publicidad de la campaña "Transmisión del Programa Manabí Primero". **11)** Consta a fojas 403 el disco compacto "¡Ven a Manabí Primero!". **12)** Consta de fojas 406 a 525 la publicación del Consejo Provincial de Manabí "Plan de Desarrollo Agropecuario Sostenible de Manabí", donde se puede apreciar en la portada, en la parte inferior, el texto: "Ing. Mariano Zambrano Segovia Prefecto ¡Trabajando por Manabí Primero!" **13)** Obra de fojas 529 a 734 la documentación enviada por el Consejo Provincial de Manabí, en que se remite copias certificadas de los contratos de prestación de servicios publicitarios, suscritos entre el Consejo Provincial de Manabí, debidamente representado por los señores Ing. Mariano Zambrano Segovia y Dr. Rigoberto Carvallo Jaramillo, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí, por una parte; y por otra, varios contratistas; así como órdenes de pago y resumen de documentos registrados, que comprenden desde enero de 2008 al quince de junio de 2009. **14)** De fojas 744 a 747 consta el oficio INCOP No. DE-2194-2009, suscrito por el Dr. Jorge Luís González, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, en que remite: **a)** Copia certificada del Oficio No. 290-RCJ-2009, de 20 de mayo de 2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase: "¡Por Manabí Primero!" y **b)** Oficio No. 344-MZS-2009, de 4 de junio de 2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por 'Manabí Primero'". **15)** De fojas 752 a 854 consta la documentación remitida por la señora Elizabeth Astudillo Abril, Gerente Administrativa de Radio Sucre, en que remite tanto las copias certificadas de las facturas emitidas por el Consejo Provincial de Manabí desde enero del 2005 a junio de 2009, como las copias de las grabaciones en discos compactos. **16)** De fojas 859 a 861 consta el acta de la diligencia de inspección física de la publicidad de los lugares solicitados por el accionante José Ricardo Zambrano Arteaga, en la cual se verificaron los siguientes sitios: **1.** Km. 15 en la Y de la vía Crucita-Manta; **2.** PAI frente al Centro de Salud del barrio "Andrés de Vera", en la ciudad de Portoviejo; **3.** Universidad San Gregario de Portoviejo, ubicada en la Av. Metropolitano y Olímpica, de la ciudad de Portoviejo; **4.** Lomas del barrio "Andrés de Vera", Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño", de la ciudad de Portoviejo; **5.** Av. Pablo Zamora, entre Av. Universitaria y Reales Tamarindos, Jardín de Infantes "Vicente Rocafuerte", de la ciudad de Portoviejo; **6.** Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", ubicado en la Av. Teodoro Wolf y 15 de Abril, de la ciudad de Portoviejo. En dicho recorrido la Jueza sustanciadora verificó lo siguiente: **a.** En la Y Crucita -Manta- Portoviejo, no se observó publicidad alguna, pero consta el soporte de la valla vacío; **b.** En la Universidad San Gregario de Portoviejo se pudo observar un alto relieve en el que consta el nombre: "Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009, Trabajamos por Manabí Primero", en la parte posterior y anterior de la construcción de la Universidad; **c.** En el Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño" en el barrio "Lomas de Andrés de Vera", se encontró en la pared frontal la siguiente leyenda: "Centro de Desarrollo Infantil Corazón del Niño, Consejo Provincial "Por Manabí Primero" 2005-2009, Mariano Zambrano S., Prefecto 2005-2009"; **d.** En el Jardín de Infantes Vicente Rocafuerte, se constató que en la pared del cerramiento que da a la Av. Pablo Zamora, consta la siguiente leyenda en alto relieve: "Consejo Provincial de Manabí Mariano Zambrano S., Prefecto 2005-2009, Jardín de Infantes Vicente Rocafuerte, Consejo Provincial"; y *e.*

En el Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", en la Av. Teodoro Wolf y 15 de abril de Portoviejo, se encontró una publicidad en alto relieve donde consta la leyenda: "Cuerpo de Bomberos "Andrés de Vera", Consejo Provincial de Manabí", con una franja verde y blanca sobre un fondo rojo en la parte inferior. **17)** De fojas 863 a 865, consta la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí celebrada el día martes 11 de abril del 2006, en donde dice lo siguiente: *"Los señores Consejeros analizada la propuesta y sus antecedentes acuerdan emitir informe favorable a las bases del concurso IMAGEN TURISTICA DE MANABI, que la Comisión de Turismo presenta como propuesta de trabajo a la corporación por ser considerado tema de interés provincial, como resultado de la campaña promociona/ "Ven a Manabí Primero" que el Consejo Provincial de Manabí, difundió a nivel nacional en la presente temporada turística;* seguidamente se procede a aprobar las bases del concurso Imagen Turística de Manabi, entre las cuales se destaca su objetivo que es *"establecer un logotipo y slogan que sea la imagen de Manabí para su promoción turística"*, señalando en el numeral 12 de las bases: *"Todos los trabajos presentados pasarán a ser propiedad del Consejo Provincial de Manabí, incluyendo sus derechos de autor"*. **18)** Consta a fojas 866 la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el viernes 7 de diciembre de 2007, en que se aprueba la nueva línea gráfica de material promociona" "VEN A MANABI PRIMERO", que implementará el Consejo Provincial de Manabí. **19)** Consta de fojas 867 a 869 la parte pertinente del acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el jueves 17 de enero de 2008, en que se conoce como punto 3, el informe de la Comisión de Turismo: promoción Turística, "VEN A MANABI PRIMERO 2008", presentada a consideración del señor Prefecto y de la Corporación Provincial, el Plan de Trabajo Institucional del año 2008, por parte de la Arq. Wendy Macías, Presidenta de la Comisión de Turismo, propuesta que es aprobada por la Corporación, acordándose facultar a través de la Dirección de Desarrollo Humano el inicio de la temporada turística "VEN A MANABI PRIMERO 2008". **20)** Consta a fojas 870 la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el miércoles 26 de noviembre de 2008, que en el punto 5 del Informe de la Comisión de Turismo cambió el logotipo y slogan promoción turística "VEN A MANABI PRIMERO" por "VEN A MANABI". **21)** Consta de fojas 878 a 882 el informe técnico pericial de 15 de julio de 2009, elaborado por el Msig. William L. Cargua Freire, designado perito para dicho efecto, referente a la diligencia de inspección técnica efectuada en el servidor del Departamento de Informática del Consejo Provincial de Manabí que, en la conclusión expresa: *"El presente informe señala como se realizaron las actividades correspondientes al peritaje informático de los servidores y programas informáticos en el Consejo Provincial de Manabí. Luego de realizar todas las pruebas de acceso a las pistas de auditoria sobre el cambio de versiones del contenido de las páginas Web, puedo informar que no se encontraron los archivos con las pistas de auditoría (logs) para verificar el cambio de versiones del contenido de las páginas Web del Consejo Provincial de Manabí. Una muestra de las páginas Web, solicitadas por el Sr. Ricardo Zambrano se pudieron acceder en el TCE en el mes de junio del año 2009 como se adjunta en las imágenes de este documento, y al no existir los archivos de pistas de auditoría (logs), no se puede determinar que sucedió con los contenidos de las páginas Web que existieron hasta el mes de junio de 2009. Cabe recordar que el Sr. Jorge Rodríguez (Jefe de Informática del Consejo Provincial de Manabí) en asesoramiento con el Webmaster del Consejo Provincial de Manabí, respondió que no sabía cómo ubicar los archivos logs, para encontrar las pistas de auditoría, y cuando procedí a verificar los directorios donde normalmente se almacenan los archivos de pistas de auciitoría (logs), éstos se encontraban vacios."* (sic.). **22)** De fojas 886 a 910, se encuentra el oficio y copias simples de facturas y otros documentos, remitidos por el Ing. Francisco Arosemena, Gerente General de Ecuavisa, referente a la documentación relacionada al Consejo Provincial de Manabí de fechas enero 2006, febrero 2007 y enero 2008. **23)** Corre de fojas 914 a 930 el informe técnico pericial presentado por el Ec. Mylton Mora Alvarado, quien en el numeral 8 de la conclusión, señala: "Del total revisado en las cuentas, objeto de este peritaje, se puede concluir que los desembolsos de dinero hechos por el Consejo Provincial de Manabi en el período analizado por concepto de publicidad en general, se ajustan a los objetivos contratados es decir, a la promoción y conocimiento de las obras de infraestructura, proyectos sociales, ambientales, culturales, educativos y deportivos." (sic.). **24)** A fojas 941 a 961 consta el Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado, quien en la parte de opinión del auditor expresa: "Opinión del Auditor En lo que se hace mención al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, en el periodo sujeto a examen el Tribunal Supremo Electoral realizó 3 convocatorias a elecciones nacionales así:

Objeto	Fecha de Convocatoria	Fecha de Elección
Instalación de Asamblea Constituyente	2007-01-15	2007-04-15
Elección de Asambleístas	2007-07-31	2007-09-30
Referéndum aprobatorio de Nueva Constitución	2008-08-07	2008-09-28

En tal virtud desde la fecha que se realizaron las respectivas convocatorias a elecciones nacionales de conformidad con lo dispuesto en los artículo 5 de la Codificación a Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial 117 de 11-07-2000, todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años de edad, que se halle en goce de los derechos políticos y reúna los requisitos determinados en esta ley, tiene el carácter de elector, y participa en forma activa y pasiva en los procesos eleccionarios señalados, por

lo tanto está obligado a cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En lo que respecta a la Caducidad, se hace referencia al artículo 42 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señalando que el derecho a establecer supuestos e inconfesados incumplimientos por parte de la entidad en la contratación de rubros y gastos de publicidad desde el 01 de enero de 2007, es de un año por lo tanto ha caducado la acción auditora por lo dispuesto por la misma ley, al respecto es de señalar que el artículo 71 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que la facultad que corresponde al Organismo de Control para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y de los actos de las personas sujetas a esta ley, así como para determinar responsabilidades, de haberlas, caducará en cinco años desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades y actos. Ninguna resolución de carácter administrativo emitida por institución u organismo público, puede estar por encima de ninguna Ley Orgánica, por lo tanto lo resuelto en la sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2006, no es considerado por el equipo auditor en el examen especial realizado. Por lo expuesto, el equipo auditor se ratifica en el contenido del presente informe, además considera que el Prefecto Provincial se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador que establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos." (sic.). **25)** De fojas 964 a 966 consta el oficio de información remitida por el señor Carlos Coello Bcseke, NBA, Gerente de TC Televisión, sobre las facturas, valores, y nombre de la campaña, señalando: "...Cabe recalcar que los programas contratados por el Consejo Provincial de Manabí; "Manabí Primero" y "Manabí TV", no tenían tema de campaña específica, su contenido era de Promoción Turística, curiosidades, cultura, deporte y resumen de Obras Públicas... " (sic.), referentes a la facturación de los años 2006, 2007, 2008 y 2009. **26)** A fojas 967 consta la confesión judicial rendida por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, quien ha depuesto conforme al pliego de preguntas que obra a fojas 934 a 936, al responder el ingeniero a la pregunta número tres dice: " ... 3) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que el Consejo Provincial de Manabí, ha invertido grandes cantidades de dinero en espacios publicitarios de: canales de televisión nacionales y provinciales, emisoras de radio, prensa, revistas, vallas, murales, rótulos y gigantografías, para promocionar la obra civil y proyectos de dicha Institución, desde el año 2005... " (sic.), responde: "Sí, pero no en todos los casos, pero es hasta octubre o noviembre del dos mil ocho": al responder a la pregunta seis dice textualmente: "... 6) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que el slogan "Manabí Primero", fue declarado oficialmente como una propiedad del Consejo Provincial de Manabí, mediante el concurso público de un slogan como imagen de Manabí. ...", responde: "Eso no se ha hecho, no es cierto"; a la pregunta número ocho contesta: " ... 8) Diga el que declara, por qué razón registró como suya, el 10 de enero del 2008, la marca "Manabí Primero", en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), conociendo que dicha marca era propiedad del Consejo Provincial de Manabí, desde el año 2005... ", Responde: "No es verdad lo preguntado, porque nunca fue propiedad del Consejo Provincial y ese slogan lo utilicé desde el año dos mil cuatro"; pregunta trece, dice: " ... 13) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que la publicidad que contiene el slogan "Manabí Primero" y el nombre del Consejo Provincial de Manabí, permaneció colocada en los diferentes cantones de la provincia, durante las Elecciones Generales, cuya convocatoria se realizó el 23 de noviembre del 2008... ", responde: "Sí, lo que se hizo debe permanecer". **27)** Corre a fojas 972 la certificación emitida por el señor Lizardo Mendoza Ducñas, Secretario General del Consejo Provincial de Manabí, en que informa que: "... no consta ningún acta de Sesión de la Corporación Provincial en el que se haya autorizado la inversión para la contratación de la publicidad para la campaña turística "Ven a Manabí Primero"... ". **TERCERA.- CONSIDE-RACIONES: 1. SOBRE LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE.** El accionante, con base en los hechos que señala en su demanda y en el decurso del proceso, refiere que el Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia infringió los artículos 21 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto y la Propaganda Electoral (vigente a la fecha de la presentación de esta acción), 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 11 numeral 2 y 426 inciso primero de la Constitución de la República, y 153 inciso cuarto de un cuerpo normativo que no acierta a determinar, por lo que solicita que se "... sancione con la descalificación de sus candidaturas y pérdida de sus derechos políticos al binomio conformado por Mariano Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, candidatos a Prefecto y Viceprefecta de Manabí, respectivamente, por la Lista 65 en alianza con el Movimiento Municipalista, Lista 24 ...". Al respecto, cabe considerar: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo que establecen el artículo 221 de la Constitución y los artículos 2 inciso segundo y 6 numeral 1 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, tiene la atribución de administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral. En tal virtud, este Tribunal no se encuentra facultado para resolver asuntos que excedan el ámbito de sus competencias, esto es, de la materia electoral. Este es precisamente el caso de la supuesta infracción al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, aludida por el accionante, cuyo conocimiento y resolución no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual este punto no será considerado para la resolución de la controversia. **b)** Asimismo, este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse sobre la supuesta infracción a un artículo 153 inciso cuarto, de un cuerpo normativo que no se precisa. Debemos recordar, que si bien es cierto que en aplicación del principio *iura novit curia* el juez está obligado a poner el derecho cuando las partes ponen los hechos, esta obligación no se extiende a realizar una investigación dentro de todo el acervo de disposiciones legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de poder eventualmente determinar a qué norma y bajo qué supuestos se refiere el accionante. En tal virtud, el Tribunal no considera procedente realizar mayores consideraciones sobre la supuesta infracción aquí mencionada. **c)** Por el contrario, el Tribunal se encuentra en la obligación de pronunciarse sobre la supuesta infracción o

inobservancia por parte del binomio Zambrano - Ordóñez del artículo 21 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control de la Propaganda y Gasto Electoral, en concordancia con los artículos 11 numeral 2 y 426 de la Constitución, en el marco de la alegación general del accionante en el sentido de que dicha candidatura utilizó la marca "Manabí Primero", bien público que a su decir, pertenece al Consejo Provincial de Manabí, para conformar el Movimiento Político "Manabí Primero" que lo auspició, supuestamente beneficiándose durante toda la campaña electoral de dicha frase y generando condiciones de inequidad. No obstante lo anotado, el Tribunal deja en claro que la vía incoada por el accionante, esto es, la del artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, permite revisar el caso y adoptar las medidas pertinentes, mas no constituye un proceso de juzgamiento de eventuales infracciones electorales, cuestión para la cual existe una vía procesal separada, claramente establecida en el citado Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **2. HECHOS PROBADOS.** Del proceso, se ha podido comprobar lo siguiente: **a)** Que el Consejo Provincial de Manabí, ha utilizado el lema "Manabí Primero", en conjunto con varias frases tales como "Ven a Manabí Primero", "Por Manabí Primero", "Trabajamos por Manabí Primero", "Por el Turismo Manabí Primero", como consta de: **i.** Las fotografías notarizadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, que obra de fojas 106 a 110. **ii.** Comunicación suscrita por Félix Varas Traversa, Gerente General de Manavisión, en que especifica que las facturas Nos. 018361, correspondiente al período 20 diciembre del 2008 al 19 de enero del 2009; 018360, correspondiente al período 20 noviembre del 2008 al 19 diciembre del 2008 y 018359, correspondiente al período de 20 de octubre del 2008 al 19 noviembre del 2008, atañen a la contratación de la publicidad de la campaña "Transmisión del Programa Manabí Primero". **iii.** El disco compacto "¡Ven a Manabí primero!". **iv.** La publicación del Consejo Provincial de Manabí "Plan de Desarrollo Agropecuario Sostenible de Manabí", donde se puede apreciar en la portada en la parte inferior el texto "Ing Mariano Zambrano Segovia Prefecto ¡Trabajando por Manabí Primero!". **v.** Oficio INCOP No. DE-2194-2009, suscrito por el Dr. Jorge Luis González, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, en que remite: **a)** Copia certificada del Oficio No. 290-RCJ-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **b)** Oficio No. 344-MZS-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pies de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **vi.** Facturas varias emitidas por Elizabeth Dolores Astudillo Abril, al Consejo Provincial de Manabí, por la transmisión de campañas a través del programa Manabí Primero, transmitido por Radio Sucre desde el año 2005 hasta diciembre de 2008 **vii.** Acta de la diligencia de inspección física realizada el día domingo doce de julio de 2009. **viii.** Parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el martes once de abril del 2006, donde se comprueba la existencia de la campaña promocional de turismo "Ven a Manabí Primero" **ix.** Parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el viernes siete de diciembre de 2007, en que se aprueba la nueva línea gráfica de material promocional VEN A MANABI PRIMERO 2008. **x.** Parte pertinente del acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el miércoles 26 de noviembre de 2008, que en el punto 5 del Informe de la Comisión de Turismo cambió el logotipo y slogan promoción turística "VEN A MANABI PRIMERO" por "VEN A MANABI". **xi.** Copias certificadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, de la Impresión del contenido del sitio web www manabi.gov.ec, en la sección "Archivo Infórmese 2005 - 2006", realizado el 3 de junio de 2009, donde consta información relativa al programa "Manabí Primero", y de la campaña turística "Ven a Manabí Primero". **xii.** Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacional" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido Entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-00 14-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado. **xiii.** Oficio suscrito por Carlos Coello Beseke, MBA, Gerente de TC Televisión, del que se desprende la contratación por parte del Consejo Provincial de Manabí del programa "Manabí Primero", **xiv.** Respuestas del Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia, a las preguntas 3 y 13, que rindiera dentro de la confesión judicial practicada el día viernes veinte y cuatro de julio de 2009 en la ciudad de Portoviejo. **b)** Que el lema Manabí Primero y sus frases conexas han constado en vallas y anuncios públicamente visibles, durante el año 2009, hasta cuando menos, el doce de julio de este año, situación que se evidencia de: **i.** Las fotografías que han sido debidamente protocolizadas ante el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen de la Provincia de Manabí, el 3 de junio de 2009. **ii.** Copias certificadas por el INCOP, de los oficios Nos. 290-RCJ-2009 y 344-MZS-2009, ambos suscritos por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero! **iii.** Acta de la diligencia de inspección física de la publicidad de los lugares solicitados por el accionante José Ricardo Zambrano Arteaga , realizada el día domingo doce de julio de 2009. Debe señalarse que, por el contrario, en la especie, no se ha podido comprobar la utilización o pautaje por parte del Consejo Provincial de Manabí del lema "Manabí Primero" en medios de comunicación social, con fecha posterior a diciembre de 2008. **c)** Que el nombre de Mariano Zambrano Segovia, Prefecto de Manabí, ha constado en vallas, letreros y anuncios del Consejo Provincial de Manabí, en varios de ellos junto a la frase "Manabí Primero" y sus lemas conexos, conforme se evidencia de: **i.** Las fotografías que han sido debidamente protocolizadas ante el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen de la Provincia de Manabí, el 3 de junio de 2009. **ii.** Acta de la diligencia de inspección física de la publicidad de los lugares solicitados por el accionante José Ricardo Zambrano Arteaga, realizada el día domingo doce de julio de 2009. **iii.** Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado. **d)** Que la Junta Provincial Electoral de Manabí aceptó la inscripción del Movimiento Político "Manabí

Primero", y que dicha inscripción no fue oportunamente impugnada por sujeto político alguno, conforme obra de: **i.** La copia certificada de la Resolución No.: 004-JPEM de nueve de febrero de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **ii.** El propio escrito que adjunta el accionante en copia certificada, en la cual el señor Leónidas Chinchay Plúas, quien no ostenta la calidad de sujeto político o la representación de un sujeto político, solicita la no inscripción del Movimiento "Manabí Primero". **e)** Que "Manabí Primero" se encuentra registrado como marca de servicios, para la clase internacional 41, a favor de Zambrano Segovia Mariano, desde el 10 de enero de 2008, según obra del oficio No: 250-09-P-IEPI, suscrito por el Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. **3. SOBRE LA PROPIEDAD DE LA MARCA DE SERVICIOS "MANABÍ PRIMERO".** Del expediente obra que la marca de servicios "Manabí Primero" se encuentra registrada a favor de Mariano Zambrano Segovia, desde el 10 de enero de 2008, situación que no corresponde controvertir en esta judicatura, sino en las instancias administrativas y judiciales competentes. Para los efectos de este proceso, más allá de la legítima propiedad de la marca, cuyo uso desde el año 2004 defiende el accionado, es relevante señalar que dicha frase ha sido efectivamente utilizada por el Consejo Provincial de Manabí dentro de sus obras, proyectos, campañas y anuncios públicos. **4. PRETENSIÓN DE QUE SE DESCALIFIQUE LA CANDIDATURA DE MARIANO ZAMBRANO SEGOVIA Y BEATRIZ ORDOÑEZ ZAMBRANO, A PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, RESPECTIVAMENTE, POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL Y MOVIMIENTO "MANABÍ PRIMERO", LISTAS 24-65.** Al respecto: Corresponde analizar: las candidaturas sólo pueden ser impugnadas, y eventualmente descalificadas durante la fase de calificación de las mismas, hasta antes de que su inscripción se encuentre en firme, y en los plazos que para ello prevén las normas electorales vigentes. En el presente caso, las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República , en su artículo 56, y el Instructivo para Inscripción y Calificación de candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral (Res. PLE-CNE-9-30-12-2008) en su artículo 19, contemplaban que los sujetos políticos podrían impugnar una candidatura en plazo fatal de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la nómina de las candidaturas, de cuya resolución se podía proponer recurso contencioso electoral de impugnación dentro del plazo de dos días desde la notificación de la resolución que calificara o negara la calificación de la candidatura (artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución). De conformidad con los principios jurídicos de preclusividad y definitividad, aplicables al derecho electoral, todo proceso electoral está compuesto por diferentes etapas que se van agotando en su oportunidad sin que el proceso pueda retrotraerse a una etapa anterior ya superada , tal como lo señala José Luis de la Peza Muñoz Cano: *"Conforme con este principio, por razones de seguridad y certezas jurídicas, es imprescindible que cada etapa del proceso que se cumple quede firme e incuestionable" (De la Peza Muñoz Cano José Luis; "Principios generales del derecho electoral" p. 5; citado por Jesús Orozco Henriquez: "Consideraciones sobre los principios y reglas del derecho electoral mexicano"; Isonomía No. 1; Abril de 2003).* En consecuencia, no cabe la pretensión del accionante, puesto que al haber concluido de forma definitiva la fase de inscripción e impugnación de candidaturas, estas se encuentran firmes, son inamovibles, y no pueden ser descalificadas bajo ningún motivo, tanto más, cuanto que incluso ya se han realizado las elecciones en cuestión, resultando ganador precisamente el binomio cuya descalificación solicita el accionante; lo contrario, sería vulnerar el Art. 82 de la Constitución de la República, al aceptar que se instaure la inseguridad jurídica en el marco del proceso electoral, puesto que si los actos de los organismos electorales fueran impugnables en cualquier momento, desatendiendo los principios de preclusividad y definitividad, la sucesión democrática podría quedar suspendida indefinidamente, admitiéndose así una lesión al derecho e interés superior del cuerpo electoral y de los habitantes del Ecuador a que se conformen, en tiempo y forma oportunos, los órganos de gobierno, de conformidad con lo prescrito en la Constitución. Es por ello que, en parte alguna de la normativa electoral se contempla la posibilidad de descalificar una candidatura luego de que su inscripción se vuelve firme, y menos todavía, habiéndose producido ya las elecciones. Adicionalmente, vale anotar que la impugnación a una candidatura solamente puede solicitarse por incumplimiento de los requisitos que demandan la Constitución y las normas electorales, incumplimiento que en ningún momento ha alegado el accionante. Idéntico razonamiento es aplicable a la inscripción de partidos y movimientos políticos; esta inscripción una vez firme, se vuelve inapelable, pues esto precautela la correcta marcha del proceso electoral. No obstante, una vez finalizado el proceso electoral, de verificarse algún vicio en el registro de una organización política, el organismo de administración electoral se encuentra en la obligación de subsanarlo, con el objetivo de evitar que a futuro dicho vicio continúe causando lesión a derechos o intereses de terceros. En el presente caso de lo anotado en los apartados anteriores ha quedado suficientemente claro que la frase "Manabí Primero" ha sido utilizada por el Consejo Provincial de Manabí para la promoción y difusión de sus obras, programas y gestión, motivo por el cual resulta razonable creer que el registro de un movimiento político con ese mismo nombre, "Manabí Primero", pudo generar condiciones de inequidad y desigualdad, al colocar a los candidatos de dicha organización política en una posición injustificada de ventaja frente a sus competidores por el voto popular. Estos elementos debieron ser oportunamente analizados por la Junta Provincial Electoral de Manabí. En resumen, aunque la inscripción del Movimiento "Manabí Primero" pudo haber distorsionado las condiciones de igualdad en la contienda electoral, no obstante lo cual, ante la falta de una impugnación oportuna, no es procedente que el Tribunal Contencioso Electoral adopte una decisión que retrotaiga sus efectos al momento de la inscripción, una vez que el proceso electoral ha continuado su marcha, al punto que en la actualidad incluso los candidatos ganadores ya han recibido las credenciales respectivas y se encuentran posesionados en sus cargos. **5. PRETENSIÓN DE QUE SE SUSPENDAN LOS DERECHOS POLÍTICOS DE MARIANO ZAMBRANO SEGOVIA Y BEATRIZ ORDÓÑEZ ZAMBRANO.** Como se dejó sentado líneas arriba, el proceso contencioso electoral iniciado por el

accionante José Ricardo Zambrano por la vía del artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral no es un proceso de juzgamiento y sanción de una infracción electoral, pues para este propósito existe un vía que debe accionarse por cuerda separada, misma que se encuentra determinada de forma clara en el citado Reglamento. La pretensión de que se suspendan los derechos políticos de Mariano Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, constituye, en efecto, un pedido de sanción la cual, en todo caso debe ser precedida de un procedimiento diferenciado, como corresponde a todo proceso punitivo; en tal virtud, resulta improcedente la aplicación de sanción alguna por esta vía, encontrándose el Tribunal limitado únicamente a la adopción de medidas judiciales de otro tipo. Por otra parte, cabe anotar que, en cualquier caso, la normativa electoral vigente no contempla la suspensión de los derechos políticos como sanción a las infracciones que alega el accionante que se han verificado. En este orden de ideas, sí bien el Tribunal no puede imponer sanción alguna por esta vía, sí se encuentra en la obligación de disponer las medidas que sean necesarias para corregir cualquier situación que riña con la Constitución y las normas vigentes. En el presente caso, el accionante alega que se han vulnerado las siguientes normas: a) El inciso cuarto del artículo 21 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y la Propaganda Electoral, que establece: *"Prohíbese a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público la utilización de los recursos y bienes públicos, al igual que promocionar sus nombres o partidos en la obra o proyectos a su cargo."* b) El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República que expresa: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH. Discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. ".* e) El artículo 115 de la Constitución de la República, inciso segundo, establece que *"se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral".* d) El artículo 426 de la Constitución, que prescribe *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".* En la especie, de los hechos que se han probado durante el proceso, se desprende que sí se ha promocionado el nombre del Prefecto Mariano Zambrano Segovia en obras, letreros y anuncios oficiales del Consejo Provincial de Manabí, según se dejó establecido en la letra c) del considerando segundo "Hechos Probados" de esta sentencia. Esta situación de ser el caso, contraviene claramente el espíritu de la disposición antes transcrita de la Ley Orgánica de Control del Gasto y la Propaganda Electoral, misma que tiene por objeto evitar que a través de cualquier tipo de mención o alusión a los nombres de las autoridades respectivas, en las obras y proyectos oficiales de los organismos o instituciones que representan, se pueda generar una promoción política de sus personas, lo cual en efecto podría distorsionar la igualdad de oportunidades en la competencia electoral, principio que se encuentra detrás de las disposiciones constitucionales relativas a la Representación Política (artículos 112 a 117 de la Constitución de la República del Ecuador). De forma similar a lo analizado en el considerando anterior, la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral pudo haber actuado de oficio frente a esta situación, durante la campaña electoral; de igual forma, el hoy accionante se encontraba plenamente habilitado para solicitar oportunamente la remediación de esta situación durante la campaña electoral, si consideró que ésta afectaba sus legítimos derechos, pudiendo para ello dirigirse a la Delegación Electoral de Manabí, al Consejo Nacional Electoral, y de ser el caso, al Tribunal Contencioso Electoral. Sorprende por tanto, que no habiendo ejercido sus derechos de forma adecuada y en el momento oportuno, esto es, dentro de la campaña electoral, pretenda ahora, alegar estos hechos para impedir o perturbar la posesión y ejercicio del candidato y candidata a Prefecto y Viceprefecta que recibieron la aceptación mayoritaria de los electores y las electoras, para ese cargo en la provincia de Manabí, resultando por tanto, electos. Como se señaló anteriormente, vista la preclusividad de las etapas del proceso electoral, que se gobiernan por un calendario rígido, no es procedente cuestionar el desarrollo de la campaña electoral, una vez que ésta ha finalizado, con el objetivo de desconocer resultados electorales que son definitivos y se encuentran firmes. Frente a los hechos que obran del proceso, existen otras medidas que el Tribunal Contencioso Electoral puede y debe ordenar, considerando lo señalado en: I. La Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número" en concordancia con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- que señala: "Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, par su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo con la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República, deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político". II. El artículo 211 de la Constitución prescribe que: "La Contraloría General del Estado es un organismo

técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos" lo cual se relaciona con el artículo 362 del Código de la Democracia que, en su parte pertinente, señala: "Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la utilización de los recursos públicos", y III. El Art. 219 numeral 3 de la Constitución de la República que dice: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 3. "Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se desechan las peticiones del recurrente, por improcedentes, carentes de fundamentación legal y más razones establecidas en la consideración Tercera de este fallo. **2.** Se dispone que copia certificada de todo el expediente se remita al organismo electoral desconcentrado de la provincia de Manabí, a fin de que se lo considere al momento del examen y control de las cuentas de campaña del binomio Mariano Nicanor Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, candidatos a Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la Provincia de Manabí, por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional y Movimiento Manabí Primero, listas 24-65. **3.** Disponer al Consejo Nacional Electoral, tenga en cuenta la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- a fin de no autorizar la inscripción del Movimiento "Manabí Primero", si es que lo solicita en el futuro, para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí que utiliza un slogan o marca de igual denominación. **4.** Disponer que copias certificadas de todo el expediente se remitan a la Contraloría General del Estado para que proceda conforme lo disponen los artículos 211 de la Constitución de la República, 211 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- y demás normas pertinentes. **5.** Disponer al Consejo Nacional Electoral, oficie a todas las autoridades de elección popular, a fin de recordarles la prohibición legal de hacer promoción a sus nombres u organizaciones políticas, en las obras y proyectos a su cargo, otorgándoles el plazo de noventa días, a fin de que retiren, desmonten, eliminen o supriman de las obras, anuncios, o publicidad oficial a su cargo, cualquier referencia de este tipo que pudiere existir. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.-

Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.**

f.) **DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA.**

f.) **DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA.**

f.) **DR. JORGE MORENO YANES JUEZ (V.S.).**

f.) **DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ (V.S).**

Certifico, Quito 16 de agosto de 2009

f.) **DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ, SECRETARIO GENERAL**

VOTO SALVADO: De los Doctores Arturo Donoso Castellón y Jorge Moreno Yanes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No.: 440-2009.- Quito, Distrito Metropolitano 16 de agosto de 2009, a las 16h30.- **VISTOS: ANTECEDENTES:** El economista José Ricardo Zambrano Arteaga, en su calidad de candidato a Prefecto de la Provincia de Manabí, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el día 04 de junio del 2009, a las 16h14, recurso contencioso electoral en contra del Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia y Ab. Beatriz Ordóñez Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Fundamenta su acción en el hecho de que el Consejo Provincial de Manabí desde el año 2005, hasta la presente fecha *"viene utilizando la marca "MANABI PRIMERO" para promocionar en espacios publicitarios, mediante recursos y bienes públicos, los proyectos, la obra pública y los atractivos turísticos a nivel nacional e internacional, de la siguiente forma: 1) Colocando vallas publicitarias a lo largo de la Provincia de Manabí, 2) Contratación de un programa televisivo denominado "Manabí Primero" que era transmitido semanalmente en los tres canales televisivos de esta provincia, mientras que a nivel nacional se transmitía diariamente por el canal Ecuavisa, los días sábados por el canal TC Televisión y los días domingos en la noche en el programa Buenos Muchachos por el canal Gamavisión; 3) Contratación de Publicidad en las diferentes emisoras radiales de Manabí y 4) Contratación de publicidad en los diferentes medios de prensa escrita de esta Provincia"* (sic); señala además que, el señor Ing. Enrique Villavicencio Pinargote, presentó denuncia formal, ejercitando "acción popular", para ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí en la que dicho ingeniero solicitó la pérdida de los derechos políticos por dos años del ingeniero Mariano Zambrano Segovia, la destitución del cargo de Prefecto de Manabí, la no inscripción del Movimiento Manabí Primero y, finalmente, la no inscripción del ingeniero Mariano Zambrano Segovia como candidato a Prefecto de Manabí, denuncia que señala, no ha sido tramitada ni atendida; expresa como fundamentos de derecho el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 6 numerales 3 y 4, los Arts. 27 y 28 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución: y Art. 86 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; fundamenta su acción

indicando que el Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia, ha infringido el Art. 153 inciso 4 (no indica de qué norma jurídica), Art. 21 inciso 4 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; Arts. 11 numeral 2 y 426 inciso 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Mediante auto de 18 de junio de 2009, a las 16h50, (fjs. 83), se procedió a calificar la acción incoada, disponiendo la citación al Ing. Mariano Zambrano Segovia, efectuada el 19 de junio de 2009 (fjs. 84) y de la Ab. María Beatriz Ordóñez Zambrano (fjs. 85 vta.). Mediante providencia de 21 de junio de 2009, a las 11h30, se dispuso abrir la causa a prueba por el término de siete días, providencia que fue debidamente notificada a las partes el mismo día según consta de la razón sentada por el secretario que aparece a fojas 89 vta. En providencia de 28 de julio de 2009, a las 16h30, se dictó autos para resolver, y encontrándose el proceso en ese estado, se considera: **PRIMERA: JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero de la citada norma constitucional , cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral dentro del ámbito de las competencias que el artículo 221 de la Constitución de la República le atribuye, esto es: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral [...]" **b)** A su vez, el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en el artículo 15 dispone a los órganos de la Función Electoral aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y, en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral facultando a cada órgano de esta función, de ser necesario, a dictar las normas para viabilizar este proceso electoral, en el ámbito de las competencias que les corresponde. **c)** Que el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que: "Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja", vía que fue señalada de manera específica por el accionante, para la tramitación de esta causa (fs. 11). **d)** Que, adicionalmente, las juezas y los jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad cualq uiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, así como también tienen la obligación de administrar justicia sin poder excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en asuntos de su competencia por cuestiones formales y teniendo en cuenta que, el objetivo de los procedimientos es la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. **e)** La Constitución proclama la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados en ella y en los instrumentos internacionales, entre los cuales encontramos los de participación o ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento sin más condiciones o requisitos que los establecidos en el texto constitucional y legal, puesto que, el sistema procesal electoral, al igual que el judicial, es un medio para la realización de la justicia. Por lo dispuesto en las citadas normas constitucionales y legales vigentes, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral planteado por el recurrente. En la especie, no existe omisión de solemnidad sustancial que afecte la decisión principal, por lo que se declara la validez de lo actuado. **SEGUNDA: PRUEBA APORTADA:** Dentro de la etapa probatoria se aportaron y practicaron las siguientes pruebas: **1)** De fojas 106 a 110 obran nueve fotografías protocolizadas ante el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, Provincia de Manabí, que dan fe, que el día 3 de junio de 2009 se fotografiaron los siguientes lugares: **a)** Valla publicitaria en el Km. 15 en la Y, vía Crucita-Portoviejo-Manta; en la que consta el texto "Por el TURISMO ¡MANABI PRIMERO!, Consejo Provincial de Manabí, Convialsa Consejo Provincial de Manabí Concesión anillo vial sur de Manabí, Mariano Zambrano Segovia" **b)** Publicidad ubicada en el Puesto de Auxilio Inmediato PAI en el barrio Andrés de Vera de la ciudad de Portoviejo; donde consta la leyenda: "Consejo Provincial de Manabí Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009 ¡Trabajamos por Manabí Primero!"; **c)** Publicidad al interior de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, ubicado en la Av. Metropolitana y Olímpica, de la ciudad de Portoviejo, donde consta el texto: "Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009 ¡Trabajamos por Manabí Primero!"; **d)** Publicidad al ingreso del Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño", en el barrio "Lomas de Andrés de Vera", en la ciudad de Portoviejo, en la que consta la leyenda: "Centro de Desarrollo Infantil Corazón del Niño Consejo Provincial ¡Por Manabí Primero! Mariano Zambrano S. Prefecto 2005- 2009"; **e)** Publicidad ubicada en el muro del Jardín de Infantes "Vicente Rocafuerte", ubicado en la Av. Pablo Zamora entre Universitaria y Reales Tamarindos, donde se puede leer el texto: "Consejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano Jardín de infantes Vicente Rocafuerte Consejo Provincial"; **f)** Valla publicitaria en el kilómetro 5 de la vía Portoviejo-Colón, donde se puede apreciar la publicidad de los candidatos Bruno Poggi Alcalde, de los Asambleístas Provinciales Lorena Moreira, Xavier Vélez y Bella Lucas, y de Mariano El Prefecto, constando Vota 65-24 Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Más Obras, Más Trabajo, Más Realizaciones, publicidad que consta con el sello del C.N.E.; **g)** Publicidad en el Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", ubicado en la Av. Teodoro Wolf y 15 de Abril de la ciudad de Portoviejo. **2)** Obra de fojas 134 a 158 copias certificadas de: **a)** La denuncia presentada por Leonidas Chinchay Plúas con Cédula de Ciudadanía No: 090585434-5, dirigida al Director de la Junta Provincial Electoral de Manabí, licenciado José Negrete, de fecha cuatro de febrero de 2009, a las 14h55, en que se señala: " ... el actual Prefecto, Ing. Mariano Zambrano Segovia, ha violado el Art. 21 de la Ley

de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, al promocionar su nombre y su Movimiento "Manabí Primero", en la mayoría de obras realizadas y las que están en construcción durante su gestión en la provincia de Manabí..., por lo que solicito y exijo en derecho lo siguiente: 1. La no inscripción del movimiento "Manabí Primero". 2. La destitución del cargo de Prefecto de la Provincia de Manabí, del Señor Ingeniero Mariano Zambrano Segovia; y, 3. La no inscripción del Ing. Mariano Zambrano Segovia, como candidato a la Prefectura de Manabí. .. ". **b)** La denuncia presentada por el Ing. Enrique Villavicencio Pinargote con C. C. No. 130342891-4, dirigida al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Licenciado Fernando Macías, de cuatro de febrero de 2009, a las 10h55, en que refiere que el Ing. Mariano Zambra no Segovia, ha violado el Art. 21 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, ha colocado a lo largo de toda la provincia vallas publicitarias, promocionando su nombre y el de su movimiento político "Manabí Primero", entre otras alegaciones; **c)** Fotografías que han sido incorporadas a las denuncias antes referidas. **3)** A fojas 165 consta el Oficio No: 027-2009- ECG, suscrito por el Econ. Enrique Cantos García, Director Financiero del Consejo Provincial de Manabí, en el que informa que desde enero del presente año, el Consejo Provincial de Manabí no ha pagado publicidad alguna en los medios de comunicación escrita, radial, televisiva, ni en vallas publicitarias, bajo el nombre "Manabí Primero", ni ha promocionado en ninguno de dichos medios la candidatura del binomio del Ing. Mariano Zambrano Segovia y la Ab. Beatriz Ordóñez Zambrano para la Prefectura y Viceprefectura de Manabí". **4)** De fojas 174 y 178 a 180 obra el acta e informe pericial de la diligencia de inspección técnica de la página web del Consejo Provincial de Manabí, en que se designó como perito al Lic. William Cargua Freire, quién, en la parte pertinente de su informe, indica: "CONCLUSIÓN: El presente informe señala como se realizaron las actividades correspondientes al peritaje del sitio web www.manabi.gov.ec. Luego de realizar todas las pruebas de acceso a las Direcciones de Internet relacionadas al sitio Web wvvw.manabi.gov.ec, puedo informar que no se pudo realizar ningún tipo de verificación del contenido de las páginas Web solicitadas por el Sr. José Ricardo Zambrano Arteaga, debido a que las páginas Web solicitadas no se encontraban disponibles en el servidor Web Origen (sitio Web www.manabi.gov.ec) al momento de realizar las pruebas mencionadas". **5)** Obra a fojas 191 y vta., copia certificada de la Resolución No: 004-JPEM de nueve de febrero de 2009 por la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve: "Acoger el informe presentado por el Jefe (e) del Centro de Computo (sic) de la Delegación en Manabí del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 02-006-CC-CEN. MANABI de fecha 7 de Febrero del 2009 y recibido en la Junta Provincial Electoral el 07-02-09 y por lo tanto solicitar al Jefe de Computo (sic) que procese la información de los candidatos del Movimiento MANABI PRIMERO y remita la documentación que corresponda para proceder a calificarlos. Se le asigna al Movimiento MANABI PRIMERO el No. 65 para que participe en este proceso electoral. A través de secretaría y previa las formalidades de rigor se le entregará las llaves del Casillero Electoral al representante legal de la organización. Luego de realizados los cambios a los colores utilizados en la bandera y simbologías del Movimiento Manabí Primero y en virtud que los colores actuales de la bandera y simbologías del movimiento que se califica no infringen lo preceptuado en el Art. 6 numeral 10 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, se los acepta." **6)** Consta de fojas 277 a 281 copia certificadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, de la impresión del contenido del sitio web www.manabi.gov.ec, en la sección "Archivo Infórmese 2005- 2006", realizado el 3 de junio de 2009, donde consta información relativa al programa "Manabí Primero", y a la campaña turística "Ven a Manabí Primero". **7)** Consta de fojas 293 el Of. 17-JBM-S-JPEM-09, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el que certifica que no se ha encontrado el libro de registro de Resoluciones emitidas en el transcurso del 2 al 6 de febrero de 2009, así como tampoco existe resolución dictada el 4 de febrero de 2009, a las 15h00. **8)** Corre de fojas 296 a 299 la sentencia dictada en la causa No. 405-2009 dentro del recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados electorales propuesto por Ricardo Zambrano Arteaga, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se proclaman los resultados numéricos a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Manabí, y que fuera resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de junio de 2009, a las 19h00, rechazándolo. **9)** De fojas 308 a 318 obra el oficio No: 250-09-P-IEPI, suscrito por el Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, al que adjunta en copias certificadas el expediente de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial Reg. No. 1504/08, Trámite No. 169898, referente al registro de la Marca de Servicios denominada "Manabí Primero", que el 10 de enero de 2008, mediante Resolución No. 69370-08, fue concedido con el nombre MANABI PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR a favor de ZAMBRANO SEGOVIA MARIANO, y que protegerá los servicios de la clase internacional 41, esto es, servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, suscrito por la Dra. Patricia Estupiñán B., Directora Nacional de Propiedad Industrial (E); se adjunta también el Título No. 1504-08 otorgado, el 29 de mayo de 2008, suscrito por la misma Dra. Patricia Estupiñán B. Directora Nacional de Propiedad Industrial (E), que acredita el registro de la marca de servicio MANABI PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR, cuyo titular es ZAMBRANO SEGOVIA, MARIANO. **10)** Consta a fojas 321, la comunicación suscrita por Félix Varas Traversa, Gerente General de Manavisión, en que especifica que las facturas Nos. 018361, correspondiente al período 20 diciembre del 2008 al 19 de enero del 2009; 018360, correspondiente al período 20 noviembre del 2008 al 19 diciembre del 2008 y 018359, correspondiente al período de 20 de octubre del 2008 al 19 noviembre del 2008, atañen a la contratación de la publicidad de la campaña "Transmisión del Programa Manabí Primero". **11)** Consta a fojas 403 el disco compacto "¡Ven a Manabí Primero!". **12)** Consta de fojas 406 a 525 la publicación del Consejo Provincial de Manabí "Plan de Desarrollo Agropecuario Sostenible de Manabí", donde se puede apreciar en la portada, en la parte inferior, el texto: "Ing. Mariano Zambrano Segovia Prefecto ¡Trabajando por Manabí Primero!" **13)** Obra de fojas 529 a 734 la documentación enviada por el Consejo Provincial de Manabí, en que se remite copias certificadas de los contratos de prestación de servicios publicitarios, suscritos

entre el Consejo Provincial de Manabí, debidamente representado por los señores Ing. Mariano Zambrano Segovia y Dr. Rigoberto Carvallo Jaramillo, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí, por una parte; y por otra, varios contratistas; así como órdenes de pago y resumen de documentos registrados, que comprenden desde enero de 2008 al quince de junio de 2009. **14)** De fojas 744 a 747 consta el oficio INCOP No. DE-2194-2009, suscrito por el Dr. Jorge Luis González, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, en que remite: **a)** Copia certificada del Oficio No. 290-RCJ-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pié de página la frase: "¡Por Manabí Primero!" y **b)** Oficio No. 344-MZS-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **15)** De fojas 752 a 854 consta la documentación remitida por la señora Elizabeth Astudillo Abril, Gerente Administrativa de Radio Sucre, en que remite tanto las copias certificadas de las facturas emitidas por el Consejo Provincial de Manabí desde enero del 2005 a junio de 2009, como las copias de las grabaciones en discos compactos. **16)** De fojas 859 a 861 consta el acta de la diligencia de inspección física de la publicidad de los lugares solicitados por el accionante José Ricardo Zambrano Arteaga, en la cual se verificaron los siguientes sitios: **1.** Km. 15 en la Y de la vía Crucita-Manta; **2.** PAI frente al Centro de Salud del barrio "Andrés de Vera", en la ciudad de Portoviejo; **3.** Universidad San Gregorio de Portoviejo, ubicada en la Av. Metropolitano y Olímpica, de la ciudad de Portoviejo; **4.** Lomas del barrio "Andrés de Vera", Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño", de la ciudad de Portoviejo; **5.** Av. Pablo Zamora, entre Av. Universitaria y Reales Tamarindos, Jardín de Infantes "Vicente Rocafuerte", de la ciudad de Portoviejo; **6.** Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", ubicado en la Av. Teodoro Wolf y 15 de Abril, de la ciudad de Portoviejo. En dicho recorrido la Jueza sustanciadora verificó lo siguiente: **a.** En la Y Crucita - Manta- Portoviejo, no se observó publicidad alguna, pero consta el soporte de la valla vacío; **b.** En la Universidad San Gregorio de Portoviejo se pudo observar un alto rel ieve en el que consta el nombre: "Con sejo Provincial de Manabí, Mariano Zambrano S. Prefecto 2005-2009, Trabajamos por Manabí Primero", en la parte posterior y anterior de la construcción de la Universidad ; **c.** En el Centro de Desarrollo Infantil "Corazón del Niño" en el barrio "Lomas de Andrés de Vera", se encontró en la pared frontal la siguiente leyenda: "Centro de Desarrollo Infantil Corazón del Niño, Consejo Provincia l "Por Manabí Primero" 2005-2009, Mariano Zambrano S., Prefecto 2005-2009"; **d.** En el Jardín de Infantes Vicente Rocafuerte, se constató que en la pared del cerramiento que da a la Av. Pablo Zamora, consta la siguiente leyenda en alto relieve: "Consejo Provincial de Manabí Mariano Zambrano S., Prefecto 2005-2009, Jardín de Infantes Vicente Rocafuerte, Consejo Provincial"; y **e.** En el Cuerpo de Bomberos del barrio "Andrés de Vera", en la Av. Teodoro Wolf y 15 de abril de Portoviejo, se encontró una publicidad en alto relieve donde consta la leyenda: "Cuerpo de Bomberos "Andrés de Vera", Consejo Provincial de Manabí", con una franja verde y blanca sobre un fondo rojo en la parte inferior. **17)** De fojas 863 a 865, consta la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí celebrada el día martes 11 de abril del 2006, en donde dice lo siguiente: *'Los señores Consejeros analizada la propuesta y sus antecedentes acuerdan emitir informe favorable a las bases del concurso IMAGEN TURISTICA DE MANABI, que la Comisión de Turismo presenta como propuesta de trabajo a la corporación por ser considerado tema de interés provincial, como resultado de la campaña promocional "Ven a Manabí Primero" que el Consejo Provincial de Manabí, difundió a nivel nacional en la presente temporada turística; seguidamente se procede a aprobar las bases del concurso Imagen Turística de Manabí, entre las cuales se destaca su objetivo que es "establecer un logotipo y slogan que sea la imagen de Manabí para su promoción turística", señalando en el numeral 12 de las bases: "Todos los trabajos presentados pasarán a ser propiedad del Consejo Provincial de Manabí, incluyendo sus derechos de autor".* **18)** Consta a fojas 866 la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el viernes 7 de diciembre de 2007, en que se aprueba la nueva línea gráfica de material promocional "VEN A MANABI PRIMERO", que implementará el Consejo Provincial de Manabí. **19)** Consta de fojas 867 a 869 la parte pertinente del acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el jueves 17 de enero de 2008, en que se conoce como punto 3, el informe de la Comisión de Turismo: promoción Turística, "VEN A MANABI PRIMERO 2008", presentada a consideración del señor Prefecto y de la Corporación Provincial, el Plan de Trabajo Institucional del año 2008, por parte de la Arq. Wendy Macías, Presidenta de la Comisión de Turismo, propuesta que es aprobada por la Corporación, acordándose facultar a través de la Dirección de Desarrollo Humano el inicio de la temporada turística "VEN A MANABI PRIMERO 2008". **20)** Consta a fojas 870 la parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el miércoles 26 de noviembre de 2008, que en el punto 5 del Informe de la Comisión de Turismo cambió el logotipo y slogan promoción turística "VEN A MANABI PRIMERO" por "VEN A MANABI". **21)** Consta de fojas 878 a 882 el informe técnico pericial, elaborado por el Msig. William L. Cargua Freire, designado perito para dicho efecto, referente a la diligencia de inspección técnica efectuada en el servidor del Departamento de Informática del Consejo Provincial de Manabí que, en la conclusión expresa: *"El presente informe señala como se realizaron las actividades correspondientes al peritaje informático de los servidores y programas informáticos en el Consejo Provincial de Manabí. Luego de realizar todas las pruebas de acceso a las pistas de auditoría sobre el cambio de versiones del contenido de las páginas Web, puedo informar que no se encontraron los archivos con las pistas de auditoría (logs) para verificar el cambio de versiones del contenido de las páginas Web del Consejo Provincial de Manabí. Una muestra de las páginas Web, solicitadas por el Sr. Ricardo Zambrano se pudieron acceder en el TCE en el mes de junio del año 2009 como se adjunta en las imágenes de este documento, y al no existir los archivos de pistas de auditoría (logs), no se puede determinar que sucedió con los contenidos de las páginas Web que existieron hasta el mes de junio de 2009. Cabe recordar que el Sr. Jorge Rodríguez (Jefe de Informática del Consejo Provincial de Manabí) en asesoramiento con el Webmaster del Consejo Provincial de Manabí, respondió que no sabía cómo ubicar los archivos logs, para encontrar las pistas de*

auditoría, y cuando procedí a verificar los directorios donde normalmente se almacenan los archivos de pistas de auditoría (logs), éstos se encontraban vacíos." (sic.). **22)** De fojas 886 a 910, se encuentra el oficio y copias simples de facturas y otros documentos, remitidos por el Ing. Francisco Arosemena, Gerente General de Ecuavisa, referente a la documentación relacionada al Consejo Provincial de Manabí de fechas enero 2006, febrero 2007 y enero 2008. **23)** Corre de fojas 914 a 930 el informe técnico pericial presentado por el Ec. Mylton Mora Alvarado, quien en el numeral 8 de la Conclusión, señala: "Del total revisado en las cuentas, objeto de este peritaje, se puede concluir que los desembolsos de dinero hecho por el Consejo Provincial de Manabí en el período analizado por concepto de publicidad en general, se ajustan a los objetivos contratados es decir, a la promoción y conocimiento de las obras de infraestructura, proyectos sociales, ambientales, culturales, educativos y deportivos." (sic.). **24)** A fojas 941 a 961 consta el Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado, quien en la parte de opinión del auditor expresa: **"Opinión del Auditor** En lo que se hace mención al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral en el periodo sujeto a examen el Tribunal Supremo Electoral realizó 3 convocatorias a elecciones nacionales así:

Objeto	Fecha de Convocatoria	Fecha de Elección
Instalación de Asamblea Constituyente	2007-01-15	2007-04-15
Elección de Asambleístas	2007-07-31	2007-09-30
Referéndum Aprobatorio de Nueva Constitución	2008-08-07	2008-09-28

En tal virtud desde la fecha que se realizaron las respectivas convocatorias a elecciones nacionales de conformidad con lo dispuesto en los artículo 5 de la Codificación a Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial 117 de 11-07-2000, todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años de edad, que se halle en goce de los derechos políticos y reúna los requisitos determinados en esta ley, tiene el carácter de elector, y participa en forma activa y pasiva en los procesos eleccionarios señalados, por lo tanto está obligado a cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En lo que respecta a la Caducidad, se hace referencia al artículo 42 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señalando que el derecho a establecer supuestos e inconfesados incumplimientos por parte de la entidad en la contratación de rubros y gastos de publicidad desde el 01 de enero de 2007, es de un año por lo tanto ha caducado la acción auditora por lo dispuesto por la misma ley, al respecto es de señalar que el artículo 71 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que la facultad que corresponde al Organismo de Control para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y de los actos de las personas sujetas a esta ley, así como para determinar responsabilidades, de haberlas, caducará en cinco años desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades y actos. Ninguna resolución de carácter administrativo emitida por institución u organismo público, puede estar por encima de ninguna Ley Orgánica, por lo tanto lo resuelto en la sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2006, no es considerado por el equipo auditor en el examen especial realizado. Por lo expuesto, el equipo auditor se ratifica en el contenido del presente informe, además considera que el Prefecto Provincial se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador que establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos." (sic.). **25)** De fojas 964 a 966 consta el oficio de información remitida por el señor Carlos Coello Beseke, MBA, Gerente de TC Televisión, sobre las facturas, valores, y nombre de la campaña, señalando: "...Cabe recalcar que los programas contratados por el Consejo Provincial de Manabí; "Manabí Primero" y "Manabí TV", no tenían tema de campaña específica, su contenido era de Promoción Turística, curiosidades, cultura, deporte y resumen de Obras Públicas..." (sic.), referentes a la facturación de los años 2006, 2007, 2008 y 2009. **26)** A fojas 967 consta la confesión judicial rendida por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, quien ha depuesto conforme al pliego de preguntas que obra a fojas 934 a 936, al responder el ingeniero a la pregunta número tres dice: "... 3) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que el Consejo Provincial de Manabí, ha invertido grandes cantidades de dinero en espacios publicitarios de: canales de televisión nacionales y provinciales, emisoras de radio, prensa, revistas, vallas, murales, rótulos y gigantografías, para promocionar la obra civil y proyectos de dicha institución desde el año 2005... " (sic.), responde: "Sí, pero no en todos los casos, pero es hasta octubre o noviembre del dos mil ocho"; al responder a la pregunta seis dice textualmente: "...6) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que el slogan "Manabí Primero", fue declarado oficialmente como una propiedad del Consejo Provincial de Manabí, mediante el concurso público de un slogan como imagen de Manabí...", responde: "Eso no se ha hecho, no es cierto"; a la pregunta número ocho contesta: "... 8) Diga el que declara, por qué razón registró como suya, el 10 de enero del 2008, la marca "Manabí Primero", en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), conociendo que dicha marca era propiedad del Consejo Provincial de Manabí, desde el año 2005... ", Responde: "No es verdad lo preguntado, porque nunca fue propiedad del Consejo Provincial y ese slogan lo utilicé desde el año dos mil cuatro"; pregunta trece, dice: "...13) Diga el que declara como es verdad, sabe y le consta, que la publicidad que contiene el slogan "Manabí Primero" y el nombre del Consejo Provincial de Manabí, permaneció

colocada en los diferentes cantones de la provincia, durante las Elecciones Generales, cuya convocatoria se realizó el 23 de noviembre del 2008...", responde: "Sí , lo que se hizo debe permanecer". **27)** Corre a fojas 972 la certificación emitida por el señor Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario General del Consejo Provincial de Manabí, en que informa que: "...no consta ningún acta de Sesión de la Corporación Provincial en el que se haya autorizado la inversión para la contratación de la publicidad para la campaña turística "Ven a Manabí Primero"..." **TERCERA.- CONSIDERACIONES: 1. SOBRE LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE.** El accionante, con base en los hechos que señala en su demanda y en el decurso del proceso, refiere que el Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia infringió los artículos 21 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto y la Propaganda Electoral (vigente a la fecha de la presentación de esta acción), 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 11 numeral 2 y 426 inciso primero de la Constitución de la República, y 153 inciso cuarto de un cuerpo normativo que no acierta a determinar, por lo que solicita que se "... sancione con la descalificación de sus candidaturas y pérdida de sus derechos políticos al binomio conformado por Mariano Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, candidatos a Prefecto y Viceprefecta de Manabí, respectivamente, por la Lista 65 en alianza con el Movimiento Municipalista, Lista 24... ". Al respecto, cabe considerar: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo que establecen el artículo 221 de la Constitución y los artículos 2 inciso segundo y 6 numeral 1 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, tiene la atribución de administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral. En tal virtud, este Tribunal no se encuentra facultado para resolver asuntos que excedan el ámbito de sus competencias, esto es, de la materia electoral. Este es precisamente el caso de la supuesta infracción al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, aludida por el accionante, cuyo conocimiento y resolución no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual este punto no será considerado para la resolución de la controversia. **b)** Asimismo, este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse sobre la supuesta infracción a un artículo 153 inciso cuarto, de un cuerpo normativo que no se precisa. Debemos recordar, que si bien es cierto que en aplicación del principio *iura novit curia* el juez está obligado a poner el derecho cuando las partes ponen los hechos, esta obligación no se extiende a realizar una investigación dentro de todo el acervo de disposiciones legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de poder eventualmente determinar a qué norma y bajo qué supuestos se refiere el accionante. En tal virtud, el Tribunal no considera procedente realizar mayores consideraciones sobre la supuesta infracción aquí mencionada. **c)** En relación a la supuesta infracción electoral cometida por el ingeniero Mariano Zambrano Segovia, al inobservar las prohibiciones contenidas en el artículo 21 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, es necesario indicar lo siguiente: **1.** La norma mencionada textualmente dice: "Prohíbese, a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público, la utilización de los recursos y bienes públicos al igual que promocionar sus nombres o partidos en la obra o proyectos a su cargo. Quien infringiere esta disposición será sancionado con la revocatoria del mandato o destitución del cargo, según el caso, sin perjuicio de las acciones que el caso amerite, conforme lo determine el Código Penal". Parecería que esta norma es de carácter general, que rige durante todo el tiempo de ejercicio de las funciones públicas de los ciudadanos. No es así, pues es una disposición contenida dentro de un texto legal que regula y controla el gasto electoral y la propaganda electoral durante el período que dura la campaña electoral, es decir, desde la convocatoria a elecciones hasta el día del cierre de la campaña, horas antes del día de las votaciones. Precisamente, la Ley de Control antes señalada en su artículo 1 hace referencia al ámbito de aplicación, donde claramente indica que se remite al período de la campaña electoral y de la promoción electoral. **2.** La Constitución de la República vigente, en el artículo 115 inciso segundo dispone que: "Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral". En otras palabras, en períodos no electorales, se permite la publicidad de las obras de gobierno, sea del gobierno central como de los gobiernos seccionales, consejos provinciales, concejos municipales, juntas parroquiales rurales, utilizando recursos públicos, de conformidad con los presupuestos previamente establecidos. Durante la campaña electoral se debe asegurar la igualdad de oportunidades a las organizaciones políticas y candidatos para la difusión de sus planes y programas y la presentación de sus candidatos a través de los medios de comunicación social. En cambio, todo órgano de gobierno y sus máximos exponentes, tienen pleno derecho a hacer conocer sus obras, planes y proyectos a la ciudadanía y para ello necesitan utilizar los diferentes medios de comunicación: prensa, radio, televisión, de acuerdo a la magnitud de las obras y la población atendida con las mismas. Esta publicidad no puede ser catalogada como promoción electoral, pues ésta, lo que persigue es hacer conocer los planteamientos de una organización política para captar votos, así como hacer conocer a sus candidatos en los diferentes sectores de población. **3.** Lo que en el proceso se ha demostrado es la existencia de vallas y espacios publicitarios en diferentes sitios de la provincia, todos haciendo referencia a obras del Consejo Provincial de Manabí y de su Prefecto, Mariano Zambrano, y con el slogan "Manabí Primero", mismo que ha venido siendo utilizado desde el año 2004 por el órgano de gobierno provincial; algunas fotografías datan, por ejemplo, del año 2008, solo en una descripción de espacio publicitario se hace mención a los candidatos de la Alianza de los Movimientos "Manabí Primero" y "Municipalista por la Integridad Nacional", listas 65-24, a la Alcaldía de Portoviejo, a la Asamblea en representación de Manabí, y a la Prefectura de la misma provincia, y ese espacio contiene el sello del Consejo Nacional Electoral, lo que significa que fue confeccionado con la autorización de dicho órgano y con dineros fiscales del fondo de promoción electoral. No existe prueba alguna de que dichas vallas y espacios publicitarios fueron hechos durante la última campaña electoral y para promover a sus candidatos a las correspondientes dignidades. En todo caso, este es un asunto que debe ser investigado y analizado por el órgano electoral desconcentrado de Manabí, al momento de examinar las cuentas de la Alianza Electoral 65-24, particularmente, en lo relativo a vallas y espacios públicos publicitarios durante la campaña electoral. En dicho examen, se deberá tomar en cuenta los gastos efectuados

por el Consejo Provincial de Manabí para publicidad en los medios de comunicación colectivos y vallas publicitarias en períodos anteriores a la campaña electoral y que tenían el objetivo de promocionar las obras del Consejo Provincial, bajo la administración del Prefecto Mariano Zambrano, período 2005-2009. Sobre el tema, el Director Financiero del Consejo provincial de Manabí informó con Oficio No. 027-2009-ECG-(pág. 165 del expediente), que desde enero del 2009 el Consejo Provincial no ha pagado publicidad alguna en los medios de comunicación ni ordenado la elaboración de vallas publicitarias bajo el nombre de "Manabí Primero", ni ha promocionado la candidatura del Prefecto Mariano Zambrano. **4.** Cabe destacar en este punto, que el propio recurrente, en el escrito en el que interpone el recurso señala que el Consejo Provincial de Manabí, desde el año 2005 "viene utilizando la marca 'Manabí Primero', para promocionar en espacios publicitarios, mediante recursos y bienes públicos, los proyectos, la obra pública y los atractivos turísticos a nivel nacional e internacional... "; lo que conforme se ha manifestado, no constituye delito alguno si se lo ha hecho en período no electoral. **2. DOCUMENTOS QUE OBRAN DEL PROCESO.-** Del proceso, consta lo siguiente: **a)** Que el Consejo Provincial de Manabí, hautilizado el lema "Manabí Primero", en conjunto con varias frases tales como "Ven a Manabí Primero", "Por Manabí Primero", "Trabajamos por Manabí Primero", "Por el Turismo Manabí Primero", como consta de: **i.** Las fotografías notarizadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, que obra de fojas 106 a 110. **ii.** Comunicación suscrita por Félix Varas Traversa, Gerente General de Manavisión, en que especifica que las facturas Nos. 018361, correspondiente al período 20 diciembre del 2008 al 19 de enero del 2009; 018360, correspondiente al período 20 noviembre del 2008 al 19 diciembre del 2008 y 018359, correspondiente al período de 20 de octubre del 2008 al 19 noviembre del 2008, atañen a la contratación de la publicidad de la campaña "Transmisión del Programa Manabí Primero". **iii.** El disco compacto "¡Ven a Manabí primero!". **iv.** La publicación del Consejo Provincial de Manabí "Plan de Desarrollo Agropecuario Sostenible de Manabí", donde se puede apreciar en la portada en la parte inferior el texto "Ing. Mariano Zambrano Segovia Prefecto ¡Trabajando por Manabí Primero!" **v.** Oficio INCOP No. DE-2194-2009, suscrito por el Dr. Jorge Luis González, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, en que remite: **a)** Copia certificada del Oficio No. 290-RCJ-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pie de página la frase "¡Por Manabí Primero!.... **b)** Oficio No. 344-MZS-2009, suscrito por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, donde se puede apreciar en los respectivos pies de página la frase "¡Por Manabí Primero!". **vi.** Facturas varias emitidas por Elizabeth Dolores Astudillo Abril, al Consejo Provincial de Manabí, por la transmisión de campañas a través del programa Manabí Primero, transmitido por Radio Sucre desde el año 2005 hasta diciembre de 2008 **vii.** Acta de la diligencia de inspección física realizada el día domingo doce de julio de 2009. **viii.** Parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el martes once de abril del 2006, donde se comprueba la existencia de la campaña promocional de turismo "Ven a Manabí Primero" **ix.** Parte pertinente del acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el viernes siete de diciembre de 2007, en que se aprueba la nueva línea gráfica de material promocional VEN A MANABI PRIMERO 2008. **x.** Parte pertinente del acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el miércoles 26 de noviembre de 2008, que en el punto 5 del Informe de la Comisión de Turismo cambió el logotipo y slogan promoción turística "VEN A MANABI PRIMERO" por "VEN A MANABI". **xi.** Copias certificadas por el Dr. Raúl Mero Vargas, Notario Segundo Interino del cantón El Carmen, de la impresión del contenido del sitio web www.manabi.gov.ec, en la sección "Archivo Infórmese 2005 - 2006", realizado el 3 de junio de 2009, donde consta información relativa al programa "Manabí Primero", y de la campaña turística "Ven a Manabí Primero". **xii.** Informe General del examen especial al rubro "Publicidad Pagada a los Medios de Comunicación Nacional e Internacionales" del Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 15 de septiembre de 2008, DRE-0014-2009, suscrito por el Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional 5, de la Contraloría General del Estado. **xiii.** Oficio suscrito por Carlos Coello Beseke, MBA, Gerente de TC Televisión, del que se desprende la contratación por parte del Consejo Provincial de Manabí del programa "Manabí Primero", **xiv.** Respuestas del Ing. Mariano Nicanor Zambrano Segovia, a las preguntas 3 y 13, que rindiera dentro de la confesión judicial practicada el día viernes veinte y cuatro de julio de 2009, en la ciudad de Portoviejo. **b)** Que la Junta Provincial Electoral de Manabí aceptó la inscripción del Movimiento Político "Manabí Primero", y que dicha inscripción no fue oportunamente impugnada por sujeto político alguno, conforme obra de: **i.** La copia certificada de la Resolución No.: 004-JPEM de nueve de febrero de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **ii.** El propio escrito que adjunta el accionante en copia certificada, en la cual el señor Leónidas Chinchay Plúas, quien no ostenta la calidad de sujeto político o la representación de un sujeto político, solicita la no inscripción del Movimiento "Manabí Primero". **c)** Que "Manabí Primero" se encuentra registrado como marca de servicios, para la clase internacional 41, a favor de Zambrano Segovia Mariano, desde el 1 O de enero de 2008, según obra del oficio No: 250-09-P-IEPI, suscrito por el Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. **3. SOBRE LA PROPIEDAD DE LA MARCA DE SERVICIOS "MANABÍ PRIMERO".** Del expediente obra que la marca de servicios "Manabí Primero" se encuentra registrada a favor de Mariano Zambrano Segovia, desde el 10 de enero de 2008, situación que no corresponde controvertir en esta judicatura, sino en las instancias administrativas y Judiciales competentes. Para los efectos de este proceso, más allá de la legítima propiedad de la marca, cuyo uso desde el año 2004 defiende el accionado, es relevante señalar que dicha frase ha sido efectivamente utilizada por el Consejo Provincial de Manabí dentro de sus obras, proyectos, campañas y anuncios públicos. **4. PRETENSIÓN DE QUE SE DESCALIFIQUE LA CANDIDATURA DE MARIANO ZAMBRANO SEGOVIA Y BEATRIZ ORDÓÑEZ ZAMBRANO, A PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, RESPECTIVAMENTE, POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL Y MOVIMIENTO**

"MANABÍ PRIMERO", LISTAS 24-65. Al respecto, corresponde analizar: las candidaturas sólo pueden ser impugnadas, y eventualmente descalificadas durante la fase de calificación de las mismas, hasta antes de que su inscripción se encuentre en firme, y en los plazos que para ello prevén las normas electorales vigentes. En el presente caso, las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en su artículo 56, y el Instructivo para Inscripción y Calificación de candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral (Res. PLE-CNE-9-30-12-2008) en su artículo 19, contemplaban que los sujetos políticos podrían impugnar una candidatura en plazo fatal de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la nómina de las candidaturas, de cuya resolución se podía proponer recurso contencioso electoral de impugnación dentro del plazo de dos días desde la notificación de la resolución que calificara o negara la calificación de la candidatura (artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución). De conformidad con los principios jurídicos de preclusividad y definitividad, aplicables al derecho electoral, todo proceso electoral está compuesto por diferentes etapas que se van agotando en su oportunidad sin que el proceso pueda retrotraerse a una etapa anterior ya superada, tal como lo señala José Luis de la Peza Muñoz Cano: *"Conforme con este principio, por razones de seguridad y certezas jurídicas, es imprescindible que cada etapa del proceso que se cumple quede firme e incuestionable" (De la Peza Muñoz Cano José Luis; "Principios generales del derecho electoral" p. 5; citado por Jesús Orozco Henríquez. "Consideraciones sobre los principios y reglas del derecho electoral mexicano"; Isonomía No. 1; Abril de 2003).* En consecuencia, no cabe la pretensión del accionante, puesto que al haber concluido de forma definitiva la fase de inscripción e impugnación de candidaturas, estas se encuentran firmes, son inamovibles, y no pueden ser descalificadas bajo ningún motivo, tanto más, cuanto que incluso ya se han realizado las elecciones en cuestión, resultando ganador precisamente el binomio cuya descalificación solicita el accionante; lo contrario, sería vulnerar el Art. 82 de la Constitución de la República, al aceptar que se instaure la inseguridad jurídica en el marco del proceso electoral, puesto que si los actos de los organismos electorales fueran impugnables en cualquier momento, desatendiendo los principios de preclusividad y definitividad, la sucesión democrática podría quedar suspendida indefinidamente, admitiéndose así una lesión al derecho e interés superior del cuerpo electoral y de los habitantes del Ecuador a que se conformen , en tiempo y forma oportunos, los órganos de gobierno, de conformidad con lo prescrito en la Constitución. Es por ello que, en parte alguna de la normativa electoral se contempla la posibilidad de descalificar una candidatura luego de que su inscripción se vuelve firme, y menos todavía, habiéndose producido ya las elecciones. Adicionalmente, vale anotar que la impugnación a una candidatura solamente puede solicitarse por incumplimiento de los requisitos que demandan la Constitución y las normas electorales, incumplimiento que en ningún momento ha alegado el accionante. Idéntico razonamiento es aplicable a la inscripción de partidos y movimientos políticos; esta inscripción una vez firme, se vuelve inapelable, pues esto precautela la correcta marcha del proceso electoral. En el presente caso, de lo anotado en los apartados anteriores ha quedado suficientemente claro que la frase "Manabí Primero" ha sido utilizada por el Consejo Provincial de Manabí para la promoción y difusión de sus obras, programas y gestión, motivo por el cual resulta razonable creer que el registro de un movimiento político con ese mismo nombre, "Manabí Primero", pudo generar condiciones de inequidad y desigualdad, al colocar a los candidatos de dicha organización política en una posición injustificada de ventaja frente a sus competidores por el voto popular. Estos elementos debieron ser oportunamente analizados por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Cabe, por último, señalar que el Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió un recurso contencioso electoral de proclamación de resultados numéricos de la dignidad de Prefecto Provincial de Manabí y de la nulidad de las votaciones de prefecto (Causa No. 405-2009, cuya sentencia corre de fojas 296 a 299 del expediente) planteado por el mismo recurrente de la presente causa, señor Ricardo Zambrano Arteaga, habiendo rechazado el recurso y confirmado la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí; en tales circunstancias, hace falta indicar que el propio señor Ricardo Zambrano Arteaga, cuando apeló de la proclamación de resultados reconoció la candidatura del señor Mariano Zambrano Segovia, pero no su triunfo electoral; quizás por ello hoy presenta un nuevo recurso al verse perdedor en la contienda electoral. Un procedimiento de esta naturaleza no puede ser aceptado, pues significaría una burla a los procedimientos democráticos en los que se gana unas veces y se pierde otras. En resumen, la constatación de que la inscripción del Movimiento "Manabí Primero" pudo haber distorsionado las condiciones de igualdad en la contienda electoral, no obstante lo cual, ante la falta de una impugnación oportuna, no es procedente que el Tribunal Contencioso Electoral adopte una decisión que retrotraiga sus efectos al momento de la inscripción, una vez que el proceso electoral ha continuado su marcha, al punto que en la actualidad incluso los candidatos ganadores ya han recibido las credenciales respectivas. **5. PRETENSIÓN DE QUE SE SUSPENDAN LOS DERECHOS POLÍTICOS DE MARIANO ZAMBRANO SEGOVIA Y BEATRIZ ORDÓÑEZ ZAMBRANO.** Como se dejó sentado líneas arriba, el proceso contencioso electoral iniciado por el accionante José Ricardo Zambrano por la vía del artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral no es un proceso de juzgamiento y sanción de una infracción electoral, pues para este propósito existe un vía que debe accionarse por cuerda separada, misma que se encuentra determinada de forma clara en el citado Reglamento. La pretensión de que se suspendan los derechos políticos de Mariano Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, constituye, en efecto, un pedido de sanción la cual, en todo caso debe ser precedida de un procedimiento diferenciado, como corresponde a todo proceso punitivo; en tal virtud, resulta improcedente la aplicación de sanción alguna por esta vía, encontrándose el Tribunal limitado únicamente a la adopción de medidas judiciales de otro tipo. Por otra parte, cabe anotar que, en cualquier caso, la normativa electoral vigente no contempla la suspensión de los derechos políticos como sanciones a las infracciones que alega el accionante que se han verificado. Además, la responsabilidad por cualquier eventual inobservancia del inciso cuarto del artículo 21 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral recaería en el señor Mariano Zambrano Segovia, en su

calidad de Prefecto de Manabí, responsabilidad que bajo ningún argumento puede extenderse a la señora Beatriz Ordóñez Zambrano. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se desechan las peticiones del recurrente de destitu ir al Ing . Mariano Zambrano Segovia del cargo de Prefecto Provincial de Manabí, de sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos, de no inscribir en el Registro de Organizaciones Políticas al Movimiento "Manabí Primero" y de no inscribir su nombre como candidato a Prefecto Provincial de Manabí, por improcedentes, carentes de fundamentación legal y más razones establecidas en la consideración Tercera de este fallo. **2.** Disponer que copia certificada de todo el expediente se remita a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se lo incorpore al expediente de examen y control de las cuentas de campaña del binomio Mariano Nicanor Zambrano Segovia y Beatriz Ordóñez Zambrano, candidatos a Prefecto y Viceprefecta, respectivamente, de la Provincia de Manabí, por la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional y Movimiento Manabi Primero, listas 24-65. **3.** Disponer al Consejo Nacional Electoral, tenga en cuenta la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- a fin de no autorizar la inscripción del movimiento "Manabí Primero", si es que lo solicita, para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí que utiliza un slogan o marca de igual denominación. **4.** Disponer que copias certificadas del expediente se remitan a la Contraloría General del Estado para que proceda conforme lo disponen los artículos 211 de la Constitución de la República, 211 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-. **5.** Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.-

Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA**

f.) **DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA**

f.) **DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA**

f.) **DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ (V.S.)**

f.) **DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ (V.S.)**

Certifico, Quito 16 de agosto de 2009

f.) **DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ, SECRETARIO GENERAL**

17 de agosto del 2009

CAUSA No. 231-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, 17 de agosto del 2009, 10h30 **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Despacho, el expediente signado con el número 231, que contiene el parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral N° 00321. Del parte policial se desprende que el señor Carlos Enrique Pachala Guzmán ha cometido una infracción electoral, de aquellas que corresponde juzgar al Tribunal Contencioso Electoral, al encontrarlo sufragando con fuerte aliento a licor, en las calle Selva Alegre y General Enríquez, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el numeral 2 del Art. 221 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral se entra a revisar el expediente. Se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **TERCERO.- a)** El 1 de mayo del dos mil nueve, a las 20h00, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente causa; **b)** Por sorteo electrónico correspondió el conocimiento y resolución a este despacho; **c)** En providencia de 9 de mayo del 2009, las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de Carlos Enrique Pachala Guzmán, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Teniente de Policía responsable de la boleta informativa, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 4 vuelta 5 y 6 se encuentran las razones de citación respectivas. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, celebrada el 17 de agosto del 2009, a partir de las 08h40, se desprende: **a)** La no asistencia a esta diligencia del presunto infractor, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, se la realizó en rebeldía del mismo. **b)** Testimonio del Teniente de Policía, que manifiesta que el 26 de abril de 2009 a las 10h15 en las calles Selva Alegre y General Enríquez al ingreso del recinto electoral Verbo Divino se pudo percatar que el señor Carlos Enrique Pachala Guzmán

se encontraba con fuerte aliento a licor por lo que procedió a extenderle la boleta informativa. Ante las preguntas que le formula la señora Jueza manifiesta que se ratifica en el parte policial; que habían testigos que también constataron el aliento a licor del presunto infractor, sin embargo no recuerda sus nombres; que tal hecho lo verificó al encontrarse en patrullaje cuando observó que el presunto infractor estaba tambaleándose y por ello se acercó constándolo; finalmente manifiesta que el señor Pachala no estaba participando de ningún acto violento; c) Alegato del abogado defensor Gino Paulino Realpe Borja, con matrícula profesional 308 del Colegio de Abogados de Bolívar, quien a nombre de su defendido manifiesta que en su calidad de defensor público se le ha solicitado para que asista a esta audiencia y señala que del parte policial se desprende que el señor Pachala se encontraba con aliento a licor, pero jamás se ha presentado prueba necesaria para que se pueda demostrar que así fue, además dice que el señor Teniente ha manifestado que no ha incurrido en acto violento, dice también que el señor Pachala es un toxicómano es decir una persona dedicada a tomar a licor, pero que el 26 de abril de 2009 no estuvo en estado de embriaguez, pues no hay prueba alguna de aquello. Por otro lado dice que debían hacerse tres citaciones y solo se ha hecho una, por estas consideraciones el señor Pachala no tiene ningún tipo de responsabilidad en el proceso iniciado en su contra. **SEXTO.**- De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor Carlos Enrique Pachala Guzmán, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "*Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales*"; disposición concordante con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas*". **SÉPTIMO.**- La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*" y "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley*". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido dispone "*las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria*". **OCTAVO.**- Sobre la alegación del abogado defensor de oficio de que en este proceso se ha realizado solo una citación y no tres, cabe recordar que el Art. 67 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dispone: "*La Jueza o Juez que conozca la causa dispondrá la citación a través de Secretaría General, mediante comisión a una autoridad pública o un aviso que se publicará en la prensa*", por lo que en este proceso se cumplió a cabalidad con la norma citada y precisamente por ello se ha declarado su validez. **NOVENO.**- De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se puede observar que el Teniente de Policía entregó una boleta informativa porque al decir de él, el presunto infractor se encontraba con "*aliento a licor*", por su parte el abogado defensor del señor Carlos Enrique Pachala Guzmán, dice que no se ha logrado probar que el día 26 de abril de 2009 su defendido haya estado en estado de embriaguez. La infracción electoral que se le imputa al señor Pachala es por el "*consumo de bebidas alchólicas en los días prohibidos por la Ley*" tal como lo dispone el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, por tanto no se ha logrado probar que el imputado efectivamente haya infringido la ley pues no existe prueba suficiente de que el señor Carlos Pachala haya consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano señor Carlos Enrique Pachala Guzmán, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, que la presente sentencia, la adoptó la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del TCE, en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar el 17 de agosto del 2009, la misma que fue leída ante la presencia de las partes que comparecieron a la audiencia de juzgamiento.

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA No. 232-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, 17 de agosto del 2009, 17h00 **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Despacho, el expediente signado con el número 232, que contiene el parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral N° 301. En dichos documentos se le imputa la infracción electoral prevista en el literal e) del Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, al señor Aurelio Antonio Yépez Cardona, supuestamente cometida en la Escuela Darío C Guevara de la parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar, lo cual corresponde juzgar al Tribunal Contencioso Electoral. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia

de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el numeral 2 del Art. 221 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral se entra a revisar el expediente. Se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **TERCERO.- a)** El 1 de mayo del dos mil nueve, a las 20h02, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente causa; **b)** Por sorteo electrónico correspondió el conocimiento y resolución a este despacho; **c)** En providencia de 9 de mayo del 2009, las 09h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de Aurelio Antonio Yépez Cardona, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Sargento Primero de Policía responsable de la boleta informativa, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 4 vuelta y 5 se encuentran las razones de citación respectivas. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, celebrada el 17 de agosto del 2009, las 14h30, se desprende: **a)** Testimonio del Sargento Primero de Policía, Andrés Goyes, quien manifiesta que el día 26 de abril de 2009 fue requerido por el Teniente Banda para que se le entregue la boleta informativa al presunto infractor porque había sufragado dos veces. Respondiendo a las preguntas de la señora Jueza, el Sargento Goyes afirma que se encontraba fuera del recinto electoral y que entregó la boleta por órdenes de su superior, que él no observó que el señor Yépez sufragó dos veces; sin embargo asegura que el propio señor Aurelio Yépez, presunto infractor, admitió que sufragó por dos ocasiones en su propio nombre y en el de su hijo y que tal hecho fue ratificado por quien realizó la denuncia verbal, señor Fredy Velasco Zurita y confirmado por el señor Vásconez, quienes formaban parte de la mesa electoral en la cual se suscitó el inconveniente que produjo alteraciones dentro del recito electoral; añade que debido a dichas alteraciones, por petición de su superior, en inicio iba a detener al señor Yépez, sin embargo antes de llegar al destacamento recibió una llamada del mismo Teniente Banda quién le indicó que debía entregarle la boleta y no detenerlo y fue así como procedió; **b)** Alegato del abogado defensor quién a nombre de su defendido manifiesta que desea primero interrogar al señor Sargento Goyes, del interrogatorio realizado por el mencionado profesional del derecho se corrobora que en principio el Sargento Goyes llevaba detenido al presunto infractor; que en tal acto nunca le leyó sus derechos; que recibió órdenes de su superior para entregar la boleta informativa por denuncia verbal del señor Zurita quien afirmaba que el presunto infractor había votado dos veces; hace énfasis en que el propio señor Yépez admitió haber votado dos veces; que no se encuentran presentes en la audiencia quienes denunciaron y corroboraron la infracción cometida. Terminado el interrogatorio el abogado defensor continuó en el uso de la palabra manifestando que muchos luchadores sociales saben lo que significa el autoritarismo de una fuerza pública que actúa al margen de la ley, muestra de ello es que a su defendido lo llevaron detenido sin las garantías establecidas por la ley, vulnerando todas las normas. Dice también que el formulario informativo y el parte policial evidencia única y exclusivamente que se informó algo en flagrante violación de la Carta Política y de los derechos de su defendido. Que en el parte policial consta que su defendido violó el literal e) del Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley que ha quedado sin vigencia desde la entrada en vigencia del Código de la Democracia, desde que se proclamaron los resultados numéricos definitivos, operándose un conflicto real de leyes, puesto que la primera contiene una sanción penal y la segunda ley establece una sanción de orden pecuniario, lo cual se resuelve con la aplicación del Art. 75 de la Constitución que dispone la aplicación de la sanción más favorable y menos rigurosa a favor de su defendido, siempre y cuando fuera verdad lo que manifiesta el Sargento Goyes, pero no existe ni la más mínima evidencia de que el señor Aurelio Yépez Cardona haya cometido la infracción que se está juzgado; que al amparo del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución se evidencia que en este caso hay falsos elementos de convicción porque no existiendo causa tampoco existió el hecho tipificado como falta administrativa civil y penal y de otra naturaleza que sirvan de base legal para que un ciudadano pueda ser enjuiciado o sancionado, porque jamás se ha logrado evidenciar el hecho tipificado en el numeral 5 del Art. 291 del Código de la Democracia, desconociendo por tanto los mecanismos y los móviles del hecho imputado, por lo expuesto solicita se sirva declarar sin lugar le presente juzgamiento en la forma como ha resuelto con anterioridad este organismo de juzgamiento electoral; **c)** El presunto infractor se acogió al derecho al silencio y no señaló absolutamente nada; **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor Aurelio Antonio Yépez Cardona, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "*Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución, establece que: "(...) 2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada* (...) 5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...) La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, penales, administrativas o de otra naturaleza...*". **OCTAVO.-** El Art. 1 del Código Penal establece que "*Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena*", la sanción establecida en el Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de comisión de la

infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, más aún cuando en este caso se establece una sanción de privación de libertad, lo cual contraviene el Art. 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. De tal forma, que en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 77 de la Constitución que dice: *"La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"*. **NOVENO.-** En el presente caso se tiene como principal prueba el testimonio del señor Andrés Goyes Zurita, rendido bajo juramento y advertido de las penas de perjurio quien ha afirmado, ante las preguntas efectuadas por la señora jueza y por el abogado defensor del presunto infractor, que el señor Aurelio Antonio Yépez Cardona admitió que sufragó dos veces, hecho que fue corroborado por dos miembros de la mesa electoral Nº 5 masculino del recinto electoral ubicado en la Escuela Dario C. Guevara de la parroquia San José del Tambo, acto grave que alteró y perturbó el desarrollo de las votaciones del 26 de abril de 2009, dentro del recinto electoral, como lo manifestó el Sargento de Policía en su testimonio, por su parte en nombre del señor Yépez su abogado defensor manifiesta que no existe ni la más mínima evidencia de que el señor Aurelio Yépez Cardona haya cometido la infracción que se está juzgado, sin desvirtuar de manera alguna el hecho que sucintó la alteración en el mencionado recinto electoral. El resto de alegaciones del señor abogado defensor no tiene relevancia en este caso. Por lo expuesto y al no existir pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se le imputa y que consta en el parte policial y de la boleta informativa, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano señor Aurelio Antonio Yépez Cardona, por haber incurrido en lo previsto en el literal e) del Art. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento de la perpetración de la infracción, en consecuencia se lo sanciona con 3 días de prisión y con una multa de dos mil sucres. **II.** En aplicación de lo dispuesto en el Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta, en concordancia con la Sección II, de las Reformas aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dispone: *"En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"*; en consecuencia el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de América, los que deberán ser depositados en la cuenta Nº 0010001726 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se dispone al Consejo Nacional Electoral para que ejecute su cobro. Con el contenido de esta sentencia notifíquese al infractor en el casillero Nº 155 del Palacio de Justicia de Bolívar. Ofíciese al Consejo Nacional para que se de cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, que la presente sentencia, la adopto la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del TCE, en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, el 17 de agosto del 2009, la misma que fue leída ante la presencia de las partes procesales.

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 680-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, lunes 17 de agosto de 2009, a las 17H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de las señoras ESTELA MARIELA PARRALES SORNOZA, PAMELA MORÁN CHANCAY Y GRACE FABIOLA CHILÁN TIGUA, en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, el día 12 de junio de 2009, a las 19h30. Esta causa has sido identificada con el número 680-2009, al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se

encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Sgos. Franklin Marcillo Marcillo, se indica que el día 12 de junio de 2009, a las 19h30,entregó las boletas informativas por infracciones electorales No. 0000902, No. 00903 y No. 00904 a las ciudadanas, Pamela Morán Chancay, Grace Fabiola Chilán Tigua y Estela Mariela Parrales Sornoza, ya que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de un bar. (Fojas 1) **b)** El referido parte policial y las boleta informativas, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el jueves 16 de julio de 2009. (Fojas 5) **c)** El jueves 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. **d)** El 3 de agosto de 2009, las 11H15, se avoca conocimiento, ordenando la citación a las presuntas infractoras; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 15H00; y, se hace conocer a las presuntas infractoras las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6) **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Las supuestas infractoras fueron citadas personalmente (fojas 10) y mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C12 del Diario La Hora de Manabí, en donde se les hace conocer que deben designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral en la cual, de no contar con un abogado defensor, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Manabí. (fojas 11) **b)** El día y hora señalados, esto es el lunes 17 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LAS PRESUNTAS INFRACTORAS.-** De acuerdo a las boletas informativas las presuntas infractoras se identificaron como **a)** Estela Mariela Parrales Sornoza, con cédula de identidad número 130785046-9, **b)** Pamela Morán Chancay con cédula de identidad número 130604766-1; y, **c)** Grace Fabiola Chilán con cédula 130026594-9, quien no asiste a esta audiencia. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LAS PRESUNTAS INFRACTORAS.-** De acuerdo al parte policial y las boletas informativas antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** Luego de realizada la citación personal y por la prensa de las presuntas infractoras se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 08H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se verificó la presencia e identidad de dos de las presuntas infractoras: **i)** Estela Mariela Parrales Sornoza, con cédula de identidad número 130785046-9, quien señala que a pesar de que en la citación se le hace constar con el nombre de Estela Mariela Parrales Sornoza, y en el parte policial como María Elena Parrales Sornoza, su nombre es Stella Marianela Parrales Sornoza, de 34 años de edad, ocupación empleada pública, estado civil soltera, domiciliada en la parroquia Parrales y Guale, en las calles 17 de Junio y Honorato Vásquez, de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí. **ii)** Pamela Morán Chancay con cédula de identidad número 130604766-1, de 39 años de edad, estado civil casada, ocupación administrativa de la Delegación de la Junta Provincial de Defensa del Artesano, domiciliada en las calles Macará y Cotopaxi, Jipijapa: y, **iii)** La señora Grace Fabiola Chilán no asiste a esta audiencia oral de prueba y juzgamiento. Actúa en representación de las encausadas el Defensor Público de la provincia Manabí Abg. Miller Cedeño Veliz. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sargento Segundo de Policía, Franklin Marcillo Marcillo, comparece y reconoce su firma en el parte policial y en las boletas informativas números 00903, 00902 y 00904, en su declaración se ratifica en el contenido del parte policial y en lo principal relata que, al constatar que estaba abierto el bar denominado "Pinche Marinero" ubicado en la Ciudadela Bustamante de la ciudad de Jipijapa, ingresó al mismo y constató que tres señoritas estaban en el bar ingiriendo bebidas, sobre la mesa habían tres cervezas y tres vasos. Que la puerta del bar estaba cerrada pero era fácil de abrir. Las botellas requisadas fueron entregadas al capitán de policía. Las señoras estuvieron detenidas desde las 7 de la noche del 12 de agosto hasta las 7 de la mañana del día siguiente. Finalmente manifestó que si en una mesa hay tres vasos y tres cervezas no se puede decir que alguna de las tres señoras no estaba bebiendo, y mostró una foto que tomó con su celular el día de los hechos. **ii)** Stella Marianela Parrales Sornoza, manifestó que según teníamos entendido no podían detenerlos y el capitán quería castigarlos y las mantuvo en la delegación una noche. También manifestó que no bebió debido a un problema de salud, y que el día anterior estaba incluso con oxigeno. Que no era el día de elecciones, ni estaban tomadas, y que no les realizó la prueba de alcohol. Denunció que existieron abusos de parte del capitán Felix Roberto Fiallos que incluso desembocaron en denuncias por malos tratos ante el coronel. **iv)** Pamela Morán Chancay, indicó que paso al bar a recoger a Fabiola, su amiga que terminaba la limpieza del mismo, que el bar estaba cerrado pero al ser de caña es fácil de abrir. Aceptó que bebió una cerveza pero que la señorita Stella Marianela Parrales Sornoza no bebió porque estaba enferma y textualmente indicó que "fue una cerveza que la compartimos entre las dos, el resto eran botellas que se estaba recogiendo al hacer la limpieza". Finalmente manifestó que fueron detenidas injustamente desde las 7 de la noche a las 7 de la mañana del día siguiente. **iv)** En defensa de las presuntas infractoras el Abg. Miller Cedeño Veliz, Defensor Público manifestó que en virtud de los artículos 76 numeral 4 de la Constitución las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria, por

tanto, deben considerarse inválidas debido al irrespeto de los agentes del orden a sus defendidas. Además al no existir pruebas de que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas y no se presentan las supuestas botellas de alcohol no existe materialidad de la infracción. Que sus defendidas fueros detenidas por 12 horas de forma ilegal, por ello en virtud de que debe aplicarse el principio preeminencia de la Constitución a cualquier norma solicita que se considere el irrespeto a los derechos humanos de sus defendidas por parte indicados de los agentes del orden y se les imponga una sentencia absolutoria. Finalmente recalcó respecto a la fotografía indicada por el agente policial, que la misma no tiene valor probatorio si no es obtenida conforme señala la Constitución. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de infracción electoral, esto es el 12 de junio a las 19h30. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a las ciudadanas Stella Marianela Parrales Sornoza, Pamela Morán Chancay y Grace Fabiola Chilán Tigua, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". De la audiencia oral de prueba y juzgamiento se considera relevante el hecho de que mediante testimonio propio la señora Pamela Morán Chancay ratifique la versión policial de que si se encontraba tomando una cerveza el día antes indicado. Adicionalmente tampoco por parte de la defensa se desvirtuó o refutó el testimonio del agente policial respecto de la responsabilidad de la señora Pamela Morán Chancay, por lo que el cometimiento de la infracción indicada es incontrovertible. Tampoco se desestimó la responsabilidad de la señora Grace Fabiola Chilán Tiguán, quien de acuerdo a la declaración de la señora Pamela Morán Chancay se encontraba con ella, tomando una cerveza, quien al no asistir a esta audiencia es juzgada en rebeldía en virtud de la aplicación del artículo 251 del Código de la Democracia. Respecto a la responsabilidad de la señorita Stella Marianela Parrales Sornoza, se considera de importancia su testimonio propio, ratificado por el testimonio vertido por la señora Pamela Chancay Moran que la exculpa de responsabilidad debido a que a pesar de encontrarse en el lugar no se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas por un problema de salud. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis

meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** *1) Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de las señoras:* a) Pamela Morán Chancay con cédula de identidad número 130604766-1; y, b) Grace Fabiola Chilán Tigua con cédula de identidad número 130026594-9, por haber incurrido en la infracción prevista en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y en consecuencia se las sanciona con la pena de dos días de prisión y 2000 sucres de multa. Sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. 2) Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita Stella Marianela Parrales Sornoza con cédula de ciudadanía No. 130785046-9, por lo que se ratifica su inocencia. 3) Se llama la atención a la Policía por haber detenido a las encausadas durante 12 horas, cuando únicamente debía proceder a emitir la boleta informativa. 4) Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto uno de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 17 de agosto del 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 297-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a lunes 17 de agosto de 2009, a las 17H15.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JUAN ALFREDO VILLAMAR PINCAY, en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, el día 26 de abril de 2009, a las 16h45. Esta causa ha sido identificada con el número 297-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía, Jhon Rodríguez López, se indica que el día 26 de abril de 2009, a las 16h45, pone a conocimiento de su superior varias boletas informativas, entre ellas la No. 00991 correspondiente a Juan Alfredo Villamar Pincay. (fojas 3) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el viernes 8 de mayo de 2009 (fojas 5). **d)** El viernes 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. **e)** El 31 de julio de 2009, las 10H45, se avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 11H00; y, se la hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 10).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada el 9 de agosto de 2009 en la página C15 Judiciales del Diario La Hora de Manabí, en donde, además se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la

defensa, y se señala el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 11H00, día y hora en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí (fojas 9). **b)** El día y hora señalados, esto es, el lunes 17 de agosto de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor Juan Alfredo Villamar Pincay con cédula de identidad 1307428102. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- El parte policial y la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- **a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de agosto de 2009, a partir de las 11H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor en la forma ya indicada, quien no asistió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por lo que en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia, se lo juzgará en rebeldía, representa los derechos del encausado como abogado defensor el Ab. Miller Cedeño. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento se ratificó en el contenido del parte policial y reconoció su rúbrica estampada en la boleta informativa. En lo principal manifestó que el señor Juan Alfredo Villamar Pincay se encontraba en la calle Bolívar sector del Parque Central de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, junto con otras cuatro personas profiriendo insultos a quienes transitaban en el lugar. El presunto infractor y las cuatro personas que le acompañaban no alteraron las elecciones. Textualmente indicó que el presunto infractor y las otras personas "se encontraban con aliento a licor y gritaban, por eso se les entregó la boleta", manifestó adicionalmente que el recinto electoral más próximo "se encontraba aproximadamente a ocho cuadras del lugar" **ii)** El Defensor Público, Ab. Miller Cedeño manifestó que este caso debió resolverse por la comisaría nacional más no constituye una infracción electoral, por cuanto no tiene que ver con las elecciones, debido a que su defendido no alteró o perturbó el desarrollo de las votaciones (y las mismas no se realizaron dentro del recinto electoral). En este orden de cosas manifiesta que debido al principio de inocencia establecido en el artículo 76 numerales 3 y 5 de la Constitución se debe absolver en sentencia a su defendido. Textualmente manifestó: "De acuerdo con lo narrado por el cabo de policía lo que notará usted que se ha dado es una simple riña callejera que debió haber sido resuelta en la comisaria y no tiene nada que ver contra las elecciones, de cuya lectura se aprecia: el que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones. Al no haberse dado este particular es decir una alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, sino una riña que no tenía nada que ver con lo que se hacia en el recinto electoral ya que fue en un sector alejado...". **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.**- De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009 y el acto de votación inició las 06H30 hasta las 17H00 (Arts. 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones y Arts. 114, 115, 118 Código de la Democracia), día y horas entre las cuales supuestamente se cometió la infracción indicada. **b)** El artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: "*El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*" en igual sentido el artículo 291 del Código de la Democracia establece que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5 Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". Como se desprende de la norma transcrita, esta infracción electoral se configura siempre y cuando se cumplan dos supuestos: 1) suscitar alguna alteración o perturbación; y, 2) en el desarrollo de las votaciones dentro o fuera de los recintos electorales. Del análisis de los hechos resaltamos la declaración policial que hace referencia a que el presunto infractor no ingería bebidas alcohólicas y que si bien tenía aliento a alcohol e insultaba a los transeúntes, no alteraba el desarrollo de las votaciones por cuanto él se encontraba en el parque central de Jipijapa ubicado a ocho cuadras del recinto electoral más cercano. También se considera para la presente resolución el alegato de la Defensoría Pública que indica con claridad que los actos de sus defendidos no perturban el desarrollo de las votaciones, por tanto se considera que el segundo supuesto, esto es que las perturbaciones se desarrollen "en el desarrollo de las votaciones" no se cumple. Sin embargo, respecto a la alegación del defensor público que indica que no se cometió la infracción electoral debido a que su defendido se encontraba fuera del recinto electoral, se debe aclarar que, conforme se indicó, la segunda condición del literal e) del artículo 160 señala con meridiana claridad que es irrelevante el lugar de ubicación de quien altere el desarrollo de las votaciones. En conclusión si el señor Juan Alfredo Villamar Pincay, alteraba el desarrollo de las elecciones, era irrelevante si dicha actividad se ejecutaba fuera o dentro del recinto electoral. Lo que es de importancia en el presente caso es constatar si realmente se produjo la alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, esto implica que la actividad del presunto infractor influya en el normal desarrollo de las mismas, hecho que, en el presente caso, no se ha probado suficientemente. Por lo expuesto, no existiendo prueba suficiente que determine la responsabilidad del señor Juan Alfredo Villamar Pincay en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica Electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Alfredo Villamar Pincay, con cédula de ciudadanía No. 130741819-2 y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Portoviejo, 17 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 298-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a lunes 17 de agosto de 2009, a las 17H30.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JUAN CARLOS BAQUE SANCAN, en la ciudad de Jipijapa, el día 26 de abril de 2009, a las 16h45. Esta causa ha sido identificada con el número 298-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.**- **a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía, Jhon Rodríguez López, Jefe de Patrulla del Sierra 1, se indica que el día 26 de abril de 2009, a las 16h45, en Jipijapa al señor Juan Carlos Baque Sancan se le entregó la boleta informativa número 00990, por el presunto cometimiento de una infracción electoral (fojas 3) **b)** El referido parte policial; el oficio No. 2009-553-SJTM-J de 27 de abril de 2009, suscrito por el Capitán de Policía Félix Roberto Fiallos Álvarez, Comandante Cantonal y Subjefe Control de Tránsito de Jipijapa; el oficio No. 2009-1209-P-4 de 27 de abril de 2009, firmada por el Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4; y, la boleta informativa No. 00990 remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabi fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el viernes 8 de mayo de 2009 (fojas 1 al 5). **c)** El viernes 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. **d)** El 31 de julio de 2009, las 11H00, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día 17 de agosto de 2009, a las 15H00; y, se la hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada el 8 de agosto de 2009 en la página 10 Sección Economía del Diario El Expreso de Guayaquil, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, se señala el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 05H00, dia y hora en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí, (fojas 8). **b)** El dia y hora señalados, esto es, el lunes 17 de agosto de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor Juan Carlos Baque Sancan, con cédula de ciudadanía No.1308832904. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- El parte policial ya referido, hace presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- **a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de agosto de 2009, a partir de las 08H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor con las siguientes generales de ley Juan Carlos Baque Sancan, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.1308832904, domiciliado en Flor de Bastión de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, en la forma ya indicada, quien no asistió ni justificó su inasistencia, por lo que, de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia se llevó a cabo en rebeldía del presunto infractor y con la asistencia del defensor público de esa provincia Ab. Miller Cedeño Veliz. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Cabo de

Policía Jhon Rodríguez Lópezse ratifica en el contenido del parte policial, y procede a reconocer la firma y rúbrica impresas en la boleta informativa, antes referida quien dice que son las suyas. **ii)** El mismo señor Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, en su declaración manifiesta que recibió una llamada de la radio patrulla y a eso de las 16H45, me dirigí a la calle Bolívar, específicamente al parque central de Jipijapa, en donde se constató la presencia del señor Juan Carlos Baque Sancan en compañía de cuatro personas, realizando insultos a las personas que transitaban y se procedió a extender las boletas informativas y se solicitó que se retiren del lugar porque estaban con aliento a licor. El incidente se produjo a varias cuadras del recinto electoral más cercano. **iii)** El Defensor Público abogado Miller Cedeño Veliz manifestó: es por demás claro la versión del policía Jhon Rodríguez López, pues, en ningún momento haya suscitado alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera del recinto electoral, por tanto antijurídicamente ha entregado la boleta informativa por dicha infracción. En consecuencia no se ha justificado ni la materialidad ni la responsabilidad de la infracción, por lo que solicita se absuelva a su defendido en sentencia. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el día de las elecciones del 26 de abril de 2009, a las 16h45, en el Parque Central de cantón Jipijapa, provincia de Manabí, el señor Juan Carlos Baque Sancan en compañía de cuatro personas se encontraban insultando a las personas que pasaban por el lugar, sin que implique altración o perturbación en el desarrollo de las elecciones. **b)** El artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: "*El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*" en igual sentido el artículo 291 del Código de la Democracia establece que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5 Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** Consecuentes con lo anterior, las acciones de alteración o perturbación para que sea infracción electoral, deben modificar, transformar, cambiar, reemplazar, reformar, tergiversar o variar el curso normal del acto de votación o suspender el mismo, en el presente caso si bien el señor Cabo de Policía sostiene que el presunto infractor se encontraba insultando a las personas que pasaban por el lugar (parque central del cantón Jipijapa), el mismo Cabo de Policía reconoce que dichos insultos no alteraban el normal desenvolvimiento de las elecciones, por tanto esta conducta no constituye infracción electoral. **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Carlos baque Sancan, con cédula de ciudadanía No. 1308832904, domiciliado en Flor de Bastión de la ciudad de Guayaquil y se ratifica su inocencia-. **2)** Archívese el presente proceso.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 17 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

---

18 de agosto del 2009

CAUSA 299-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a martes 18 de agosto de 2009, a las 12H30.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ROBERT DAVID PARRALES CONFORME, el día 26 de abril de 2009 a las 10h00 en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí. Esta causa ha sido identificada con el número 299-2009 y al respecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Suboficial de Policía Gilberto Villegas Bonilla, consta que el día 26 de abril de 2009, a las 10H00, "se procedió a extender la respectiva Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral al ciudadano que corresponde a los nombres de Parrales Conforme Robert David, con C.C. 130129668-5, con

dirección domiciliaria en la Parroquia Membrillal del Cantón Jipijapa, Boleta Informativa No. 00966...", por el supuesto cometimiento de una infracción electoral (fojas 2). **b)** El referido parte policial; el oficio o. 2009-553-SJTM-J de 27 de abril de 2009 suscrito por el Capital de Policía Félix Roberto Fiallos Álvarez, Comandante Cantonal y Subjefe Control de Tránsito de Jipijapa; el oficio No. 2009-1209-CP-4 de 27 de abril del 2009, firmado por el Coronel de Policía de E.M. Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4; y, la boleta informativa No. 00966, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contenciosos Electoral el 8 de mayo de 2009 (fojas 1 al 5). **c)** El 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza. **d)** El 31 de julio de 2009, las 11H15, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento para el día 17 de agosto de 2009, a las 16H00; y, se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6).- **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada en la página C4 Judiciales del diario La Hora de Manabí, de 9 de agosto de 2009, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, se señala el día 17 de agosto de 2009, a las 16H00, para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí (fojas 8). **b)** El día y hora señalados, esto es, el 17 de agosto de 2009, a las 16H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor se identificó con el nombre de Robert David Parrales Conforme, con cédula de ciudadanía No. 1301296685. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 17 de agosto de 2009, a partir de las 16H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor en la forma ya indicada, quien no asistió ni justificó su inasistencia por lo que, de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia se procedió en rebeldía del presunto infractor y con la asistencia del defensor público de esa provincia abogado Miller Cedeño. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Suboficial de Policía Gilberto Villegas Bonilla, pese a estar debidamente notificado no ha comparecido a esta audiencia, ni ha justificado su inasistencia; **ii)** La exposición del defensor público abogado Miller Cedeño Veliz, quien manifiesta: por el principio de inmediación, contradicción y fundamentalmente por el procedimiento oral, era indispensable la presencia del suboficial de policía Gilberto Villegas Bonilla, pero como no ha comparecido no ha podido ratificar el contenido del parte policial y la boleta informativa, consecuentemente no se ha justificado ni la materialidad ni la responsabilidad de la infracción, por lo que solicita se absuelva a su defendido en sentencia.- **SÉPTIMO: VALIDEZ DE LAS PRUEBAS.-** La garantía de que nadie puede ser juzgado sino previo a la observancia del trámite propio de cada procedimiento, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Y como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena "*En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con las que cuenten las partes...*". En consecuencia, el parte policial y la boleta informativa no constituye prueba, si no son ratificadas por su suscriptor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, más aún, cuando el artículo 76 numeral 4 de la Constitución ordena "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que el señor Robert David Parrales Conforme, el día 26 de abril de 2009, a las 10h00, haya cometido la infracción del artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Robert David Parrales Conforme, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1301296685, domiciliado en la parroquia Membrillal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí y se ratifica su inocencia. **2)** Archívese el presente proceso.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 18 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA No. 244-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, 18 de agosto del 2009, 16h30 **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Despacho, el expediente signado con el número 244, que contiene las boletas informativas números 00301, 00302, y 00303 y el parte policial. Del parte policial se desprende que el día 26 de abril de 2009, en la Ruta N° 23 Sector San Andrés y San Isidro, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la señora María Mercedes Cabezas Endara, estuvo vendiendo y distribuyendo bebidas alcohólicas y los señores Washington Joselito Alvarado Vimos y el señor Segundo Colcha Pico estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas, infracciones electorales, que corresponde juzgar al Tribunal Contencioso Electoral. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el numeral 2 del Art. 221 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general, por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral se entra a revisar el expediente. Se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **TERCERO.- a)** El 1 de mayo del dos mil nueve, a las 20h33, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente causa; **b)** Por sorteo electrónico correspondió el conocimiento y resolución a este despacho; **c)** En providencia de 9 de mayo del 2009, las 9h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de María Mercedes Cabezas Endara, quien supuestamente estuvo vendiendo bebidas alcohólicas y los señores Washington Joselito Alvarado Vimos y el señor Segundo Colcha Pico por supuestamente haber consumido bebidas alcohólicas durante la ley seca, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Teniente de Policía responsable de la boleta informativa, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 4 vuelta 5 y 6 se encuentran las razones de citación respectivas. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, celebrada el 18 de agosto del 2009, las 14h30, se desprende: **a)** No concurre a esta diligencia el Subteniente de Policía, Medardo Ángel Silva, responsable del parte policial y de la entrega de las boletas informativas a los presuntos infractores, razón por la que se prescinde de esta diligencia y se observa la falta de cumplimiento del funcionario quien estuvo legalmente notificado y tenía la obligación de asistir. **b)** La no asistencia a esta diligencia de los presuntos infractores señores Joselito Alvarado Vimos y el señor Segundo Colcha Pico, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de estos; sin embargo comparece la señora María Mercedes Cabezas Endara quien rinde su versión y manifiesta que tiene una tienda en la cual, entre otras cosas, vende cervezas, no obstante durante los días de la ley seca -vigente por el reciente proceso electoral- no vendió bebidas alcohólicas que lo que ocurrió fue que unas malas vecinas habían dicho a un policía que lo estaba haciendo y por ello este policía entró a su tienda y le pidió su cédula de ciudadanía y le entregó, sin darle mayores explicaciones y aduciendo de que vio una botella de cerveza que eran de días atrás. En cuanto a los señores Alvarado y Colcha dice que en ese momento llegaron a su tienda pero que ella no les vendió nada. A las preguntas de la señora Jueza responde que tiene una tienda en la cual vende víveres, colas y cervezas, pero que ese día no vendió cervezas, que ese negocio lo tiene hace años que es de su madre y que no vendió cervezas los días de la Ley Seca; **c)** Alegato del abogado defensor público, Víctor Manuel Ríos Guamán, quien a nombre de la señora Cabezas manifiesta que al tratarse de un procedimiento eminentemente oral conforme a los principios consagrados en nuestra Carta Fundamental, impugna todo el parte informativo, elevado por el señor Subteniente de Policía, Medardo Ángel Silva, toda vez que el mismo no responde a la realidad histórica de como sucedieron los hechos ya que su defendida, en el día y hora señalados en el parte policial no se encontraba vendiendo ni comercializando bebidas alcohólicas lo que sucede, es "*que dicho gendarme entró al local y observó una botella de cerveza y quizás confundió este hecho con que la compareciente estaba vendiendo bebidas alcohólicas*", agrega que al no encontrarse presente el Subteniente de Policía quien tenía la obligación de rendir su testimonio, en este caso se debe considerar exclusivamente la versión presentada toda vez que nos encontramos ante un procedimiento eminentemente oral, solicitando se declare sin lugar el presente juzgamiento. En cuanto a los señores Washington Joselito Alvarado Vimos y Segundo Colcha Pico Washington Alvarado, manifiesta que el Art. 72 de la Constitución garantiza el principio de inocencia, garantía de la cual gozan sus defendidos, por tanto al no estar presente en la Audiencia el Subteniente de Policía responsable del parte policial, no se ha logrado probar los hechos que se les imputa a su defendidos, permaneciendo su derecho a la inocencia, en este caso intocable, tanto más cuando se trata de un procedimiento oral. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a la señora y señores María Mercedes Cabezas Endara, Washington Joselito Alvarado Vimos y Segundo Colcha Pico, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "*Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales*"; disposición concordante con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas*". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la

Constitución, establece que: "(...) 2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...*" Por su parte el numeral cuarto del artículo referido dispone "*las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria*". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha contado con el alegato del abogado defensor de los presuntos infractores y con la versión de la señora Cabezas, con ello no se ha logrado verificar que las supuestas infracciones que constan en el parte policial y en las boletas informativas, hayan sido perpetradas por los presuntos infractores, pues al parecer se habría tratado de una confusión, que no ha sido desvirtuada por el Subteniente de Policía quien, como quedó indicado, no acudió a la diligencia de la Audiencia. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora y señores María Mercedes Cabezas Endara, Washington Joselito Alvarado Vimos y Segundo Colcha Pico, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. **II.** Se llama la atención al señor Subteniente de Policía, Medardo Angel Silva, por no concurrir a la Audiencia Oral de Juzgamiento, pese haber sido debida y oportunamente notificado. **III.** Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado. Con el contenido de la presente sentencia, notifíquese a la señora María Mercedes Cabezas Endara y a los señores Washington Joselito Alvarado Vimos y Segundo Colcha Pico, en el casillero judicial Nº 282 del Palacio de Justicia de Chimborazo.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

CAUSA 467-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2009 las 16h37.- VISTOS: Adjúntese al expediente el escrito presentado por la Dra. Paulina Grijalva. La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el día sábado 13 de junio de 2009, un expediente en cuarenta y siete fojas útiles, que entre otros documentos contiene: el Informe Jurídico N2092-DPP-DJ-2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalia Correa Vivanco y el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Politico Delegación Provincial de Pichincha Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente; cuadro de resumen de multas del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102; informes del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009; resolución CNE-DPP-001-20-03-2009; resolución CNE-DPP-001-2Q-04-2009; resolución CNE-DPP-001-08-06-2009; y, oficios N 2026-UFFPGE-2209, N2147-CNE-DPP-AC y N2275-CNE-DPP-S. De la documentación presentada, se desprende la existencia de presuntas violaciones al artículo 14 inciso segundo del Régimen de Transición de la Constitución y de los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, presuntamente cometidas por el Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102, por la colocación de vallas -no autorizadas- por el señor Antonio Ricaurte ex candidato a Alcalde de Quito. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, permitió que los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contenciosos Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas para hacer viable el proceso electoral 2009. En uso de esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (R.O. N2472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008); sí como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R. O. N2 524-segundo suplemento- 9 de enero de 2009). **b)** Según el artículo 28 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el juzgamiento y sanción de las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral, cometidas por los sujetos políticos, y las personal naturales o jurídicas, públicas o privadas, se realizarán conforme a la ley. **c)** El procedimiento seguido es el establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto la jurisdicción, competencia y procedimiento están asegurados. **SEGUNDO.-** El proceso se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se han enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido el mismo. **TERCERO.-** Revisado el expediente se hacen las siguientes observaciones: **3.1.-** A fojas 1-7consta el Informe Jurídico N2092-DPP-DJ- 2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha y Dr. Omar Cabezas Ocaña Jefe del Departamento Jurídico; en el mismo, dentro de los antecedentes se deja constancia que los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se realizó un monitoreo de vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en diferentes sectores de la ciudad de Quito. Que

el Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24- 102, Sr. Washington Carrera Lara, fue notificado, el día 22 de marzo del año en curso, recordándole que las vallas no contratadas con el fondo de promoción electoral, y por tanto, no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, "serán retiradas imponiéndole la multa de $200,00 (doscientos dólares 00/100) por valla y por dignidad, imputable al fondo de promoción electoral, conforme a la ley". Que al no existir respuesta de la organización política, mediante Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, emitido por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se planificó el operativo del retiro y/o colocación de sticker en vallas no autorizadas. Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución CNE.2-27-3-2009, publicada en el Diario Hoy, el 31 de marzo de 2009, inciso 8, dispuso al Director, notifique a los candidatos que se sientan perjudicados con el retiro de la vallas para que presenten las pruebas de descargo, acción que se cumplió con el oficio circulara 147-CNE-DPP-AC del 2 de abril del 2009; notificado en el casillero electoral al Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102 y al Tesorero Único de Campaña; y, además que fenecido el plazo concedido el sujeto político no presentó prueba alguna. Que con oficio Nº 062-UFFPGE-2009 de 17 de abril del 2009, la Jefa de Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha, presenta el informe de los resultados del monitoreo de vallas no autorizadas efectuado el 17, 25 y 30 de mayo de 2009, donde se detallan las vallas no autorizadas, en la persona del candidato Antonio Ricaurte, cuyo valor asciende a $2.800 dólares. Que con resolución CNE-DPP-001-20-04-2009, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dispone remitir al Tribunal Contencioso Electoral para que se procede a imponer las sanciones por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; para lo cual envía un resumen de vallas por candidato y multa correspondiente, marco jurídico aplicable citando los artículo 115 y 221 inciso segundo de la Constitución de la República, 13 y 14 del Régimen de Transición, 44 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Constitución por el Consejo Nacional Electoral. Y, concluyen que el Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, lista 24-102, para la dignidad de Alcalde de Quito, en la persona de Antonio Ricaurte, ya que habría infringido las disposiciones constantes en los artículo 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Para lo cual, adjunta cuadro resúmenes de multas por candidato y dignidad, fichas de monitoreo, oficio 026 UFFPGE-2009, Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, Oficio Circular Nº 147-CNE-DPP-AC, Resolución CNE-DPP-001-20-04-2009; Resolución CNE-DPP-001-08-06-2009 **3.2.-** A foja 9 consta un cuadro de resumen de multa del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive listas 24-102, dignidad sola, alcalde de Quito, candidato Antonio Ricaurte. **3.3.-** A fojas 13-33 constan las fotografías de vallas no autorizadas, con el detalle de la organización política, en las cuales constan tanto personales como compartidas por el ex candidato a Alcalde Antonio Ricaurte, de las cuales, para el presente caso en la que se trata de dignidad sola, corresponden las fojas 13 a 23; 28 - 29 .y, 31, en donde se detalla la dignidad característica de la valla, material de propaganda, tamaño aproximado, espacio de ubicación, lugar en el que está fijada la propaganda, observaciones, hora, lista de la organización política. **3.4.-** A foja 48 consta la providencia de fecha 16 de junio de 2009, las 15h37, mediante la cual se avocó conocimiento de la presente causa, citándose a los presuntos infractores y concediéndoles un plazo para que contesten. Dentro de este plazo, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrara, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, y, el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Abogado defensor, presenta un escrito más un anexo en doce fojas útiles, el día veinte y dos de junio de dos mil nueve, en donde detallá, lo constante en el considerando tercero, punto 3.1. **3.5.-** Mediante providencia de fecha 7 de julio de dos mil nueve, las 15h45, se abrió la causa a prueba, y se designó a la Dra. Paulina Grijalva, defensora pública, para que asuma la defensa de los señores Antonio Ricaurte en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito y Washington Carrera Lara, en su calidad Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, por no haber comparecido ante este Tribunal. **3.6.** Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil nueve, comparece el Dr. Arturo Cabrera P. en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, quién pide que se reproduzca como prueba los documentos que constan del expediente, solicita que el sujeto político exhiba los contratos y órdenes de pago o autorizaciones por el sistema de promoción electoral correspondientes a vallas publicitarias de los presuntos infractores e impugna las pruebas que lleguen a presentar los infractores. **3.7** .Mediante providencia de 14 de julio de 2009, las 20h30, una vez agregados los documentos presentados, se solicita a los señores Antonio Ricaurte y Washington Carrera Lara, exhiba los contratos y órdenes de pago o autorizaciones por el sistema de promoción electoral correspondientes a vallas publicitarias de los presuntos infractores; así como a la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, remitir el oficio 016 UFFPGE 2009, por no constar en el expediente. **3.8.-** El día 17 de julio de dos mil nueve compare el señor Antonio Ricaurte a través de su abogado defensor el Dr. Álvaro Yépez Dávila, manifiesta que no ha sido citado por este Tribunal y solicita se le permita comparecer a este juicio. **3.9.-** El día 19 de julio de 2009, las 12h40, mediante providencia y, una vez fenecido el término de prueba se dispone que pasen autos para resolver; sin perjuicio de incorporarse al expediente los elementos de prueba que se dispuso que se remitan. **3.10.-** El día 31 de julio de 2009, la Dra. Paulina Grijalva presenta un escrito, por el cual en lo principal sostiene: i) "Las vallas puestas por el movimiento Municipalista y Movimiento Vive Lista 24-102, se levantaron en propiedades privadas con tal conocimiento de sus propietarios, sin invadir espacios públicos y como es bien sabido Señor Juez, en la propiedad privada tienen injerencia los dueños, mientras no contravengan disposiciones legales expresas. ii) "No existe base legal para establecer que la publicidad colocada en espacios privados son el resultado de una supuesta contratación que los demandados han realizado con los titulares de los inmuebles reportados en documentos que constan en el expediente, es de anotar Señor Juez que todas

la valla publicitarias puestas por nosotros fueron instalas con el expreso consentimiento de los propietarios." iii) "los demandados deben ser personas que, conforme a la ley sustancial, estén legitimados para oponerse o contradecir la pretensión del actor, es decir cuando los contradictores son legítimos que para el caso de los Señores Washington Carrera Lara y, Antonio Ricaurte; Tesorero y candidato a la Alcaldía del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive Listas 24- 102 no han sido citados conforme a la ley en este caso existe falta de legítimo contradictor". **CUARTO.-a)** El artículo 15 del Régimen de Transición, dispone a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del régimen de transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, confiriéndoles a los órganos de la Función Electoral, la potestad normativa para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus competencias. Dicha disposición jurídica, consagra tres partes: 1.- Que los órganos de la Función Electoral, están facultados a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, inclusive la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y, Ley Orgánica de Partidos Políticos, siempre que no se oponga al Régimen de Transición. 2.- La aplicación normativa sobre todo en el desarrollo legislativo, se extiende a las sanciones, por faltas, violaciones o delitos consagrados en la normativa de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas. 3.- Se concede potestad normativa tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Contencioso Electoral para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, como es lógico en el ámbito d las competencias atribuidas en los artículos 219 y 221 de la Constitución de la República a dichos órganos. Por tanto, las infracciones y sanciones a ser aplicadas en este proceso electoral son las consignada en las leyes que se dejaron establecidas en el punto uño del considerando cuarto, esto significa que ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, estaban facultados para crear infracciones y sanciones, y lo que es más, el desarrollo normativo que se atribuye a la Función Electoral, está permitido en el ámbito de sus competencias. Inclusive en el evento de considerarse que el Régimen de Transición permitió al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral la facultad de establecer infracciones y sanciones, la misma seria atribución del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República. **b)** Los artículo 13 y 14 del Régimen de Transición, disponen que el financiamiento de la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias le corresponde al Estado a través del Consejo Nacional Electoral encontrándose prohibido en el período de campaña electoral la contratación privada de la mencionada propaganda y publicidad, disposiciones que guardan concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República que prohibe a los sujetos politices contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias,estableciendo que será la ley que establezca sanciones para quienes lo incumplan. **c)** La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, invoca tanto en el informe jurídico 092-DPP-DJ-2009 como en las resoluciones CNE-DPP-001-20-04-2009 y CNE-DPP-001-08-06-2009, los articules 13 y 14 del Régimen de Transición como también el artículo 115 de la Constitución de la República, sin embargo no es menos cierto, que la prohibición consagrada, está supeditada al desarrollo legislativo a través de la ley, y, como se ha expuesto, esta facultad no se atribuyó ni al Consejo Nacional Electoral ni al Tribunal Contencioso Electoral, es un ámbito que en la doctrina se conoce como "Reserva de Ley". Siendo a si, el artículo 15 del Régimen de Transición, dispone que el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, aplicación que se extiende a las sanciones. Es así, que el artículo 132 numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que la determinación de infracciones y sanciones es una facultad atribuida exclusivamente a la Asamblea Nacional, en clara concordancia con el artículo 76 numeral 3 del mismo cuerpo normativo establece "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." **d)** La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, sostiene que los presuntos infractores habrían infringido los articulo 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral; al respecto como ya se expuso anteriormente la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, es una atribución exclusiva del legislador a través de la Ley, por lo tanto la normativa invocada por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, no emana del Legislador sino del Consejo Nacional Electoral que carece de competencia para tipificar infracciones y establecer sanciones. **e)** Con respecto a la alegación de falta citación a los presuntos infractores, la misma carece de sustento, ya que conforme a las razones sentadas, por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la providencia de fecha 16 de junio de 2009, se procedió a notificar el dfa martes dieciséis de junio del dos mil nueve a partir de las diecinueve horas con diez minutos en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral; a las diecinueve horas con dieciocho minutos en la página web del Tribunal Contencioso Electoral; a las diecinueve horas con cinco minutos se procedió a notificar al señor Washington Carrera Lara y Antonio Ricaurte, en el casillero electoral Nº 24 todos el mismo día, mes y año. Así mismo consta razón sentada por el Secretario General que el día jueves dieciocho de junio de dos mil nueve, a partir de las once horas con cincuenta y cinco minutos, el señor Gustavo León Romero, citador notificador del Tribunal Contencioso Electoral, luego de haberse dirigido a la Central de Campaña del Movimiento Municipalista, ubicado en la avenida 6 de diciembre y Orellana; así como a las oficinas de campaña del Movimiento Vive, ubicado en la Eloy Alfa ro y Gaspar de Villaroel, no pudo encontrar a nadie que lo atienda, por lo que procedió a citar a los señores Washington Carrera Lara y al señor Antonio Ricaurte, mediante boleta publicada en la puerta de las direcciones de las oficinas señaladas; publicaciones que se repitieron en los

días viernes diecinueve de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con treinta minutos, y, sábado veinte de junio del año dos mil nueve a partir de las diecinueve horas con diez minutos; por lo que su aseveración carece de sustento legal alguno. f) Por otro lado, si analizamos el artículo 126 Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, define en el inciso primero a la vallas publicitarias bajo el siguiente concepto "estructuras fijas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocas en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas." Siendo este el contexto y, de ser aplicable el mismo, es necesario que este juzgador realice un detalle de la información presentada por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, y, como en el presente caso constan en el expediente tanto vallas personales como compartidas de los presuntos infractores, es necesario puntualizar cuales son objeto del análisis de la materia, por lo cual, se ha realizado un cuadro en el cual constan tanto el número de la foja a la cual se hace alusión, como la dirección, nombre del Movimiento; característica de la Propaganda, espacio de ubicación y observaciones, conforme a la información constante en el expediente:

Foja	Dirección	Nombre del Movimiento	Característica de la Propaganda	Espacio de Ubicación	Observaciones
13	Av. Interoceánica Km.3	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Esta es de lado y lado con auspicio del Comité Barrial 10-17
14	Av. Interoceánica	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Esta es de lado y lado con auspicio Km.3 del Comité Barrial 1 0-17
15	Av. Interoceánica	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Esta es de lado y lado con auspicio del Comité Barrial 1 0-18
16	Av. Interoceánica Sector Miravalle	Movimiento Municipalista	Valla	Público	Sin observaciones
17	Av. Oriental	Movimiento Municipalista	Valla	Público	Sin observaciones
18	Av. Interoceánica Sector Tumbaco	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Sin observaciones
19	Av. Interoceánica Sector Miravalle	Movimiento Municipalista	Valla	Público	Sin observaciones
20	Antigua vía	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Sin observaciones
21	Av. Eloy Alfaro y Calle A	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Doble valla y puesto doble stiker Comité 1001 y autorización del propietario
22	Panamericana Norte 300 metros antes de la Av. Simón Bolívar	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Sin observaciones
23	Av. Padre Luis Vaccary	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Comité Barrial 1004 y autorización del propietario
28	Av. 6 de Diciembre N3-160	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Autorización # 75 del Propietario del Edificio para colocar stiker
29	Av. 6 de Diciembre y Gaspar de Villarroel	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Autorización # 76 del Propietario del Edificio para colocar stiker
31	Av. Diego de Vásquez y Real Audiencia	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Autorización # 82 del Propietario del Edificio para colocar stiker.

De la información constante el cuadro detallado, se desprende que de las catorce vallas, inferidas como no autorizadas por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, once de las mismas corresponde a ubicaciones en espacios privados, y, la mayoría con observaciones en donde consta que han sido colocadas con autorización del propietario, por lo que en estos casos el hecho no se subsume a la norma tipificada en el artículo 126 .Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, puesto que las publicidades imputadas al Movimiento Municipalista, en la persona del señor Antonio Ricaurte, fueron colocadas en **espacios privados y la mayoría consta con observación de autorización del propietario**, y no en un espacio público, escenario deportivo o zona de concentración de personas, como lo establece dicha normativa; por lo que este juzgador una vez más no puede dejar de señalar que no existe norma en la ley aplicable que establezca sanción por la colocación de una valla publicitaria en un espacio privado. Respecto a las tres vallas, asimismo, inferidas al movimiento anteriormente mencionado, constan que fueron colocadas en espacios públicos, por lo que se debería aplicar el segundo inciso del artículo 126 de la Codificación Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral que establece "El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de promoción electoral de la candidata, candidato o lista." Así mismo, este juzgador no puede dejar de reiterar que en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, no puede aplicar una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, ya la Constitución establece que para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, no pueden ser ejercidas por otro órgano que no sea la Asamblea Nacional, a través del trámite correspondiente, con el fin de limitar la facultad sancionadora del Estado y evitar arbitrariedades por parte del poder público, en contra de los ciudadanos y ciudadanas. Y, en materia electoral, para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata, frente a una conducta que pueda impedir el normal desarrollo del proceso, así como la suspensión de actuaciones que pudiesen violar derechos de terceros. En este sentido, la conducta de instalar una valla publicitaria en un espacio púbico no autorizada por el Consejo Nacional Electoral provoca la reacción de la autoridad competente, obligada jurídicamente a adoptar medidas que fueren del caso, como proceder al retiro de dicha valla; ya que esta actuación es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 219 numeral de la Constitución. Sin embargo como este Tribunal dentro de la causa 082-2009 mencionó "... los órganos de la Función Electoral. Se encuentra inhabilitados para dictar normas de alcance general que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones pues carecen de potestad para expedir leyes, tanto más cuanto que el principio de reserva de ley es una garantía de los derechos recogida por la Constitución, y la potestad normativa de los órganos electorales tienen como objeto precisamente viabilizar al aplicación de la Constitución.", por lo que la sanción tipificada en el inciso segundo del artículo 126 de Codificada ley, es inaplicable. Sin embargo no puede pasar por alto que las vallas publicitarias colocadas en espacio privado y público, deben en su momento en cuanto al costo de las mismas, ser imputadas al gasto electoral del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIAS: I)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Antonio Ricaurte, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito, y el señor y Washington Carrera Lara, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, Listas 24-102, en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución. **II)** Ejecutoriada la sentencia, remítase copia de la misma al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial de Pichincha. **III)** De conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, actué el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón. Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico, Quito, 18 de agosto de 2009

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

LEXIS S.A.

VOTO DE MAYORIA CAUSA Nº 467-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de octubre del 2009.- Las 10h35.- Ha subido a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por las juezas y jueces principales: Dra. Alexandra Cantos Molina, Dr. Jorge Moreno Yanes, Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Tania Arias Manzano, y Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, conforme consta de providencia de fecha 25 de septiembre del 2009; las 11h00 y Oficio Nº 620-09-TJ-SG-TCE, de fecha 26 de septiembre del 2009, el expediente signado con el Nº 467-2009, mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de agosto de 2009, en la que "se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Antonio Ricaurte, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito, y el señor y Washington Carrera Lara, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, Listas 24-102, en aplicación del articulo 76 numeral 3 de la Constitución" (sic). El recurso ha sido presentado el 21 de agosto de 2009, a las 16h40. **COMPETENCIA.-** El

Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, que le autoriza a "dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional", expidió las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" (R.O. Nº 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre de 2008), instrumento jurídico que, en el artículo 12, dispone que, en el ámbito de sus competencias, el Tribunal tiene jurisdicción para conocer, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación, y expidió también el "Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral" (R.O. Nº 524, Segundo Suplemento. de 9 de febrero de 2009), en cuyo artículo 93 se señala que, en el tramite y juzgamiento de las infracciones por control del gasto y propaganda electoral, la sentencia dictada por un Juez del Tribunal Contencioso Electoral (primera instancia) puede ser apelada, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación, para ante un Tribunal de Alzada conformado por tres miembros del organismo. Esta última disposición sobre el Tribunal de Alzada, a la fecha actual no puede ser aplicada, en virtud de que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente desde el 1 de julio de 2009, por culminación de los procesos electorales del 26 de abril y 14 de junio del año en curso, dispone, en su artículo 72, incisos 3 y 4 que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias, la primera tramitada por una Jueza o un Juez, y la segunda y definitiva, por el Pleno del Tribunal, principio de competencia que, por garantía de derechos, es la aplicable. Por lo manifestado, el conocimiento y resolución de una apelación interpuesta de la sentencia dictada por una Jueza o Juez, corresponde al Pleno del máximo organismo de justicia electoral, como es el caso que nos ocupa. **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.-** Al Tribunal le corresponde, en primer lugar, analizar si el recuso ha sido interpuesto de conformidad con las normas jurídicas sobre la materia, para determinar si procede o no el trámite correspondiente; al respecto, es necesario señalar que si bien el recurso fue presentado dentro del plazo estipulado en la norma. Pero respecto a la legitimación activa del recurrente, el Tribunal hace las siguientes consideraciones estrictamente jurídicas: **a)** El artículo 13 de las "Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", mencionada anteriormente, dispone que los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja, "podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales". En términos similares está concebida la disposición del artículo 18 del "Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral". En igual forma la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, en el artículo 269, inciso segundo, que "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"; y el artículo 244, inciso segundo, que "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". **b)** El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las normas expresadas supra, no es representante de una organización política, ni fue candidato a dignidad alguna de elección popular en los últimos procesos electorales. Tampoco la sentencia dictada por el señor Juez del Tribunal, de la que recurre el accionante, vulnera sus derechos subjetivos o los del organismo electoral desconcentrado de su dirección, pues, dicho fallo se concreta a declarar sin lugar el juzgamiento en contra del señor Antonio Ricaurte y del señor Washington Carrera Lara, candidato a Alcalde de Quito y Tesorero Único de campaña, respectivamente, del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, porque los hechos denunciados por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, no están tipificados como infracciones electorales en la "Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República", expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En esta declaración constante en la sentencia recurrida, no existe, por ningún lado, vulneración de los derechos subjetivos del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, pues, de acuerdo a la doctrina, no puede tenerse un derecho subjetivo sin una norma en que fundarlo, como tampoco encaja en el concepto mismo de derecho subjetivo como "una posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica". Asimismo el derecho subjetivo, conforme lo indica el tratadista Enrique Alvarez Conde, " puede ser definido como aquel poder conferido por el Derecho objetivo sobre la base de determinados intereses por él mismo reconocidos... " (Curso de Derecho Constitucional, Sexta Edición, año 2008, Tomo 1, Pág 304). En otras palabras, el órgano de administración y control electoral no puede aparecer en el proceso judicial como parte procesal, porque no lo es, salvo el caso de las causas que, a través del recurso de queja, se cuestionen actuaciones de sus miembros. En el caso de las delegaciones electorales provinciales, éstas no tienen la facultad de oponerse e impugnar las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, sobre los asuntos que le han sido remitidos para su juzgamiento; sólo en el caso de que el órgano jurisdiccional solicite o requiera del Consejo Nacional Electoral como de los organismos electorales desconcentrados informes, documentos u otras diligencias dentro del trámite de juzgamiento, éstos tienen la obligación de cumplirlos, siendo éstas sus únicas actuaciones. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por carecer de legitimación activa para interponerlo, y ordena devolver el expediente al señor Juez de instancia, para los fines legales pertinentes. Póngase en cocimiento del Consejo Nacional Electoral, esta resolución. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal.- Notifíquese.-

f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA TCE. VOTO SALVADO

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA TCE. VOTO SALVADO

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA TCE

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ TCE.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE TCE

Lo certifico, Quito, 12 de octubre de 2009.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

VOTO SALVADO DE LAS DOCTORAS TANIA ARIAS MANZANO Y XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No: 467-2009. TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de octubre de 2009.- Las 10h35.- **VISTOS:** El 25 de septiembre de 2009, a las 11h00, llega a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente No. 467-2009, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a la sentencia emitida el 18 de agosto de 2009, por el doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte resolutiva declara "sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Antonio Ricaurte, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito, y el Señor Washington Carrera Lara, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102, en aplicación del artículo 76 numeral 3) de la Constitución". **I. OPORTUNIDAD** El artículo 263 inciso segundo del Código de la Democracia establece que "Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente", dando a entender que el plazo para presentar apelaciones es el de tres días" La sentencia del caso 467 fue notificada el 18 de agosto de 2009 y la apelación del señor doctor Arturo Cabrera Peñaherrera fue interpuesta el 21 de agosto de 2009, por tanto la misma se ha presentado en forma oportuna conforme lo señaló el juez de primera instancia Dr. Arturo Donoso Castellón, (fojas 89) la cual textualmente indica que: "...se concede el recurso de apelación de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2009 a las 16h37, por haber sido interpuesto en forma oportuna, por lo que emplaza a las partes a fin de que hagan valer sus derechos ante el Tribunal de Alzadá". En el mismo auto se notifica al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y sus abogados defensores; así como al señor Antonio Ricaurte, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito. **II. PROCEDIBILIDAD. A)** El inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente desde el 1ro de julio de 2009, dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas interés de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Por lo anotado, el conocimiento de las apelaciones a las sentencias sobre presuntas infracciones electorales emitidas por un juez o jueza del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde al Pleno de este organismo. **B)** El artículo 59 del Código de la Democracia señala que los directores provinciales de las delegaciones ostentan la representación legal del Consejo Nacional Electoral en dicha provincia. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral personalidad jurídica propia, dicha disposición, en concordancia con el artículo 32, numeral 1 del Código de la Democracia que otorga a la presidenta o presidente del máximo órgano de la administración electoral la facultad de representarla judicialmente; nos lleva a concluir, que existe la aptitud constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales desconcentrados, de actuar como parte procesal en el presente caso. Al ser parte de en este proceso, de acuerdo con la teoría del *derecho subjetivo público,* según la cual, la entidad estatal actúa como si se tratase de un particular, es decir, desprovista de su poder de *imperium;* el proceso debe dirigirse de acuerdo con el principio de *igualdad procesal,* de tal forma que ambas partes, en igualdad de condiciones se encuentren asistidas de todas y cada una de las herramientas procesales previstas en el ordenamiento jurídico para su defensa; tanto más que le corresponde en su actuación vigilar que se cumpla el principio fundamental de igualdad, entendido por un lado como aquel que impide un trato discriminatorio o diferenciado sin justificación lógica o racional alguna, que implica, en este caso sub judice, poner en las mismas condiciones a los intervinientes en este proceso contencioso electoral; y por otro, que la autoridad especializada de justicia electoral, está llamada a cumplir este principio, otorgándole a las partes idénticas facultades para intervenir en el proceso en todas sus fases, incluida la posibilidad de apelar, al no estar conforme con lo resuelto por el inferior. Adicionalmente, a fin de respetar el principio de la doble instancia, que para el caso de infracciones electorales, rige de conformidad con el Art. 72 incisos tercero y cuarto, del Código de la Democracia, disposiciones que obligan a un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a revisar el fallo del juez *a quo;* en que podría vulnerarse un derecha fundamental de un ciudadano, así como, del interés público que representa la actividad de todo organismo de Estado, que para el caso analizado, lo ejerce el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral **C)** El artículo 60 del Código de la Democracia establece las atribuciones del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, y en el numeral cuarto indica que sus atribuciones pueden ser establecidas en Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral. En concordancia con esta norma el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-68-22-12-2008 de lunes 22 de diciembre de 2008, mediante la cual resolvió designar al Dr. Arturo Cabrera como Director de la Delegación de Pichincha; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-28-6-1-2009 de 6 de enero de 2009, se lo ratifica en sus funciones. De igual forma, la

resolución PLE-CNE-2-14-1-2009 por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide el "Reglamento de Funciones y competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral" establece en el artículo 6 textualmente que: "Los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, ejercerán la representación legal de dichos organismos en el ámbito de su jurisdicción". Por lo anotado, al existir oportunidad procesal y dado que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Pichincha ha actuado como legitimo contradictor en esta causa y, por tanto, ha sido parte procesal en la misma, en tal virtud, se admite a trámite la apelación interpuesta. Para los fines de ley, notifíquese este auto en la casilla electoral Número 03 del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta T.CE.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta T.C.E.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza T.C.E.

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez T.C.E.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente T.C.E.

Certifico, Quito, 12 de octubre de dos mil nueve

f.) DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ, SECRETARIO GENERAL

LEXIS

CAUSA 681-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a martes 18 de agosto de 2009, a las 18H00.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores NELSON ENRIQUE VILLACRECES FIGUEROA, MARLON SÁNCHEZ CHILÁN, ODILÓN CHILÁN MUÑIZ Y JULIO DANIEL INDIO BAILÓN, en Jipijapa el día viernes 12 de junio de 2009, a las 21h23. Esta causa ha sido identificada con el número 681-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.**- **a)** En el parte policial suscrito por el Sbos. De Policía Patricio Peñafiel Santillán, se informa que, el día viernes 12 de junio de 2009, a las 21H23, en el Parque Eloy Alfaro, de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, los señores Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Sánchez Chilán, Odilon Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailon Patricio, "se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas" por lo que se procedió a extenderles las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 1). **b)** El referido parte policial, (fojas 1) y las boletas informativas números 00911, 00912, 00913 y 914, (fojas 2, 3, 4 y 5) fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el jueves 16 de julio de 2009 a las 10h38. (Fojas 6) **c)** El jueves 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 6) **c)** El 3 de agosto de 2009 a las 11h40, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día martes 18 de agosto de 2009, a las 08H00; y, además se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 7 y 7 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores fueron citados personalmente (fojas 12) y mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C13 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se les hace conocer que deben designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día martes 18 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual de no

contar con un abogado defensor el Tribunal Contencioso Electoral le designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 13) **b)** El día y hora señalados, esto es el martes 18 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**.- De acuerdo a las boletas informativas los presuntos infractores son los señores **a)** Nelson Enrique Villacreces Figueroa, con cédula de identidad número 130898281-6. **b)** Marlon Sánchez Chilán, con cédula de identidad número, 130816549-5. **c)** Odilón Chilán Muñiz, con cédula de identidad número, 090938026-3. **d)** Julio Daniel Indio Bailón, con cédula de identidad número 131019544-9. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo al parte policial y a las boletas informativas antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL**.- **a)** Luego de realizada la citación personal y por la prensa de los presuntos infractores se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día martes 18 de agosto de 2009, a las 08H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar a los presuntos infractores señores Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Sánchez Chilán, Odilón Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailón. Actúa como abogado defensor el Ab. Jorge Mero Santos. Se constató la presencia del defensor público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel y de la Delegada de la Defensoría del Pueblo Ab. Lorena Farfán. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sbos. de Policía, Patricio Peñafiel Santillán reconoce como suyas la firma y rúbrica impresas tanto en el parte policial de 12 de junio de 2009, como en las boletas informativas números 00911, 00912, 00913 y 00914. El indicado agente policial, en su declaración manifiesta que al realizar el patrullaje en el sector del parque Eloy Alfaro, del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, encontró que cuatro personas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que se los llevó al destacamento para extenderles la respectiva boleta informativa ya que infringían la ley seca, contemplada en el artículo 160 literal b). Los cuatro señores estaban con aliento a licor y habían botellas en el piso, unas estaban vacías y otras llenas. El tipo de bebidas que injerían eran 1 botella de vino y otra de trago fuerte. No tengo la evidencia de las botellas. Las boletas se entregaron el siguiente día ya que no se disponía de ellas y se las entregó al día siguiente por lo que se detuvo a los señores por una noche. Finalmente manifestó que los señores estaban reunidos con aliento a licor, que no ha indicado que no podían pararse, sino que tenían una botella en medio de ellos. **ii)** En su comparecencia el señor Nelson Enrique Villacreces Figueroa, con cédula de identidad número 130898281-6, de 32 años de edad, estado civil casado ocupación ingeniero eléctrico, domiciliado en Jipijapa en las calles Febres Cordero y Calvario, manifiesta que es un empleado municipal y que realiza reparaciones y mantenimiento de líneas eléctricas, que trabajaron durante el día y que se quedaron hasta la noche porque solo así confirman si las luminarias están en buen estado. Señala que se encontraban trabajando pero los policías se acercaron y dijeron que les acompañaran a la Delegación. Se entrega una certificación emitida por el Ing. Darío Qimis Avilés quien certifica que el señor Ing. Nelson Enrique Villacreses Figueroa mantiene vínculos profesionales como contratista en la Municipalidad del Cantón Jipijapa. **iii)** El señor Odilón Chilán Muñiz, con cédula de identidad número, 090938026-3, de 45 años de edad, estado civil casado, ocupación guardián, domiciliado en Jipijapa entre las calles Bolívar y Ricaurte y manifestó que trabaja en el municipio de Jipijapa como guardián del parque por ello se encontraba hasta las 9 de la noche en el parque, ese momento llegó para preguntar cómo estaban las luminarias mientras los otros señores realizaban control sobre el alumbramiento del parque, y llegaron los señores policías y sin explicación detuvieron a todos. Estuvieron detenidos durante 12 horas. Se entrega una certificación emitida por la Jefa de Personal Municipal Ángela Garay de Macías quien certifica que el señor Odilón Chilán Muñiz es guardián nocturno en el Parque Eloy Alfaro, labores que cumplen los días viernes, sábado y domingo. **iv)** El señor Julio Daniel Indio Bailón, con cédula de identidad número 131019544-9 de 29 años de edad, estado civil soltero, ocupación técnico eléctrico del Municipio de Jipijapa, domiciliado en Jipijapa en las calles San Martín y Tunguraĥua, manifestó que su trabajo consiste en reparar y montar luminarias y todo lo referente a iluminación en el parque en mención. El trabajo lo tiene que alargar hasta la noche para ver el nivel de carga del circuito y verificar el trabajo realizado durante el día. En el día en mención los policías llegaron y sin explicación les detuvieron. Manifestó que estaban en el sitio de trabajo, por ello incluso no opusieron resistencia. Se entrega un certificado emitido por el Sra. Ángela Garay de Macías, Jefe de Personal de la Municipalidad de Jipijapa que manifiesta que el Sr. Julio Daniel Indio Bailón en su "posición de técnico electricista municipal, debería realizar en el plazo comprendido de 24 horas, instalación de montaje de luminarias tipo globo en el Parque Eloy Alfaro de esta ciudad". **v)** Se entregó un certificado emitido por el Ing. Nelson Villacreces Figueroa en el que manifiesta que el señor Marlo Eladio Sánchez Chilán con cédula de ciudadanía No. 131019544-9 cumple labores como ayudante de electricista. **vi)** Finalmente coincidieron en señalar que son empleados o funcionarios contratados por el Municipio de Jipijapa que se encontraban trabajando a esas horas de la noche ya que realizan tareas como técnicos eléctricos y uno de ellos como guardia, que se presentaban a la audiencia porque son inocentes, que no les realizaron prueba de alcoholemia para comprobar que estaban consumiendo bebidas alcohólicas. **vii)** En su exposición el Ab. Jorge Mero Santos, manifestó que se violó el artículo 77 de la Constitución que manifiesta que todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona es obligatorio que se den las siguientes garantías básicas, numeral 3 "Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó...". Manifestó que se debería aplicar este artículo, caso contrario la detención es ilegal, que se violó el trámite y la Constitución. Como lo demuestran las versiones de los detenidos ellos cumplían con un asunto laboral en el parque Eloy Alfaro y que para realizar un control del trabajo se

necesitaba la noche, lo que coincidió con el día de las elecciones. Los policías debían comprobar los hechos y presentar las botellas en esta audiencia por tanto no se ha cometido ninguna infracción. El art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, no se ha violado porque no se consumían bebidas alcohólicas sino que se encontraban trabajando. Respecto a las botellas que se encontraban en el lugar manifestó que podían ser botellas que estaban el día anterior, por lo que no hay prueba suficiente para la sanción que se les quiere imponer. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales supuestamente se verificó el cometimiento de la infracción electoral. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Sánchez Chilán, Odilón Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailón, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se considera de especial relevancia la declaración de los presuntos infractores señores Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Odilon Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailón quienes manifestaron en su defensa que se encontraban trabajando, asunto que fue ratificado por la defensa. Testimonios que además son corroborados por las certificaciones del Jefe de Personal del Municipio de Jipijapa señora Ángela Garay de Macías, como del Director de Obras Públicas del Concejo Cantonal Ing. Dario Quimis Avilés y de las herramientas de trabajo que tenían el momento de la aprehensión. Tanto los testimonios propios de los encausados como las certificaciones confirman el hecho de que los presuntos infractores señores Julio Daniel Indio Bailon, Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlo Eladio Sánchez Chilán y Odilón Chilán Muñiz por el tipo de trabajo que desempeñan deben permanecer en el referido parque central en altas horas de la noche. Además se debe resaltar que los mismos fueron aprehendidos junto con sus herramientas de trabajo. Estas afirmaciones llevan a deducir la inocencia de los presuntos infractores debido a que no se presentaron pruebas suficientes para desvirtuar el testimonio de los tres encausados de que se encontraban trabajando en el sector, por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Sánchez Chilán, Odilón Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailon, por lo que se ratifica la inocencia de todos ellos. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 18 de Agosto de 2009 .

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

---

19 de agosto del 2009

CAUSA 300-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a miércoles 19 de agosto de 2009, a las 12H00.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ROBERTO JOSÉ VERA LOZANO, en las calles Alejo Lazcano y Cotopaxi del cantón Jipijapa de la provincia de Manabí el día 25 de abril de 2009, a las 20h30. Esta causa ha sido identificada con el número 300-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los articulos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Teniente de Policía Marco Vallejo Pilco, se hace constar que, en Jipijapa en las calles Alejo Lascano y Cotopaxi, a las 21H00, se extendió la boleta informativa número 00986 al señor Roberto José Vera Lozano "por realizar escándalo público, faltamiento a la autoridad, y por infringir la ley seca" (fojas 3). **b)** El referido parte policial, el oficio No. 2009-1209-CP, del 27 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía Edwin Alberto Revelo Cadena y remitido al Sr. José Negrete Rodríguez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (fojas 1) y la boleta informativa número 00986 (fojas 1, 3 y 4) fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el viernes 8 de mayo de 2009 a las 15h40. (fojas 5) **c)** El vienes 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 6) **d)** El 31 de julio de 2009 a las 11h30, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de prueba y juzgamiento el día martes 18 de agosto de 2009, a las 11H00; y, además se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6 y 6 vuelta), en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se señala el día sábado 15 de agosto de 2009, a las 08H00, día y hora en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento. **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C4 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día martes 18 de agosto de 2009, a las 11H00, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí, (fojas 8) **b)** El día y hora señalados, esto es el martes 18 de agosto de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor Roberto José Vera Lozano con cédula de identidad número 131130560-9. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.- a)** Luego de realizada la citación personal y por la prensa de los presuntos infractores se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, el día martes 18 de agosto de 2009, a las 11H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor como Roberto José Vera Lozano con cédula de identidad número 131130560-9, quien no comparece ni justifica su inasistencia. Se contó con la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel Intriago. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** Comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el Teniente de Policía Marco Vallejo Pilco, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa número 00986 al presunto infractor quien se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce como suya la firma que consta en la boleta informativa y manifiesta que emitió la boleta informativa y el parte policial debido a que en las calles Alejo Lazcano y Cotopaxi del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, el señor Roberto José Vera Lozano realizaba escándalo público y se encontraba profiriendo gritos y libando, lo que constató debido a que habían botellas de cerveza y una estaba en su mano. Él estaba solo en ese instante, pero era un grupo que insultaban a las personas que pasaban por el lugar. Era solo un escándalo y faltamiento a la autoridad electoral, el presunto infractor se encontraba con fuerte aliento alcohol. No se le detuvo solo se le entregó la boleta. Se adjuntaron las evidencias que se entregaron en el destacamento. Que debido a que no es un procedimiento de tránsito, solo es testigo del aliento a licor y del consumo de alcohol no del grado de ingesta. Que no fue notificado para que traiga las pruebas. **ii)** El presunto infractor Roberto José Vera Lozano, no comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por lo que en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia se lo juzga en rebeldía. **iii)** En su exposición el Ab. Geovanny Gorozabel Intriago, defensor público, manifestó que para que exista una contravención debe existir la prueba material y la responsabilidad, dentro de esta audiencia de prueba y juzgamiento no se encuentra comprobada la materialidad que vendrían a ser las botellas de alcohol o el examen de alcoholemia que tampoco fue realizado por tanto se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario. Por las razones expuestas solicita que en resolución se absuelva a su defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el dia de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio

de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de infracción electoral. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano Roberto José Vera Lozano, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". De la audiencia oral de prueba y juzgamiento se considera relevante la ausencia del presunto infractor que es juzgado en rebeldía y el testimonio ratificatorio del Teniente Marco Hernán Vallejo Pilco, que inculpa al señor Roberto José Vera Lozano al haberlo encontrado con una cerveza en la mano, con aliento a licor y por tanto consumiendo bebidas alcohólicas, sin que el abogado de la defensa haya desvirtuado tal declaración. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1)** *Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Roberto José Vera Lozano* por haber incurrido en la infracción prevista en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y en consecuencia se las sanciona con la pena de dos días de prisión y 2000 sucres de multa. Sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 dólares (8 centavos de dólar) de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **2)** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto uno de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 19 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 303-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, miércoles 19 de agosto de 2009, a las 12h15.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor VICENTE OSWALDO ÁVILA ESPINOZA, en la parroquia Charapotó, provincia de Manabí, el día 26 de abril de 2009, a las 13h20. Esta causa ha sido identificada con el número 303-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el sargento segundo de policía Daniel Maldonado Mendoza, establece que en la parroquia Charapotó, recinto electoral Colegio Charapotó, se procedió a extender varias boletas informativas entre ellas la No. 00732 al señor Vicente Oswaldo Ávila Espinoza "por infringir el artículo 160 literal b) de la LOE", parte policial, que tiene como fecha el dia 27 de abril de 2009 a las 17h50. (Fojas 2) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 8 de mayo del 2009 a las 16h00, el mismo día el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (Fojas 4 c)) El 31 de julio de 2009, a las 11h45, se avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba el día martes 18 de agosto de 2009, a las 15h00; y, se le hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6) **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C5 del Diario La Hora de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día martes 18 de agosto de 2009, a las 15H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de juzgamiento y en la cual, de no contar con un abogado defensor, el Tribunal Contencioso Electoral le designa a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 7) **b)** El día y hora señalados, esto es el martes 18 de agosto de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor Vicente Oswaldo Ávila Espinoza con cédula de identidad 1314152578. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** Luego de realizada la citación por la prensa del presunto infractor se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, el dia martes 18 de agosto de 2009, a las 15H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a la cual no asistió el presunto infractor por lo que se lo juzga en rebeldia en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel y de la Delegada de la Defensoría del Pueblo Abg. Lorena Farfán. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sgos. de Policía Daniel Maldonado Mendoza, se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce la firma y rúbrica que constan en la boleta informativa y manifiesta que en la parroquia Charapotó, de la provincia de Manabí, el señor Vicente Oswaldo Ávila Espinoza, estaba en el recinto electoral Colegio Charapotó y que se encontraba en completo estado de ebriedad por lo que le extendimos la boleta informativa. El señor tenia

aliento a licor, estaba soñoliento, tambaleaba al caminar, se asfixiaba cuando corrió un poco. Se encontraba a los alrededores del recinto electoral Colegio Fiscal Charapotó No. 1. **ii)** en su exposición el Ab. Geovanny Gorozabel Intriago manifestó que no se ha comprobado la materialidad de la infracción debido a que no se realizó a su defendido la prueba de alcoholemia. No existiendo la prueba material que justifique el estado de ebriedad de su defendido solicitó que se declare su inocencia en sentencia. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 24 de abril de 2009, a las 12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de infracción electoral, esto es el 26 de abril a las 13h20. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano Vicente Oswaldo Ávila Espinoza, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". De la audiencia oral de prueba y juzgamiento se considera relevante la ausencia del presunto infractor quien al no asistir a esta audiencia es juzgado en rebeldía en virtud de la aplicación del artículo 251 del Código de la Democracia y el testimonio policial que describe con claridad los síntomas del incuestionable estado de ebriedad del señor Vicente Oswaldo Ávila Espinoza el día de realización de las elecciones. Adicionalmente, por parte de la defensa no se desvirtuó el testimonio del agente policial respecto de la responsabilidad de su defendido como tampoco se justificó la ausencia del presunto infractor por lo que se ha comprobado suficientemente el cometimiento de la infracción. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Vicente Oswaldo Ávila Espinoza por haber incurrido en la infracción prevista en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y en consecuencia se lo sanciona con la pena de dos días de prisión y 2000 sucres de multa. Sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo

referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 dólares (ocho centavos) de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **2)** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto uno de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 19 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 304-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, miércoles 19 de agosto de 2009, a las 12h30.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor SEAMAN SALCEDO, en la parroquia Charapotó, provincia de Manabí, el día 26 de abril de 2009, a las 13h20. Esta causa ha sido identificada con el número 304-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.- **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el sargento segundo de policía Daniel Maldonado Mendoza, establece que en la parroquia Charapotó, recinto electoral Colegio Charapotó, se procedió a extender varias boletas informativas entre ellas la No. 00733 al señor Seaman Salcedo "por encontrarse realizando alteración y perturbación en la parte externa del recinto electoral", parte policial, que tiene como fecha el día 27 de abril de 2009 a las 17h50. (Fojas 2) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 8 de mayo del 2009 a las 16h06, el mismo día el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (Fojas 4) **c)** El 31 de julio de 2009, a las 12h00, se avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba el día martes 18 de agosto de 2009, a las 16h00; y, se le hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6) **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C5 del Diario La Hora de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día martes 18 de agosto de 2009, a las 16H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de juzgamiento y en la cual, de no contar con un abogado defensor, el Tribunal Contencioso Electoral le asignará un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 7) **b)** El día y hora señalados, esto es el martes 18 de agosto de 2009, a las 16H00 se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor responde a los nombres de Seaman Salcedo con cédula de identidad 1705549788. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y la boleta informativa antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal

e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** **a)** Luego de realizada la citación por la prensa del presunto infractor se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día martes 18 de agosto de 2009, a las 16H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se constató la ausencia del presunto infractor por lo que se lo juzga en rebeldía en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia. Se cuenta con la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel y de la Delegada de la Defensoría del Pueblo Ab. Lorena Farfán. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sgos. de Policía Daniel Maldonado Mendoza, se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce como suyas la firma y rúbrica que constan en la boleta informativa y manifiesta que luego de investigaciones de inteligencia policial se presumía que se organizarían desmanes en el recinto electoral del Colegio Charapotó, de la parroquia Charapotó de la provincia de Manabí, por tal motivo sus superiores enviaron refuerzos. Se notó que el Sr. Seaman Salcedo era un líder que incitaba a la gente al escándalo, pedía ver actas de votación, ante lo cual se le solicitó que no altere el orden público y no opaque el proceso electoral. Se quejaba que dejaron entrar a una persona al recinto electoral, se le llevó al recinto electoral para que indique quien es la persona a la que le permitieron ingresar al recinto, y se quejaba por la presencia de una señora delegada de otro partido político que se verificó que tenía autorización para estar en el lugar, pero el Sr. Salcedo insistía por lo que por haber incitado al escándalo fuera del recinto electoral se le extendió la boleta de citación. El Sargento indicó que fue un error involuntario señalar en la boleta informativa que fue por bebidas alcohólicas por ello corrigió la misma. Señaló que el presunto infractor se negó a recibir la boleta informativa pero al devolverle la cédula se retiró. Consecuencia de ello la gente, 150 a 200 personas, se tranquilizaron, se dieron cuenta que no tenía sustento su reclamo, vieron presencia policial y se retiraron. Según este testimonio el señor Seaman Salcedo fue prepotente, burlón, profería insultos en general y al proceso electoral. **ii)** En su exposición el Ab. Geovanny Gorozabel Intriago manifestó que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece el principio de inocencia. Finalmente indicó que la defensa ha escuchado al Sargento en su exposición y que el numeral por el que está citado su defendido es respecto a quien suscitare alteraciones el día de las elecciones y que las mismas a las 21h35 ya habían terminado. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el día de las elecciones empezó a las 00H00 del 26 de abril de 2009 y el acto de votación inició las 06H30 hasta las 17H00 (Arts. 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones y Arts. 114, 115, 118 Código de la Democracia), día y horas entre las cuales supuestamente se cometió la infracción indicada. **b)** El artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: "*El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*" en igual sentido el artículo 291 del Código de la Democracia establece que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5 Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". Como se desprende de las normas transcritas, esta infracción electoral se configura siempre y cuando se cumplan dos supuestos: 1) suscitar alguna alteración o perturbación; y, 2) en el desarrollo de las votaciones dentro o fuera de los recintos electorales. Del análisis de los hechos resaltamos la declaración policial que hace referencia a que el presunto infractor alteraba el desarrollo del proceso electoral ya que lideraba a un grupo de entre 150 a 200 personas y se encontraba fuera del recinto electoral del Colegio Charapotó. También se considera para la presente resolución el alegato de la Defensoría Pública que indica que su defendido no incidió en el desarrollo de las elecciones por cuanto el mismo, a la hora de la realización de la boleta informativa, había concluido. Al respecto cabe aclarar que el día de las elecciones concluyó a las 24h00 del 26 de abril, aunque las votaciones terminaran a las 17h30, por tanto si las perturbaciones o alteraciones – no refutadas por la defensa- se realizaron a las 21h35 aún se realizaban actividades relacionadas con el desarrollo de las elecciones como es el conteo de votos, tanto así que el reclamo del presunto infractor consistía en la presencia en el mencionado recinto electoral de una delegada que, conforme indica el testimonio policial, estaba debidamente autorizada. En conclusión interesa para la presente resolución la constatación de la intención positiva del presunto infractor de alterar el desarrollo de las elecciones esto es influir en el normal desarrollo de las mismas, hecho que se ha probado suficientemente con el testimonio policial. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la

sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como *última o extrema* sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Seaman Salcedo por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones y en consecuencia se lo sanciona con la pena de dos días de prisión y 2000 sucres de multa. Sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 (ocho centavos) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **2)** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto uno de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 19 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 683-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a miércoles 19 de agosto de 2009, a las 17H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa identificada con el número 683-2009, por el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores Andrés Antonio Castro Figueroa, Jhony José Menéndez Mendoza, Luis Alberto López Baque, en Jipijapa el día viernes 12 de junio de 2009, a las 20h15, al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de lás juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial de fecha 12 de junio de 2009 a las 22h30, el Cbos. De Policía Freddy Patricio Díaz Puma, establece que procedió a extender dos boletas informativas la No. 00909 y la No. 00910 a los señores Andrés Antonio Castro Figueroa y Jhony José Menéndez Mendoza "...a los mismos que se les encontró consumiendo bebidas alcohólicas en Ley seca, donde se prohíbe el consumo". (fojas 1) **b)** Las boletas informativas N0. 00909, No.00910, con fecha 26 de abril de 2009 a las 20h15 constan en fojas 2 y 3; y, **c)** Consta también en el expediente la boleta informativa No. 00915, de 12 de junio de 2009 a las 23h15 suscrita por el capitán Félix Fiallos, sobre la cual no existe parte policial por lo que se señala que el señor Luis Alberto López Baque presuntamente no ha cometido la infracción. (Fojas 4). **c)** El referido parte policial y las boletas informativas números 00909, 00910 y 00915, fueron recibidas en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves

16 de julio de 2009 a las 10h56, el mismo día el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (Fojas 5) **d)** El 31 de julio de 2009, a las 14h30, se avoca conocimiento, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 08h00; y, se le hace conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6) **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores señores Luis López, y Johny Menéndez, fueron citados personalmente (fojas 10) y mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales página C13 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí. El señor Andrés Castro fue únicamente citado en el referido anuncio por la prensa debido a que no se encontraba en la ciudad de Jipijapa. (fojas 10 y 11). En la citación por la prensa se les hace conocer que deben designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se designó como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 11) **b)** El día y hora señalados, esto es el miércoles 19 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a las boletas informativas los presuntos infractores son los señores **a)** Andrés Antonio Castro Figueroa, **b)** Jhony José Menéndez Mendoza, y **c)** Luis Alberto López Baque. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo al parte policial antes mencionado, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.**- **a)** Luego de realizada la citación personal y por la prensa de los presuntos infractores se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 08H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar uno de los presuntos infractores señor Luis Alberto López Baque. Los señores Andrés Antonio Castro Figueroa y Jhony José Menéndez, no asisten a esta audiencia por lo que en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia se los juzga en rebeldía. Se cuenta con la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel Intriago. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** No comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el Cbos. Freddy Patricio Díaz Puma, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de las boletas informativas números 00909 y 00910. Tampoco asiste el Capt. Felix Fiallos A., quien emitió la boleta informativa 00915. Se observa la omisión de su responsabilidad de concurrir a esta audiencia pese a estar legalmente notificados. **ii)** El presunto infractor Luis Alberto López Baque se acoge al derecho al silencio. **iii)** En su exposición el Abg. Geovanny Gorozabel, defensor público, manifestó que se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario y que tomando en cuenta que los agentes de policía no asistieron y por tanto no se comprobó la materialidad de la infracción, se debe absolver en sentencia a sus defendidos. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de la referida infracción electoral. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Andrés Antonio Castro Figueroa, Jhony José Menéndez Mendoza y Luis Alberto López Baque, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Para la resolución de esta causa se considera de trascendental importancia la inasistencia de los agentes de policía Cbos. Freddy Patricio Díaz Puma y del Cap. Felix Fiallos, que no permiten establecer méritos suficientes que prueben la existencia de la infracción ni tampoco declarar la validez de las boletas informativas y del parte policial, lo cual impide tener certeza sobre el cometimiento de la infracción, por tanto, la única prueba válida es la afirmación de inocencia sostenida por el abogado defensor Geovanny Gorozabel, por lo expuesto, al no existir prueba suficiente del cometimiento de la infracción, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Andrés Antonio Castro Figueroa, Jhony José Menéndez Mendoza, Luis Alberto López Baque y se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.**-

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Portòviejo, 19 de agosto del 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

---

20 de agosto del 2009

CAUSA 309-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a jueves 20 de agosto de 2009, a las 12H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre, el día 26 de abril de 2009, a las 23h00, en la ciudad de Portoviejo. Esta causa se ha identificado con el número 309-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 a 259 del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En parte policial entregado el 27 de abril de 2009, a las 01h50, suscrito por el Teniente de Policía Juan Carlos Pacheco Hidalgo, se hace constar que, el día 26 de abril de 2009, a las 23H00, en la Universidad Técnica de Manabí, ubicada en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, se acercó la señora Catalina Alava Santos quien se encontraba como coordinadora de la Junta 54 de mujeres y supo manifestar que el señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre "procedió a protagonizar alteración y perturbación en el desarrollo normal de las elecciones, motivo por el cual se procedió a entregar la respetiva boleta", que consta en el expediente y le corresponde el número 00643. **b)** La referida boleta informativa; el parte policial del 26 de abril de 2009, suscrito por el Teniente de Policía Juan Carlos Pacheco Hidalgo; el oficio No. 2009-517-CCPNM-M, del 26 de abril del 2009, firmado por el Coronel de Policía Juan Ruales Almeida, Comandante Cantonal de la Policía de Manta; y, el oficio No. 2009-1218-CP-4, del 27 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 8 de mayo de 2009 a las 16h17 (fojas 4). **c)** El 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 4) **d)** El 31 de julio de 2009 a las 12h30, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el dia miércoles 19 de agosto de 2009, a las 15H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 8).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado de manera personal en su domicilio y mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C6 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 15H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se le designa como defensor de oficio al Abogado Fernando Pico, Defensor Público de la Provincia de Manabí. (Fojas 9) **b)** El día y hora señalados, esto es el 19 de agosto de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. (Fojas 10 a 12). **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- El presunto infractor se identificó de acuerdo a la boleta informativa como Aurelio Celestino Zambrano Aguirre, con cédula de ciudadanía No. 13015500479. **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa antes mencionada, se presume la comisión de la infracción señalada en el 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** El día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 15H00, se

llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor como Aurelio Celestino Zambrano Aguirre, de profesión abogado, de 59 años de edad, divorciado, con cédula de ciudadanía No. 13015500479, domiciliado en la ciudadela Municipal, calle Jorge Pólit de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí. Se constató la presencia del defensor público de la provincia Manabí Ab. Geovanny Gorozabel. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Teniente de Policía Juan Carlos Pacheco Hidalgo se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce como suya la firma y rúbrica impresa en la informativo No. 00643 del 26 de abril de 2009. **ii)** El mismo Teniente de Policía Juan Carlos Pacheco Hidalgo, en su declaración manifiesta: que, el 26 de abril de 2009, a eso de las 20H45, mientras se encontraba en la Universidad Técnica de Manabí, se acercó la señora Catalina Álava, quien le ha manifestado que el señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre había roto unas actas de escrutinio que se le había entregado y que se encontraba perturbando al Consejo Elector; con la misma señora Catalina Álava nos acercamos hasta donde el señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre, a quien se le pidió la cédula de identidad y luego se le emitió la boleta informativa, finalmente se le pidió que retire del lugar. Ante la pregunta de que si lo vio personalmente la supuesta perturbación, el señor Teniente de Policía, dice que no y que conoció por referencia de la señora Coordinadora Catalina Álava, únicamente constató un cruce mutuo de palabras entre la señora Catalina Álava y el señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre en el momento en que nos acercamos. Ante la pregunta si le constó que había roto alguna papeleta, dice que no y que la información lo recibió de la señora Catalina Álava. **iii)** El supuesto infractor señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre, impugna y rechaza el informe policial, porque dice que no expresan la verdad de los hechos ocurridos el 26 de abril de 2009 a las 23H00, toda vez que, en circunstancia en que me trasladaba a la Junta Intermedia de Escrutinios de la Universidad Técnica de Manabí, parroquia Doce de Marzo, cantón Portoviejo, se me acercó el Teniente Pacheco y me solicitó mi cédula, por lo que inmediatamente le entregué y me dijo que la señora Catalina Álava le había informado que supuestamente había realizado actos que habían alterado las votaciones y me extendió una boleta informativa. Usted señora Jueza le preguntó al señor Teniente si había constatado de manera personal los supuestos actos que alteraban el desarrollo de las votaciones y contestó que no, que solamente recibió la información de la señora Catalina Álava. Y yo me encontraba en la Junta Intermedia de Escrutinios de la Universidad Técnica de Manabí, porque fui designado "delegado observador" de la referida Junta por el Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, tal como consta del oficio de delegación, el mismo que lo entrega para que se lo agregue al expediente, de igual forma hace la entrega de la credencial de delegado observador. Dice además, que ejerció la facultad que consta en la "Guía Elector", esto es, pedir que el conteo se lleve a cabo legalmente, pues, la señorita que sacaba el voto y decía nulo no permitía que los delegados observemos y constatemos esa afirmación, por lo que solicité que nos indicara las papeletas, y frente a mi pedido se corrigió ese error. Y durante todo el proceso de votación y conteo de votos no se produjo ningún incidente, prueba de ello firmé todas las actas de los resultados finales a eso de las 23H30, sin ningún inconveniente, es decir, no hubo ningún incidente que dañara el desarrollo de las votaciones y escrutinios. **iv)** El Abg. Geovanny Gorozabel, en su exposición manifestó: una vez escuchada la exposición del señor Agente del orden, se desprende, que su versión es referencial y no constató ningún acto que haya perturbado las votaciones. Está claro que en la presente audiencia de prueba y juzgamiento no se ha determinado los dos elementos esenciales para que exista responsabilidad, esto es, materialidad de la infracción y responsabilidad de mi defendido, por lo que solicito que en sentencia se absuelva a mi defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **i)** Que el señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre fue designado "delegado del PSFA lista 17 Partido Socialista Frente Amplio, al recinto electoral de la UTM de la parroquia 12 de Marzo del Cantón Portoviejo desde la mesa 45 hasta la 55, en el proceso electoral que se realizara el 26 del presente mes y año..." (fojas 16 y 17) y que el referido día se encontraba ejerciendo dichas funciones. **ii)** El testimonio del Teniente de Policía Juan Carlos Pacheco Hidalgo es referencial, a quien no le constó de manera personal que el señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre haya propiciado actos que alteren o perturben las votaciones, pues, solamente recibió una información de la Coordinadora de la Junta 54 mujeres, señora Catalina Álava Santos. En consecuencia, solamente el testimonio referencial no es prueba suficiente que permitan determinar que el presunto infractor haya cometido una infracción electoral. **iii)** Por otro lado, el acto de votación, de conformidad a los artículos 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones vigentes a la fecha de la supuesta comisión de la infracción y los artículos 114, 115 y 118 del Código de la Democracia, inicia a las 06H30 y concluye a las 17H00, en este caso del 26 de abril de 2009. Pero, los hechos relatados por el Teniente de Policía Juan Carlos Pacheco Hidalgo se produjeron a las 22H45 del día 26 de abril de 2009, es decir, cuando se había concluido el acto de votación y se encontraban en la fase de escrutinios, por consiguiente, la conducta del señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre, no se adecúa a la descrita en el artículo 160 literal e) de la Ley de Elecciones y el Art. 285 numeral 4 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)*** Se declara sin lugar el juzgamiento en contra del señor Aurelio Celestino Zambrano Aguirre, con cédula de ciudadanía No. 13015500479, de profesión abogado, domiciliado en la ciudadela Municipal, calle Jorge Pólit de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriado la presente resolución archívese este proceso.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico, Portoviejo, 20 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA No. 470-2009 JACM-CR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 20 de agosto de 2009, las 12h30. **VISTOS.-** Por sorteo electrónico, llegó a conocimiento de este Despacho, el expediente No. 470-2009, remitido por el Secretario de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pichincha que contiene la documentación relacionada con una presunta infracción en materia electoral al haberse colocado una valla supuestamente no autorizada por el Consejo Nacional Electoral por parte de la Alianza Unión Demócrata Cristiana, Listas 5-6, para la dignidad de Asambleísta por Pichincha, correspondiente al candidato Patricio Donoso Chiriboga. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del numeral 2 del artículo 221 de la Constitución, es el órgano competente para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. Por su parte el Art. 15 del Régimen de Transición faculta, a los órganos de la Función Electoral -para que en el ámbito de sus competencias- dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicados en los segundos suplementos de los Registros Oficiales 472 y 524, el 21 de noviembre de 2008 y el 9 de enero de 2009, respectivamente; en estas normas se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que de acuerdo a los artículos 28 y 87 de las normas citadas, en su orden, corresponde en primera instancia a uno de sus Jueces. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a analizar el expediente en el cual consta: **a)** el informe Jurídico No. 086-DPP-DJ-2009 de 7 de junio del 2009 elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefa de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y por el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe del Departamento Jurídico, en el cual consta como conclusión que: "*De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyen que la Alianza Unión Demócrata Cristiana y partido Social Cristiano, lista 5-6 en la persona de Patricio Donoso, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el consejo (sic) Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el órgano jurisdiccional competente, para que juzgue y sancione lo que en derecho corresponda*"; **b)** cuadro resumen de multas de la Alianza Unión Demócrata Cristiana, Listas 5-6; **c)** informe del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009 de fecha 25 de marzo de 2009; **d)** Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009 suscrita por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en cuyo Art. 1 se dispone "*Notificar a los sujetos políticos a través del Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009 (...) particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que* (sic): '*El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista', la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral*". Y en el Art. 3 dispone que se "*oficie a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Organizaciones y Movimientos Políticos que se encuentran terciando en el Proceso Electoral General 2009, indicando la obligación que tienen los sujetos políticos de respetar las normas relativas al Gasto Electoral y que su incumplimiento será objeto de las sanciones previstas en las normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral*".; **e)** oficio circular No. 026-UFFPGE-2009 de marzo 22 del 2009 dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña firmado por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; **f)** publicación en el diario Hoy (martes 31 de marzo del 2009), mediante el cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral informa las decisiones adoptadas mediante la resolución PLE-CNE-2-27-3-2009, en cuyo numeral 8 resuelve "*Disponer al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, notifique a los candidatos y candidatas a los cuales se les retiraron las vallas publicitarias, conforme al 'Informe de Operativo de Vallas no autorizadas' que adjunta en el oficio No. 136-CNE-DPP-AC, de 27 de marzo de 2009, concediéndoles el plazo de 48 horas a partir de la notificación, a fin de que éstos presenten ante dicha Delegación las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales; caso contrario se procederá a deducir del Fondo de promoción el monto determinado en el artículo ibidem.*"; **g)** Oficio Circ No. 147-CNE-DPP-AC de abril 2 del 2009 dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y Directores de Organizaciones Políticas, remitido por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha. El citado oficio tiene por objetivo notificar al Tesorero Único de campaña conforme a lo resuelto en la resolución del PLE-CNE-2-27-3-2009, a fin de que informe a los candidatos y candidatas que tienen un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación para que presenten pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales; **h)** Resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 mediante la cual el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral resuelve "*Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, en diferentes sectores de la ciudad de*

Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales..."; **g)** Resolución CNE-DPP-001-08-06-2009 del Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se resuelve "*Disponer a los Departamentos Jurídicos y de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, procedan a individualizar los expedientes correspondientes a los sujetos políticos identificados como presuntos infractores electorales en los términos requeridos por el Tribunal Contencioso Electoral*". **h)** Oficio No. 275-CNE-DPP-S de 8 de junio del 2009 remitido por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite al Tribunal Contencioso Electoral los expedientes individualizados por las organizaciones políticas, dignidad y número de fojas, de los procesos de monitoreo de vallas no autorizadas efectuadas por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009. **TERCERO.-** Mediante providencia del 20 de junio de 2009, la Dra. Alexandra Cantos Molina, avocó conocimiento de la causa, dispuso la citación a los presuntos infractores y que se notifique al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. A fojas 24 a 25 de los autos constan las razones de citación respectivas. **CUARTO.-** Mediante providencia de 6 de julio de 2009, el Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se abra la causa a prueba. Dentro del periodo de prueba, las partes presentan argumentos en derecho, documentación y solicitan el despacho de pruebas: **a)** El Dr. Arturo Fabián Cabrera, en su calidad de Director Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en escrito presentado el 29 de junio de 2009, presenta los fundamentos de hecho y derecho que llevaron a ese organismo electoral a abrir el expediente por la presunta infracción electoral y agrega documentación como prueba de su parte, que se encuentra también incorporada en el expediente. Como parte de la documentación incorporada, se encuentra la copia certificada el Oficio No. 062-UFFPGE-2009 de 17 de abril de 2009 enviado al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Informe de Monitoreo de Vallas no Autorizadas elaborado por la Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha. En dicho informe se señala que el objetivo del monitoreo realizado era identificar las vallas no autorizadas y determinar la multa imputable al fondo de promoción electoral correspondiente al sujeto político y dignidad. En el mencionado informe, la Jefa de la citada Unidad, también señala dentro de un cuadro de resultados de monitoreo, que a la Alianza UDC PSC LISTA 5-6, se le detectó un valla no autorizada y la multa es de doscientos dólares. **b)** A pedido de los señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, Tesorera Única de Campaña y candidato a Asambleísta por Pichincha, de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6, mediante providencia, de 8 de julio de 2009, se dispuso oficiar al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral a fin de que certifique si la valla presuntamente colocada sin autorización del Consejo por parte de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano, Lista 5-6 fue retirada o se colocó un sticker en el operativo que la Delegación organizó al efecto el 25 de marzo del año en curso y remita la fotografía en la que se observa la valla colocada. Dando cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral adjunta el Oficio No. 128 CNE-DPP-UFFPGE de fecha 9 de julio de 2009, firmado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, en su calidad de Jefa de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual manifiesta: "*Debo indicarle que la valla no pudo ser retirada ni se colocó sticker de no autorizada por el CNE, **ya que se encontraba en propiedad privada** a la cual no tuvimos acceso por no existir persona alguna que de la autorización para ingresar a la propiedad mencionada*"(el resaltado es mío). Y también adjunta la foto de la valla en cuestión, en la cual se puede observar que se encuentra colocada dentro de un predio. **QUINTO.-** La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2009, en el Art. 115 dispone que: "*El Estado a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles del gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral*". En relación al control del gasto y propaganda electoral, el Art. 219 de la Constitución dispone que: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos y (...) 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas*". Estas facultades también le corresponden en el ámbito de su competencia a las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de su comisión o unidad encargada de la Fiscalización y Financiamiento Político. En el Art. 13 del Régimen de Transición de la Constitución se dispone que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral el Estado "*Financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales...*", por su parte el inciso segundo del Art. 14 determina que "*(...) También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias...*". En el Art. 44 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, se dispone que: "*Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir la disposición constitucional o legal alguna*". En las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, con respecto a las vallas publicitarias se dispone que "*Se entenderá por vallas publicitarias a las estructuras fijas y desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación*

de publicidad impresa o a la difusión de imágines digitales ***colocados en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas.*** *El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista. El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial dispondrá a los Municipios correspondientes el retiro de la valla o vallas. El costo del retiro correrá a cargo de la candidata, candidato o lista*"; (el resaltado es mío) por su parte el inciso primero del Art. 127 señala que a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral. Con respecto a la contratación de publicidad por parte de los sujetos políticos, se dispone que no pueden contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral. En el artículo 135 de la citada Codificación se señala que: "*El aporte de las personas naturales y personas jurídicas nacionales no podrá exceder del diez por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad. No está obligados a cumplir con éste porcentaje si el aporte que se realice no supera los mil dólares*". Respecto a las responsabilidades del Tesorero Único de Campaña se dispone en el Art. 145 de la misma Codificación que "*Todos los gastos que se realicen a partir de la convocatoria a elecciones, incluidos los cuarenta y cinco días de campaña electoral, para realizar actividades tendientes a difundir principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y promocionar candidaturas, deberán ser reportados y se imputarán al gasto electoral de cada organización política. De no reportarse estos gastos en la presentación de las cuentas, serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones. Quien infringiere esta disposición, será descalificado de la dignidad para la cual fue electo y si el infractor, no fuere elegido no podrá participar como candidato en los dos siguientes procesos electorales ni ocupar función pública alguna en igual periodo*". En el Art. 151 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral se determina que "*Los Tesoreros Únicos de Campaña, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Delegaciones Provinciales correspondientes, estarán autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales. Los aportes en especie serán avaluados económicamente por éste con base al precio de mercado, y serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña*". **SEXTO.-** Analizado el expediente y las pruebas evacuadas dentro del período correspondiente, se desprende la existencia de una propaganda electoral en la que consta publicidad del candidato para Asambleísta Provincial de Pichincha, señor Patricio Donoso Chiriboga auspiciado por la Alianza Unión Demócrata Cristiana, Lista 5-6; en concreto en el Informe del Operativo de Vallas no Autorizadas de Propaganda de Campaña de Elecciones 2009, de fecha 25 de marzo de 2009, se puede visualizar una fotografía de la publicidad detectada en la Av. Interoceánica km. 3 que contiene la foto del candidato para Asambleista por Pichincha, Patricio Donoso Chiriboga, y el eslogan: ¡Libertad, Empleo, Seguridad!. Consta del citado informe como características de la propaganda, que se trata de una valla, su material es una lona con estructura metálica, el tamaño aproximado es de 3.5 x 2.5, el espacio de ubicación es privado, el lugar en que está fijada la propaganda fijo, en vías y como observación de la ubicación: Propiedad privada no hubo acceso. Como ya se lo mencionó en el Oficio No. 128 CNE-DPP-UFFPGE de fecha 9 de julio de 2009, a Jefa de Fiscalización del Financiamiento Político, reitera que la valla presuntamente colocada sin autorización del Consejo se encontraba en propiedad privada. **SÉPTIMO.-** En el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el inciso segundo del artículo 114 de la misma codificación se define qué son las vallas publicitarias y los requisitos que deben cumplir los candidatos o candidatas para su ubicación durante la campaña electoral. Del análisis realizado tanto del expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha como de las pruebas evacuadas en el periodo respectivo, se concluye que la publicidad electoral colocada por parte de la Alianza Unión Demócrata Cristiana, Listas 5-6, para la dignidad de Asambleísta por Pichincha, correspondiente al candidato Patricio Donoso Chiriboga estuvo ubicada en una "propiedad privada". El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Libro Segundo de la Reglamentación Metropolitana, Título III de los Rótulos y Carteles, Art. II. 263, dispone que se "*Permite la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se cuente con autorización escrita otorgada por el propietario*", en tanto que el Art. II. 264 señala que la propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada puede hacerse utilizando vallas desmontables y banderas o afiches adheridos a madera o cartón, globos, elementos colgantes o cualquier otro tipo de desmontable. La valla en cuestión fue colocada en espacio o propiedad privada, así lo ha recalcado la Delegación y además se lo puede constatar en las fotografías que constan del proceso. En el glosario de términos previsto en el Art. II. 241.1 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Libro Segundo de la Reglamentación Metropolitana, Título III de los Rótulos y Carteles, se señala que espacio privado es "*el espacio susceptible de publicidad exterior, ubicado en predio edificado o sin edificar de propiedad privada, incluso cuando se trate de edificaciones en proceso de construcción u obras de mantenimiento, que no constituye espacio de servicio general o espacio público*". Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** En aplicación del principio de legalidad, al no enmarcarse los hechos denunciados por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la infracción tipificada en los artículos

126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral no procede imponer sanción a los señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, Tesorera Única de Campaña y candidato a Asambleísta por Pichincha de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6. Ejecutoriada la sentencia, remítase copia de la misma a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y al Consejo Nacional Electoral. De conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, actúe el Secretario General de este Tribunal. Con el contenido de la presente sentencia a los señores los señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga notifíqueseles en el casillero electoral Nº 6, en el casillero judicial N° 4535 y en la dirección de correo electrónico: mbustamante@bustamanteholguin.com, sin perjuicio de su publicación en cartelera visible y en la página web de este Tribunal. Al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, notifíquesele en el casillero contencioso electoral N° 03 y en los correos electrónicos arturofabianc@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com, pavelrobles47@hotmail.com. Cúmplase y Notifíquese.

f.) **DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Quito 20 de agosto de 2009.

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator (e)

LEXIS

VOTO DE MAYORIA CAUSA Nº 470-2009.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de octubre de 2009.- Las 13h00.- **VISTOS:** El 22 de septiembre de 2009, a las 13h00, llega a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente Nº 470-2009 JCAM-CR, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a la sentencia emitida el 20 de agosto de 2009, a las 12h30, por la doctora Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte resolutiva declara "En aplicación del principio de legalidad, al no enmarcarse los hechos denunciados por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la infracción tipificada en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral no procede imponer sanción a los señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, Tesorera Única de Campaña y candidato a Asambleísta por Pichincha de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6. ". **I. OPORTUNIDAD** El articulo 263 inciso segundo del Código de la Democracia establece que "Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causara ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente", dando a entender que el plazo para presentar apelaciones es el de tres días. La sentencia del caso 470-2009 JACM-CR, fue notificada el 21 de agosto de 2009 y la apelación del señor doctor Arturo Cabrera Peñaherrera fue interpuesta el 24 de agosto de 2009, por tanto la misma se ha presentado en forma oportuna conforme lo señaló la señora jueza de primera instancia Dra. Alexandra Cantos Molina, (fojas 76) la cual textualmente indica que: "En virtud de que la apelación interpuesta a la presente sentencia ha sido presentada dentro de tiempo se la acepta a trámite, por lo que conforme al Art. 93 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, remítase la presente causa a Secretaría General del Tribunal para el trámite correspondiente ... ". En el mismo auto se notifica al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y sus abogados defensores, y, mediante providencia de 1ro. de septiembre de 2009, se notifica a María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga. **II. PROCEDIBILIDAD. A)** El inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente desde el 1ro. de julio de 2009, dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas interés de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Por lo anotado, el conocimiento de las apelaciones a las sentencias sobre presuntas infracciones electorales emitidas por un juez o jueza del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde al Pleno de este organismo. **B)** El artículo 59 del Código de la Democracia señala que los directores provinciales de las delegaciones ostentan la representación legal del Consejo Nacional Electoral en dicha provincia. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral personalidad jurídica propia, dicha disposición, en concordancia con el artículo 32, numeral 1 del Código de la Democracia que otorga a la presidenta o presidente del máximo órgano de la administración electoral la facultad de representarla judicialmente; nos lleva a concluir, que existe la aptitud constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales desconcentrados, de actuar como parte procesal en el presente caso. Al ser parte de en este proceso, de acuerdo con la teoría del derecho subjetivo público, según la cual, la entidad estatal actúa como si se tratase de un particular, es decir, desprovista de su poder de *imperium*; el proceso debe dirigirse de acuerdo con el principio de *igualdad procesal*, de tal forma que ambas partes, en igualdad de condiciones se encuentren asistidas de todas y cada una de las herramientas procesales previstas en el ordenamiento jurídico para su defensa; tanto más que le corresponde en su actuación vigilar que se cumpla el principio fundamental de igualdad, entendido por un lado como aquel que impide un trato discriminatorio o diferenciado sin justificación lógica o racional alguna, que implica, en este caso sub judice, poner en las mismas condiciones a los intervinientes en este proceso contencioso electoral; y por otro, que la autoridad especializada de justicia electoral, está llamada a cumplir

este principio, otorgándole a las partes idénticas facultades para intervenir en el proceso en todas sus fases, incluida la posibilidad de apelar, al no estar conforme con lo resuelto por el inferior. Adicionalmente, a fin de respetar el principio de la doble instancia, que para el caso de infracciones electorales, rige de conformidad con el Art. 72 incisos tercero y cuarto, del Código de la Democracia, disposiciones que obligan a un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a revisar el fallo del juez *a quo*; en que podría vulnerarse un derecho fundamental de un ciudadano, así como, del interés público que representa la actividad de todo organismo de Estado, que para el caso analizado, lo ejerce el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. c) El artículo 60 del Código de la Democracia establece las atribuciones del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, y en el numeral cuarto indica que sus atribuciones pueden ser establecidas en Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral. En concordancia con esta norma el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-68-22-12-2008 de lunes 22 de diciembre de 2008, mediante la cual resolvió designar al Dr. Arturo Cabrera como Director de la Delegación de Pichincha; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-28-6-1-2009 de 6 de enero de 2009, se lo ratifica en sus funciones. De igual forma, la resolución PLE-CNE-2-14-1-2009 por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide el "Reglamento de Funciones y competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral" establece en el artículo 6 textualmente que: "Los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, ejercerá la representación legal de dichos organismos en el ámbito de su jurisdicción". Por lo anotado, al existir oportunidad procesal y dado que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Pichincha ha actuado como legítimo contradictor en esta causa y, por tanto, ha sido parte procesal en la misma, en tal virtud, se admite a trámite la apelación interpuesta. Para los fines de ley, notifíquese este auto en la casilla electoral Número 03 del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. Actúe el Abg. Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en ausencia de su titular, conforme se desprende del memorando No. 0300-P-TCE-09, de fecha 23 de octubre de 2009.- Notifíquese,-

f.) DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTE T.C.E.

f.) DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA T.C.E.

f.) DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ T.C.E. VOTO SALVADO

f.) DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE T.C.E.

f.) AB. JUAN PAÚL YCAZA, JUEZ SUPLENTE T.C.E. VOTO SALVADO

Lo certifico; Quito, 26 de octubre de 2009.

f.) ABG. FABIÁN HARO ASPIAZÚ, SECRETARIO GENERAL (E) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO DEL DR. JORGE MORENO YANES Y AB. JUAN PAUL YCAZA DENTRO DE LA CAUSA N° 470-2009.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de octubre del 2009.- Las 13h00.- Ha subido a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por las juezas y jueces principales: Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Ximena Endara Osejo, Dr. Jorge Moreno Yanes, y por la Dra. Amanda Páez Moreno y Ab. Juan Paúl Ycaza, en sus calidades de Jueza y Juez Suplentes, conforme consta de las providencias de fechas 22 de septiembre y 5 de octubre del 2009; las 11h16, con la respectiva rectificación y aclaración realizada mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2009, así como de los Oficios N° 609-09-TJ-SG-TCE y 621-09-T JSG- TCE, de fechas 23 de septiembre y 5 de octubre del 2009, respectivamente, el expediente signado con el N° 470-2009, el mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de la sentencia dictada, en primera instancia por la doctora Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de agosto de 2009, en la que: "En aplicación del principio de legalidad, al no enmarcarse los hechos denunciados por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la infracción tipificada en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral no procede imponer sanción a los señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, Tesorera única de Campaña y candidato a Asambleísta por Pichincha de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6 ... ". El recurso ha sido presentado el 24 de agosto de 2009, a las 16h40. **COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, que le autoriza a "dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional", expidió las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" (R.O. N° 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre de 2008), instrumento jurídico que, en el artículo 12, dispone que, en el ámbito de sus competencias, el Tribunal tiene jurisdicción para conocer, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación, y expidió también el "Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral" (R.O. N° 524, Segundo Suplemento, de 9 de febrero de 2009), en cuyo artículo 93 se señala que, en el tramite y juzgamiento de las infracciones por control del gasto y propaganda electoral, la sentencia dictada por un Juez del Tribunal Contencioso Electoral (primera instancia) puede ser apelada, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la

notificación, para ante un Tribunal de Alzada conformado por tres miembros del organismo. Esta última disposición sobre el Tribunal de Alzada, a la fecha actual no puede ser aplicada, en virtud de que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente desde el 1 de julio de 2009, por culminación de los procesos electorales del 26 de abril y 14 de junio del año en curso, dispone, en su artículo 72, incisos 3 y 4 que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias, la primera tramitada por una Jueza o un Juez, y la segunda y definitiva, por el Pleno del Tribunal, principio de competencia que, por garantía de derechos, es la aplicable. Por lo manifestado, el conocimiento y resolución de una apelación interpuesta de la sentencia dictada por una Jueza o Juez, corresponde al Pleno del máximo organismo de justicia electoral, como es el caso que nos ocupa. **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.-** Al Tribunal le corresponde, en primer lugar, analizar si el recuso ha sido interpuesto de conformidad con las normas jurídicas sobre la materia, para determinar si procede o no el trámite correspondiente; al respecto, es necesario señalar que si bien el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma. Pero respecto a la legitimación activa del recurrente, el Tribunal hace las siguientes consideraciones estrictamente jurídicas: **a)** El artículo 13 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", mencionada anteriormente, dispone que los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja, "podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales". En términos similares está concebida la disposición del artículo 18 del "Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral". En igual forma la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, en el artículo 269, inciso segundo, que "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"; y el artículo 244, inciso segundo, que "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". **b)** El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las normas expresadas supra, no es representante de una organización política, ni fue candidato a dignidad alguna de elección popular en los últimos procesos electorales. Tampoco la sentencia dictada por la señora Jueza del Tribunal, de la que recurre el accionante, vulnera sus derechos subjetivos o los del organismo electoral desconcentrado de su dirección, pues, dicho fallo se concreta a declarar que no procede imponer sanción a los señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, Tesorera Única de Campaña y candidato a Asambleísta por Pichincha de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano, Listas 5-6, porque los hechos denunciados por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, no están enmarcados dentro de la infracción tipificada en los artículos 126 y 130 de la "Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República", expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En esta declaración constante en la sentencia recurrida, no existe, por ningún lado, vulneración de los derechos subjetivos del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; pues, de acuerdo a la doctrina, no puede tenerse un derecho subjetivo sin una norma en que fundarlo, como tampoco encaja en el concepto mismo de derecho subjetivo como "una posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica". Asimismo el derecho subjetivo, conforme lo indica el tratadista Enrique Alvarez Conde, " ... puede ser definido como aquel poder conferido por el Derecho objetivo sobre la base de determinados intereses por él mismo reconocidos ... " (Curso de Derecho Constitucional, Sexta Edición, año 2008, Tomo I, Pág. 304). En otras palabras, el órgano de administración y control electoral no puede aparecer en el proceso judicial como parte procesal, porque no lo es, salvo el caso de las causas que, a través del recurso de queja, se cuestionen actuaciones de sus miembros. En el caso de las delegaciones electorales provinciales, éstas no tienen la facultad de oponerse e impugnar las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, sobre los asuntos que le han sido remitidos para su juzgamiento; sólo en el caso de que el órgano jurisdiccional solicite o requiera del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados informes, documentos, aclaraciones sobre el acto materia que se discute u otras diligencias dentro del trámite de juzgamiento, éstos tienen la obligación de cumplirlos, siendo éstas sus únicas actuaciones. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante voto de mayoría, en las causas N° 467-2009, 472-2009 y 464-2009. Por las consideraciones expuestas, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por carecer de legitimación activa para interponerlo, y ordena devolver el expediente a la señora Jueza de instancia, para los fines legales pertinentes. Póngase en cocimiento del Consejo Nacional Electoral, esta resolución. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), conforme se desprende del memorando 0300-P-TCE-09, de fecha 23 de octubre de 2009.- Notifíquese.-

f.) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTE TCE**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE, VOTO SALVADO**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA SUPLENTE TCE**

f.) Ab. Juan Paúl Ycaza, **JUEZ SUPLENTE TCE, VOTO SALVADO**

Lo certifico, Quito, 26 de octubre de 2009.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Causa No: 470-2009. Quito, 13 de noviembre de 2009, las 11h00. VISTOS: Ha venido a conocimiento de este Tribunal, el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia dictada por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, de 20 de agosto de 2009, a las 12h30, dentro del expediente que por supuesta infracción electoral se sigue en contra de María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, en sus calidades de Tesorera Única de Campaña y ex candidato a Asambleísta por Pichincha de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6. El recurrente fundamenta su apelación, en el hecho de que la "Constitución de manera expresa prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad electoral, para lo cual el Consejo Nacional Electoral, asigna a cada dignidad un fondo de promoción electoral, limitado: hecho que responde al ánimo de la Carta Magna de proteger el bien jurídico de la igualdad de condiciones para la participación de los sujetos polítices en los procesos electorales", y que por tanto, es absurdo que por el solo hecho de que la valla se halla ubicado en propiedad privada, debe escapara de la autorización y control de los organismos electorales; para concluir que: "El aceptar en la sentencia las invocaciones por parte de los infractores realizadas, provoca una clara violación a la norma Constitucional, relativa a la prohibición de contratación privada de propaganda electoral: pero fundamentalmente una violación al principio de igualdad de condiciones para la participación los sujetos políticos en los procesos electorales"(sic) (fs. 74). Se admite a trámite el recurso planteado mediante auto de 26 de octubre de 2009 y, estando la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral y tiene como objetivo el garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los articulas 217 y 221 del Constitución del Ecuador. El Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de la administración electoral; por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el Art. 72, incisos tercero y cuarto, señala que para el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existirá dos instancias y que la segunda instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que este Tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de apelación. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dispuso a la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político, realizar un monitoreo de vallas no autorizadas por el CNE en diferentes sectores de la ciudad de Quito, los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, en función de lo dispuesto por el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 126 de la Codificación de Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009. En el marco de dicho procedimiento, mediante Oficio No. 062-UFFPGE-2009, de 17 de abril de 2009, la Ing. Thalia Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha, presenta el informe del monitoreo de vallas no autorizadas en Quito (fs. 37 y 38), señalando como antecedentes en su parte pertinente, que: " ... El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata o lista".(sic), dando como resultado del monitoreo, entre otros, que el sujeto político Alianza UDC-PSC Lista 5-6, tiene una valla no autorizada y que la valla objeto de control ha sido ubicada en la Av. Interoceánica Km 3, por lo que se ha dispuesto remitir el expediente para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. Una vez efectuadas las citaciones de ley, comparecen los ciudadanos María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, en sus calidades de Tesorera Única de Campaña y ex candidato a Asambleísta por Pichincha por la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6, quienes impugnan la "forma indebida" en que se ha procedido a citarles, señalan "la falta de individualización absoluta" de la valla supuestamente colocada sin autorización del CNE, y dicen que genera indefensión y limita su derecho constitucional al debido proceso. Sobre este particular cabe señalar que conforme las razones actuariales que obran a 21 y 21 vta. de los autos, se ha procedido a citar en legal y debida forma a Patricio Donoso y María Paz Robalino, por lo que carece de sustento la alegación de indebida citación, unido a que consta claramente individualizada y singularizada la valla no autorizada de propaganda, con indicación de dirección, sujeto político, dignidad por la que participa y lista, por lo que no existe violación de procedimiento alguno que nulite la presente causa. **PRUEBAS:** Dentro del período de prueba se ha practicado las pruebas que las partes procesales han solicitado, las mismas que han sido atendidas por los señores jueces que sustanciaron la causa, que constan analizadas en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, y que corresponden: **a)** Obra de fojas 1 a 4 el Informe Jurídico No. 086-DPP-DJ-2009 de 7 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha, conjuntamente con el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe del Departamento Jurídico, que en su parte pertinente de la conclusión enuncia: "De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyen que la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano, lista 5-6, para la dignidad de Asambleista por Pichincha, en la persona de Patricio Donoso, habría infringido las disposiciones constanles en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el consejo Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente, para que juzgue y sancione lo que en derecho corresponda"(sic). **b)** A fojas 5, consta la

copia certificada del cuadro resumen multas de la alianza UDE-PSC-LISTA 5-6. **c)** A fojas 6, consta la copia certificada del informe del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009, de 25 de marzo de 2009, a las 10H30 a.m. **d)** A fojas 7, consta copia certificada de la Resolución CNE-DPP- 001-20-03-2009, suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de 20 de marzo de 2009, en que resuelve: "Art. 1.- Notificar a los sujetos políticos a través de Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, indicando particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que: *"El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista";* la Delegación Provincial de Pichincha procederé con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral". **e)** A fojas 8 del expediente, obra el Oficio Circ. No. 026-UFFPGE-2009, dirigido a los señores tesoreros únicos de campana, en la que se transcribe el Art. 126 de la Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009, y en el referido oficio, en su parte pertinente dice: "Con el antecedente expuesto, le informo, que la publicidad no autorizada será retirada y objeto de la sanción prevista en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral". **f)** A fojas 9, consta la copia certificada de la publicación en la página 7 del diario Hoy, correspondiente al día martes 31 de marzo de 2009, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral informa de las decisiones adoptadas mediante la resolución PLE-CNE-2-27 -3-2009, y en el numeral 8, señala: "Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notifique a las candidatos y candidatas a los cuales se les retiraron las vallas publicitarias, de acuerdo al "Informe de Operativo de Vallas No Autorizadas" que adjunta en el oficio No. 138-CNE-DPP-AC, de 27 de marzo de 2009, concediéndoles el plazo de 48 horas a partir de la notificación, a fin de que éstos presenten ante dicha Delegación las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales; caso contrario se procederá a deducir del Fondo de promoción el monto determinado en el artículo ibídem". **g)** A fojas 10, consta el Oficio Circ. No. 147-CNE-DPP-AC de 2 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, en el que se procede a notificar a los tesoreros únicos de campaña y directores de organizaciones políticas, de conformidad con el numeral 8 de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2009. **h)** A fojas 41, obra copia certificada de la Resolución CNE-DDP-001-20-04-2009, suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Penaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve: "Art. 1 Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, prescritas en el Art. 115 de la Constitución de la República y, el Art. 126 de la Codificación de Nonmas Generales para las Elecciones, Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral". **i)** De fojas 37 a 38, consta el Oficio No. 62-UFFPGE-2009 de 17 de abril de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político, Delegación Provincial de Pichincha, en el cual se determina el resultado del monitoreo y se establece: "Particular que comunico a efectos que se apliquen las normas electorales relacionadas con el juzgamiento y sanción a los Sujetos Políticos que han infringido las disposiciones constantes en la Codificación de las Normas Generales para Elecciones, para lo cual sugiero se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente.". **j)** De fojas 51 a 54, consta la copia certificada del Contrato de Promoción Electoral, suscrito entre el movimiento político Alianza Partido Unión Demócrata Cristiana - Partido Social Cristiano, por intermedio de su Tesorera Única de Campaña, señora María de la Paz Robalino Herrera, en nombre y representación de Lucía Burneo, candidata a Concejal Urbano de Quito y Patricio Donoso, candidato a Asambleísta Provincial por Pichincha y, José Alfredo Eguiguren Chiriboga. en su calidad de representante legal de Letrasigma. **k)** De fojas 59 a 60, se encuentra la copia certificada del Oficio No. 128 CNE-DPP-UFFPGE de 9 de julio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe Fiscalización del Financiamiento Político, Gasto Electoral, quien informa en su parte pertinente: " Debo indicarle que la valla no pudo ser retirada ni se colocó stiker de no autorizada por el CNE, ya que se encontraba en propiedad privada a la cual no tuvimos acceso por no existir persona alguna que de la autorización para ingresar a la propiedad mencionada". **TERCERO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS: A) Competencias del Consejo Nacional Electoral en relación al control de la propaganda y el gasto electoral.-** El Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano administrativo de la Función Electoral y de conformidad con el numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República es competente para *"controlar la propaganda y el gasto electoral ... "*. La potestad controladora del CNE consiste en la adopción de actos positivos (de hacer) o negativos (de abstención) tendientes a garantizar que la promoción de las diferentes candidaturas respete los derechos de participación de toda la comunidad política y cumpla la Constitución, la jurisprudencia electoral y las normas jurídicas pertinentes. En ejercicio de la potestad normativa prevista en el Artículo 15 del Régimen de Transición, el CNE dictó la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución *de* la República, y en su Art. 126, inciso 2, procedió a definir lo que se considera una valla publicitaria: " ... *estructuras físicas o desmontables, paneles digitales u. otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes colocados en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración*

de personas". En el presente caso, la Delegación Provincial de Pichincha, en pleno ejercicio de la potestad constitucional controladora, durante los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, procedió a realizar un monitoreo de vallas no autorizadas en diferentes sectores de la ciudad de Quito. Una vez realizado el monitoreo, la autoridad de la administración electoral deduce que Patricio Donoso, candidato a Asambleísta Provincial por Pichincha, auspiciado por la Alianza conformada por la Unión Demócrata Cristiana y el Partido Social Cristiano Lista 5-6, habría infringido la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 14 del Régimen de Transición, vigente en la fecha de comisión de la presunta infracción, por el hecho de haber colocado una valla publicitaria, financiada con fondos privados. De fojas 6, se desprende que el sujeto político en cuestión levantó una estructura con las características señaladas para valla publicitaria, con su imagen y leyendas alusivas a las organizaciones políticas que patrocinaron su candidatura, en un tamaño aproximado de 3.5 metros por 2.5 metros, la cual, sin embargo de encontrarse en propiedad privada, estaba colocada en una zona de amplia concentración y circulación de personas (Avenida Interoceánica, Km. 3). De tal forma, que se ha cumplido los tres presupuestos indispensables para considerar como valla publicitaria, así: a) la existencia de una estructura del tipo descrito; b) que dicha estructura se encontraba ubicada en un lugar prohibido para efectos de promoción electoral; y, c) que dicha publicidad se encontraba financiada con recursos privados. Y consecuentemente el CNE, por medio de la Delegación Provincial de Pichincha, actuó provisto de competencia constitucional suficiente y de forma proporcional, en atención al detrimento que se estaba produciendo al derecho de participación en la lid electoral de las demás candidatas y candidatos a dicha dignidad y de sus respectivas organizaciones políticas, en condiciones igualitarias de titularidad. **B) Sobre el Principio de legalidad en materia de tipificación de infracciones e imposición de sanciones.-** Sin perjuicio de la vigencia sustancial del principio de legalidad contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que fue invocado por la señora jueza de primera instancia, debemos anotar que el artículo 14 del Régimen de Transición, es decir, la norma con jerarquía constitucional, prohíbe expresamente la publicidad electoral por medio de vallas publicitarias financiadas con recursos privados, prescindiendo de que se encuentren ubicadas en sitios públicos o privados; de otro lado el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias ... ", de lo que se concluye, que, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias, que promocionan una candidatura, fuera de la promoción electoral del Estado, contraria principios constitucionales como el de equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos, ya que la propaganda electoral, está relacionada con el financiamiento público que debe garantizar igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos para una determinada dignidad de elección popular. En el mismo sentido el Código de la Democracia, en su Art. 203 inciso segundo dice: "También se prohibe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias", sin que este cuerpo legal defina lo que debe entenderse por valla publicitaria, disposición que debe concordarse con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 358 del Código de la Democracia, y que de forma clara el Art. 374 del mismo cuerpo legal, establece las sanciones a la organización política, no señalando nada sobre los candidatos, como si lo hace la norma del Art. 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República: en consecuencia, al cambiar el sujeto activo de la infracción, las dos normas indicadas que son de la misma materia se encuentran en conflicto y en esta circunstancia de conformidad al artículo 76 numeral 5 de la Constitución Política se debe aplicar la norma más favorable a la persona infractora, por tanto, estamos imposibilitados de imponer la sanción al candidato por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo de esta contradicción y la imposibilidad de imponer sanción, no puede escapar del control de la Función Electoral, pues, la actuación del sujeto político, bajo juzgamiento, transgredió una norma constitucional cuyo objeto no es otro que garantizar el derecho fundamental de participación de todas las demás candidatas y candidatos a la dignidad correspondiente en condiciones igualitarias de promoción de sus proyectos políticos, de su imagen personal y el de la organización u organizaciones políticas que los auspician. En tal virtud, corresponde a la Función Electoral, en aplicación directa de la Constitución contemplada en los incisos segundo y tercero del artículo 426 de la Constitución, en concordancia con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adoptar medidas tendientes a garantizar la eficacia del texto constitucional y el pleno ejercicio de los derechos de participación política de terceros, lo que guarda cohesión con las obligaciones generales atribuibles a todo organismo del Estado de respetar, proteger y promover los derechos humanos. La acción general de *proteger* obliga a toda autoridad a adoptar, dentro de sus competencias, inclusive de oficio, medidas correctivas o cautelares al presentarse violación actual o potencial de derechos fundamentales; una actuación contraria, vacía el contenido el artículo 14 del Régimen de Transición, transgrediéndose la Constitución. En suma, el principio de constitucionalidad se impone sobre el de legalidad al existir circunstancias que han puesto en situación de incumplimiento los derechos fundamentales y porque dicha normativa es compatible con los mandatos constitucionales, no sólo en atención a su máxima jerarquía formal, sino en aplicación del principio *pro homine* o de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales. C) La publicidad electoral aun cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propagada Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; así, i) El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas

que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohíbe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada". ii) Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán avaluados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. iii) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el art. 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 que indica que "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos. deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral...". En consecuencia, al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser avaluadas económicamente, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. **D)** En el presente caso se encuentra debidamente probado con el informe jurídico No. 086-DPP-DJ-2009, de 7 de junio de 2009, que obra de fojas 1 a 4, como del informe del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009 (fs. 6), con el memorando 016-UFFPGE.2009, donde se determina la dirección exacta de la ubicación de la valla publicitaria no autorizada (fs. 46) y del Oficio No. 128 CNE-DPP-UFFGE de 9 de julio de 2009 (fs. 59 a 60), que se ha hecho uso de una valla no autorizada por parte del sujeto político la Alianza Unión Demócrata Cristiana- Partido Social Cristiano, Listas 5-6, para la promoción de la candidatura del señor Patricio Donoso Chiriboga, a la dignidad de Asambleísta por Pichincha, ubicada en la Av. Interoceánica Km 3 del Distrito Metropolitano de Quito, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: I)** Se revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia ; **II)** Se dispone que se contabilice el costo como aporte de la valla publicitaria ubicada en el espacio privado; por tanto, la valla deberá ser avaluada económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligada a presentar la señora María de la Paz Robalino Herrera, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6; **III)** Notifíquese con copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral y a las partes, en las casillas contencioso electorales señaladas; en el sitio web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto; **V)** Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **VI)** Actúe el señor abogado Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General Encargado, por ausencia del .titular. **Cúmplase y Notifíquese.-**

f.) Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ (V. S.)

f.) Ab. Juan Ycaza Vega, JUEZ SUPLENTE (V.S.)

f.) Dra. Amanda Paez Moreno, JUEZA SUPLENTE

Certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e)

VOTO SALVADO DEL DR. JORGE MORENO YANES Y AB. JUAN PAÚL YCAZA DENTRO DE LA CAUSA Nº 470-2009.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de noviembre de 2009.- Las 11h00.- En la presente causa no amerita pronunciamiento alguno, en razón a que el mismo se generó mediante auto dictado con fecha 26 de octubre de 2009; las 13h00 -voto de minoría-, en el cual, oportunamente se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por carecer de legitimación activa para interponerlo. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, por ausencia de su titular. Cúmplase y notifíquese.-

f.) Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA**

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE VOTO SALVADO**

f.) Dr. Juan Paúl Ycaza, **JUEZ SUPLENTE TCE VOTO SALVADO**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA SUPLENTE TCE**

Lo certifico, Quito, 13 de noviembre de 2009

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

CAUSA 653-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 20 de agosto de 2009, a las 17H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa identificada con el número 653-2009, por el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor JORGE SAMUEL MIELES MENDOZA, en la parroquia Santa Ana, Portoviejo el día domingo 14 de junio de 2009, a las 22h00, al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la boleta informativa número 00796 suscrita por el Subteniente de Policía Luis Flores con fecha domingo 14 de junio de 2009, a las 22H00, en la parroquia Santa Ana, de la provincia de Manabí se hace constar que el señor Jorge Samuel Mieles Mendoza de cédula de ciudadanía número 131185446-6, supuestamente cometió la infracción contemplada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones (fojas 2). **b)** La referida boleta informativa y el oficio No. 2009-100-P-3-CP-4, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Dennis Valverde Espín (fojas 1) fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el martes 14 de julio de 2009 a las 14h38. (Fojas 3) **c)** El martes 14 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 3) **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 8h30, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 08H00; y, además se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6 y 6 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto

de 2009, en la sección judiciales página C9 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 6) **b)** El día y hora señalados, esto es el viernes 21 de agosto de 2009, a las 08H00, se lleva a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor **a)** Jorge Samuel Mieles Mendoza con cédula de identidad número 131185446-6. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.**- **a)** Luego de realizada la citación por la prensa del presunto infractor se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 08H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí. Se cuenta con la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Abg. Geovanny Gorozabel Intriago. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** Comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el Subteniente de Policía, Luis Flores, responsable de la entrega de la boleta informativa número 00796 al presunto infractor quien reconoce como suya la firma que consta en ella y manifiesta que encontró a tres individuos libando en la calle y a los tres individuos les entregó la debida boleta informativa. Los tres estaban con la cerveza y se supone que estaban tomando. Que se les percibía aliento a licor cuando se acercaron a reclamar en el carro y constató que alguno de ellos, al cual no puede identificar, tenía aliento a licor ya que el señor Subteniente de policía entregó la boleta informativa encontrándose en el carro. **ii)** El presunto infractor, Jorge Samuel Mieles Mendoza, no comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por lo que en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia se lo juzga en rebeldía. **iii)** En su exposición el Abg. Geovanny Gorozabel Intriago, Defensor Público indicó a favor de su defendido, que no se ha justificado la materialidad de la infracción ya que hasta el momento no ha existido pericia para determinar si había ingerido alcohol, ni envases de licor que puedan probar el cometimiento de la misma. Además solicitó que se declare la inocencia de su defendido en virtud del artículo 76 numeral 2 de la Constitución por cuanto en su declaración el agente policial manifestó que no puede indicar con exactitud cuál de las personas que se acercaron al vehículo tenía aliento a licor. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el dia de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de infracción electoral. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor Jorge Samuel Mieles Mendoza se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Con relación a los alegatos del Defensor Público se debe indicar que, en efecto, el solo hecho de que el presunto infractor se encuentre alrededor de personas que consumen bebidas alcohólicas en un lugar público no implica que el mismo también lo haga. Finalmente se resalta el testimonio del Subteniente de Policía, Luis Flores quien manifestó que llenó la boleta informativa en el vehículo policial, con las cédulas que le entregaron sus subordinados, lo cual demuestra que no constató directamente si el supuesto infractor se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas. Es determinante para la resolución de este caso que el agente policial, no puede identificar a la persona que él percibió con aliento a licor del grupo de personas que se acercaron al patrullero a reclamar, todo lo cual demuestra con claridad que el subteniente Flores llenó el parte informativo con el testimonio referencial de sus subordinados, y no ha identificado con absoluta certeza al presunto infractor, por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1.** Se declara que el señor Jorge Samuel Mieles Mendoza no han incurrido en la infracción señalada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo.- **Cúmplase y notifíquese.-**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Portoviejo, 21 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 313-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a jueves 20 de agosto de 2009, a las 17H00.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JOSÉ MARIANO SANTANA PONCE, el día 25 de abril de 2009, a las 21h30, en la ciudad de Manta. Esta causa se ha identificado con el número 313-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la boleta informativa No. 00401 suscrita por el Subteniente de Policía Jaime Astudillo, se hace constar que, el día 25 de abril de 2009, a las 21H30, en la Avenida 113 Licorería MARROD de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, el señor José Mariano Santana Ponce presuntamente cometió la infracción contemplada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. (Fojas 6). **b)** La referida boleta informativa; el parte policial del 26 de abril de 2009, suscrito por el Subteniente de Policía Jaime Astudillo; el oficio No. 2009-517-CCPNM-M, del 26 de abril del 2009, firmado por el Coronel de Policía Juan Ruales Almeida, Comandante Cantonal de la Policía de Manta; y, el oficio No. 2009-1218-CP-4, del 27 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 8 de mayo de 2009 a las 16h25 (fojas 7). **c)** El 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 7) **d)** El 31 de julio de 2009 a las 14h00, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 16H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 8).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C7 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se les hace conocer que deben designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 16H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y en donde se les designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 10) **b)** El día y hora señalados, esto es el 19 de agosto de 2009, a las 16H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor responde a los nombres de José Mariano Santana Ponce, con cédula de ciudadanía No. 1304118530.- **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** El día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 16H00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor como José Mariano Santana Ponce, con cédula de ciudadanía No. 1304118530. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia Manabí Ab. Geovanny Gorozabel. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Subteniente de Policía Jaime Astudillo, se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce como suya la firma y rúbrica impresa en la boleta informativa No. 00401 del 25 de abril de 2009. **ii)** El mismo señor Subteniente Policía Jaime Astudillo en su declaración, manifiesta: Encontrándome de servicio, recibí una llamada que informaba que estaban vendiendo bebidas alcohólicas en la Avenida 113 que es una calle principal de la ciudad de Manta y concurrí hasta el lugar y personalmente constaté se en la licorería MARROD estaban expendiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual procedí a entrega la boleta informativa No. 00401 a la persona que se identificó como el dueño de la licorería MARROD. Añade, que cuando

llegó a la licorería estaba entregando una cerveza a un ciudadano y ante nuestra presencia pretendió cerrar aduciendo que estaba vendiendo gaseosas y demás bebidas que no era alcohólicas. Ante la pregunta del abogado defensor de oficio Ab. Geovanny Gorozabel, de las razones por qué no entregó la boleta al que estaba comprando, el señor Subteniente de Policía, afirma que, no encontró en manos del comprador sino en manos del expendedor. Inclusive la licorería queda a 15 metros del Cuartel de Policía y le indicaron que hace rato estaba vendiendo bebidas alcohólicas, además, indica que la infracción la constató a las nueve y media de la noche y el parte lo elaboró a las 00H15 porque a esa hora termina sul turno, y que, las boletas no la tienen todos los policías, sino solamente, el oficial que está a cargo del control de toda la ciudad. **ii)** A su vez, el señor José Mariano Santana Ponce indica en primer lugar que sus generales de ley son las siguientes: edad 45 años, estado civil casado, ocupación comerciante, con cédula de ciudadanía No. 1304118530, domiciliado en la ciudad de Manta, provincia de Manabí , y manifiesta que en el momento en que el Suboficial de Policía llegó, la licorería estaba cerrada, él fue quien abrió, porque yo me dirigí a la licorería en donde no solo vendo licor sino también pescado y como yo sufrago en Junín, quería retirar un pescado y mis documentos para sufragar en Junín, cuando estaba en el interior me percaté de que alguien ingresó y me di cuenta de la presencia del Subteniente de Policía y en ese momento no estaba en el lugar nadie más que yo. **iii)** El abogado Geovanny Gorozabel, en su exposición manifestó: Es ilógico sostener que encontrándose la licorería a un costado de la policía, ésta expenda bebidas alcohólicas el día de las elecciones, ya que, por el solo hecho de estarlo haciendo, cualquier autoridad policial podría haberle notificado y no fue así. Cuando se le preguntó al señor policía si mi defendido estaba vendiendo bebidas alcohólicas dijo que sí, pero por qué si lo estaba haciendo no notificó también al comprador, pues esta era su obligación y por ello es algo ilógico. Lo narrado por mi defendido es coherente, y como él lo ha dicho, solo fue a su negocio a retirar el pescado que ahí tenía en refrigeración, porque él sufraga en Junín y quería llevar el pescado a dicho lugar. Además, dentro de esta audiencia, hubiere sido importante que esté presente el comprador, pero no está. Al no existir la comprobación de la materialidad de la infracción, al momento de resolver solicito que lo haga favorablemente respecto de mi defendido con una sentencia absolutoria. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 24 abril de 2009 a las 12h00 y concluye el 27 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de infracción electoral. **ii)** La defensa del presunto infractor, no ha podido desvirtuar la declaración del Subteniente de Policía Jaime Astudillo, quien manifiesta que en forma personal constó, que el señor José Mariano Santana Ponce estaba vendiendo una botella de cerveza a un ciudadano en la licorería denominada MARROD, ubicada en la Avenida 113 de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, a eso de las 21H30. La exhibición de la papeleta de votación que ha sufragado en el cantón Junín, no desvirtúa que el día 25 de abril de 2009, a las 21H30, esto es, un día anterior a las elecciones haya viajado al referido cantón, cuando lo podía haberlo hecho el mismo día 26 de abril de 2009, tomando en consideración la distancia existente entre la ciudad de Manta y Junín, por lo que también es del todo creíble que el presunto infractor se haya dirigido a la licorería a retirar un pescado para llevarlo a Junín, como lo afirma el presunto infractor. La no entrega de la boleta informativa al comprador de la bebida alcohólica no es ilógico, porque los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones prohíben y sancionan la venta, distribución y consumo de las bebidas alcohólicas y no la compra. Tampoco es ilógico que el solo hecho de que la licorería esté junto al cuartel de policía, no hayan entregado la boleta informativa cualquier policía, pues, como lo ha afirmado el Subteniente de Policía no todos los policías tenían dichas boletas informativas, sino únicamente el o los oficiales que estaban a cargo del control de la ley seca. Consecuentemente, la conducta del presunto infractor si se adecúa a la infracción electoral contemplada en el artículo 160literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad:

a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1)** Se declara con lugar el juzgamiento en contra del señor José Mariano Santana Ponce, con cédula de ciudadanía No. 1304118530, domiciliado en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por haber incurrido en la infracción prevista en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y en consecuencia se los sanciona con prisión de tres días y con una multa de dos mil sucres; sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 dólares (ocho centavos) de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 código 19.04.99 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **2)** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 20 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 674-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a jueves 20 de agosto de 2009, a las 17H30.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores RICHARD FERNANDO HERNÁNDEZ SACÁN e IGNACIO DAVID MENDOZA CHÁVEZ, en el cantón Manta, provincia de Manabí, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 11h47. Esta causa ha sido identificada con el número 674-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución que establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Subteniente de Policía Juan Francisco Duque Gallardo, informa que, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 11H47, en el Colegio 5 de Junio, del Cantón Manta, provincia de Manabí, los señores Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez, "...han incurrido en el Art. 160 literal **d** de la Ley Orgánica de Elecciones" (fojas 2). **b)** El referido parte policial, el oficio No. 2009-839-CP, de 15 de junio de 2009, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Carlos Julio Logroño Varela, remitido al Tribunal Contencioso Electoral (fojas 1) y las boletas informativas números 00402 y 00403, (fojas 3 y 4) fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el jueves 16 de julio de 2009 a las 10h15. (fojas 8) **c)** El jueves 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este

despacho. (fojas 5) **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 10h45, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el dia jueves 20 de agosto de 2009, a las 08H00; y, además se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6 y 6 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores fueron citados mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales página C11 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se les hace conocer que deben designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual de no contar con un abogado defensor el Tribunal Contencioso Electoral les asignará como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 12) **b)** El día y hora señalados, esto es el jueves 20 de agosto de 2009, a las 08H00, no concurre el defensor público ni los presuntos infractores por lo que se suspende la mencionada audiencia oral de prueba y juzgamiento que se convoca y realiza a las 12h00 del mismo día, previa notificación del Defensor Público de la provincia de Manabí, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a la boleta informativa los presuntos infractores responden a los nombres de **a)** Richard Fernando Hernández Sacán con cédula de identidad No. 130785962-7; y, **b)** Ignacio David Mendoza Chávez con cédula de identidad No. 131015101-2. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo al parte policial y la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el articulo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.**- **a)** Luego de realizada la citación por la prensa de los presuntos infractores y en vista de que estos no asisten a la hora señalada se los declara en rebeldía en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia, y dado que tampoco está presente el Defensor Público, se suspende la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se la convoca para las 12h00 del mismo día, realizando la respectiva citación al Defensor Público de la provincia de Manabí, luego de ello se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 12H22, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí. Los señores Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez no asisten a esta audiencia. Se constató la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Byron Guillén. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Subteniente de Policía, Juan Francisco Duque Gallardo, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de las boletas informativas números 00402 y 00403 a los presuntos infractores, reconoce su rúbrica en los documentos señalados y se ratifica integramente en el contenido de los mismos, además manifestó que se encontraba en el ingreso al recinto electoral Colegio 5 de Junio, de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, cuando por la estrechez de la puerta verificó que dos ciudadanos estaban ingresando a votar en el lugar en estado de embriaguez. Al contestar la primera pregunta, el agente policial manifestó textualmente que "Nosotros mediante el olfato podemos identificar que estaba con aliento a licor, como la puerta de ingreso es estrecha y había solo esa puerta abierta yo me encontraba y pude percibir el olor a licor, pedí que se acerquen a mi, se les hizo soplar y verifiqué que tenían aliento a licor... los ojos tenían rojos, las pupilas dilatadas... ellos aceptaron que habían tomado el día anterior pero lo único que querían era sufragar... no estaban bamboleantes, ni balbuceaban. **ii)** En su exposición el Ab. Byron Guillén, defensor público, manifestó a nombre de sus defendidos y como lo había indicado el agente policial en su declaración, los supuestos infractores estuvieron tomando el día anterior por lo que, no se configura el tipo señalado en el parte policial y en la boleta informativa, debido a que, el día anterior no estaba prohibido tomar, por tanto, amparado en la Constitución de la República artículo 76 numeral 2 y 77 que establece los derechos de libertad, se declare la inocencia de sus defendidos respecto de los hechos que se les acusa. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.**- **i)** El día de las elecciones inició a las 00H00 y concluyó a las 15h00 del 14 de junio de 2009, horas entre las cuales supuestamente se verificó el cometimiento de la referida infracción electoral. **ii)** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez, se encuentra determinada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. d) El que ingresare al recinto electoral o se presentare a votar en notorio estado de embriaguez". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez". En virtud de los artículos transcritos, para resolver esta causa nos interesa establecer si los señores Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez se encontraban 1) en el recinto electoral o se presentaron a votar y 2) si estuvieron en notorio estado de embriaguez. Del testimonio rendido por el Subteniente de Policía Juan Francisco Duque Gallardo, resaltamos tres circunstancias de importancia: a) que los presuntos infractores se encontraban en el recinto electoral, hecho que no ha sido controvertido por la defensa. b) que la boleta informativa y el parte policial se extienden en consideración del literal d) del artículo 160, mas no del literal b) del referido artículo que hace alusión a la prohibición de ingerir alcohol en los días de elecciones; y, c) la necesaria comprobación del estado de embriaguez de los presuntos infractores, respecto a este punto cabe mayor detalle en el análisis por tanto recurrimos a la definición de

"embriaguez" realizada por la Real Academia de la Lengua Española que señala, que se entiende por "embriaguez" al "estado de intoxicación con el alcohol a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo. Turbación pasajera de las potencias, enajenación del ánimo". Definiciones y caracterización que no se ajusta a la declaración del agente de policía que indicó que los presuntos infractores tenían "aliento a licor" y que "habían bebido el día anterior", "no estaban bamboleantes, ni balbuceantes" por tanto se considera que sus funciones mentales y motrices no se encontraban deterioradas sino únicamente su aliento demostraba que habían ingerido alcohol, y que la ingesta no necesariamente se consumó el día en el que se acercaron a votar sino el día anterior y por tanto existe la posibilidad de que los efectos de la misma no se hayan mantenido hasta el día siguiente. Todo lo manifestado impide tener absoluta certeza sobre el cometimiento de la infracción. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1.** Se declara que los señores Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez no han incurrido en la infracción señalada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo.- **Cúmplase y notifíquese.-**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico, San Gregorio de Portoviejo 20 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 305-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a jueves 20 de agosto de 2009, a las 18H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR MURILLO, en Charapotó el día domingo 26 de abril de 2009, a las 14h35. Esta causa ha sido identificada con el número 305-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Cbos. de Policía Daniel Maldonado, establece que extendió entre otras la boleta informativa No. 00731 al señor Carlos Alberto Salazar Murillo por infringir el Artículo 158 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. (fojas 2) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa número 00731 fueron recibidas en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 8 de mayo de 2009 a las 16h10, el mismo día el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (Fojas 5) **d)** El 31 de julio de 2009, a las 12h15, se avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 11h00; y, se le hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6) **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor señor Carlos Alberto Salazar Murillo quien por no haber podido citársele personalmente por falta de dirección exacta, (fojas 6 vuelta) fue citado mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales página C6 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí. En la citación por la prensa se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 11H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual, de no contar con un abogado defensor el Tribunal Contencioso Electoral le asignará un como tal a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 7) **b)** El día y hora señalados, esto es el miércoles 19 de agosto de 2009, a las 11H00 se

llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor Carlos Alberto Salazar Murillo. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa antes mencionados, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 158• literal d).- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.- a)** Luego de realizada la citación por la prensa al presunto infractor se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 11H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se constató la ausencia del presunto infractor por lo que se lo juzga en rebeldía en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel Intriago. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sgos. Daniel Maldonado Mendoza, se ratifica en el contenido del parte policial; reconoce su firma y rúbrica en la boleta informativa número 00731 y manifiesta que en el recinto electoral Colegio Charapotó, de la parroquia Charapotó de la provincia de Manabí, el señor Carlos Alberto Tobar Murillo quiso votar con la cédula del hermano, particular que fue comentado por sus compañeros, ya que él como superior tenía las boletas informativas. Se verificó que la cédula era de otra persona. Al preguntarle sobre la cédula manifestó que el hermano se encontraba fuera de la ciudad y él estaba haciéndole el favor al hermano que necesitaba el certificado de votación. **ii)** El presunto infractor señor Carlos Alberto Salazar Murillo no asiste a esta audiencia. **iii)** En su exposición el Ab. Geovanny Gorozabel, defensor público, manifestó que se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario y que tomando en cuenta que, en la narración del agente policial no se evidencia la existencia del requisito indispensable para el cometimiento de la infracción, esto es la tipificación, debido a que en el artículo 158 literal d) no está considerado el caso de que "...otra persona no intente sufragar con una cédula que no le pertenece". Además que nadie puede ser juzgado por un acto que no esté establecido previamente por la ley. Indicó que no se prueba ni la materialidad, ni la responsabilidad de su defendido al no estar presente el policía que acusó a sus defendidos, por tal razón, solicita se resuelva absolutoriamente a su defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009 y concluyó a las 17h00 del mismo día. En el mismo día a las 14h35 supuestamente se verificó el cometimiento de la infracción. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor Carlos Alberto Salazar Murillo, se encuentra determinada en el artículo 158 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres. d) El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no tipifica la referida infracción. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento se apreció con meridiana claridad que el agente policial no constató directamente el cometimiento de la infracción ya que, como señala en su declaración, él fue comunicado del particular por sus inferiores y por ello procedió a llenar la boleta informativa y posteriormente el parte policial. Por lo indicado el referido agente policial elaboró la boleta informativa en base a un testimonio y no por la constatación directa de los hechos. Como consecuencia de lo indicado en su declaración, en la boleta informativa, en el parte policial y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento es únicamente referencial más no consecuencia de una constatación directa. Adicionalmente se debe considerar para la resolución del presente caso que el vigente Código de la Democracia no tipifica esta infracción por tanto en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que establece que " Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley..." no existe disposición normativa vigente que desarrolle la infracción presuntamente cometida por el señor Carlos Alberto Tobar Murillo. Se debe considerar finalmente que el numeral 5 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo señala que "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes par aun mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción". Por tanto, en virtud de los dos principios constitucionales señalados por las normas transcritas, y debido a que el agente policial que emite la boleta informativa y el parte policial no constató de manera directa el supuesto cometimiento de la infracción, se considera que no se consumó infracción electoral alguna, por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Carlos Alberto Salazar Murillo y se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo.- **Cúmplase y notifíquese.-**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 20 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

21 de agosto de 2009

CAUSA 698-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 21 de agosto de 2009, a las 12H00.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor MANUEL ANTONIO MENDOZA VEGA, el día 13 de junio de 2009, a las 21h05, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Esta causa se ha identificado con el número 698-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Suboficial de Policía Francisco Carreño Vera, "UPC RURAL-SANTA ANA" (sic), se hace constar que, el día 13 de junio de 2009, a las 21H05, en el barrio "Boca de Burro", cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el señor Manuel Antonio Mendoza Vega presuntamente cometió la infracción contemplada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones (Fojas 2). **b)** El referido parte policial; la boleta informativa número 00795; y, el oficio No. 2009-1813-CP-4, del 15 de junio de 2009, suscrito por el Coronel de Policía Edwin Báez Tejada, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de julio de 2009 a las 11h50 (fojas 4). **c)** El 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho (fojas 4). **d)** El 31 de julio de 2009 a las 15h00, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 16H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 5).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C16 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 16H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se le designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 7) **b)** El día y hora señalados, esto es el 20 de agosto de 2009, a las 16H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa, el presunto infractor responde a los nombres de Manuel Antonio Mendoza Vega, con cédula de identidad número 172088966-4.- **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa y al parte policial ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** El día jueves 20 de agosto de 2009, a las 16H00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor como Manuel Antonio Mendoza Vega, con cédula de identidad No. 172088966-4, quien no asistió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por lo que en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia, se lo juzgará en rebeldía, representa los derechos del encausado, el defensor público de la provincia Manabí Ab. Byron Guillen Zambrano. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Suboficial de Policía Francisco Carreño Vera reconoce como suya la firma y rúbrica impresa en el parte policial del 13 de junio de 2009 y la boleta informativa No. 00795 de la misma fecha. **ii)** El mismo señor Suboficial Policía Francisco Carreño Vera en su declaración, manifiesta: En circunstancias en que me encontraba realizando el patrullaje por la ciudad de Santa Ana, aproximadamente a las 21H05 del 13 de junio de 2009, pude observar que en el barrio denominado "Boca de

Burro" se encontraban varias personas reunidas y un señor recogió las cuatro botellas de cerveza y los lanzó a un cerco, no sabíamos de quien se trataba la persona que lanzó las botellas y luego nos percatamos de que se trataba del dueño de la casa y nos explicó que con unos amigos estaban jugando baraja, por lo que le pedí la cedula de identidad y extendí la boleta informativa. Cuando yo me acerqué habían unas 4 personas, no entregué a todos la boleta informativa porque no tenían documentos de identificación y mientras extendía la boleta al dueño todos se alejaron y me dejaron solo con el señor Antonio Mendoza Vega. La boleta lo extendió por expender bebida alcohólica, porque según el presunto infractor estaba atendiendo a los amigos que jugando barajas, pero las cervezas salían del interior de la casa. **iii)** El abogado Byron Guillen Zambrano, en su exposición manifestó: La única prueba que tengo a favor de mi defendido, es la misma declaración del señor Suboficial, quien dice que no puede determinar que mi defendido estaba bebiendo licor, y lo que afirma es que extendió la boleta por expender bebidas alcohólicas pero no ha probado que estaba vendiendo y en ese lugar no se expende bebidas alcohólicas; igualmente el señor Suboficial ha manifestado que mi defendido a demostrado buena conducta. Aplicando el principio de presunción de inocencia, solicito se declare la no responsabilidad de mi defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **i)** Que el día 13 de junio de 2009, a eso de las 21H05, en el barrio denominado "Boca del Burro" se encontraban reunidas varias personas jugando barajas y cuando llegó la policía una ellas lanzó las botellas de cerveza al cerco; que la persona que lanzó las botellas se identificó como el dueño de la casa y le explicó que estaban jugando baraja con algunos amigos, pero que no estaban bebiendo licor. **ii)** Los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sanciona a quienes expendieren o consumieren bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, si las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inició desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluyó el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de la infracción electoral. Sin embargo de ello, el señor policía no pudo constatar que efectivamente el señor Manuel Antonio Mendoza Vega estaba consumiendo o expendiendo debidas alcohólicas, pues, lo único que constató es que varias personas se encontraban reunidas jugando barajas y cuando llegó la policía, el dueño lanzó cuatro botellas de cerveza al cerco. Además, la boleta informativa lo extendió por expendio de bebidas alcohólicas, por tanto, no existe prueba suficiente que determine que el señor Manuel Antonio Mendoza Vega haya estado consumiendo o expendiendo bebidas alcohólicas. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** ***1)*** Se declara sin lugar el juzgamiento en contra del señor Manuel Antonio Mendoza Vega, con cédula de identidad número 1720889664 y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriado el presente fallo archívese este expediente.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 21 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 656-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 21 de agosto de 2009, a las 12H30.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor JUAN PABLO INTRIAGO MIELES, en el cantón Santa Ana, el dia domingo 14 de junio de 2009, a las 22h10. Esta causa ha sido identificada con el número 656-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución que establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la boleta informativa No. 00798 suscrita por el Subteniente de Policía Luis Flores, se hace constar que, el día 14 de junio de 2009, a las 22H06, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el señor Juan Pablo Intriago Mieles presuntamente cometió la infracción contemplada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones

b) La referida boleta informativa; y, el oficio No. 2009-100-P-3-CP-4, del 16 de junio del 2009, firmado por el Mayor de Policía Dennis Valverde, Jefe de la Oficina de P-3 del CP-4, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 14 de julio de 2009 a las 14h45 (fojas 3). **c)** El 14 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 3) **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 09h30, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 11H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 4).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El presunto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales página C8 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 11H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual de no contar con un abogado defensor el Tribunal Contencioso Electoral le asignará como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 6). **b)** El día y hora señalados, esto es el jueves 20 de agosto de 2009, a las 11H00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor responde a los nombres de Juan Pablo Intriago Mieles, con cédula de ciudadanía No. 130867942-0. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a la boleta informativa antes mencionada, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.**- **a)** Luego de realizada la citación por la prensa del presunto infractor se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 11H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, se identificó al presunto que sí compareció como Juan Pablo Intriago Mieles, con cédula de ciudadanía No. 130867942-0. Se cuenta contó la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Byron Guillén. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** Comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el Subteniente de Policía, Luis Flores, responsable de la emisión y entrega de la boleta informativa número 00798 manifiesta que reconoce su rúbrica en la boleta informativa y se ratifica en el contenido de la misma. Posteriormente indicó que encontró en el cantón Santa Ana de la provincia de Manabí a tres individuos libando en la calle y a los tres, procedió a entregarles la debida boleta informativa. Los tres estaban con una cerveza y se supone que están tomando, que se les percibía aliento a licor, que no había gente jugando cartas, que primero emitió la boleta y luego constata que estaban con aliento a licor. A la primera pregunta contesta textualmente que."Si se encontraban otras personas, los tres estaban en el mismo sitio reunidos tomando cerveza. No los vi, el personal que me acompañaba sí". A la pregunta de que si no los vio como percibió el aliento a licor responde que "aparentemente estaban con aliento a licor pero no puede precisar quiénes eran". **ii)** El presunto infractor, Juan Pablo Intriago Mieles que responde a sus generales de ley así: cédula de identidad número 130867942-0, de 31 años de edad, estado civil soltero, ocupación pintor de vehículos, domiciliado en Santa Ana, calle Horacio Idrovo. En su comparecencia señala que se encontraba distrayéndose en el lugar, viendo jugar naipes a la gente, que los de la camioneta que andaba por allí si estaban bebiendo pero él no. Y manifestó "el señor policía se quedó dentro del carro, cuando nosotros nos acercamos a él, nos pidió la cédula sin nosotros haber hecho nada. Ya que nosotros no estábamos bebiendo". **iii)** En su exposición el Ab. Byron Guillén Zambrano, defensor público indicó que su defendido, de una manera voluntaria entregó su cédula, porque se encontraba distrayéndose sin consumir bebidas alcohólicas, y que en el sector se encontraban otras personas que si consumían bebidas alcohólicas por lo que, la situación pudo haberse prestado a confusión, razones por las cuales solicita que en virtud del artículo 76 numeral 3 de la Constitución se declare la inocencia de su defendido. **SÉPTIMO: ANALISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de infracción electoral. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor Juan Pablo Intriago Mieles se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Con relación a los alegatos del defensor público se debe indicar que, en efecto, el solo hecho de que el presunto infractor se encuentre

alrededor de personas que consumen bebidas alcohólicas en un lugar público no implica que el mismo también lo haga. Finalmente se considera de importancia el testimonio del Subteniente de Policía, Luis Flores quien manifestó que llenó los partes policiales en el vehículo policial en donde se encontraba, con las cédulas que le entregaron sus subordinados, por lo que no constató directamente si el supuesto infractor se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas y por tanto emitió las boletas informativas basado en el informe de sus subordinados. La constatación del aliento a licor de una de las tres personas que se acercaron al vehículo policial a reclamar, no es suficiente, ya que el referido agente policial no determina con precisión si identifica al presunto infractor como aquel que tenía aliento a alcohol. Todo lo manifestado impide tener certeza sobre la constatación directa de la infracción por parte del agente policial y por tanto del cometimiento de la misma. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1.** Se declara que el señor Juan Pablo Intriago Mieles no han incurrido en la infracción señalada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.-**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 21 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 657-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 21 de agosto de 2009, a las 13H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor CÉSAR JUAN ARAUZ MACÍAS, el día 14 de junio de 2009, a las 22h06, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Esta causa se ha identificado con el número 657-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la boleta informativa No. 00797 suscrito por el Subteniente de Policía Luis Flores, se hace constar que, el día 14 de junio de 2009, a las 22H06, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el señor César Juan Arauz Macías presuntamente cometió la infracción contemplada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones (Fojas 2). **b)** La referida boleta informativa; y, el oficio No. 2009-100-P-3-CP-4, del 16 de junio del 2009, firmado por el Mayor de Policía Dennis Valverde, Jefe de la Oficina de P-3 del CP-4, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 14 de julio de 2009 a las 14h45 (fojas 3). **c)** El 14 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 3) **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 09h30, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 15H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 4).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C9 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se les hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 15H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se le designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 6) **b)** El día y hora señalados, esto es el 20 de agosto de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y

juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- En la boleta informativa indicada, el presunto infractor se identificó con los nombres y apellidos de César Iván Arauz Macías, con cédula de identidad número 1306730670, domiciliado en la parroquia Santa Ana, cantón del mismo nombre, provincia de Manabí.- **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa antes mencionada, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** El día jueves 20 de agosto de 2009, a las 15H00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor, quien de acuerdo a la cédula de identidad en realidad se llama César Iván Arauz Macías y no César Juan Arauz Macías, como erróneamente se hace constar en la boleta informativa. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia Manabí Ab. Byron Guillen Zambrano. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Subteniente de Policía Luis Flores reconoce como suya la firma y rúbrica impresa en la boleta informativa No. 00797 del 14 de junio de 2009. **ii)** El mismo señor Subteniente de Policía Luis Flores en su declaración, manifiesta: En el momento que me encontraba realizando un patrullaje, en una de las esquinas de la ciudad de Santa Ana, provincia de Manabí pude ver que tres personas que se encontraban al parecer libando cervezas, porque junto a ellos se encontraban botellas, por lo que solicité a mis policías que pidan las cédulas y se extiendan las boletas informativas. Los tres señores se acercaron donde mí y me solicitaron que no les emita las boletas informativas, uno de ellos se acercó a la ventana del conductor y dos por el otra costado, y pude constatar que tenían aliento a licor, pero no recuerdo si todos tenían aliento a licor, ni cuál de ellos estaban consumiendo debidas alcohólicas. **iii)** El señor César Iván Arauz Macías, manifiesta: Yo estaba con un amigo en mi vehículo y tratábamos de ubicar a otro amigo, y nos fuimos a buscar en la esquina al que hace referencia el Subteniente de Policía, lugar en donde juegan naipes, efectivamente en esa esquina estaban varias personas consumiendo bebidas alcohólicas y cuando llegó la policía se escondieron, pero nosotros nos quedamos porque no estábamos tomando sino buscando a nuestro amigo, sin embargo los policías mi pidieron mi cédula y luego me extendieron la boleta informativa. **iv)** El abogado Byron Guillen Zambrano, manifiesta que la citación por la prensa se ha hecho al señor César Juan Arauz Macías, cuando en realidad mi defendido se llama César Iván Arauz Macías, por tanto la citación carece de nulidad absoluta. El Subteniente de Policía afirmó, que procedió a entregar las boletas informativas porque algunas personas se encontraban libando, pero que no puede identificar si mi cliente estaba libando o no; por otro lado, el mismo Subteniente de Policía afirma que mi defendido demostró buena conducta; así mismo el señor Subteniente de Policía, afirma que no se acuerda quienes estaban con aliento a licor ni quienes se encontraban libando, por tanto, no podemos juzgar a una persona que simplemente se acercó a buscar a un amigo, lo que existe en este caso es una confusión, y la policía tenía la obligación de probar que mi defendido estaba libando, cuya prueba no existe. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **i)** Que el señor César Iván Arauz Macías, el día 14 de junio de 2009, a las 22H06, se encontraba en una de las esquinas del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, específicamente donde normalmente las personas juegan naipes, buscando a un amigo. Que efectivamente en esa esquina del supuesto cometimiento de la infracción, varias personas se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, pero no así el señor César Iván Arauz Macías quien se encontraba buscando a su amigo, en ese momento ha llegado la policía y las personas que encontraban bebiendo se han escondido, pero como se quedó en el lugar la policía le ha extendido una boleta de informativa. **ii)** Si bien los supuestos hechos narrados, se produjeron en el periodo determinado en el artículo 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, no existe prueba de que el supuesto infractor César Iván Arauz Macías haya estado consumiendo bebidas alcohólicas, el mismo señor Subteniente Policía Luis Flores en su declaración, sostiene que en una de las esquinas de la ciudad de Santa Ana, cuyas calles no se acuerda, pudo ver que tres personas que se encontraban al parecer libando cervezas, porque junto a ellos se encontraban botellas que parecían de cerveza. Frente a esa mera presunción ordena a los policías que procedan a solicitar las cédulas de identidad y extiendan las boletas informativas. Corrobora, afirmando que tres personas se acercaron al vehículo en donde se encontraba el Subteniente para solicitar que no les emita las boletas informativas, sin embargo dice que no puede identificar cuál de ellos tenía aliento a alcohol, ni quién de ellos estaba consumiendo debidas alcohólicas. En consecuencia, no existe prueba de ninguna naturaleza, que determine que el señor César Iván Arauz Macías haya estado consumiendo bebidas alcohólicas. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)*** Se declara sin lugar el juzgamiento en contra del señor César Iván Arauz Macías, con cédula de ciudadanía No. 1306730670, y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriado el presente fallo archívese este expediente.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 21 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 671-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 21 de agosto de 2009, a las 17H15.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor TEMISTOCLES BENITO HOLGUÍN BACUSOY, en Montecristi, provincia de Manabí, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 15h30. Esta causa ha sido identificada con el número 671-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución que establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial el Sgos. de Policía Fausto Víctor Benítez, informa que, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 15H30, en la vía Montecristi-La Sequita, el señor Temistocles Benito Holguín Bacusoy, se encontraba consumiendo licor a la altura del estadio, motivo por el cual procedí a hacerle entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por infringir el (Art. 160 lit. b LOE)" (fojas 1). **b)** El referido parte policial, y la boleta informativa números 00453 (fojas 2) fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el jueves 16 de julio de 2009 a las 09h45. (Fojas 3) **c)** El jueves 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 3) **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 10h30, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 11H00; y, además se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6 y 6 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales página C10 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conoce que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 11H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual de no contar con un abogado defensor se les asignará un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 12) **b)** El día y hora señalados, esto es el viernes 21 de agosto de 2009, a las 11H00, se lleva a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor responde a los nombres de Temistocles Benito Holguín Bacusoy, con cédula de identidad No. 130402585-9. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.- a)** Luego de realizada la citación por la prensa al presunto infractor se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 11H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, y a la cual no asistió el presunto infractor. Se contó con la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Fernando Pico. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** Comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el Sgos. Fausto Víctor Benítez, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa número 00453 al presunto infractor, quien reconoce como suya la firma que consta en los referidos documentos y se ratifica en su contenido y manifestó que "encontrándome de patrullaje por el lugar y hora antes indicado (Vía Montecristi-La Sequita), me pude percatar que un ciudadano se encontraba consumiendo licor a la altura del estadio, motivo por el cual procedí a entregarle la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por infringir el Art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones". Finalmente manifestó que el ciudadano estaba bebiendo solo, con botellas de cerveza. **ii)** El presunto infractor Temistocles Benito Holguín Bacusoy, no comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por lo que en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia se lo juzga en rebeldía. **iii)** En su exposición el defensor público Ab. Fernando Pico, indicó que para que

exista la infracción se debe constatar la prueba material y la responsabilidad. Que dentro de esta audiencia de prueba y juzgamiento no se encuentra comprobada la materialidad, misma que sería, las botellas de alcohol o el examen de alcoholemia que tampoco fue realizado, por tanto, sé debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario. Por las razones expuestas solicita que en resolución se absuelva a su defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** **i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de la infracción electoral. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano Temistocles Benito Holguín Bacusoy, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". De la audiencia oral de prueba y juzgamiento se considera relevante la ausencia del presunto infractor que es juzgado en rebeldía y el testimonio ratificatorio del Sgos. Fausto Víctor Benítez, que inculpa al señor Temistocles Benito Holguín Bacusoy al haberlo encontrado consumiendo cervezas en el sector del estadio, sin que el abogado de la defensa haya desvirtuado tal declaración. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Temistocles Benito Holguín Bacusoy por haber incurrido en la infracción prevista en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y en consecuencia se las sanciona con la pena de dos días de prisión y 2000 sucres de multa. Sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de

los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 dólares (ocho centavos) de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **2)** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto uno de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 21 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 662-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 21 de agosto de 2009, a las 18H00.- **VISTOS.** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ZUEZ LEONEL MIELES SORNOZA, el día 14 de junio de 2009, a las 22h30, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Esta causa se ha identificado con el número 662-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la boleta informativa número 00799, suscrito por el Subteniente de Policía Luis Flores, se hace constar que, el día 14 de junio de 2009, a las 22H30, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el señor Zuez Leonel Mieles Sornoza presuntamente cometió la infracción contemplada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones (Fojas 2). **b)** La referida boleta informativa; y, el oficio No. 2009-100-P-3-CP-4, del 16 de junio de 2009, suscrito por el Mayor de Policía Dennis Valverde Espín, "JEFE DE LA OFICINA DE P-3 DEL CP-4" (sic), fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de julio de 2009 a las 08h37 (fojas 3). **c)** El 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho (fojas 3). **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 10h00, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 14H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 4).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C9 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 14H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y en donde se les designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 6) **b)** El día y hora señalados, esto es el 21 de agosto de 2009, a las 14H00 se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Fojas 7 y 8). **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** En la boleta informativa indicada, el presunto infractor se identificó con los nombres y apellidos de Zuez Leonel Mieles Sornoza, con cédula de identidad número 1303669616.- **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa antes mencionada, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** El día viernes 21 de agosto de 2009, a las 14H00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Salón de la Democracia

de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor quien señala que concurre a esta audiencia a pesar de que hay un error en su primer nombre ya que se llama Ives y no Zuez como consta en la citación. Se repara este error y se lo identifica con las siguientes generales de ley Ives Leonel Mieles Sornoza, con cédula de identidad número 1303669616, domiciliado en la parroquia Santa Ana, cantón del mismo nombre, provincia de Manabí. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia Manabí Ab. Giovanny Gorozabel. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Subteniente de Policía Luis Flores reconoce como suya la firma y rúbrica impresa en la boleta informativa No. 00799 del 14 de junio de 2009. **ii)** El mismo señor Subteniente de Policía Luis Flores en su declaración, manifiesta: Habían llamado a la radio patrulla y denunciado que en ciudad de Santa Ana, no recuerdo el lugar exacto, había exceso de volumen, por lo que me trasladé al lugar y constatar la bulla que posiblemente provenía de un equipo de sonido, en el lugar había cinco personas y les ordené a mis policías que pidan los documentos de identificación y entreguen las boletas informativas, luego se acercó el señor Ives Leonel Mieles Sornoza y parece que me dijo que era cumpleaños de su hijo, que solamente le entregue la boleta a él, recuerdo que tenía aliento a alcohol y su forma de parar no era normal, pero que él no lo vio ingiriendo bebidas alcohólicas. **iii)** El señor Ives Leonel Mieles Sornoza, manifiesta que lo afirmado por el señor policía es totalmente falso, porque yo no estaba bebiendo, ni podía ingerir bebidas alcohólicas, porque mi salud no me permite tal como lo demuestro con el certificado médico y una serie de exámenes que he tenido que realizar. Ese día de la supuesta infracción, un carro con alto parlantes circulaba por toda la ciudad, en ese carro se encontraba un amigo recién llegado de España y cuando cruzaron por mi casa, este amigo bajó a saludarme; en ese momento llegó la policía y este amigo me pidió que me acercara a la policía, porque él ya ha tenido muchos problemas con la policía, por lo que me acerqué hasta el señor policía y me entregó la boleta informativa. **iv)** El abogado Giovanny Gorozabel, en su exposición manifestó: En su testimonio, mi defendido presentó una teoría del caso, esto es, que médicamente no puede beber, el mismo que está probado con los certificados del centro de salud de Santa Ana y especialistas médicos, quienes están certificado que mi defendido tiene una enfermedad que es gastritis crónica y los sufren dicha enfermedad no pueden consumir ningún tipo de alcohol. El señor policía dijo además que no le constó si estaba bebiendo mi defendido, por tal razón solicito una sentencia absolutoria ya que no hay mérito para condenarlo.- **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **i)** Los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sanciona a quienes expendieren o consumieren bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, si las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inició desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluyó el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de la infracción electoral. **ii)** Sin embargo de lo anterior, el señor Ives Leonel Mieles Sornoza, documentadamente a destruido la versión del Subteniente de Policía Luis Flores, toda vez que, presentó el certificado médico original extendido por el Área de Salud No. 10 de Santa Ana y firmada por la Dra. Adriana Delgado, de fecha 8 de junio de 2009, en el cual consta que el señor Ives Leonel Mieles Sornoza "acude a un centro de Salud con cuadro clínico compatible con Gastritis Crónica por lo que requiere tratamiento inmediato ambulatorio más reposo por 48 horas"; de igual forma, presentó varias recetas médicas y resultados del laboratorio clínico INTERLAB, lo cual demuestra que desde el 8 de junio de 209 se encontraba en permanente tratamiento médico. Por consiguiente, el señor Ives Leonel Mieles Sornoza, a la fecha del supuesto cometimiento de la infracción, esto es el 14 de junio de 2009, estaba imposibilitado de consumir bebidas alcohólicas por padecer de una gastritis aguda. Por otro lado, el Subteniente de Policía Luis Flores, en su versión, afirma que no le consta que el señor Ives Leonel Mieles Sornoza haya estado consumiendo bebidas alcohólicas, por tanto, no existe prueba suficiente que determine que el presunto infractor señor Ives Leonel Mieles Sornoza haya cometido la infracción electoral determinada en los artículo 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** ***1)*** Se declara sin lugar el juzgamiento en contra del señor Ives Leonel Mieles Sornoza, con cédula de identidad número 1303669616, de 59 años de edad, de estado civil casado, de ocupación albañil y domiciliado en la parroquia Santa Ana, cantón del mismo nombre, provincia de Manabí y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriado el presente fallo archívese este expediente.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 21 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 667-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 21 de agosto de 2009, a las 18H30.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora LADIZ EMPERATRIZ ALARCÓN ANCHUNDIA, el día 14 de junio de 2009, a las 10h00, en el ciudad de Manta, provincia de Manabi. Esta causa se ha identificado con el número 667-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)**

El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Suboficial de Policía Giovanny García Mantilla, "OFICIAL DESIGNADO SAN LORENZO" (sic), se hace constar que, el día 14 de junio de 2009, a las 10H00, en el recinto electoral de la Escuela Teodoro Wolf, parroquia San Lorenzo, cantón Manta "suscitó una alteración entre los vocales y dos ciudadanos que se encontraban en la mesa 03 de varones... se trataba de la ciudadana Ladiz Emperatriz Alarcón Anchundia, con cédula de ciudadanía No. 130613498-0, quien se había acercado a la mesa y había solicitado las papeletas del ciudadano Quiroz Cobeña Agustín Eudoro, con cédula de ciudadanía No. 1205928714 quien es yerno de la antes descrita, con el afán de que sufrague por éste el ciudadano Alarcón Holguín Francisco Leonardo (familia de la Sra. Alarcón), con cédula de ciudadanía No. 130928260, y así conseguir el certificado de votación por cuanto Quiroz Cobeña se encontraba en alta mar trabajando; situación que alarmó a los delegados presentes y se me dio a conocer retirando inmediatamente del lugar a los dos ciudadanos para evitar que se provoque incidentes con los antes mencionados; en vista de que el hecho no llegó a consumarse, esto es la firma suplantando al ciudadano Agustín Quiroz Cobeña, la Sra. Ladiz Alarcón recibió la boleta informativa No. 00463 por la causal: "El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos..." (sic) (Fojas 1). **b)** El referido parte policial; y, la boleta informativa número 00463, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de julio de 2009, a las 09h29 (fojas 2). **c)** El 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho (fojas 2). **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 10h15, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 16H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 5).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** La supuesta infractora fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C10 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día viernes 21 de agosto de 2009, a las 16H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 6) **b)** El día y hora señalados, esto es el 21 de agosto de 2009, a las 16H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa la presunta infractora responde a los nombres de Ladiz Emperatriz Alarcón Anchundia, con cédula de identidad número 1306134980.- **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** El día viernes 21 de agosto de 2009, a las 16H00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar a la presunta infractora, quien no asiste ni ha justificado su inasistencia, por lo que, al tenor del artículo 251 del Código de la Democracia se llevó a cabo en rebeldía de la encausada. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia Manabi abogado Geovanny Gorozabel. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Subteniente de Policía Giovanny García Mantilla no comparece a esta audiencia, ni ha justificado su inasistencia. **ii)** El abogado Geovanny Gorozabel, en su exposición manifestó: A esta audiencia no ha comparecido el señor policía que suscribió el parte policial y al no estar presente no se ha podido justificar la responsabilidad de mi defendida, en consecuencia solicito que se ratifique la inocencia de la misma. **SÉPTIMO: PRUEBAS DEBIDAMENTE ACTUADAS.-** La garantía del juzgamiento además de la observancia del trámite o procedimiento, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución,comprende, entre otras fases, también la de

la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes...*". Toda vez que el señor Subteniente de Policía Giovanny García Mantilla no compareció a la audiencia de prueba, no ha podido ratificar el contenido del parte policial. En consecuencia, el parte policial no constituye prueba, toda vez que, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Juzgamiento tienen valor jurídico y "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*" (artículo 76 numeral 4 de la Constitución). Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que la señora Ladiz Emperatriz Alarcón Anchundia, el día 14 de junio de 2009, a las 10H00, haya cometido la infracción del artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica Electoral, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** ***1)*** Se declara sin lugar el juzgamiento en contra de la señora Ladiz Emperatriz Alarcón Anchundia, con cédula de identidad número 1306134980 y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriado el presente fallo archívese este expediente.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 21 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

---

22 de agosto de 2009

CAUSA 400-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a sábado 22 de agosto de 2009, a las 17H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor HUGO DELGADO INTRIAGO, en el cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, el día domingo 26 de abril de 2009. Esta causa ha sido identificada con el número 400-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES. a)** En el parte policial suscrito por el Suboficial Primero de Policía Ángel Santos Quiñonez C., consta que el día 27 de abril de 2009, "Durante el control del proceso electoral en el interior del Colegio Pichincha se detectó al ciudadano, Delgado Intriago Hugo Filiberto PORTADOR DE LA CÉDULA Nro. 130158611-9 portando 20 (veinte) papeletas para Alcalde del Cantón Pichincha en donde aparecen los candidatos Sr. Montesdeoca Abercio Lista 3, López Domingo Lista 10-65 y Giler Washington del Movimiento País Lista 35, **VER FOTOGRAFÍA**, el Sujeto detenido fue entregado con las pruebas al Sr. Subt. De Pol. ANGEL G. VALLADARES, encargado de Seguridad externa del Recinto Electoral del Colegio Pichincha, el mismo que tomó procedimiento del caso, sin embargo luego de haber transcurridos (sic) aproximadamente una hora me llamó para indicarme que el Sr. SABANDO ZAMBRANO Galo Alberto, Comisario Nacional del cantón Pichincha estaba impedido de tomar procedimiento, en base a normas de procedimientos establecidas por el Consejo Nacional Electoral en los casos de infracciones electorales, "VER ANEXO A" interpretando que el mencionado sujeto debía quedar en libertad y posteriormente ser llamado, previo a la presentación del informe respectivo de la persona que realizó la detención, previo a la entrega de una "BOLETA DE INFORMACIÓN"...". (fs. 3, 4 y 5). **b)** A fojas 1 consta la denuncia suscrita por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, entregada en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009 a las 14h48 que en la parte central indica "... me dirijo a ustedes con la finalidad de denunciar que siendo aproximadamente las 09h00 miembros de las fuerzas públicas (militares-conscriptos) aprehendieron a Hugo Delgado Intriago, en razón de que pretendió huir del recinto electoral luego de

que fue descubierto entregado, (sic) a los simpatizantes de las listas 10-65, PAPELETAS ELECTORALES CLONADAS PARA LAS CANDIDATURAS A ALCALDE DEL CANTÓN PICHINCHA, RAYADAS EN EL CASILLERO DEL CANDIDATO DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ (del PRE) Cabe resaltar que cuando se lo detuvo (dos horas posteriores al inicio del sufragio), aún le quedaban en su poder 29 papeletas clonadas." "...concomitante y consecuentemente **IMPUGNO** los resultado numéricos de las actas de notificación de los resultados..." **c)** El martes 19 de mayo de 2009, a las 12h50 el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, recibe la referida denuncia y procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza. **d)** El 31 de julio de 2009, las 14H15, la suscrita jueza avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor señor Hugo Filiberto Delgado Intriago, al denunciante señor Washington Bolívar Giler Moreira, así como al señor Subp. Ángel Quiñónez responsable de la elaboración del parte policial; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 11H00; y, se le hace conocer las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 10 y 10 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los articulos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada en la página C8 Judiciales del Diario La Hora de Manabí, de 9 de agosto de 2009, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se señala el dia sábado 22 de agosto de 2009, a las 11H00, dia y hora en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manta (fojas 14). **b)** El día y hora señalados, esto es, el 22 de agosto de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al oficio 2009-039-G.F.E26-cmdo., el presunto infractor responde a los nombres de Hugo Filiberto Delgado Intriago, con cédula de identidad No. 130158611-9. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** El oficio ya referido, hace presumir la comisión de la infracción electoral señalada en el articulo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 22 de agosto de 2009, a partir de las 11H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a constatar la presencia de las partes citadas. El presunto infractor no asistió ni justificó su inasistencia, por lo que, de conformidad al articulo 251 del Código de la Democracia se llevó a cabo en rebeldía del presunto infractor y con la asistencia del defensor público de esa provincia abogado Fernando Pico. Tampoco asiste el señor Subp. Ángel Quiñónez a quien se observa por incumplir su obligación legal de hacerlo. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** La exposición del Defensor Público abogado Fernando Pico, quien manifiesta en defensa del presunto infractor que en virtud del principio de inmediación, contradicción y fundamentalmente por el de procedimiento oral, era indispensable la presencia del Suboficial de Policía Ángel Quiñónez, pero como no ha comparecido, no se ha podido ratificar el contenido del oficio antes mencionado, consecuentemente no se ha justificado ni la materialidad ni la responsabilidad de la infracción, por lo que conforme al artículo 76 numeral 2 de la Constitución se debe ratificar la inocencia de su defendido, en cuanto no se ratificó la denuncia y no hay prueba fáctica, por tanto, solicita una sentencia absolutoria a favor de su defendido. **SÉPTIMO: VALIDEZ DE LAS PRUEBAS.-** La garantía de que nadie puede ser juzgado sin previamente observar el trámite propio de cada procedimiento, es un derecho y un principio determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como se ha establecido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 que ordena *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes..."*. En consecuencia, la inasistencia de el Subp. Ángel Quiñónez y del denunciante señor Washington Bolívar Giler Moreira a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, da como resultado que los documentos expuestos no constituyan prueba debido a que no fueron ratificadas por sus suscriptores; más aún, cuando el artículo 76 numeral 4 de la Constitución ordena que *"Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que el señor Hugo Delgado Intriago, el día 26 de abril de 2009, haya cometido la infracción del artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica Electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara que el señor el señor Hugo Filiberto Delgado Intriago, con cédula de identidad No. 130158611-9 no ha incurrido en la infracción electoral señalada en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que se ratifica su inocencia. **2)** Archívese el presente proceso.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico, Portoviejo, 22 de Agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 310-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a sábado 22 de agosto de 2009, a las 17H15.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor NEY ALADINO FRANCO IBARRA, el día 22 de abril de 2009, a las 14h00, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Esta causa se ha identificada con el número 310-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la boleta informativa número 00610, suscrita por el Cabo de Policía Marco Vinicio Caiza Iza, se hace constar que, el día 26 de abril de 2009, a las 16H00, en la parroquia Vuelta Larga, cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el señor Ney Aladino Franco Ibarra presuntamente se encontraba en el recinto electoral sufragando en notorio estado de embriaguez (Fojas 2). **b)** La referida boleta informativa; el parte policial del 26 de abril de 2009, suscrito por el Cabo Marco Caiza Iza; el oficio No. 2009-101-SJPR-S.A., del 26 de abril de 2009, firmado por el Subteniente de Policía Luis Flores Martínez, Jefe del Comando Policial Sectorial Santa Ana; y, el oficio No. 2009-1218-CP-4, del 27 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 8 de mayo de 2009 a las 16h18 (fojas 5). **c)** El 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho (fojas 5). **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 08h00, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 14H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C7 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 14H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y en donde se le designa como abogado defensor a uno de los abogados de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 7) **b)** El día y hora señalados, esto es el 22 de agosto de 2009, a las 14H00 se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor responde a los nombres de Ney Aladino Franco Ibarra, con cédula de identidad número 1313117224.- **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa y al parte policial antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** El día sábado 22 de agosto de 2009, a las 14H00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor, quien no asiste a la presente audiencia ni ha justificado su inasistencia, por lo que, al tenor del artículo 251 del Código de la Democracia se llevó a cabo en rebeldía del mismo. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia Manabí Ab. Geovanny Gorozabel. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Cabo de Policía Marco Vinicio Caiza Iza reconoce como suya la firma y rúbrica impresa en la boleta informativa No. 00610 del 26 de abril de 2009 y se ratifica en el contenido del parte policial. **ii)** El mismo señor Cabo de Policía Marco Vinicio Caiza Iza en su declaración, manifiesta: me ratifico en el parte policial, en ese entonces me encontraba en servicio del recinto electoral "Club Unión" del cantón Santa Ana, uno de los coordinadores me supo manifestar que se encontraba el señor Ney Aladino Franco Ibarra en estado de haber ingerido licor, y me trasladé a extender una boleta

informativa, posterior a ello procedió a ejercer normalmente el voto y los vocales le extendieron el certificado de presentación. Era notorio el estado de embriaguez por que no podía ejercer normalmente el sufragio y necesitaba de otra persona, la forma como caminaba tambaleante y tenía aliento a licor, sin embargo no protagonizaba ningún incidente. **iii)** El abogado Geovanny Gorozabel, en su exposición manifestó: encontrándonos en la audiencia para evacuar pruebas, no se ha demostrado científicamente con peritaje o con un examen que mi defendido se encontraba en estado de embriaguez, por tal razón no existe prueba material para sancionar a mi defendido y al momento de resolver se dignará ratificar la inocencia del mismo.- **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **i)** El 14 de junio de 2009, se llevó a cabo las elecciones de los vocales de las juntas parroquiales y parlamentarios andinos. **ii)** El testimonio del Cabo de Policía Marco Vinicio Caiza Iza manifiesta, que efectivamente, el señor Ney Aladino Franco Ibarra, el día 14 de junio de 2009, a las 16H00, se encontraba en el recinto electoral "Club Unión" y se presentó a votar. **iii)** El artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, sanciona a las personas que "ingresaren al recinto electoral o se presentaren a votar en notorio estado de embriaguez". Para determinar el notorio estado de embriaguez, no es necesario realizar el examen de alcoholemia, como lo pretende la defensa del presunto infractor, pues, no se trata de medir el grado de embriaguez del infractor. La notoriedad del estado de embriaguez se lo puede determinar por una serie de síntomas y movimientos corporales o de otra naturaleza, como la hecho el señor Cabo de Policía Marco Caiza Iza, pues, afirma que el señor Ney Aladino Franco Ibarra no podía ejercer normalmente el sufragio y necesitaba de otra persona, la forma como caminaba era tambaleante y tenía aliento a licor, todo ello nos lleva a la convicción de que efectivamente se encontraba en estado notorio de embriaguez. Por otro lado, es suficiente que en ese estado haya ingresado al recinto electoral o se haya presentado a votar. En consecuencia el señor Ney Aladino Franco Ibarra sí incurrió en la infracción determinada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema pena, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. *Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I)*** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Ney Aladino Franco Ibarra, con cédula de identidad número 1313117224, domiciliado en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se le sanciona con la prisión de tres días y con una multa de dos mil sucres. **2)** En aplicación a los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 dólares (ocho centavos) de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726, Código 19.04.99, otros no especificados del Banco Nacional de Fomento,

caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **3)** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico, Portoviejo 22 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 677-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a sábado 22 de agosto de 2009, a las 17H30.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ANYERO RAFAEL PRADO MOLINA, el día 13 de junio de 2009, a las 26h03 en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Esta causa se ha identificado con el número 677-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Subteniente de Policía Luis Flores Martínez, Jefe del Comando Sectorial Santa Ana, se hace constar que el día 13 de junio de 2009, a las 16H03, en la calle Córdova y Moreira del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, "se procedió a extender una boleta de información del Tribunal Contencioso Electoral No. 00794 al ciudadano ANYERO RAFAEL PRADO MOLINA con CI. 1303900425 por realizar venta distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones..." (sic) (Fojas 2). **b)** El referido parte policial; la boleta informativa No. 00794; y, el oficio No. 2009-1814-CP-4, del 15 de junio del 2009, suscrito por el Coronel de Policía Edwin Báez Tejada, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de julio de 2009 (fojas 4). **c)** El 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fojas 4). **d)** El 3 de agosto de 2009, las 11H00, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 08H00; y, se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 5).- **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada en la página C11 Judiciales del diario La Hora de Manabí, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se señala el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 08H00, en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí (fojas 7). **b)** El día y hora señalados, esto es, el 22 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor se le identificó inicialmente con el nombre de Anyero Rafael Prado Molina, con cédula de ciudadanía No. 1303900425.- **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 22 de agosto de 2009, a partir de las 08H00, en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto

infractor con el nombre de Anyero Rafael Prado Molina, con cédula de ciudadanía No. 1303900425, de 46 años de edad, de estado civil soltero, de profesión electricista y domiciliado en la calle Córdova y Moreira del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, quien asistió acompañado de su defensora la abogada Clarisa Isabel Vélez Silva. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Subteniente de Policía Luis Flores reconoce como suya la firma y rúbrica impresa en la el parte policial del 13 de junio de 2009 y boleta informativa No. 00794; **ii)** El mismo señor Subteniente de Policía Luis Flores en su declaración, manifiesta: mientras realizábamos un patrullaje, recibimos una llamada en la que nos informaban que en la calle Córdova y Moreira de la ciudad de Santa Ana, cantón del mismo nombre, perteneciente a la provincia de Manabí, en un billar se encontraban vendiendo bebidas alcohólicas, por lo que nos trasladamos al lugar y el policía Carreño ingresó al local y me informó que el dueño del billar había tratado de esconder las botellas de cerveza, me acerqué personalmente al local y pude constar que en el piso se encontraba una botella de cerveza vacía y el líquido regado en el piso, que posiblemente se regó al tratar de esconder las botellas, por lo que extendí la boleta informativa, además en el lugar se encontraban varias personas jugando naipes a quienes no les extendí la boleta porque no pudo verificar que estaban tomando. **iii)** El presunto infractor Anyero Rafael Prado Molina, en su versión manifiesta: que, el Subteniente se equivoca en varias cosas, en mi salón no tengo billar, es solamente salón de bebidas tal como consta en el permiso de funcionamiento, también se equivoca al decir que encontró la botella de cerveza vacía y el líquido regado en el piso, porque no se encontraba ninguna botella y el piso estaba mojado pero no de cerveza. El día indicado queríamos ver el partido de futbol, por eso abrí el local, en donde nos encontrábamos seis personas, quienes se pusieron a jugar naipes y tomar colas, en ese momento llegó la policía. En el local sí vendo cervezas y estaba abierta una puerta. **iv)** La exposición de la defensora abogada Clarisa Isabel Vélez Silva, quien impugna el parte policial, así como la versión del Subteniente Luis Flores, toda vez que, en aquel día referido mi defendido se encontraba reunido con unos amigos en el salón, en donde además tiene su vivienda que es de propiedad de su madre, jamás ha tenido ningún tipo de problemas y es conocedor de las leyes ecuatorianas. No existe la materialidad, ni la responsabilidad de los hechos y solicito se resuelva a favor de mi defendido.- **SÉPTIMO: ANALISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sanciona a quienes expendieren o consumieren bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, si las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inició desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluyó el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de la infracción electoral. **b)** En el permiso anual de funcionamiento para el año 2009, extendido por la Intendencia General de Policía de Manabí, consta que el señor Anyero Rafael Prado Molina tiene un "Salón de Bebidas", ubicada en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí (fojas 13). En dicho lugar según la declaración del presunto infractor expende cerveza y colas. **c)** El día sábado 13 de junio de 2009, a las 16H03, el "Salón de Bebidas", de acuerdo al testimonio del Subteniente de Policía Luis Flores y ratificado por el presunto infractor se encontraba abierto, y, en su interior existía varias personas jugando barajas, y según el Subteniente en el local encontró una botella de cerveza vacía y el líquido regado en el piso, todo ello nos podría llevar a considerar como un indicio que haga presumir que se encontraban bebiendo cervezas en dicho local, pero ello es una mera presunción que no se funda en hechos probados para determinar que efectivamente estaban consumiendo o expendiendo bebidas alcohólicas, porque, el mismo señor Subteniente en su testimonio dice, que no le consta que las personas que se encontraban en el interior del local hayan estado consumiendo bebidas alcohólicas, como tampoco le consta que el señor Anyero Rafael Prado Molina haya estado expendiendo las mismas, sino que, únicamente constató que existía una botella vacía de cerveza y el líquido regado en el piso. En consecuencia no existen suficientes elementos que determinen que el señor Anyero Rafael Prado Molina haya cometido la infracción determinada en los artículo 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Anyero Rafael Prado Molina, con cédula de ciudadanía No. 1303900425 y se ratifica su inocencia. **2)** Archívese el presente proceso.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 22 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CAUSA 651-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a sábado 22 de agosto de 2009, a las 18H10.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor LUIS HENRY ZAMBRANO POZO, el día 14 de junio de 2009, a las 19h00, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Esta causa ha sido identificada con el número 651-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la

competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la boleta informativa número 00566, suscrita por el Capitán de Policía Juan Molina, se hace constar que, el día 14 de junio de 2009, a las 19H00, en ciudad de El Carmen, provincia de Manabí, el señor Luis Henry Zambrano Pozo presuntamente se encontraba vendiendo bebidas alcohólica (Fojas 2). **b)** La referida boleta informativa; y, el oficio No. 2009-100-P-3-CP-4, del 16 de junio de 2009, suscrito por el Mayor de Policía Dennis Valverde Espín, "JEFE DE LA OFICINA DE P-3 DEL CP-4" (sic), fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 14 de julio de 2009 a las 14h35 (fojas 3). **c)** El 14 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho (fojas 3). **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 08h15, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 16H00; y, además se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 4).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C9 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, se le señala el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 16H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, se le designa como abogado defensor a uno de los abogados de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 6) **b)** El día y hora señalados, esto es el 22 de agosto de 2009, a las 16H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa indicada, el presunto infractor responde a los nombres de Luis Henry Zambrano Pozo, con cédula de identidad número 1311880650.- **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** El día sábado 22 de agosto de 2009, a las 16H00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar al presunto infractor, quien no comparece a esta audiencia ni ha justificado su inasistencia, por lo que, de acuerdo al artículo 251 del Código Electoral, se declara la rebeldía del mismo. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia de Manabí Ab. Geovanny Gorozabel. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Capitán de Policía Juan Molina reconoce como suya la firma y rúbrica impresa en la boleta informativa No. 00566 del 14 de junio de 2009. **ii)** El mismo señor Capitán de Policía Juan Molina en su declaración, manifiesta: "En el día y hora señalado, luego de haber cumplido con mis actividades en los recintos electorales conjuntamente con el personal que estaba a mi mando y ante la denuncia que realizaron a la central de patrullas del cantón el Carmen, sobre la presencia de distintas personas consumiendo bebidas alcohólicas, en la vía a Chone, Km. 34, cantón El Carmen, se procedió a realizar y ejercer el patrullaje respectivo donde se pudo ubicar un local comercial tipo tienda, donde se encontraban reunidas aproximadamente 12 personas, quienes se encontraban sirviéndose cervezas y licor cristal, momentos que nosotros llegamos el ciudadano a quien le fue emitida la boleta informativa estaba vendiendo bebidas alcohólicas, mientras emitía la boleta informativa al señor Luis Henry Zambrano Pozo los consumidores se retiraron, como evidencia se retiró dos jabas de cerveza y dos botellas de licor marca cristal, que fueron entregados a la Comandancia y ésta creo que lo entregó a la Comisaría Nacional de Policía. A la persona que le entregué la boleta dijo ser el administrador de la tienda, quien al inicio se negó a entregar su documento de identificación, pero luego nos entregó y se le emitió la respectiva boleta informativa. Yo constaté que el señor Luis Henry Zambrano se encontraba vendiendo licor, pues, al llegar a la tienda el señor estaba en la parte posterior del mostrador entregando una botella de licor denominado Cristal al otro individuo que se encontraba en la parte frontal del mostrador, ante la pregunta del abogado que si he visto que recibía dinero, debo reiterar que yo constaté que entregaba la botella del licor denominado Cristal, obviamente ya no entregó el dinero porque me encontraba en el lugar. Presumo que también se encontraba consumiendo por el aliento a licor, pero le entregué la boleta por venta y distribución de bebidas alcohólicas". **iii)** El abogado Geovanny Gorozabel, en su exposición manifestó: El artículo 76 numeral 2 de la Constitución

garantiza la presunción de inocencia. Existió una narración detallada de los hechos ocurridos el día 14 de junio de 2009, a las 19H00 por parte del agente del orden, en donde pude escuchar que al lugar de los hechos llegaron tres patrulleros y 30 policía aproximadamente, y cuando se le preguntó si vio que le entregaban el dinero, el señor agente del orden manifestó que no vio ese acto, sino cuando se le entregaba en sus manos, hubiese sido interesante que se notifique a todas las doce personas para corroborar los hechos. Al no existir los elementos necesarios para justificar la realidad fáctica de los hechos, solicito se ratifique el inocencia de mi defendido contemplada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución.- **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **i)** Los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sanciona a quienes expendieren o consumieren bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, si las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inició desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluyó el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de la infracción electoral narrada. **ii)** Según las declaraciones del Capitán Juan Molina, el día 14 de junio de 2009, a las 19H00, en la tienda ubicada en la Avenida Eugenio Espejo y Chone del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, el señor Luis Henry Zambrano Pozo, administrador de la tienda, se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas, toda vez que, por un lado, en dicho lugar se encontraban aproximadamente 12 personas consumiendo cerveza y licor denominado "Cristal", y por otro lado, el señor Luis Henry Zambrano Pozo, cuando el Capitán llegó a la tienda el señor Luis Henry Zambrano Pozo se encontraba en la parte posterior del mostrador entregando una botella de licor denominado Cristal a otro individuo que se encontraba en la parte frontal del indicado mostrador, por tanto, no hay duda de que, efectivamente el presunto infractor incurrió en la conducta tipificada y sancionada en los artículo 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema pena, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la mesura entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. *Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I) Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor*** Luis Henry Zambrano Pozo, con cédula de identidad número 1311880650, domiciliado en la parroquia El Carmen, cantón del mismo nombre, provincia de Manabí, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se le sanciona con la prisión de tres días y con una multa de dos mil sucres. **2)** En aplicación a los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726, Código 19.04.99, otros no

especificados del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. 3) Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, San Gregorio de Portoviejo, 22 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

---

24 de agosto de 2009

CAUSA 139-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 24 de agosto de 2009.- Las 17h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 139-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00432 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Quisapincha, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 13h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 10h42, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 139-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009 a las 9h50. **c)** En providencia de 12 de mayo de 2009, las 11h15, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Cabo de Policía Cristian Cunalata Gines, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 5 vuelta y 6 consta las razones de citación y notificación respectivas. **e)** A fojas 7 del expediente, consta el auto dictado el 3 de mayo del 2009 a las 10h15, mediante el cual se dispuso la citación al presunto infractor señor WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ por la prensa, ante la imposibilidad de citarlo en persona. **f)** A fojas 9 de los autos consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor realizada en el Diario El Heraldo de la ciudad de Ambato el día sábado 8 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009 a las 11h15 y celebrada el 24 de agosto de 2009 a las 08h40, se desprende: **a)** Que se receptó la versión del señor Cabo de Policía Christian Leonidas Cunalata Gines, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: Que el día sábado 25 de abril del presente año por disposición de la central de radio patrulla se trasladó al lugar indicado en la intersección de la Rodrigo Pachano y Guaytambo, aproximadamente a las 13h00 se pudo constatar a un ciudadano que se encontraba con síntomas de embriaguez por lo que se pidió sus nombres, el ciudadano tenía un fuerte aliento a licor, motivo por el cual se lo trasladó a la prevención en donde tenían las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se encontraba en periodo de ley seca por las elecciones. Emitiendo al ciudadano WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ la boleta No 00432. La abogada defensora del supuesto infractor, señora Jacqueline del Pilar Parra, interviene en la audiencia y pregunta al agente de la policía: 1) Por qué el número de cédula no es el correcto? Ante lo cual contestó el agente de la policía respondió que al ciudadano se le preguntó los datos y el mismo le facilitó un número de teléfono al que nunca contestaron, adicionalmente afirma que el señor WASHINGTON ELIECER RAMOS, le repitió el número de cédula que consta en la boleta por "cuatro o cinco ocasiones" por tal motivo consta dicho número de cédula de ciudadanía en la citada boleta. 2) Que si al momento de la aprehensión le hizo conocer sus derechos? El Cabo de Policía Christian Cunalata Gines, contestó que sí se le hizo conocer sus derechos, que no se trata de una aprehensión, que solo se lo trasladó para entregarle la boleta, en atención al nuevo procedimiento establecido por el Tribunal. 3) Que por qué no se le hizo prueba de alcoholemia? A lo que responde que es esto se hace a los que infringuen la Ley de Tránsito. Por último el Cabo de Policía agrega que el comportamiento del ciudadano fue tranquilo, a pesar de su estado de embriaguez. Versión del señor WASHINGTON ELICER

RAMOS, quien manifiesta: "En honor a la verdad... estábamos entre cuatro personas y nos pidieron la identificación y como yo no tenía papeles, ni dinero.... me subieron al patrullero, en la primero de mayo". Que como no tenía dinero estuvo detenido por más de tres horas y le exigieron que firme unos papeles en blanco para liberarlo." Frente a las preguntas realizadas por la juzgadora, el presunto infractor **a)** No cargaba sus documentos, "solo tenía tres monedas". **b)** Que el señor cabo de policía que se encuentra presente en la sala "le pidió dinero para decirle que se vaya a su casa". **c)** Que no dio su número de cédula, que no tenía papeles. La señora abogada defensora, agrega a) expediente dos certificados de honorabilidad a favor del señor WASHIGTON ELIECER RAMOS PÉREZ otorgados por el Juez Temporal del Tribunal Primero de Garantía Penales de Tungurahua y por el Juez Permanente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** A gréguese al proceso el escrito presentado por el señor Washington Eliécer Ramos Pérez. **OCTAVO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **NOVENO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se observa: **1)** Que si bien el número de cédula que consta en la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral y en el parte policial no coincide con la cédula que el presunto infractor presenta al momento de iniciar la audiencia oral de juzgamiento, se confirma que se trata de la misma persona, en atención a las versiones rendidas tanto por el Cabo. Cristian Cunalata Gines y por el propio procesado señor WASHIGTON ELIECER RAMOS PÉREZ. **2)** En la versión rendida por el agente de la policía en la cual se ratifica el contenido del parte policial elaborado, se expresa que el señor WASHIGTON ELIECER RAMOS PÉREZ se encontraba en estado de embriaguez y tenía aliento alcohólico. **3)** La afirmación del señor WASHIGTON ELIECER RAMOS PÉREZ de que no tenía papeles al momento de entregársele la boleta del Tribunal Contencioso Electoral y que el policía le había exigido dinero, no ha sido comprobada. **4)** En la especie, es importante señalar que si bien no se aplicó un mecanismo técnico como es el Alcohol-test, el testigo suscriptor del parte policial, en forma precisa detalla que el procesado WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ se encontraba con aliento alcohólico el día 25 de abril de 2009 a las 13h00, fecha en la cual se encontraba vigente la prohibición establecida en los artículos 140 y 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, todo lo cual establece elementos de convicción para esta juzgadora. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, por consumo de bebidas alcohólicas, en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución y al haberse presentado certificados de honorabilidad, que acreditan la conducta del ciudadano, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer. **III)** El valor de la multa a pagarse por el infractor es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberá ser depositado en el término de cuarenta y ocho horas, en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial 166. Actúe en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 24 de agosto de 2009, la misma que fue leída con la presencia de las partes procesales.

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado.

CAUSA 187-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 24 de agosto de 2009.- Las 18h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 187-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco fojas útiles que contiene un parte policial y las boletas informativas del

Tribunal Contencioso Electoral Nos. 00436 y 00437, entregadas a los ciudadanos FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA, respectivamente; del contenido de estos instrumentos se presume que los mencionados ciudadanos, pueden estar incursos en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Huachi Loreto, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 23h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 17h45, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el No. 187-2009, ingresó a este despacho el día domingo 3 de mayo de 2009 a las 09h48. **c)** En providencia de 12 de mayo de 2009, las 12h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Sargento Segundo de Policía Fernando Jiménez, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes; **d)** A fojas 7 de los autos consta la razón sentada por el Secretario Relator (e) de este despacho, de fecha 16 de mayo del 2009 a las 14h50, mediante la cual se da fe de la citación en persona realizada al señor Víctor Hugo López Villa. **e)** A fojas 8 de los autos consta el auto dictado con fecha 3 de agosto de 2009, las 10h45, mediante el cual se dispone que se cite por la prensa al presunto infractor señor FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA, ante la imposibilidad de citarlo en persona. **f)** A fojas 10 de los autos, consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA, realizada en el Diario El Heraldo de la ciudad de Ambato, el día sábado 8 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009, las 12h30 y celebrada el 24 de agosto de 2009 a las 11h10, se desprende: **a)** Que no se receptó la versión del señor Sargento Segundo de Policía Fernando Jiménez, al no haber asistido a la presente audiencia. **b.** Alegato del Dr. Luis Javier Ocaña, abogado de los presuntos infractores señores FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA quien a nombre de sus defendidos en lo principal manifiesta: **b. 1** Que en el día y hora de los supuestos hechos a los que se hace mención en las indicadas piezas procesales de este expediente, sus defendidos fueron abordados por el Sargento de policía señor Fernando Jiménez, a quien le indicaron expresamente que no estuvieron ni se encontraban libando al momento en el que fueron solicitados por dicho gendarme, sin embargo de lo cual, el agente de la policía hizo caso omiso a sus argumentos, manifestando que por la hora en que se encontraban seguramente era porque estaban libando. **b. 2.** Que se encontraban trasladándose a sus domicilios en el día y hora de los hechos, "sin haber consumido una sola gota de licor". **b. 3** Niegan el cometimiento de la infracción que se está juzgando y en consecuencia impugnan tanto parte policial y como las boletas informativas correspondientes entregadas. **b. 4.** Solicita la práctica de diligencias probatorias a favor de los presuntos infractores: Que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos les sea favorable; Impugna el contenido del parte policial y las boletas informativas en base a las cuales se sustenta el presente proceso; Que de ser procedente se disponga y se ordene la declaración de confeso del señor Fernando Jiménez Sargento Segundo de Policía, de conformidad con el pliego de preguntas que presenta en la audiencia; Que se siente una razón por Secretaría respecto a si consta en el expediente o no, prueba científica respecto del consumo de licor en la fecha y hora referidos en el parte policial y boletas informativas, base de este proceso; Que al haberse justificado la tesis de defensa, tanto con las pruebas solicitadas como con la expresa rebeldía del policía, se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de sus defendidos, sin perjuicio de apercibir a la instancia policial para que sancione al policía que incumplió con esta diligencia. **c)** Versión del presunto infractor señor FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA quien manifiesta "nosotros nos encontrábamos en la casa de un amigo cuyo nombre es Ing. Víctor Remache Pérez, este domicilio está ubicado en las calles Imbabura y Galápagos, alrededor del redondel Rumiñahui, el motivo por el cual nos encontrábamos en la casa es que estábamos viendo un partido de fútbol, ese partido le vimos a través de la TV, no tomamos nada, al día siguiente teníamos que jugar, acabamos de ver el fútbol y conversando tranquilos". Manifiesta que cuando se terminó el partido, salieron a coger un taxi para dirigirse a sus domicilios, que " se acercó el patrullero y sin motivo alguno y sin prueba nos hicieron subir al patrullero en el cual manifestaron que hay ley seca y que podíamos ser detenidos", que los llevaron a la prevención en el cual les hicieron firmar unas hojas y luego los dejaron en el mismo sitio. **d)** Versión del presunto infractor VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA quien señala que: "estábamos sobrios no habíamos tomando nada de licor y fue una arbitrariedad del señor policía, nos confundió". **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA, está tipificada dentro de

lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta; la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se colige que: **1)** No compareció a la audiencia oral de juzgamiento el Sargento Segundo de Policía Fernando Jiménez, motivo por el cual no fue posible contrastar con su versión, los hechos descritos en el parte policial y en las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral que constan en el expediente, frente a las declaraciones realizadas por los supuestos infractores en la audiencia oral de juzgamiento, todo lo cual impide a esta juzgadora tener la certeza inequívoca de que se cometió la infracción electoral tipificada en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones y que los supuestos infractores son los responsables. **2)** Los señores FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA, afirman que en el día y hora del cometimiento de la supuesta infracción, no se encontraban consumiendo alcohol, que fue una apreciación del agente de la policía, quien sin escuchar sus argumentos, elaboró el parte policial y les entregó las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral. **3)** El pedido de prueba solicitado por la defensa, para que se declare confeso al agente de la policía, no es pertinente ser aplicado dentro del proceso de juzgamiento electoral, por lo cual se lo niega. **4)** No consta de autos que se hubiere practicado a los presuntos infractores prueba de alcoholemia o alcohotest, esto es la prueba científica del nivel de alcohol de una persona, sin embargo su ausencia, no es un requisito esencial para configurar la infracción tipificada en el artículo 160 letra b) de la Ley de Elecciones, en concordancia del artículo 140 de la misma ley. Por todo lo expuesto, al no existir meritos suficientes sobre la existencia de la infracción **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA. **II.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **III.-** Se llama la atención al señor Sargento Segundo de Policía Fernando Jiménez, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. Notifíquese con el contenido de esta sentencia en el casillero judicial 198, del Palacio de Justicia de Tungurahua. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 24 de agosto del 2009, la misma que fue leída sin la presencia de las partes procesales.

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

---

25 de agosto de 2009

CAUSA 215-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 25 de agosto del 2009.- Las 08h30.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 215-2009; en 37 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÍN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA, pueden encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Huachichico, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día viernes 24 de abril del 2009, a las 22h40. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el

mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 19h04, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÍN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 215-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 13h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía señor Darwin Muñoz, responsable de la entrega de las boletas informativas, así como la notificación al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 31 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación por la prensa a los presuntos infractores, que no pudieron ser citados en persona. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, las 13h00 y celebrada el 24 de agosto del 2009, a las 14h30, se desprende: **a)** Versión del señor Darwin Muñoz, Subteniente de Policía, que manifiesta: El día en mención, viernes 24 de abril del 2009, a las 22h40 nos encontrábamos realizando un control de livadores por la restricción de consumo de alcohol, es así que encontrándome en el bus de la Policía Judicial, el señor Teniente Monar de la Central de Radio nos comunicó que avancemos al bar el OSO donde se encontraba el señor Teniente Grande, es el modulo de servicio urbano, porque había ingresado al bar y varios ciudadano estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, tomamos contacto con el oficial de personal e ingresamos al bar, en primera instancia el teniente Grande corroboró que las personas que habían ingerido bebidas alcohólicas, para irles entregando las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, de igual manera se les retiro media botella de licor, posteriormente en la prueba de aliento a licor y previo a la presentación de la cédula de ciudadanía se les entregó la boleta informativa, cada persona que se acercaba se les percibía el aliento a licor y se les informó a cada una de ellas sobre el procedimiento a seguir"; **b)** En la sustanciación de la presente audiencia de juzgamiento, el señor doctor Galo Hurtado, abogado defensor de los señores Germán Humberto Fonseca Supe y Edison Giovanni Fonseca Supe, pregunta al señor Subteniente de Policía Darwin Muñoz "realizó alguna prueba del alcohotest a mis clientes el momento de la entrega de las boletas informativas", el Subteniente de Policía responde "no se realizó ninguna prueba, solo la de aliente a licor"; **c)** El doctor John Álava M artínez, en su calidad abogado defensor de los señores David Ponce Molina y Hugo Tigrero Santillán, pregunta al señor Subteniente de Policía Darwin Muñoz, "usted les entregó la boleta informativa", el referido Subteniente responde indicando "que si entrego la boleta". Pregunta "y en que lugar lo entregó la boleta informativa del Tribunal", el Subteniente de Policía Muñoz responde "en la Prevención de Policía". Pregunta "Usted estaba de Guardia ese día", el indicado Subteniente de Policía responde "No, nos encontrábamos de paso por Ambato por 15 días, porque pertenezco a la Unidad de Investigación de Tránsito de la ciudad de Quito"; **d)** El doctor Geovanny Espín abogado de la Defensoría Pública, realiza las siguiente pregunta al señor Darwin Muñoz, subteniente de Policía, y dice: "Usted pasó a la cancha de vóley", responde "Si yo pasé y en la parte de atrás hay una especie de bar, yo verifique la prueba de aliento a licor", el indicado Defensor Público, pregunta "Usted realizó alguna prueba química", el referido subteniente de Policía responde "No"; **e)** Los señores Erik Eduardo Salinas Espinoza y Jorge Rosero Carrasca, testigos de descargo del señor David Efraín Ponce Molina; y, los señores Luis Alberto Chimbo Panata y Hernán Rubén Granizo Constante, testigos del señor Hugo David Tigrero Santillán, concluyen en los siguientes hechos: 1) El día 24 de abril del 2009, a las 22h40 los procesados señores David Efraín Ponce Molina y Hugo David Tigrero Santillán se encontraban jugando en la cancha de vóley, denominada el Oso; 2) Que llegaron los señores Policías, quienes han requerido a los hoy procesados y otros ciudadanos los documentos personales, indicando a varias personas que se retiren del lugar, sino que los iban ha llevar detenido; **f)** El doctor Geovanny Espín (defensor público) abogado defensor de los señores Mario Gonzalo Caiza Chicaiza, Carlos Gonzalo Guamán Carrera y Luis Antonio Rodríguez Poda, dice: "objetando impugnando en su totalidad el Parte Policial, por cuanto del mismo se desprende que no se puede determinar con exactitud y precisión cual ha sido la persona o personas que se encontraban supuestamente libando, tanto mas el subteniente de Policía dijo no haber visto que nadie estaba tomando y que no vio ni siquiera quien tenía la botella, por cuanto no se puede determinar responsabilidad alguna con respecto a esta infracción, de igual forma el parte Policial, es simplemente informativo, no se ha presentado prueba alguna que justifique el mismo, no existe ninguna prueba conforme a derecho, con la cual se verifique un estado de embriaguez o aliento a licor, tanto mas que se manifestó que se ha hecho una prueba de aliento a licor, la cual en ninguna ley o código existe o está determinada, no podernos venir e inventar situaciones que no estén apegadas con la realidad procesal, por lo expuesto a nombre de mis defendidos solicito no se imponga pena ni multa alguna por cuanto son inocentes de todo"; **g)** El señor GUAMAN CARRERA CARLOS GONZALO dice: Que es doctor en Ciencias de la Educación, trabajo en Colegio Nacional Pilaguin, Presidente del Complejo Deportivo el "OSO", el 24 de abril a eso de las 22h40 de la noche llegaron los señores Policías, a unos 20 espectadores les exigieron documentos, me parecen que les dijeron que se retiran del lugar, a uno de los señores Tenientes les dije que solo faltan cuatro puntos, en eso me dijo que no y dispuso que también me lleven detenido; **h)** El doctor John Álava Martínez, en defensa de los señores Hugo Tigrero y David Molina dice: Es importante dejar establecido que en la boleta de citación que fue entregada a mis defendidos, en el numeral octavo,

se indica que el parte policial no ha sido remitido al despacho, y se les llama a comparecer a esta audiencia, sin tomar en consideración lo establecido en el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, Ley supletoria, que indica que el proceso se debe basar en indicios probados, graves, precisos y concordantes, el proceso se inicia sin la pieza fundamental que es el Parte policial y a mas de ello se lo en base de una boleta informativa, sin que exista prueba alguna de que mis defendidos hayan consumidos alcohol, que para el caso ni siquiera estuvo presente el momento del operativo el subteniente que entrego las boletas, de los testimonios rendidos por los señores Erik Eduardo Salinas, Jorge Rosero, Luis Alberto Chimbo y Hernán Rubén Granizo, todos concuerdan en un hecho, que mis clientes se encontraban jugando vóley y que en ningún instante estaban bebiendo alcohol, como se indica en el parte policial, en ninguna parte se ha establecido la responsabilidad directa de ninguno de los procesados que les hayan visto libando, es una simple presunción, fundamentada en la versión del señor Darwin Muñoz, lo que no se dice es que mis clientes solicitaron se les practique la prueba del alcohotest, teniendo en la Policía todos los medios probatorios, se pudieron tomar fotografías, si tenían la mirada perdida, se pudo hacerle caminar, pero únicamente se lo hizo que soplen, la presunción necesariamente debe ser fundamentada para que se convierte en un hecho y este hecho debe ser probado para ser castigado cuando sea una infracción, en este caso en ningún caso esas presunciones se han convertido en hechos y peor probadas en derecho. En base a esto solicito se les exima de toda responsabilidad, la acusación es ligera no establece ninguna responsabilidad, tomando en cuenta el numeral 4to del Art. 76 de la Constitución de la República, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de validez. El señor David Ponce dice "en verdad, el Subteniente de policía no estaba en la detención, fue otro que los llevo detenidos cometió abuso de autoridad, por que este Teniente entró en forma abusiva, el subteniente Darwin Muñoz lo único que hizo fue entregar la boleta informativa, y les solicite que me haga la prueba de alcohotest y no lo realizó"; **i)** El doctor Galo Mesías Hurtado Palate, abogado defensor de los señores Fonseca Supe Germán Humberto y Fonseca Supe Edison Giovanni, dice: "del parte policial que hacemos referencia, se desprende que los señores Fonseca Supe Germán Humberto y Fonseca Supe Edison Giovanni, se hayan encontrado consumiendo alcohol el día viernes 24 de abril del 2009, a las 22h40, en la parroquia Huachi Chico, cantón Ambato Provincia del Tungurahua, pero jamás en el parte policial consta que se haya realizado examen de alcohotest o psicosomático, por lo tanto impugno el Parte Policial en todas sus partes, que se reproduzcan y se tengan como prueba a mi favor el Art. 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, en vista de que a mis defendidos no se ha logrado probar que hayan estado en estado de embriaguez, tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley de elecciones, así como efectivamente no se ha determinado que hayan infringido la ley, no existen pruebas suficientes que hayan consumido bebidas alcohólicas, por lo que solicito se declare sin lugar el presente juzgamiento". **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÍN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución. o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presentan los presuntos infractores, quienes manifiestan, que el día 24 de abril del 2009, a las 22h40, los procesados se encontraban en la cancha de vóley, denominada el Oso, jugando vóley unos y otros observando, y, que llegaron los señores Policías, quienes han requerido a los hoy procesados y otros ciudadanos los documentos personales, indicando a varias personas que se retiren del lugar, sino que los iban ha llevando, manifiestan que no hay prueba para el presente juzgamiento, ya que en el Parte Policial no se indica con claridad que los hoy procesados hayan estado ingiriendo bebidas alcohólicas, o quién exactamente portaba la botella de licor. Estas declaraciones de los hechos así como lo manifestado por las defensas me lleva a deducir que no existen pruebas y meritos suficientes como para dar validez a dichas boletas informativas y parte policial, pues el Subteniente de Policía en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó las boletas informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** y al no tener prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos señores CARLOS GONZALO GUAMAN CARRERA, GERMAN HUMBERTO FONSECA SUPE, GIOVANNI EDISON FONSECA SUPE, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODAS, HUGO DAVID TIGRERO SANTILLAN, DAVID EFRAÌN PONCE MOLINA, MARIO GONZALO CAIZA CHICAIZA, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Notifíquese la presente sentencia en los casilleros Judiciales No 728 y 497 del Palacio de Justicia de Tungurahua; en el casillero judicial 1283 del

Palacio de Justicia de Quito, y en el correo electrónico mens_tenQyahoo.es; así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 25 de agosto del 2009, la misma que fue leida con la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 25 de agosto del 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 206-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 25 de agosto del 2009.- Las 11h30.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº- 206-2009; en 13 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ, pueden encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudadela Miñarica Uno, calle Córdova del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día sábado 25 de abril del 2009, a las 17h40. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el proceso. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 18h36, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 206-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Sargento de Policía señor Byron Arévalo Pallo, responsable de las boletas informativas, así como se notificó al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 11 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación por la prensa a los presuntos infractores que no se pudo realizar la citación en forma personal. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, las 10h00 y celebrada el 25 de agosto del 2009, a las 09h10, se desprende: **a)** En la sustanciación de la audiencia de juzgamiento, el señor Paúl Bombón abogado defensor de los señores WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ, quién manifiesta: "Acuso la rebeldía en la que ha incurrido el Sargento de Policía Byron Arévalo Pallo, por cuanto el señor Sargento debía comparecer a la presente audiencia, puesto que el día de hoy debía reconocer su firma y rúbrica estampada en el Parte Policial, señora Juez sabrá tomar en cuenta como prueba a nuestro favor la ausencia del Sargento de Policía, en el presente caso es necesario analizar varios puntos, con los cuales usted señora Juez sabrá dictaminar una sentencia absolutoria: 1.- En el expediente consta la providencia del 12 de mayo del 2009, a las 10h00, consta que se debe citar a los presuntos infractores en su domicilio o su residencia, esto es al señor Walter Stalin Albán León, en Miñarica 1, al señor Darwin Leoncio Gavilanes Sánchez, en San Francisco del cantón Ambato, consta específicamente la dirección en la cual se debía realizar la citación a los infractores, pero ilógicamente se realiza la citación en la prensa, como usted tienen conocimiento señora Juez, este tipo de citaciones se la debe realizar cuando se desconoce el paradero de los demandados, en el presente caso de los infractores, situación que usted señora Juez sabrá tomar a nuestro favor al momento de dictar la sentencia, puesto que la citación en el presente caso resulta defectuosa e injurídica, por consiguiente el proceso es nulo, por vulnerar el derecho a la defensa se dictamine la sentencia absolutoria. Por otro aspecto, es necesario manifestar que por lo menos debía notificar a mis defendidos la fecha, día y hora exacta en la cual se realizará la audiencia, puesto que señalaron casillero judicial en Ambato y consta en el proceso, jamás se realizó ninguna notificación al casillero judicial que tenemos señalado. El Parte Policial, como tiene conocimiento es meramente una noticia, una simple información con lo cual no se puede justificar que dos ciudadanos han ingerido licor o se encuentren en estado de embriaguez, puesto que para ello existen medios científicos que se puede demostrar, como es el caso en materia de tránsito la prueba de alcohotest. El señor Sargento de Policía Byron Arévalo

Pallo, en el momento que lo entregó la citación a mis defendidos debía practicar alguna prueba científica a fin de demostrar que mis defendidos se encontraban en estado de embriaguez, hecho que nunca se dio, por meras presunciones se trata de inculpar una infracción que nunca se cometió, nos permitimos agregar al proceso certificados de honorabilidad para demostrar que somos personas de excelente conducta y un certificado de votación del Darwin Leoncio Gavilanes Sánchez, para demostrar que en el día de las elecciones compareció a sufragar, con estos antecedentes señora Juez, en vista de que se han violado principios del debido proceso, se sirva dictar sentencia absolutorio"; **b)** Versión del señor Walter Stalin Albán León, presunto infractor, en su defensa dice "El día sábado que era ley seca, a la altura de la calle Córdoba, a las 17h50, nos encontrábamos en una tienda comprando cigarrillos, cuando de pronto llegó el señor Sargento de Policía Byron Arévalo Pallo, y se estacionó en la tienda, nosotros salimos y nos dirigíamos a mi casa que queda en la calle Inclan, a una cuadra de la tienda, llegamos a mi casa, y el patrullero se paró a nuestro lado, nos comunicó que tenían una denuncia verbal que estábamos ingiriendo alcohol, y que teníamos que ir detenidos, después el Sargento de Policía solo dio una boleta de citación y podíamos retirar, por el miedo que nos dijo el señor policía, y nos subimos al patrullero y en el comando nos estregó la citación"; c) El señor Darwin Leoncio Gavilanes Sánchez, presunto infractor, dice que ratifica en la versión de su compañero señor Walter Albán. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presentan los presuntos infractores, quienes manifiestan, que ese día sábado 25 de abril, a las 1h50, se encontraban en una tienda que queda a una cuadra de su casa comprando cigarrillos, y que al trasladarse al domicilio fueron abordados por un patrullero, a mando del señor Sargento de Policía Byron Arévalo Pallo, quien les ha conducido hasta el Comando de Provincial de la policía y les ha entregado la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, sin realizar prueba alguna que determine a los presuntos infractores hayan consumido bebidas alcohólicas. Esta declaración de los hechos así como lo manifestado por la defensa y sin que conste en el proceso prueba alguna que responsabilice a los procesados por la presunta infracción que se les juzga, me lleva a deducir que no existe prueba y meritos suficientes como para dar validez a dichas boletas informativas y parte policial, pues el Sargento de Policía en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó la boleta informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** y al no tener prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos señores WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 25 de Agosto de 2009, la misma que fue leída con la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 25 de agosto del 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 189-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 25 de agosto de 2009.- Las 15h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 189-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene un parte policial y la boletas informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00172 entregada al ciudadano CARLOS GUSTAVO PÉREZ OÑATE, del contenido de estos instrumentos se presume que el referido ciudadano, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Martínez, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, el día viernes 24 de abril de 2009, a las 21h45. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por

mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 17h50, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano CARLOS GUSTAVO PÉREZ OÑATE. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009 a las 9h48 y se le ha asignado el número 189-2009. **c)** En providencia de 12 de mayo de 2009, las 11h48, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Subteniente de Policía Francisco Mantilla Terán, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 6 de los autos, consta el auto dictado el 3 de agosto de 2009, a las 12h15, mediante el cual se dispuso la citación al presunto infractor CARLOS GUSTAVO PÉREZ OÑATE por la prensa, ante la imposibilidad de citarlo en persona. **e)** A fojas 8 de los autos, consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor realizada en el Diario El Heraldo de la ciudad de Ambato, el día sábado 8 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009, las 11h48 y celebrada el 25 de agosto de 2009 a las 14h10, se desprende: **a)** Que no se receptó la versión del señor Subteniente de Policía, Francisco Mantilla Terán quien no asiste a la presente audiencia. **b)** Que no asiste a la audiencia de juzgamiento el presunto infractor, señor CARLOS GUSTAVO PÉREZ OÑATE, por lo cual su juzgamiento se realiza en rebeldía. Para garantizar su defensa, esta juzgadora designa como defensor de oficio al Dr. Galo Mesías Hurtado Palate. **c)** Interviene el abogado defensor designado y manifiesta en defensa el señor CARLOS GUSTAVO PÉREZ OÑATE, que: **a)** Acusa la rebeldía del Subteniente de Policía Francisco Mantilla Terán, por no haber comparecido a la audiencia oral de juzgamiento. **b)** Impugna en todas sus partes el parte policial elaborado por el Subteniente Francisco Mantilla, ya que claramente en el parte policial solo manifiesta que esta expendiendo licor en su local, por lo tanto no existen pruebas documentales, testimoniales o fotografías que determinen que el infractor estuviere expendiendo licor en su local, el 24 de abril de 2009 a las 21h45, en la parroquia Augusto N. Martínez, del cantón Ambato provincia de Tungurahua. **c)** Reproduce los numerales 2, 3 y 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 octubre de 2008, en vista de que no se ha probado que su defendido estuviere expendiendo licor en el día y hora señalados en el que supuestamente se cometió la supuesta infracción, por lo cual solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor CARLOS GUSTAVO PÉREZ OÑATE, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observa: **1)** El agente de la policía, responsable de la entrega de la boleta de notificación del Tribunal Contencioso Electoral y del parte policial, no compareció a este juicio, por lo expuesto no se cuenta con su testimonio para determinar la veracidad de los hechos expuestos en dichos instrumentos; **2)** El presunto infractor no compareció, por lo cual para garantizar el legítimo derecho a la defensa y las garantías del debido proceso, intervino un defensor de oficio, quien a nombre de su defendido, impugnó el contenido del parte policial y la boleta informativa, asi como argumentó que no existe prueba fehaciente que determine que el señor CARLOS PÉREZ OÑATE, estuviere expendiendo licor durante los días prohibidos por la ley; **3)** No existen de autos pruebas que permitan a esta juzgadora establecer de manera inequívoca tanto la existencia de la infracción tipificada en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones como establecer la responsabilidad del presunto infractor. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no tener prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del

ciudadano CARLOS GUSTAVO PÉREZ OÑATE. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Se llama la atención al señor Subteniente de Policía Fernando Jiménez, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 1283 del Palacio de Justicia de Quito, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 25 de agosto de 2009, la misma que fue leída con la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 25 de agosto del 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 369-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 25 de agosto del 2009.- Las 17h45.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 369-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa No 00273, de cuyo contenido se presume que el ciudadano José Santos Tigua Baque, con la cédula de ciudadanía 130225820-5, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, es o es por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009,1 a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democrapia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con veinte y cuatro minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencios Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano José Santos Tigua Baque. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 369-2009. **c)** En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jose Santos Tigua Baque, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 09h50, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 11v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio de 2009; las 10h51, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 8 a la 10-, que tiene relación a la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación al presunto infractor; en consecuencia, se dispuso se le cite por la prensa, al efecto a fojas 12 del expediente consta la publicación y la razón de la citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano José Santos

LEXIS

Tigua Baque, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. José Orellana García, defensor público para que asuma la defensa del mencionado ciudadano; quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa del ciudadano José Santos Tigua Baque, manifiesta: **a.1)** Que el ciudadano José Santos Tigua Baque, no se encuentra presente por motivos de fuerza mayor. **a.2)** Que en el día que se hace su captura por los ilícitos que se lo juzga, ellos no estaban en actividad de proselitismo político, sino que el día anterior, cuando venían de El Triunfo, traían material de propaganda de la lista 35. **a.3)** Que cuando se da el cierre de la campaña, ellos se quedaron festejando y trajeron toda la mercadería para hacer un inventario, siendo detenido su defendido cuando trasladaba dicho material. **a.4)** Que su defendido jamás estuvo haciendo proselitismo político a favor de ningún candidato. **a5)** Que su defendido es inocente y que su trabajo es ser encuestador, trabajo al que se dedica por varios años y que en tal virtud fueron contratados por compañías que se dedican a tal actividad. **a6)** Solicita se deje sin efecto toda medida de sanción contra el presunto infractor. **a7)** Señala además que la Constitución de la República, garantiza la libertad como cosa primordial y que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional y que al no dársele la libertad, su defendido se somete a una medida alternativa. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Mayor de Policía Xavier Estrada Naranjo, responsable de la entrega de la informativa Nº 00273, por lo que se llama la atención a dicho oficial, por la omisión de concurrir a dicha diligencia pese a estar debidamente notificado. **c)** En virtud a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a petición de la defensa del presunto infractor, se ha presentado la declaración testimonial del ciudadano Héctor Simón Morán Solís, quien en lo principal señala que el día 23 de abril, en su calidad de chofer le contrataron para ver un material en El Triunfo y que al regreso le detuvieron los señores del partido contrario, aduciendo que se encontraban realizando proselitismo político por lo que fueron detenidos por la policía en el cantón El Triunfo, desde las 21h00 hasta las cuatro de la mañana aproximadamente, hora en la cual solicitaron a los oficiales de policía que los trasladen hacia la ciudad de Guayaquil. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano José Santos Tigua Baque, conforme consta de la boleta informativa Nº 00273, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con la prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". **b)** Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley." "4. Las pruebas obtenidas o actuadas pon violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00273, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida: en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". Al respecto cabe señalar que el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones "portando armas", situación esta que en el presente caso que se juzga no ha ocurrido, pues, no consta de autos, que el presunto infractor haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos "portando armas" que es lo que castiga la norma electoral antes trascrita, por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano José Santos Tigua Baque y que consta de la referida boleta informativa, por sí sola, no presta mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento -boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Asimismo la no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y de Juzgamiento del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de boleta informativa al presunto infractor, impiden a su vez contar con su versión de los hechos que se le imputan al presunto infractor. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano José Santos Tigua Baque, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el 1 ciudadano José Santos Tigua Baque, haya incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Santos Tigua Baque y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76

numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será sancionada con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral por parte del ciudadano José Santos Tigua Baque. **IV.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

No. 613-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2009, a las 21h30.- **VISTOS:** Adjúntese al proceso, copia certificada del oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, así como la resolución No. 353-18-06-2009, mediante la cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en calidad de Juez Suplente.- El 9 de julio de 2009 a las 17H47, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, trámite al que se la ha signado el número 613- 2009. **PRIMERO.- PETICION DEL RECURRENTE.-** El 09 de julio del 2009 a las 17H47, el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, presenta una petición al Tribunal Contencioso Electoral y manifiesta: **i)** Que, el 22 de mayo de 2009 "fui notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, la cual me negaba la apelación interpuesta por mi parte, en sede administrativa respecto al escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne..."; **ii)** Que, el 24 de junio de 2009, ha interpuesto el recurso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, recurso que dice haber presentado en el Consejo Nacional Electoral y adjunta una copia simple del mismo; **iii)** Que, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE:-9-25-6-2009, que en fotocopia acompaño, resolvió aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y según lo determina la resolución ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado"; **iv)** Que, "El Tribunal Contencioso Electoral, frente a mi petición ingresada el 2 de Julio de 2009, que acompaño, dice verbalmente que no ha recibido notificación alguna sobre dicho recurso"; **v)** Que, "Del oficio No. 0002605 de 25 de junio de 2009, se desprende que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió solo el recurso de apelación interpuesto por otro candidato, el señor Eddi Walker Vera Guerrero ... y que según razón sentada por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, fue recibido en esa misma fecha y se efectuó el sorteo, correspondiendo el conocimiento de esta causa al Dr. Jorge Moreno Yanes, asignándose el número 2009-0557", además dice, que en la aclaración y ampliación de la sentencia emitida en la causa indicada, "dice expresamente que no ha tratado el recurso de apelación interpuesto por mi parte, cuya copia también adjunto"; **vi)** Finalmente, solicita "que se sirva disponer que se ubique el expediente y se proceda a dar el trámite legal en el Tribunal Contencioso Electoral, o que se requiera al Consejo Nacional Electoral, ya que se me informa en el Consejo Nacional Electoral que el expediente sí ha sido remitido, y en este sentido se está contestando formal petición presentada por mi parte el día 8 de julio de 2009, a las 7:11 horas, que igualmente en copia acompaño" (sic) (fojas 10 y 11).- **SEGUNDO.- ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS PETICIONES DEL RECURRENTE.- A)** Mediante providencia de 12 de julio de 2009, las 13H07, previo a resolver, se dispone que "se oficie al señor Secretario General de este Tribunal, a fin de que informe a la brevedad posible, si en días anteriores el Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social del Hombre, Listas 24-64" (fojas 22); **B)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 507-09-SG-TCE del 13 de julio de 2009, informa "El día jueves 25 de junio de dos mil nueve a las diecinueve horas y cincuenta y ocho minutos se recibe la causa enviada por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDI WALKER VERA GUERRERO de la resolución emitida por el Consejo sin que conste ninguna apelación presentada a esa resolución par parte del señor TYRON QUINTERO VERA. Adicionalmente informo que el único recurso que el Tribunal Contencioso Electoral ha recibido por parte del señor TYRON QUINTERO VERA, fue presentado el día jueves nueve de julio del dos mil nueve a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, ingresado al sistema electrónico de causa con el Número 613-2009, cuyo conocimiento correspondió a usted" (sic) (fojas 24). **C)** En providencia de 15 de julio de 2009, las 14H53 y previo a resolver, se dispone "a) ofíciese al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que en el plazo de 24 horas, remita a este Despacho copia certificada del oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez,

Prosecretario del Consejo Nacional Electoral dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Contencioso Electoral, documento que fuera recibido en Secretaria General el mismo día a las 19H02, en cuyo texto se transcribe la resolución No. PLE-CNE-925-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera... b) Envíese atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda remita a este Despacho el expediente No. 557-2009 que fuera enviado por este Tribunal mediante oficio No. 499-09-TI-SGTCE de 4 de julio del 2009... " (Fojas 25) **D)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 517-2009-TJ-SG-TCE, dice "me permito remitirle la compulsa certificada del referido documento, puesto que el documento original fue remitido junto al expediente No. 557-2009, al Consejo Nacional Electoral" (fojas 29), en la parte final de la compulsa remitida consta el sello de recibido de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el se observan las siglas NRS y una firma y rubrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02 (fojas 30). La compulsa certificada se refiere al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, transcripción que en su parte pertinente dice: "Visto el escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne ... por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios... derivada de la Resolución **PLE-CNE-18-6-2009-EXT...** y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constantes en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través del informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas". **E)** Mediante oficio No. 456-P-OS-CNE-2009, del 10 de julio de 2009 (Fojas 12), el Presidente del Consejo Nacional Electoral, entrega al doctor Carlos Aguinaga, con copias a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en nueve fojas, entre otros, los siguientes documentos: **i)** El oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual se concede el recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios presentado por el señor Tyron Quintero Vera, que en la parte final consta el sello de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en él se observan las siglas NRS y una firma y rubrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02; (fojas 13) **ii)** El oficio No. 0002466 de 22 de junio de 2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera, que transcribe la resolución PLE-CNE-8-18-6-2009-EXT, mediante la cual se le niega el recurso de apelación interpuesto par los señores Eddi Walker Vera Guerrero y Tyron Quintero Vera, candidatos a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas (fojas 15 y 16); **iii)** El recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios, presentado par el señor Tyron Quintero Vera (fojas 17 - 18 vuelta). **F)** Previo a resolver, mediante oficio No. 121-09-XEO-VTCE, del 17 de julio de 2009, se solicita al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que informe el tramite que dio al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, oficio en el que consta un sello de recepción de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 27 de junio de 2009, las 19H02; en donde consta una rúbrica ilegible y las siglas NRS (Fojas 31 y 32). **G)** Mediante oficio No. 521-09-TCE-SG del 17 de julio de 2009, el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, informa: "De acuerdo a la información proporcionada por la Dra. Norma Reyes Solano, tengo a bien indicar a usted que el oficio No. 0002714 de 27 de junio de 2009, enviado por el CNE llegó efectivamente a la Secretaría General a las 19H02 sin ningún expediente ni documento adjunto, por lo que se procedió a su archivo en la Secretaría General (Fojas 33). **H)** Mediante providencia del 18 de julio de 2009, las 18H00, previo a resolver, se dispone oficiar al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que remita la copia certificada del expediente 557-2009, así como el original del oficio No. 0002714 de 27 de junio de 2009, recibido por la Dra. Norma Reyes Solano el mismo día a las 19H02, documento que dice reposar en los archivos de esa Secretaría (Fojas 34). **I)** Tal como consta de la razón sentada (Fojas 520A), el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite: **i)** el original del oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito par el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios derivada de la Resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT y dispone al señor Secretario General que haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 521); y, **ii)** El expediente del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Eddi "Walquer" (sic) Vera Guerrero, signado can el número 557-2009, contenido en cuatrocientas setenta y ocho fojas (Fojas 38 al 520), que se añaden a este expediente. **J)** Mediante providencia del 19 de julio de 2009, las 16H05 y previo a resolver, se oficia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que certifique los documentos "que se acompañan en un número de nueva fojas, las cuales fueron presentadas en este Despacho el día viernes 10 de julio de 2009 a las quince horas con ocho minutos..." (Fojas 36). **K)** El Consejo Nacional Electoral, remite las siete copias certificadas: **i)** El oficio 0002714 del 27 de junio del 2009, suscrito por el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 522); **ii)** El oficio No. 0002466 del 22 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009 EXT, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 523 y 524); **iii)** El oficio No. 0002517 del 27 de junio de 2009, suscrito por el señor

Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 525); **iv)** El escrito de fecha 24 de junio del 2009, suscrito por el señor Tyron Quintero Vera, mediante el cual interpone el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fojas 526 a 527 vuelta). **TERCERO.- DERECHO AL ACCESO DE JUSTICIA.-** Una vez recabadas las informaciones referidas en el considerando anterior, se precisa que, en el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios interpuesto ante este Tribunal por el señor Eddi Walker Verá e identificado con el numero 557-2009, fue tramitado y resuelto; no así, el recurso de apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera, que no fue conocido oportunamente por este Tribunal. Frente a esta situación, el Tribunal considera: **I)** De conformidad al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador *"toda persona tiene derecho* al acceso *gratuito* a *la* justicia *y* a *la tutela efectiva, imparcial y expedita de* sus *derechos* e *intereses ...* en *ningún* caso *quedará en indefensión ...* ."; ii) El artículo 169 de la Constitución, prohibe sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades; iii) *"Los derechos* se *podrán ejercer, promover* y *exigir de forma individual o colectiva ante* las *autoridades; estas autoridades garantizaran su cumplimiento"*, dice el Art. 11.1 de la Constitución, por ello *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y* hacer *respetar* los *derechos garantizados* en *la Constitución"* y dado que no se debe sacrificar la justicia por lo ya indicado, este Tribunal, no puede dejar de resolver sobre las peticiones del recurrente, las mismas que no fueron conocidas ni resueltas en el trámite del recurso contencioso electoral de apelación de validez de los escrutinios identificado en el Tribunal con el número 557-2009; **CUARTO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS.-** Por las consideraciones indicadas, se pasa a conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios de la alcaldía del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, presentado por el candidato a la Alcaldía del referido cantón, señor Tyron Quintero Vera y signado con el número 613-2009. Dicho recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios referido, se contrae a los siguientes puntos: **i)** Que, "el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución carece de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa..."; **ii)** Que, la resolución "PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009...es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por que la resolución es nula" lo cual vulnera además los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución"; **iii)** Que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino. 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule; **iv)** Dice también, que las juntas impugnadas en la Junta Provincial Electoral, fueron: junta 3 femenino y 7, 9, 10 masculino de la parroquia Muisne; junta 2 masculino de la parroquia San Gregorio; y, la junta 1 femenino de la parroquia Galeras; **v)** Que se ha alegado la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; **vi)** "que existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta".- **QUINTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Previo a resolver, es preciso dejar establecido la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el caso indicado en el considerando anterior: **A)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art, 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **B)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para *"1. Conocer* y *resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral* y *de los organismos desconcentrados,* y *los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"* **C)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, **D)** Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regula, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios. **E)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a realizar las siguientes consideraciones jurídicas. **SEXTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.- A).-** El recurrente en concreto solicita: "en virtud de lo expuesto en los acápites precedentes, interpongo recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, de la Alcaldía de Muisne de la provincia de Esmeraldas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el

máximo organismo de la Justicia electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegítimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009 EXT, notificada el 22 de mayo de 2009" (sic) (Fojas 527 vuelta). El recurrente por medio de un recurso previsto en las normas electorales como recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, esta impugnando la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, que niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera y ratifica los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, por lo que cabe algunas precisiones: **i)** De conformidad con los artículos 17 y 19 de las *normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme* a la *Constitución,* en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Tramites en el Tribunal Contencioso Electoral;* y, el artículo 59 de la *Codificación* de *las Normas Generales para* las *Elecciones dispuestas en el Régimen* de *Transición de la Constitución de la República, expedidas por* el *Consejo Nacional Electoral,* publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, el recurso contencioso electoral de impugnación precede. "respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias", esto es, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, asambleistas nacionales y representantes al parlamento andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, pero, no respecto de los resultados numéricos de la elección de alcalde, en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09, 555-09); **ii)** Con el único objetivo de aclarar y sin modificar o reformar las normas antes referidas, el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las *Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de su Competencias, conforme a la Constitución,* emitió la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que puede surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y del recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales, así: *"Articulo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados par el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Articulo 2.- De las resoluciones de la juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, via administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral,* ***cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.*** *Articulo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleistas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetas políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare te nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia".* En consecuencia, como se ha indicado anteriormente, el recurrente, utilizando de una manera inadecuada el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios, pretende que se corrija los supuestos errores en que ha incurrido la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. A pesar de esta forma de abuso de los recursos, este Tribunal, aclara: **B)** El recurrente sostiene que "el numeral o punta 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley", por lo que, según el recurrente, carecería de valor jurídico. Esta afirmación proviene de algunas confusiones: **i)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 del mismo Régimen de Transición, ordena que *"Los órganos de la Función Electoral aplicaran todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral... Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional".* La Constitución de la República de 2008 y de la cual forma parte el Régimen de Transición, ha modificado el sistema electoral ecuatoriano. Por tanto, no todas las normas de la Ley Orgánica de Elecciones y otras conexas están vigentes, sino únicamente las que no estén en contradicción con la Constitución y el nuevo sistema electoral establecido en ella; **ii)** En ejercicio de la facultad del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral dictó las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En dichas normas, entre otras cuestiones se regula: el "Escrutinio en las Juntas Intermedias", que no existía en el sistema electoral anterior; el "Escrutinio Provincial"; el "Escrutinio Nacional". De este cambio, deviene la confusión del recurrente, pues, lo que hace el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no es más que regular las disposiciones de los artículos 81 y 90 de la Codificación de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral antes referida, que obviamente difiere del sistema anterior regulado en la Ley Orgánica de Elecciones. En consecuencia, el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no modifica ni contradice a lo dispuesto en el artículo 90 de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral, como tampoco contradice las normas constitucionales. **C)** Con respecto a la alegación de que la resolución "PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009...es

violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por que la resolución es nula", según el recurrente estaría vulnerando además los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución. Efectivamente, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que en todo proceso ya sea administrativo o jurisdiccional en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá el derecho a la defensa, entre los que comprenden: el derecho a no ser privado de la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones en el momento oportuno; presentar los argumentos, pruebas y contradecir las mismas: la motivación; y recurrir de los fallos. **i)** Revisado el expediente, el recurrente en ningún momento ha sido privado del derecho a la defensa, pues, contó con su abogado defensor e incluso el Consejo Nacional Electoral analiza las impugnaciones que fueron presentadas fuera de los plazos establecidos, conforme lo analizaremos más adelante, tampoco se evidencia que se le haya negado la oportunidad de alegar, de presentar pruebas y de contradecirlas e incluso de recurrir de todas las resoluciones, por tanto carece de fundamento para sostener que se le haya vulnerado los derechos contemplados en el artículo 76 numeral 7 literales a), d), h) y m) de la Constitución de la República y menos aun los artículos 11, 82, 173, 426 y 427 de la Constitución. **ii)** En relación a la motivación, que comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, para de esta forma evitar la actuación arbitraria de los funcionarios públicos al momento de tomar una resolución, debemos tener presente que: **1)** El informe No. 260-2009-DAJ-CNE-2009 (Fojas 479 a 489), de fecha 17 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que dice: "La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador", está estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: **a)** Antecedentes, donde constan de manera detallada los hechos por los que la causa llega a conocimiento del Consejo Nacional Electoral. **b)** Las normas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **c)** El análisis y las conclusiones. **2)** De está estructura se puede identificar que cuenta con los dos presupuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, esto es, la enunciación de las normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República; específicamente, en la argumentación de dicho informe jurídico se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento de los escrutinios y especialmente para los casos de inconsistencias numéricas. En consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, además, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, tal como este Tribunal se ha pronunciado en otros casos (548-09, 555-09). **D)** Dice, también el recurrente, que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino, 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule, lo cual es totalmente falso, por las siguientes consideraciones: **i)** La Impugnación de los resultados numéricos, presentado el 27 de mayo de 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en primer lugar no la presenta el candidato a Alcalde de Muisne, señor Tyron Quintero Vera, sino la doctora Gary Reyna Castro, en calidad de Directora del Movimiento Revolucionario Social del Hombre Lista 24-64; y, en segundo lugar, la indicada Directora, sin ser clara y precisa, únicamente cuestiona los resultados numéricos de las junta 3 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 7, 9, 10 masculino de la misma parroquia: junta 2 masculina de la parroquia San Gregorio; y, junta 1 femenino de la parroquia Galera (Fojas 239 a 207); **ii)** Solo el 31 de mayo de 2009, el señor Tyron Quintero Vera en calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, apela en sede administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y notificada el 30 de mayo de 2009. En esta apelación, el recurrente solicita: "apertura de urnas", por supuestas inconsistencias numéricas, de la mismas juntas referidas, esto es, únicamente de: la junta 3 femenino de la parroquia Muisne; juntas 7, 9, 10 masculino de la misma parroquia: junta 2 masculina de la parroquia San Gregorio; y, junta 1 femenino de la parroquia Galera (Fojas 258 a 260); **iii)** Recién, el 11 de junio de 2009, a las 18H25 (Fojas 301 y 302), es decir, una vez transcurridos 11 días desde la fecha de notificación de la resolución de la Junta Provincial Electoral, impugna los resultados numéricos, por supuestas inconsistencia numéricas, de las juntas detalladas al inicio de este literal, petición que no debió ser conocida y resuelta por el Consejo Nacional Electoral, por extemporánea. **iv)** Sin embargo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral se pronuncia sobre las peticiones referidas por el recurrente, aclarando que el Consejo no estuvo en la obligación de conocer y resolver sobre peticiones presentadas fuera del plazo legal, sino únicamente de las pretensiones que fueron impugnadas dentro del plazo establecido en el normas electorales. **E)** El mismo 11 de junio de 2009, es decir, en forma extemporánea, alega la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto, al decir del recurrente, no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; así mismo alega que supuestamente existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta. Como habíamos analizado

anteriormente, estas peticiones no podían ser analizadas por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto, fueron alegadas de manera indebida y fuera de los plazos establecidos en las normas electorales vigentes. Sin embargo de ello, este Tribunal aclara, que las normas electorales vigentes han previsto, de manera excepcional, la nulidad de las votaciones y nulidad de escrutinios, pero no la nulidad de las actas de las Juntas Intermedias de Escrutinios como es la pretensión del recurrente. En lo que se refiere a la "alteración adulteración" de la junta número 2 masculino de la parroquia San Francisco, el recurrente no ha justificado y probado como lo ordenan las normas electorales.- Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, presentado por el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64. **2)** Se observa la actuación del Consejo Nacional Electoral, por remitir con fecha 27 de junio de 2009 el oficio número 0002714, con el que el Consejo Nacional Electoral remite al Tribunal la petición del recurrente presentada el 24 de junio de 2009 ante el Consejo Nacional Electoral. **3)** Se observa falta de diligencia en Secretaría de este Tribunal en la recepción de documentos. **4)** Ejecutoriado el fallo y dejando copias certificadas para el archivo de este Tribunal, remítase todo el expediente al Consejo Nacional Electoral. **5)** Remítase copia certificada de esta resolución a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. **Cúmplase y notifíquese.-**

f.) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA.**

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, **JUEZ** (Voto Salvado).

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ.**

f.) Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (E)**

VOTO SALVADO

CAUSA No. 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VOTO SALVADO.- VISTOS.- Quito, 16 de agosto de 2009, las 16h00. El 20 de julio de 2009 presenté una excusa para conocer una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la alcaldia del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, tramite signado con el N° 613-2009. Revisado el expediente, en síntesis, aparece que este trámite corresponde a una apelación a la validez de los escrutinios de la alcaldia de Muisne, es decir, el mismo asunto, sobre la misma materia, presentado por otro candidato también en apelación, que fue resuelta en la Causa N° 557-2009, por todos los integrantes de este Tribunal, cuatro de ellos principales y un juez suplente, resolviendo rechazar dicho recurso contencioso electoral de apelación, el 29 de junio de 2009; las 10h26. También se establece que por un error en la Secretaria de este Tribunal, como consta de un oficio de 17 de julio de 2009, se informa por parte del Secretario General, que el 27 de junio de 2009 llego el Oficio del Consejo Nacional Electoral sin acompañar ningún expediente y que se refiere a la apelación planteada par el señor Tyron Quintero Vera. Con tales antecedentes, hay que señalar que se trata de una sola causa, con dos distintos apelantes respecto de la misma materia en la causa que debió ser una sola signada con el N° 557-2009 y que fue conocida mediante el sorteo respectivo por el Doctor Jorge Moreno Yanes, para luego pasar a ser resuelto por el Pleno del Tribunal el 29 de junio de 2009 a las 10h26. Siendo una misma la causa, debió ser resuelta en un solo expediente, de allí que presente mi excusa. Sin embargo mediante oficio N° 260-P-TCE-2009 de 27 de julio de 2009, recibido en mi despacho el 28 de los mismos mes y año, la Presidenta del Tribunal me comunica que encontrándose la causa relatada, presente el voto salvado respectivo. Paso entonces a redactar dicho Voto Salvado respecto del de mayoría del Tribunal en los siguientes términos: **PRIMERO.** Existe unidad de causa, cuando la materia es la misma, respecto a la misma circunscripción territorial y en relación con los mismos candidatos, como sucede en el presente caso.- **SEGUNDO.** Tratándose de una apelación que no llego a ser resuelta dentro de la causa principal, dicha apelación debió pasar a conocimiento del mismo juez que estaba a cargo de la sustanciación, de manera que dentro de ese trámite se resuelva lo que corresponda.- **TERCERO.** En el presente caso la apelación no resuelta en la causa principal ha sido conocida y tramitada en forma independiente, dividiéndose la continencia de la causa, de tal manera que el trámite signado con el N°613-09 se convierte en un elemento conexo, por lo que legalmente no puedo pronunciarme respecto a la decisión que por mayoría ha resuelto el Tribunal y salvo mi voto en este sentido. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) **Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA TCE**

f.) **Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA TCE**

f.) **Dr. Arturo J. Donoso Castellón; MIEMBRO TCE (VOTO SALVADO)**

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, MIEMBRO TCE**

f.) **Dr. Jorge Moreno Yanes, MIEMBRO TCE**

VOTO SALVADO

CAUSA No. 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VOTO SALVADO.- VISTOS.- Quito, 25 de agosto de 2009, las 20h00. El 20 de julio de 2009 presenté una excusa para conocer una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la alcaldia del cantón Muisne,

LEXIS

provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, tramite signado con el N° 613-2009. Revisado el expediente, en síntesis, aparece que este trámite corresponde a una apelación a la validez de los escrutinios de la alcaldia de Muisne, es decir, el mismo asunto, sobre la misma materia, presentado por otro candidato también en apelación, que fue resuelta en la Causa N° 557-2009, por todos los integrantes de este Tribunal, cuatro de ellos principales y un juez suplente, resolviendo rechazar dicho recurso contencioso electoral de apelación, el 29 de junio de 2009; las 10h26. También se establece que por un error en la Secretaria de este Tribunal, como consta de un oficio de 17 de julio de 2009, se informa por parte del Secretario General, que el 27 de junio de 2009 llego el Oficio del Consejo Nacional Electoral sin acompañar ningún expediente y que se refiere a la apelación planteada por el señor Tyron Quintero Vera. Con tales antecedentes, hay que señalar que se trata de una sola causa, con dos distintos apelantes respecto de la misma materia en la causa que debió ser una sola signada con el N° 557-2009 y que fue conocida mediante el sorteo respectivo por el Doctor Jorge Moreno Yanes, para luego pasar a ser resuelto por el Pleno del Tribunal el 29 de junio de 2009 a las 10h26. Siendo una misma la causa, debió ser resuelta en un solo expediente, de allí que presente mi excusa. Sin embargo mediante oficio N° 260-P-TCE-2009 de 27 de julio de 2009, recibido en mi despacho el 28 de los mismos mes y año, la Presidenta del Tribunal me comunica que encontrándose la causa relatada, presente el voto salvado respectivo. Paso entonces a redactar dicho Voto Salvado respecto del de mayoría del Tribunal en los siguientes términos: **PRIMERO.** Existe unidad de causa, cuando la materia es la misma, respecto a la misma circunscripción territorial y en relación con los mismos candidatos, como sucede en el presente caso.- **SEGUNDO.** Tratándose de una apelación que no llego a ser resuelta dentro de la causa principal, dicha apelación debió pasar a conocimiento del mismo juez que estaba a cargo de la sustanciación, de manera que dentro de ese trámite se resuelva lo que corresponda.- **TERCERO.** En el presente caso la apelación no resuelta en la causa principal ha sido conocida y tramitada en forma independiente, dividiéndose la continencia de la causa, de tal manera que el trámite signado con el N° 613-09 se convierte en un elemento conexo, por lo que legalmente no puedo pronunciarme respecto a la decisión que por mayoria ha resuelto el Tribunal y salvo mi voto en este sentido. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA TCE

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA TCE

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón; MIEMBRO TCE (VOTO SALVADO)

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, MIEMBRO TCE (VOTO SALVADO)

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, MIEMBRO TCE

CERTIFICO: Quito, 25 de agosto de 2009.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

DESPACHO DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA

VOTO SALVADO

CAUSA No. 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-No. 613-09.- VOTO SALVADO. Quito 25 de agosto de 2009, las 20h00.- **VISTOS.-** Por encontrarme con licencia a la fecha en que se avoca el conocimiento de la presente causa, salvo mi voto. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA TCE.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA TCE.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón; MIEMBRO TCE (VOTO SALVADO)

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, MIEMBRO TCE (VOTO SALVADO)

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, MIEMBRO TCE

CERTIFICO: Quito, 25 de agosto de 2009

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- No. 613-09.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto de 2009, a las 20h00.- **VISTOS:** Incorpórese a los autos los documentos que anteceden. La jueza ponente Dra. Ximena Endara Osejo en plazo oportuno, esto es, el 20 de julio de 2009, presentó el proyecto de sentencia dentro de la presente causa, la misma que fue firmada por la Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Tania Arias Manzano, Dr. Jorge Moreno Yanes y Abg. Douglas Quintero, éste último que se encontraba en funciones de juez principal en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina; mediante comunicación de 20 de julio del 2009, suscrita por el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, miembro del Tribunal Contencioso Electoral, pone en conocimiento su excusa para conocer la presente causa; mediante oficio No. 260-P-TCE-2009, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, dirigido al señor Doctor Arturo Donoso Castellón, del 27 de junio del 2009 y que fue recibido en ese despacho el 28 de los mismos mes y año, se le comunicó que debía presentar su voto salvado; mediante memorandum 122-TCEAJDC-2009, suscrito por el Doctor Arturo Donoso Castellón se informó a la Señora Presidenta del Tribunal, que del día 27 al 31 de julio del 2009, viaja a la ciudad de Cuenca con motivo del juzgamiento a los infractores de la Ley Orgánica de Elecciones, en las provincias de Azuay y Cañar y que, con posterioridad, del 2 al 8 de agosto del 2009, procederá al juzgamiento de Infracciones en la provincia de Loja, razón por la cual se han suspendido los plazos para la expedición del voto salvo y por consiguiente de la presente sentencia; una vez integrado el Dr. Arturo Donoso Castellón al Tribunal Contencioso Electoral, presentó su proyecto de voto salvado, que fuera suscrito por los señores Jueces Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Ximena Endara

Osejo, Dra. Alexandra Cantos Molina, Dr. Jorge Moreno Janes y Dr. Arturo Donoso Castellón, el 16 de agosto del 2009; una vez concluida su licencia la Dra. Alexandra Cantos Molina, se integra al Tribunal Contencioso Electoral, y a esta fecha se encuentra en la provincia de Tungurahua, cumpliendo actividades jurisdiccionales relativas al juzgamiento de las infracciones electorales; del 12 al 24 de agosto de 2009, la Señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, se ausenta de la ciudad de Quito, para proceder el juzgamiento de infracciones en la provincia de Manabí, por lo que, también se ha suspendido los plazos para la expedición del voto salvado y la presente sentencia. Hallándose plenamente Integrado el Tribunal y en virtud de que el 9 de julio de 2009, a las 17H47, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, trámite 81 que se la ha signado el numero 613-2009, Y encontrándose la causa en estado de resolver, al hacerlo se considera: **PRIMERO.- PETICION DEL RECURRENTE.-** El 09 de julio del 2009 a las 17H47, el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, presenta una petición al Tribunal Contencioso Electoral y manifiesta: **i)** Que, el 22 de mayo de 2009 "fui notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, la cual me negaba la apelación interpuesta por mi parte, en sede administrativa respecto al escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne..."; **ii)** Que, el 24 de junio de 2009, ha interpuesto el recurso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, recurso que dice haber presentado en el Consejo Nacional Electoral y adjunta una copia simple del mismo; **iii)** Que, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE:-9-25-6-2009, que en fotocopia acompaño, resolvió aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, a la validez de los escrutinios de la Alcaldia del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y según lo determina la resolución ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado"; **iv)** Que, "El Tribunal Contencioso Electoral, frente a mi petición ingresada el 2 de Julio de 2009, que acompaño, dice verbalmente que no ha recibido notificación alguna sobre dicho recurso"; **v)** Que, "Del oficio No. 0002605 de 25 de junio de 2009, se desprende que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió solo el recurso de apelación interpuesto por otro candidato, el señor Eddi Walker Vera Guerrero ... y que según razón sentada por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, fue recibido en esa misma fecha y se efectuó el sorteo, correspondiendo el conocimiento de esta causa al Dr. Jorge Moreno Yanes, asignándose el número 2009-0557", además dice, que en la aclaración y ampliación de la sentencia emitida en la causa indicada, "dice expresamente que no he tratado el recurso de apelación interpuesto por mi parte, cuya copia también adjunto"; **vi)** Finalmente, solicita "que se sirva disponer que se ubique el expediente y se proceda a dar el trámite legal en el Tribunal Contencioso Electoral, 0 que se requiera al Consejo Nacional Electoral, ya que se me informa en el Consejo Nacional Electoral que el expediente si ha sido remitido, y en este sentido se está contestando formal petición presentada por mi parte el día 8 de julio de 2009, a las 7:11 horas, que igualmente en copia acompaño" (sic) (fojas 10 y 11).- **SEGUNDO.- ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS PETICIONES DEL RECURRENTE.- A)** Mediante providencia de 12 de julio de 2009, las 13H07, previo a resolver, se dispone que "se oficie al señor Secretario General de este Tribunal, a fin de que informe a la brevedad posible, si en días anteriores el Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social del Hombre, Listas 24-64" (fojas 22); **B)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 507-09-SG-TCE del 13 de julio de 2009, informa "El día jueves 25 de junio de dos mil nueve a las diecinueve horas y cincuenta y ocho minutos se recibe la causa enviada por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDI WALKER VERA GUERRERO de la resolución emitida por el Consejo sin que conste ninguna apelación presentada a esa resolución por parte del señor TYRON QUINTERO VERA. Adicionalmente informo que el único recurso que el Tribunal Contencioso Electoral ha recibido por parte del señor TYRON QUINTERO VERA, fue presentado el día jueves nueve de julio del dos mil nueve a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, ingresado al sistema electrónico de causa con el Numero 613-2009, cuyo conocimiento correspondió a usted" (sic) (fojas 24). **C)** En providencia de 15 de julio de 2009, las 14H53 y previo a resolver, se dispone "a) oficiese al señor secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que en el plazo de 24 horas, remita a este Despacho copia certificada del oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Contencioso Electoral, documento que fuera recibido en Secretaria General el mismo día a las 19H02, en cuyo texto se transcribe la resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera... b) Envíese atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda remita a este Despacho el expediente No. 557-2009 que fuera enviado por este Tribunal mediante oficio No. 499-09-TI-SGTCE de 4 de julio del 2009... " (Fojas 25) **D)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 517-2009-TJ-SG-TCE, dice " me permito remitirle la compulsa certificada del referido documento, puesto que el documento original fue remitido junto al expediente No. 557-2009, al Consejo Nacional Electoral" (fojas 29), en la parte final de la compulsa remitida consta el sello de recibido de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en el se observan las siglas NRS y una firma y rubrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02 (fojas 30). La compulsa certificada se refiere al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, transcripción que en su parte pertinente dice: "Visto al escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne ... por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional

Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios... derivada de la Resolución **PLE-CNE-18-6-2009-EXT...** y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constantes en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través del informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas". **E)** Mediante oficio No. 456-P-OS-CNE-2009, del 10 de julio de 2009 (Fojas 12), el Presidente del Consejo Nacional Electoral, entrega al doctor Carlos Aguinaga, con copias a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en nueve fojas, entre otros, los siguientes documentos: **i)** El oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual se concede el recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios presentado por el señor Tyron Quintero Vera, que en la parte final consta el sello de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en él se observan las siglas NRS y una firma y rubrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02; (fojas 13) **ii)** El oficio No. 0002466 de 22 de junio de 2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera, que transcribe la resolución PLE-CNE-16-18-6-2009-EXT, mediante la cual se le niega el recurso de apelación interpuesto par los señores Eddi Walker Vera Guerrero y Tyron Quintero Vera, candidatos a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas (fojas 15 y 16); **iii)** El recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios, presentado par el señor Tyron Quintero Vera (fojas 17 -18 vuelta). **F)** Previo a resolver, mediante oficio No. 121-09-XEO-VTCE, del 17 de julio de 2009, se solicita al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que informe el tramite que dio al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, oficio en el que consta un sello de recepción de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 27 de junio de 2009, las 19H02; en donde consta una rúbrica ilegible y las siglas NRS (Fojas 31 y 32). **G)** Mediante oficio No. 521-09-TCE-SG del 17 de julio de 2009, el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, informa: "De acuerdo a la información proporcionada por la Dra. Norma Reyes Solano, tengo a bien indicar a usted que el oficio No. 0002714 de 27 de junio de 2009, enviado por el CNE llegó efectivamente a la Secretaria General a las 19H02 sin ningún expediente ni documento adjunto, por lo que se procedió a su archivo en la Secretaría General (Fojas 33). **H)** Mediante providencia del 18 de julio de 2009, las 18HOO, previo a resolver, se dispone oficiar al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que remita la copia certificada del expediente 557-2009, así como el original del oficio No. 0002714 de 27 de junio de 2009, recibido por la Dra. Norma Reyes Solano el mismo día a las 19H02, documento que dice reposar en los archivos de esa Secretaria (Fojas 34). **I)** Tal como consta de la razón sentada (Fojas 520A), el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite: **i)** el original del oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito par el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios derivada de la Resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT y dispone al señor Secretario General que haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 521); y, **ii)** El expediente del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto par el señor Eddi "Walquer" (sic) Vera Guerrero, signado can el número 557-2009, contenido en cuatrocientas setenta y ocho fojas (Fojas 38 al 520), que se añaden a este expediente. **J)** Mediante providencia del 19 de julio de 2009, las 16H05 y previa a resolver, se oficia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que certifique los documentos "que se acompañan en un número de nueva fojas, las cuales fueron presentadas en este Despacho el día viernes 10 de julio de 2009 a las quince horas can ocho minutos..." (Fojas 36). **K)** El Consejo Nacional Electoral, remite las siete copias certificadas: **i)** El oficio 0002714 del 27 de junio del 2009, suscrito por el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 522); **ii)** El oficio No. 0002466 del 22 de junio de 2009, suscrito par el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009 EXT, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 523 y 524); **iii)** El oficio No. 0002517 del 27 de junio de 2009, suscrito por el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 525); **iv)** El escrito de fecha 24 de junio del 2009, suscrito por el señor Tyron Quintero Vera, mediante el cual interpone el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fojas 526 a 527 vuelta). **v)** Una vez que el Consejo Nacional Electoral y la Secretaria de este Tribunal han entregado toda la documentación pertinente y necesaria para su resolución, mediante providencia del 20 de julio de 2009, se procedió a avocar conocimiento de la presente causa. **TERCERO.- DERECHO AL ACCESO DE JUSTICIA.-** Una vez rebasadas las informaciones referidas en el considerando anterior, se precisa que, en el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios interpuesto ante este Tribunal por el señor Eddi Walker Vera e identificado con el numero 557-2009, fue tramitado y resuelto; no así el recurso de apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera, que no fue conocido oportunamente por este Tribunal. Frente a esta situación, el Tribunal considera: **i)** De conformidad al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador *"toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses ... en ningún caso quedara en indefensión .. ."*: ii) El artículo 169 de la Constitución, prohíbe sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades; **iii)** *"Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizaran su cumplimiento"*, dice el Art. 11.1 de la Constitución, por ello

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" y dado que no se debe sacrificar la justicia por lo ya indicado, este Tribunal, no puede dejar de resolver sobre las peticiones del recurrente, las mismas que no fueron conocidas ni resueltas en el trámite del recurso contencioso electoral de apelación de validez de los escrutinios identificado en el Tribunal con el número 557-2009; **CUARTO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS.-** Por las consideraciones indicadas, se pasa a conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios de la alcaldía del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, presentado por el candidato a la Alcaldía del referido cantón, señor Tyron Quintero Vera y signado con el número 613-2009. Dicho recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios referido, se contrae a los siguientes puntos: **i)** Que, "el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ileqal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los articulo 424 y 425 de la Constitución carece de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa..."; **ii)** Que, la resolución "PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009 es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el articulo 76 numerales, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por que la resolución es nula" lo cual vulnera acemas los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución"; **iii)** Que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino, 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule; **iv)** Dice también, que las juntas impugnadas en la Junta Provincial Electoral, fueron: junta 3 femenino y 7, 9, 10 masculino de la parroquia Muisne; junta 2 masculino de la parroquia San Gregorio; y, la junta 1 femenino de la parroquia Galeras; **v)** Que se ha alegado la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; **vi)** "que existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta".- **QUINTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Previo a resolver, es preciso dejar establecido la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el caso indicado en el considerando anterior: **A)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **B)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"* **C)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **D)** Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas que se encontraban vigentes al momento de conocer el presente caso y en las cuales se regula, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios. **E)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a realizar las siguientes consideraciones jurídicas. **SEXTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.- A).-** El recurrente en concreto solicita: "en virtud de lo expuesto en los acápites precedentes, interpongo recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, de la Alcaldía de Muisne de la provincia de Esmeraldas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el máximo organismo de la Justicia electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegitimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009 EXT, notificada el 22 de mayo de 2009" (sic) (Fojas 527 vuelta). El recurrente por medio de un recurso previsto en las normas electorales como recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, esta impugnando la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, que niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera y ratifica los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, por lo que cabe algunas precisiones: **i)** De conformidad con los artículos 17 y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución,* en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Tramites en el Tribunal Contencioso Electoral;* y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral,* publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, el recurso contencioso electoral de impugnación precede, "respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias", esto es, de los

resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y representantes al parlamento andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, pero, no respecto de los resultados numéricos de la elección de alcalde, en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433,09, 529-09, 555-09); **ii)** Con el único objetivo de aclarar y sin modificar o reformar las normas antes referidas, el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el articulo 31 inciso segundo de las *Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de su Competencias, conforme a la Constitución,* emitió la Resolución No, PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que puede surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y del recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales, así: *"Articulo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados par el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Articulo 2.- De las resoluciones de la juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral,* ***cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.*** *Articulo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que* se *eligen en el exterior, los sujetas políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia sea definitiva y de última instancia. Articulo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que* se *declare te nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia".* En consecuencia, como se ha indicado anteriormente, el recurrente, utilizando de una manera inadecuada el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios, pretende que se corrija los supuestos errores en que ha incurrido la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. A pesar de esta forma de abuso de los recursos, este Tribunal, aclara: **B)** El recurrente sostiene que "el numeral 0 punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el articulo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley", por lo que, según el recurrente, carecería de valor jurídico. Esta afirmación proviene de algunas confusiones: **i)** El articulo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 del mismo Régimen de Transición, ordena que *"Los órganos de la Función Electoral aplicaran todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no* se *oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral... Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar te aplicación del nuevo ordenamiento constitucional".* La Constitución de la República de 2008 y de la cual forma parte el Régimen de Transición, ha modificado el sistema electoral ecuatoriano. Por tanto, no todas las normas de la Ley Orgánica de Elecciones y otras conexas están vigentes, sino únicamente las que no estén en contradicción con la Constitución y el nuevo sistema electoral establecido en ella; **ii)** En ejercicio de la facultad del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral dictó las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En dichas normas, entre otras cuestiones se regula: el "Escrutinio en las Juntas Intermedias", que no existía en el sistema electoral anterior; el "Escrutinio Provincial"; el "Escrutinio Nacional". De este cambio, deviene la confusión del recurrente, pues, lo que hace el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no es mas que regular las disposiciones de los artículos 81 y 90 de la Codificación de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral antes referida, que obviamente difiere del sistema anterior regulado en la Ley Orgánica de Elecciones. En consecuencia, el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no modifica ni contradice a lo dispuesto en el artículo 90 de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral, como tampoco contradice las normas constitucionales. **C)** Con respecto a la alegación de que la resolución "PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009...es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el articulo 76 numerales, 7 literales a), d), h), i) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por que la resolución es nula", según el recurrente estaría vulnerando además los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución. Efectivamente, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que en todo proceso ya sea administrativo o jurisdiccional en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá el derecho a la defensa, entre los que comprenden: el derecho a no ser privado de la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones en el momento oportuno; presentar los argumentos, pruebas y contradecir las mismas: la motivación; y recurrir de los fallos. **i)** Revisado el expediente, el recurrente en ningún momento ha sido privado del derecho a la defensa, pues, contó con su abogado defensor e incluso el Consejo Nacional Electoral analiza las impugnaciones que fueron presentadas fuera de los plazos establecidos, conforme lo analizaremos más adelante, tampoco se evidencia que se le haya negado la oportunidad de alegar, de presentar pruebas y de contradecirlas e incluso de recurrir de todas las

resoluciones, por tanto carece de fundamento para sostener que se le haya vulnerado los derechos contemplados en el articulo 76 numeral 7 literales a), d), h) y m) de la Constitución de la República y menos aun los artículos 11, 82, 173, 426 y 427 de la Constitución. **ii)** En relación a la motivación, que comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, para de esta forma evitar la actuación arbitraria de los funcionarios públicos al momento de tomar una resolución, debemos tener presente que: **1)** El informe No. 260-2009-DAJ-CNE-2009 (Fojas 479 a 489), de fecha 17 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que dice: "La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador", está estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: a) Antecedentes, donde constan de manera detallada los hechos por los que la causa llega a conocimiento del Consejo Nacional Electoral. **b)** Las normas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **c)** El análisis y las conclusiones. **2)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos presupuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, esto es, la enunciación de las normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República; específicamente, en la argumentación de dicho informe jurídico se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento de los escrutinios y especialmente para los casos de inconsistencias numéricas. En consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, además, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, tal como este Tribunal se ha pronunciado en otros casos (548-09, 555-09). **D)** Dice, también el recurrente, que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino, 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule, lo cual es totalmente falso, por las siguientes consideraciones: **I)** La impugnación de los resultados numéricos, presentado el 27 de mayo de 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en primer lugar no la presenta el candidato a Alcalde de Muisne, señor Tyron Quintero Vera, sino la doctora Gary Reyna Castro, en calidad de Directora del Movimiento Revolucionario Social del Hombre Lista 24-64; y, en segundo lugar, la indicada Directora, sin ser clara y precisa, únicamente cuestiona 105 resultados numéricos de las junta 3 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 7, 9, 10 masculino de la misma parroquia; junta 2 masculina de la parroquia San Gregorio; y, junta 1 femenino de la parroquia Galera (Fojas 239 a 207); **ii)** Solo el 31 de mayo de 2009, el señor Tyron Quintero Vera en calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, apela en sede administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y notificada el 30 de mayo de 2009. En esta apelación, el recurrente solicita: "apertura de urnas", por supuestas inconsistencias numéricas, de la mismas juntas referidas, esto es, únicamente de: la junta 3 femenino de la parroquia Muisne; juntas 7, 9, 10 masculino de la misma parroquia: junta 2 masculina de la parroquia San Gregorio; y, junta 1 femenino de la parroquia Galera (Fojas 258 a 260); **iii)** Recién, el 11 de junio de 2009, a las 18H25 (Fojas 301 y 302), es decir, una vez transcurridos 11 días desde la fecha de notificación de la resolución de la Junta Provincial Electoral, impugna los resultados numéricos, por supuestas inconsistencia numéricas, de las juntas detalladas al inicio de este literal, petición que no debió ser conocida y resuelta por el Consejo Nacional Electoral, por extemporánea. **iv)** Sin embargo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral se pronuncia sobre las peticiones referidas por el recurrente, aclarando que el Consejo no estuvo en la obligación de conocer y resolver sobre peticiones presentadas fuera del plazo legal, sino únicamente de las pretensiones que fueron impugnadas dentro del plazo establecido en el normas electorales. **E)** El mismo 11 de junio de 2009, es decir, en forma extemporánea, alega la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto, al decir del recurrente, no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; así mismo alega que supuestamente existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta. Como habíamos analizado anteriormente, estas peticiones no podían ser analizadas por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto, fueron alegadas de manera indebida y fuera de los plazos establecidos en las normas electorales vigentes. Sin embargo de ello, este Tribunal aclara, que las normas electorales vigentes han previsto, de manera excepcional, la nulidad de las votaciones y nulidad de escrutinios, pero no la nulidad de las actas de las Juntas Intermedias de Escrutinios como es la pretensión del recurrente. En lo que se refiere a la "alteración adulteración" de la junta número 2 masculino de la parroquia San Francisco, el recurrente no ha justificado y probado como lo ordenan las normas electorales.- Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, presentado por el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64. **2)** Se observa la actuación del Consejo Nacional Electoral, por remitir con fecha 27 de junio de 2009 el oficio número 0002714, con el que el Consejo Nacional Electoral remite al Tribunal la petición del recurrente presentada el 24 de junio de 2009 ante el Consejo

Nacional Electoral. 3) Se observa falta de diligencia en Secretaria de este Tribunal en la recepción de documentos. 4) Ejecutoriado el fallo y dejando copias certificadas para el archive de este Tribunal, remítase todo el expediente al Consejo Nacional Electoral. 5) Remítase copia certificada de esta resolución a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General.- **Cúmplase y notifíquese.-**

f.) **Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA**

f.) **Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA**

f.) **Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ**

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA (VOTO SALVADO)**

f.) **Arturo Donoso Castellón, JUEZ (VOTO SALVADO)**

CERTIFICO.- Quito, 25 de agosto de 2009.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.

26 de agosto de 2009

LEXIS

CAUSA 371-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 09h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 371-2009, en siete fojas útiles, que contiene entre otros documentos la boleta informativa Nº 00378 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, con cédula de ciudadanía 091430096-7, puede encontrarse incursa en la infracción electoral, esto es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 10h00 aproximadamente, en la parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con dos minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente en el que se habla del cometimiento de una presunta infracción, imputada a la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 371-2009. **c)** En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 14h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 8v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 10h10, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de la presunta infractora en la Audiencia Oral de Juzgamiento; al efecto a fojas 14v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h24, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 11 a la 13-, que contiene la razón de citación a la presunta infractora. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 11h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 14h30; en el

desarrollo de la misma se desprende **a)** La no comparecencia a esta diligencia de la presunta infractora, ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Juan Carlos Sosa, defensor público para que asuma la defensa de la mencionada ciudadana; quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a la presunta infractora, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa de la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, manifiesta: **a.1)** Que: los hechos que se le imputan a su defendida no se tratan de un delito sino de una contravención, toda vez que el Director de la Delegación Provincial del Guayas, supo indicar que el forcejeo entre la presidenta de la Junta Receptora del Voto y la presunta infractora se dio porque su defendida pretendía leer la observación que contenía el acta de instalación de la Junta Receptora del Voto. **a.2)** Que se tenga en cuenta el contenido del artículo 76 numeral 2 de la Constitución. **a.3)** Que habiéndose escuchado el testimonio del oficial de policía, se declare la inocencia de la presunta infractora y el archivo de la presente causa. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba Y Juzgamiento, del Tnte. de Policía Julio Abarca Coba, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00378, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta: **b.1)** Que el día de las elecciones, a las diez de la mañana aproximadamente se acercó el señor Reinaldo Chedraui, quien le supo manifestar que la presunta infractora, ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, habla roto una acta de instalación de la Junta Receptora del Voto. **b.2)** Que la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes le había indicado que su intención era leer el acta, y que en el forcejeo con la presidenta de la Junta Receptora del Voto, la misma se rompió en la parte inferior sin que exista ninguna alteración al contenido del acta en mención. **b.3)** Que el hecho, lo puso en conocimiento del Ing. Enrique Pita quien le había indicado que debía entregar una boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. **b.4)** Que la presunta infractora, llegó pasadas las 07h00 y que tal observación constaba en el acta. **b.5)** Que las firmas que constan en el parte policial así como en la boleta informativa es suya y es la que utiliza en todo acto público y privado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, conforme consta de la boleta informativa N° 00378, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Tnte. de Policía Julio Abarca Coba, señala: "... tome contacto con el Lic. Raimundo Chedraui Coordinador Provincial de capacitación del Consejo Provincial Electoral del Guayas, el mismo que me supo manifestar que se proceda a la detención de la señora CECILIA ALEXANDRA VELIZ PAREDES CC 091430096-7, por el supuesto delito de destrucción de un acta electoral (Documento Publico)(...) en el lugar se tomo contacto con el Ing. Enrique Pita Director de dicho consejo el mismo que después de conocer el relato de los hechos y haber escuchado a la señora Veliz indico que la rotura de una parte mínima del acta no constituya delito y que solo se proceda hacer una citación electoral. (...) Por lo que al darse cuenta de esta nota la señora Cecilia Veliz trata de leer el acta, momento en el cual la Sra. Presidenta trata de retirarle el acta, y en el forcejeo se rompe el acta en la esquina inferior. Este relato se realiza según versiones de las dos partes." (sic) **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley." "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00378, suscrita por el Tnte. de Policía Julio Abarca Coba, se desprende que la infracción que se le imputa a la presunta infractora es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma trascrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar", "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de que manera la actuación de la presunta infractora haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta, en base al relato de las partes y por sugerencia del Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Electoral del Guayas, circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, por sí solos, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto, que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera la presunta infractora ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se

acompañan otros elementos probatorios o de, convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. El Teniente de Policía. Julio Abarca Coba, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento reconoce que la firma que consta en dichos instrumentos es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y, no da ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos el día 26 de abril del 2009, a las 10h00 aproximadamente, en el Recinto Electoral Unidad Educativa Ciencia y Fe, sino los que ya constan del parte policial informativo, mismo que en una parte de su texto dice: "Este relato se realiza según versiones de las dos partes", de lo dicho se deduce claramente que el referido parte, fue elaborado por simples referencias y no por haberse presenciado los hechos. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga, ya que los mismos constituyen hechos aislados, que de ninguna manera pueden ser considerados como "alteración o perturbación" en el desarrollo de la "votaciones". Por tanto, no se ha demostrado que la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes, haya incurrido en lo establecido en el articulo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes y en virtud de lo dispuesto en el articulo 76 numeral 2 la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el articulo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es, actualmente $ 109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de la ciudadana Cecilia Alexandra Véliz Paredes. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Juan Carlos Sosa Bone, en la casilla judicial Nº 3144. **V.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola Gonzalez Crespo, en su calidad Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno 'Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA 372-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 372-2009, en tres fojas útiles, que contiene entre otros documentos una boleta informativa Nº 00313, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Rafael Henk Centeno, con cédula de ciudadanía 091170506-9, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es a los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 14h00 aproximadamente, en el cantón Balzar, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral .y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con tres minutos, conforme la

razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, en el que se habla del cometimiento de una presunta infracción imputada al ciudadano Rafael Henk Centeno. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 372-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Rafael Henk Centeno y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento: la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 10h20, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al efecto a fojas 14v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio de 2009; las 11h13, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas - fojas 9 a la 13-, que contiene la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 15h05, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Rafael Henk Centeno, acompañado de su abogado defensor Luis Enrique Noboa Rizo, quien luego de prevenidos sobre los derechos constitucionales y legales que asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa del mismo manifiesta: **a.1)** Que el presunto infractor fue designado como vocal de la Junta Receptora del Voto, por lo que el día 26 de abril, a las 06h30, se constituyó en el recinto, en virtud del nombramiento dado por el Consejo Nacional Electoral. **a.2)** Que una vez trascurridas las 07h00, el presidente de la junta no llegaba, y que en consenso con los demás vocales, se designó a su defendido como presidente, por lo que se procedió a abrir el kit electoral. **a.3)** Que a las 14h00 aproximadamente, al momento que se servía el almuerzo, llegó un ciudadano, que no fue atendido por su defendido, sino por el secretario de la misma junta, que el ciudadano le entregó la cédula de ciudadanía, por lo que el secretario de la junta, constató su nombre, y que en ese momento un delegado del Partido Social Cristiano, alertó a un militar de lo que sucedía, señalando que quien estaba por sufragar no era el titular de la cédula de ciudadanía, sino su hermano, motivo por el cual se acercó el señor militar preguntando por el presidente de la junta, a quien se le indicó que iba a ser detenido, y que el señor que pretendía sufragar con la cédula de ciudadanía no sufragó, señala además que quien debía haber sido detenido era el secretario de la junta receptora del voto, así como el ciudadano que pretendía sufragar con otra cédula. **a.4)** Que rechaza la boleta informativa y todo el expediente, además de la providencia en donde consta su nombre como RAFAEL VICENTE HENK CENTENO, cuando en verdad es RAFAEL HENK CENTENO. **a.5)** Que al momento no cuenta con prueba alguna, pero se reserva el derecho de hacerlo oportunamente. **a.6)** Señala para notificaciones que le correspondan la casilla judicial 2187. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa N° 00313, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio, respecto de los hechos que se le imputan al presunto infractor, manifiesta: **b.1)** Que el día 26 de abril, un Sargento del ejército, le denunció que un ciudadano se había presentado a sufragar con la cédula de su hermano, motivo por el cual se procedió a entregarle la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. **b.2)** Que el señor militar, argumentó que existía fraude electoral. **b.3)** Que la entrega de la boleta informativa se la realizó, señalando la infracción de presentarse a sufragar con otra cédula, por ser la que se asemejaba con el hecho suscitado. **b.4)** Que las firmas y rúbricas, que le fueron presentadas para su reconocimiento, constantes en el parte policial, así como en la boleta informativa, son las suyas, y que es la firma que utiliza en todo acto público y privado. **b.5)** Que la seguridad interna del recinto electoral, corresponde al cuerpo militar. **c)** Ante la pregunta formulada por el suscrito, respecto de la suspensión de las elecciones en el cantón Balzar, el oficial de policía señala que las elecciones no se dieron en vista de las denuncias presentadas y porque se fue la luz. **c.1)** El abogado defensor, respecto de este mismo hecho señala que hubo boicot y sabotaje, que en el momento en que se procedía a contar los votos, la tendencia era favorable al señor candidato a Alcalde, Cirilo González, que la energía eléctrica se fue en ese momento por cuanto lanzaron una cadena a los cables eléctricos, que se quemaron papeletas de votación e incluso hubo gases y bombas lacrimógenas, por lo que se procedió a repetir las elecciones ocho días después. **d)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 260 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispuso por parte de esta autoridad, se requiera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, un informe en el sentido si las elecciones del día 26 de abril del 2009, en el Cantón Balzar, provincia del Guayas, fueron o no suspendidas. Es de tener presente que en la referida diligencia, se contó además con la presencia de los Abogados Jorge Mestanza Ponce y Juan Carlos Sosa Bone, Defensores Públicos del Guayas, quienes solicitaron ser notificados en los casilleros judiciales 3144 y 2682. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Rafael Henk Centeno, conforme consta de la boleta informativa N° 00313, es la contenida en el artículo 158 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres: e) Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar". **b)** Asimismo el artículo 290 numeral 4 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Será sancionado con multa de tres remuneraciones mensuales unificadas: 4. Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado para hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar.". **c)** El parte policial, suscrito por el Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, señala: "...Citación 00313 entregada al señor Henk Centeno Rafael con CC091170506-9 (...) por causa los vocales de junta receptora que negaren el voto o cometieran un impedimento legal para lo cual relacionamos ya que siendo el presidente de la junta entrego el certificado de votación sin verificar correctamente la identidad de la persona." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley." "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00313, suscrita por el Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 158 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres: e) Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar". Al respecto cabe señalar que el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a los vocales de las juntas receptoras del voto, que nieguen el legitimo derecho al voto a una ciudadana o ciudadano, facultado para hacerlo o que recepten el voto de un elector impedido legalmente para hacerlo, situación ésta que en el presente caso que se juzga no se verifica, pues, no consta de autos, que el presunto infractor haya infringido las disposiciones legales aludidas, en razón a que el Agente de Policía, Sbte. Pérez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señala que ante la denuncia presentada por un Sargento del Ejército tiene conocimiento de que un ciudadano pretendía sufragar con la cédula de su hermano, motivo por el cual, procedió a entregarle la boleta informativa, es decir el señor policía toma procedimiento en base a una denuncia verbal que le fuera realizada, sin ser parte presencial de los hechos, situación ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por el suscrito, cuanto más, si la defensa realizada por abogado patrocinador del presunto infractor señala que, al momento del almuerzo llegó un ciudadano que no fue atendido por su defendido, sino por el secretario de la misma junta a quien le entregó la cédula de ciudadanía y constató su nombre, por lo que, un delegado del Partido Social Cristiano, alertó a un militar de lo que sucedía, indicando que un ciudadano pretendía sufragar con la cédula de su hermano, para luego acercársele un militar que le dijo que iba a ser detenido. La defensa aclara además que el señor que pretendia sufragar con otra cédula no sufragó. De lo expuesto se concluye que no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Rafael Henk Centeno y que consta de la referida boleta informativa y parte policial informativo, por si solas, no prestan mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar estos instrumentos -boleta informativa y parte policial- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Rafael Henk Centeno, esté incurso dentro de la infracción que se le acusa; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Rafael Henk Centeno, haya incurrido en lo establecido en el artículo 158, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Rafael Henk Centeno y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será de tres remuneraciones mensuales unificadas. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al ciudadano Rafael Henk Centeno, en la casilla judicial 2187 de su abogado defensor, conforme lo solicitado. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia a los Abogados Jorge Mestanza Ponce y Juan Carlos Sosa Bone, en la casilla judicial Nº 3144, perteneciente a la defensoría pública. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA 373-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 373-2009, en tres fojas útiles, que contiene entre otros documentos la boleta informativa N° 00312, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, con cédula de ciudadanía 092456692-0, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 14h00 aproximadamente, en el cantón Balzar, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con trece minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, en el que se habla del cometimiento de una presunta infracción, imputada al ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 373-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal **c)** de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 10h30, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al efecto a fojas 15v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio de 2009; las 10h34, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 9 a la 14-, que contiene la razón de citación al presunto, infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 17h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije; por lo que para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso se designa como su Defensor al Ab. Juan Carlos Sosa, defensor público para que asuma la defensa del mencionado ciudadano; quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, manifiesta: **a.1)** Que a nombre del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije y que en relación al hecho que se le imputa, señala que al Agente de Policía no le consta que el señor Guerrero Quijije haya cometido alguna infracción. **a.2)** Que su defendido es inocente conforme al artículo 76 de la Constitución de la República numerales 2 y 4. **a.3)** Que el oficial de policía ha presentado ante la autoridad correspondiente el boletín informativo por una denuncia verbal que lo hiciere un miembro del ejército que no está plenamente identificado. **a.4)** Que la sola presentación de un parte policial no es suficiente para la imputación de un delito y que la misma no detalla de manera específica e inequívoca de que manera el presunto infractor haya causado la presunta alteración o perturbación. **a.5)** Que no existe méritos suficientes para considerar que el presunto infractor haya cometido alguna infracción y por lo tanto solicita el archivo de la causa. **a.6)** Que para notificaciones que le correspondan señala los casilleros judiciales 2682 y 3144 de los abogados Jorge Mestanza y Juan Carlos Sosa respectivamente. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, responsable de la entrega de la Boleta Informativa N° 00312, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio, manifiesta: **b.1)** Que este ciudadano -presunto infractor- es quien pretendió sufragar con la cédula de ciudadanía, por lo que se le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso

Electoral, señalando en la misma, la infracción de causar alteración o perturbación. **b.2)** Que llegó la prensa y la televisión al lugar de los hechos y que esto ocasionó un caos en la localidad. **b.3)** Que los delegados de las diferentes listas, insistían que existía fraude. **b.4)** Que no se suspendieron las elecciones y que al presunto infractor no se le permitió sufragar. **b.5)** Que las firmas y rúbricas, que le fueron presentadas para su reconocimiento, constantes en el parte policial, así como en la boleta informativa, son las suyas, y que es la firma que utiliza en todo acto público y privado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, conforme consta de la boleta informativa N° 00312, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Subt. de Policía Xavier Pérez Maldonado, señala: "Citación 00312 entregada al señor Guerrero Quijije Jorge Vicente con CC 0924566920 (...) por motivo de crear perturbación en el desarrollo de las elecciones ya que intento votar con otra cedula la misma que no le pertenecia y le entregaron una certificación de votación ... " (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley." "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00312, suscrita por el Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma trascrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar", "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de qué manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta, por cuanto el presunto infractor intentó sufragar con una cédula que no le pertenecía, circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto, que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. El Subteniente de Policía, Xavier Pérez Maldonado, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento reconoce que la firma que consta en dichos instrumentos es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, más refiriéndose al presunto infractor indica que este pretendió sufragar con una cédula que no le correspondía, situación ésta que no se ha comprobado y que incluso en el evento de haberse producido, deriva no en una infracción electoral, sino en un delito penal común, plenamente tipificado en nuestro Código Penal. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga y que de ninguna manera pueden ser considerados como "alteración o perturbación" en el desarrollo de las "votaciones". Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este

tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es, actualmente $109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). **III.**- Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije. **IV.**- Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Juan Carlos Sosa, en la casilla judicial Nº 3144. **V.**- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA 190-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 26 de agosto de 2009.- Las 16h00.- **VISTOS.**- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 190-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00221, entregada al ciudadano FAUSTO TAYUPANTA PULLUTAXIG, portador de la cédula de ciudadanía No. 180336329-8; del contenido de estos instrumentos se presume que el mencionado ciudadano, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Ambato, parroquia La Matriz, provincia del Tungurahua, el día sábado 25 de abril de 2009 a las 01h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 17h51, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano FAUSTO TAYUPANTA PULLUTASIG. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, el domingo 3 de mayo de 2009, a las 09h48 y se le ha asignado el número 190-2009. **c)** En providencia de 11 de mayo de 2009, las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Sargento Primero de Policía Sergio Iglesias Díaz, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes; **d)** A fojas 6 de los autos consta el auto dictado con fecha 3 de agosto de 2009, a las 12h30, mediante el cual ante la imposibilidad de citación en persona, al presunto infractor señor "FAUSTO TAYUPANTA PULLUTASIG", se dispone que se lo cite por la prensa. **f)** A fojas 8 de los autos, consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor realizada en el Diario El Heraldo de la ciudad de Ambato, el día sábado 8 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2009, las 10H00 y celebrada el 25 de agosto de 2009 a las 16H40, se observa: **a)** Que no se receptó el testimonio del señor Sargento Primero de Policía Sergio Iglesias Díaz, quien no asiste a la presente audiencia. **b)** Intervención del Ab. Paúl Castillo Ortiz, en su calidad de abogado del presunto infractor, quien a nombre de su defendido, manifiesta: Que en aplicación de los artículos 75, 76 numeral séptimo literal c y h de la Carta magna del Estado, presenta como pruebas de descargo: **1.** Copia certificada de la tarjeta índice del señor FAUSTO ANIBAL TAYUPANTA PULLUTAXIG, con lo cual justifica que se trata de una persona distinta contra la cual se sigue el trámite y solicita se de lectura a dicho instrumento; **2.** Adjunta a los autos, copias simples de resoluciones de casos análogos del Tribunal Contencioso Electoral; que constituyen jurisprudencia dentro de la materia, solicita en cumplimiento del procedimiento oral, que se de lectura a las partes subrayadas en esos documentos; **3.** Acusa la rebeldía de Sargento de Policía Sergio Iglesias Díaz pese a estar legalmente notificado, quien suscribió el parte policial, así como, extendió el boletín informativo del Tribunal Contencioso Electoral. **4.** Impugna en todas sus partes tanto el parte informativo, como la boleta informativa, en virtud de que no responden a la verdad de los hechos. **5.** Solicita que se considere al momento de emitir la respectiva sentencia, la garantía constitucional del a presunción de inocencia, garantizada en el artículo 76 numeral 2 de la Carta magna del Estado. **6.** Que practicadas las pruebas expresadas en la audiencia, se incorporen al proceso y se tomen en cuenta como prueba a favor de su defendido. En cumplimiento de los principios contradicción, concentración y expositivo correspondientes al procedimiento oral, alega: **1.** Ilegitimidad de personería del imputado, que se encuentra justificada con la tarjeta índice que presentó durante la etapa de prueba, con la cual se justifica, que es una persona distinta a la cual, se sigue este

proceso, ya que de fojas uno del expediente, claramente se lee el oficio enviado por el Coronel de Policía, Dr. Alfredo Fernando Romero Vásquez, el cual da a conocer el parte policial, en contra del ciudadano, de nombres Tayupanta Pullutasig Fausto; de fojas dos del expediente, se encuentra el parte policial suscrito por el Sargento de Policía, Sergio Iglesias Díaz, en el cual se da a conocer, en el operativo de ley seca, a un supuesto imputado de nombres Tayupanta Pullutasig, con "s" Fausto; a fojas cinco del expediente, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de esta causa y se ordena que se cite al infractor Fausto Tayupanta Pullutasig con "s"; a fojas siete del expediente se encuentra copia del extracto para la publicación por la prensa, en el cual se cita a un ciudadano de nombres FAUSTO TAYUPANTA PULLUTASIG con "s". Que como lo deja indicado se trata de una persona diferente a la que se encuentra la audiencia de juzgamiento, "ya que con la tarjeta índice se ha demostrado que el señor presente en esta audiencia tiene el apellido materno PULLUTAXIG con la letra x y no con la letra s, deficiencia que es única y exclusivamente del señor policía que elaboró el parte policial"; **2.** Que en la audiencia no se ha probado conforme a derecho la existencia de la infracción, peor aún la responsabilidad de su defendido, en virtud de que si bien es cierto existe un parte policial informativo, en el cual se indica que una persona de nombres TAYUPANTA PULLUTASIG con "s" Fausto se encontraba libando en el interior de un vehículo, jamás se ha presentado durante la audiencia, prueba necesaria con la cual se justifique tal acto punible, de esta forma el supuesto acto no se encuentra encuadrado en la ley. **3.** Que en el caso no consentido por el cual se pretenda sancionar a su defendido, se debe tomar en cuenta lo determinado en el artículo 76 numeral quinto de la carta magna del Estado: "en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción". Que en la actualidad existe una nueva ley orgánica electoral la cual sanciona estos actos con pena pecuniaria y sin privación de libertad, **4.** Solicita que se declare sin lugar el presente juzgamiento en contra de su defendido. **c)** El presunto infractor señor FAUSTO TAYUPANTA PULLUTAXIG, se acoge al derecho al silencio. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor FAUSTO ANIBAL TAYUPANTA PULLUTAXIG, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1)** En la audiencia oral de juzgamiento se presentaron alegatos y pruebas de descargo por parte del abogado del presunto infractor, al respecto es necesario señalar: **2.1.** Con respecto al argumento de ilegitimidad de personería, se considera que si bien de autos se observa que el apellido materno del supuesto infractor, no concuerda con el de su tarjeta índice, por otra parte, tanto en el oficio No. 2009-1662-CP9 de 25 de abril de 2009, remitido por el Comandante de Policía de Tungurahua al Director de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, como en el parte policial informativo elaborado por el Sargento Primero de Policía Sergio Iglesias (fojas 1 y 2 de los autos) constan el número de cédula de ciudadanía No. 180336329-8, el cual pertenece al señor Fausto Aníbal Tayupanta Pullutaxig; en la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00221 en tanto, se observa que consta el nombre del señor Fausto A. Tayupanta Pullutaxig, por lo cual del análisis de estos documentos no es posible determinar la existencia de ilegitimidad de personería como afirma el abogado defensor o si se trata de un error de tipeo, en una de las letras del apellido materno del presunto infractor, más aún si no se contó con el testimonio del sargento de policía, responsable de la elaboración de dichos instrumentos, para verificar que la persona presente en la audiencia oral de juzgamiento es la misma a la que se le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral el día sábado 25 de abril de 2009, a las 01h30, por la presunta infracción electoral de consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley. **2.2** En cuanto a la documentación que se adjunta en copias simples, referentes a sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, al tratarse de copias simples, éstas no hacen fe en juicio. **2)** Que el señor FAUSTO ANIBAL TAYUPANTA PULLUTASIG, se acogió al derecho al silencio, doctrinariamente reconocido como derecho a la no autoincriminación, el cual se encuentra garantizado tanto en el artículo 77 numeral 7 letra b) de la Constitución de la República del Ecuador, asi como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. **3)** Que no compareció a la audiencia oral de juzgamiento, el agente de la policía que elaboró el parte policial y entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual impide a ésta juzgadora, en aplicación del principio de inmediación procesal y de legalidad, el contar con elementos de convicción esenciales para determinar si los hechos contenidos en dichos instrumentos se verificaron durante el 25 de abril de 2009 y determinar si la persona que compareció a la audiencia de juzgamiento es el autor de la infracción tipificada en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no tener prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano FAUSTO

ANÍBAL TAYUPANTA PULLUTAXIG. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.**- Se llama la atención al señor Sargento Primero de Policía Sergio Iglesias, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 444 del Palacio de Justicia del Tungurahua, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 26 de agosto del 2009, la misma que fue leída con la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 26 de agosto de 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 195-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 26 de agosto de 2009.- Las 16h10.- **VISTOS.**- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 195-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00263 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Picaihua, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, el día viernes 24 de abril de 2009, a las 23h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.**- Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.**- Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 18h02, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el No. 195-20009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009, a las 09h09. **c)** En providencia de 7 de mayo de 2009, las 11h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Subteniente de Policía Carlos Castro, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes; **d)** A fojas 6 de los autos, consta la providencia dictada el 3 de mayo del 2009, las 13h45, en la cual se dispuso la citación al presunto infractor JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA por la prensa, ante la imposibilidad de citarlo en persona. **e)** A fojas 8 de los autos consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor, realizada en el Diario El Heraldo de la ciudad de Ambato el día sábado 8 de agosto de 2009. **QUINTO.**- Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2009 a las 11h30 y celebrada el 26 de agosto de 2009 a las 14h10, se desprende: **a)** Que no se receptó el testimonio del señor Subteniente de Policía Carlos Castro, quien no asiste a la presente audiencia. **b)** La abogada del presunto infractor Dra. Carmen Elizabeth Masaquiza Sailema, en representación del presunto infractor, manifiesta: **b.1** Que impugna el contenido del parte policial realizado por el Subteniente de Policía Carlos Castro, ya que del mismo se desprende que no se puede determinar con exactitud y precisión, cuál ha sido la persona o personas que se encontraban supuestamente libando, el día 24 de abril de 2009 a las 23h00. **b.2** Que dentro del expediente tampoco existe alguna prueba de alcoholemia realizada al señor Jorge Humberto Sailema Sailema, que no existe ninguna prueba científica para determinar el nivel de alcohol de una persona. **b.3** Que se recepte la versión sobre los hechos del señor por parte del señor Jorge Humberto Sailema Sailema y que se agregue al proceso dos certificaciones de honorabilidad, conferidas a favor de su defendido. **b.4** Que en el parte policial realizado por el Subteniente de Policía Carlos Castro, no se precisa por qué razón se le entregó la boleta informativa al señor Jorge Humberto Sailema Sailema. Que su defendido el día 24 de abril del 2009, realizó en su domicilio la bendición de su casa, que posteriormente procedió a servir una pequeña merienda a los familiares que estaban invitados a ese evento, que en ningún momento se encontraban personas ingiriendo licor en dicho local, y que el momento en que ha llegado la policía ha salido su esposa, por lo cual el señor Jorge Humberto Sailema, ha salido a ver qué pasaba con su esposa y conocer los motivos por los cuales los agentes de policía se encontraban en dicho lugar. Que el policía adujo

que en el interior del local se encontraban ingiriendo licor, sin constatar que estos hechos fueran ciertos, solicitando la entrega de sus documentos personales como son su cédula para anotar sus datos de identificación, todo lo cual no prueba que el señor Sailema estuviera expendiendo o consumiendo alcohol. **c)** Versión del presunto infractor, señor JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA, quien manifiesta: Que el el día 24 de abril, vino su esposa del exterior, que como terminaron la casa hicieron la bendición en esa fecha, que han llegado han llegado los señores de la policía, y como estaba enfermo, bajó su esposa. Que posteriormente ante la bulla él bajó y vio que su esposa estaba con la policía y le pidieron sus documentos, que tiene un local con un cartel BAR KARAOKE EL ESCONDITE, pero nunca funcionó como tal, que eso fue lo que pasó, que no estaba vendiendo ni ingiriendo licor. Que no pudo traer un certificado del padre que realizó la bendición de la casa, porque el sacerdote se encuentra en Cuenca. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral qué se imputa al señor JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas" **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se observa: **1)** Que el ciudadado JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA, afirma que el día 24 de abril de 2009, estuvo en su domicilio realizando un evento por la bendición de su casa, que en dicho evento ni expendió ni consumió alcohol. **2)** Que no compareció a rendir su versión, el agente de la policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral y de la elaboración del parte policial, lo cual impide a esta juzgadora, el contrastar la veracidad de los hechos que constan en dichos instrumentos, frente a la versión del presunto infractor y en consecuencia tener certeza de que se cometió la infracción tipificada en el artículo 160, literal b de la Ley Orgánica de Elecciones y determinar que el supuesto infractor es el responsable. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Al no tener prueba suficiente sobre la existencia de la infracción: **I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Se llama la atención al señor Subteniente de Policía Carlos Castro, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial 414 del Palacio de Justicia del Tungurahua, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 26 de agosto de 2009, la misma que fue leída con la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 26 de agosto de 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 464-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2009.- Las 16h20.- VISTOS: Adjúntese al expediente el escrito presentado por el Ab. Andrés Sánchez. la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el día sábado 13 de junio de 2009, un expediente en veinte y nueve fojas útiles, que entre otros documentos contiene: el Informe Jurídico N° 091-DPP-DJ-2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco y el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha y Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente; cuadro de resumen de multas del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35; informes del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009; resolución CNE-DPP-001-20-03-2009; resolución CNE-DPP-001-20-04-2009; resolución CNE-DPP-001-08-06-2009; y, oficios N° 2026-UFFPGE-2209, N° 147-CNE-DPP-AC y N°275-CNE-DPP-S. De la documentación presentada, se desprende la existencia de presuntas violaciones al artículo 14 inciso segundo del Régimen de Transición de la Constitución y de los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo

Nacional Electoral, presuntamente cometidas por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, por la colocación de vallas -no autorizadas- compartidas por los candidatos Rafael Correa y Augusto Barrera, candidatos a Presidente y Alcalde de Quito. respectivamente. **PRIMERO.-** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, permitió que los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contenciosos Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas para hacer viable el proceso electoral 2009. En uso de esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (R.O. Nº 2472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008); sí como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R. O. Nº 524 segundo suplemento-9 de enero de 2009). **b)** Según el artículo 28 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el juzgamiento y sanción de las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral, cometidas por los sujetos políticos, y las personal naturales o jurídicas, públicas o privadas, se realizarán conforme a la ley. **c)** El procedimiento seguido es el establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto la jurisdicción, competencia y procedimiento están asegurados. **SEGUNDO.-** El proceso se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se han enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido el mismo. **TERCERO.-** Revisado el expediente se hacen las siguientes observaciones: **3.1.-** A fojas 1-6 consta el Informe Jurídico Nº 091-DPP-DJ-2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha y Dr. Omar Cabezas Ocaña Jefe del Departamento Jurídico; en el mismo, dentro de los antecedentes se deja constancia que los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se realizó un monitoreo de vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en diferentes sectores de la ciudad de Quito. Que el Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, Sr. Luis Augusto Arias Palacios, fue notificado, el día 22 de marzo del año en curso, recordándole que las vallas no contratadas con el fondo de promoción electoral, y por tanto, no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, "serán retiradas imponiéndole la multa de $200,00 (doscientos dólares 00/100) por valla y por dignidad, imputable al fondo de promoción electoral, conforme a la ley". Que al no existir respuesta de la organización política, mediante Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, emitido por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se planificó el operativo del retiro y/o colocación de sticker en vallas no autorizadas. Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución CNE-2-27-3-2009, publicada en el Diario Hoy, el 31 de marzo de 2009, inciso 8, dispuso al Director, notifique a los candidatos que se sientan perjudicados con el retiro de la vallas para que presenten las pruebas de descargo, acción que se cumplió con el oficio circulara 147-CNE-DPP-AC del 2 de abril del 2009; notificado en el casillero electoral al Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35 y al Tesorero Único de Campaña; y, fenecido el plazo concedido el sujeto político no presentó prueba alguna. Que con oficio Nº 062-UFFPGE-2009 de 17 de abril del 2009, la Jefa de Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha, presenta el informe de los resultados del monitoreo de vallas no autorizadas efectuado el 17, 25 y 30 de mayo de 2009, donde se detallan las vallas no autorizadas, en la persona del candidato a la dignidad de Alcalde de Quito Augusto Barrera, cuyo monto asciende a $ 600 dólares, y, que además cuenta con tres vallas compartidas con el Economista Rafael Correa, Presidente de la República, cuyo monto asciende a $ 600 dólares; señalando "en definitiva, para el Sujeto Político Patria Altiva y Soberana, lista 35 $, Dignidad Alcalde de Quito, corresponde una multa de $ 1.200,00 dólares. Que con resolución CNE-DPP-001-20-04-2009, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dispone remitir al Tribunal Contencioso Electoral para que se procede a imponer las sanciones por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, para lo cual envía un resumen de vallas por candidato y multa correspondiente, marco jurídico aplicable citando los artículo 115 y 221 inciso segundo de la Constitución de la República, 13 y 14 del Régimen de Transición, 44 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Constitución por el Consejo Nacional Electoral. Y, concluyen que el "el Partido Patria Altiva Soberana, lista 35, para la dignidad de ALCALDE DE QUITO, en la persona de Augusto Barrera, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral". Para lo cual, adjunta cuadro resúmenes de multas por candidato y dignidad, fichas de monitoreo, oficio 026 UFFPGE-2009, Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, Oficio Circular Nº 147-CNE-DPP-AC, Resolución CNEDPP- 001-20-04-2009; Resolución CNE-DPP-001-08-06-2009 **3.2.-** A foja 8 consta un cuadro de resumen de multa del Movimiento Patria Altiva y Soberana- Lista 35, dignidad sola, alcalde de Quito, candidato Augusto Barrera y Dignidad Compartida, presidente y alcalde de Quito, candidatos Economista Rafael Delgado y Augusto Barrera. **3.3.-** A fojas 10-15 constan las fotografías de vallas no autorizadas tanto personales como compartidas por el ex candidato a Alcalde Augusto Barrera con el Economista Rafael Correa Delgado, fojas en las que se detalla la dignidad, característica de la propaganda, material de propaganda, tamaño aproximado, espacio de ubicación, lugar en el que está fijada la propaganda, observaciones, hora, lista de la organización política. **3.4.-** A foja 30 consta

la providencia de fecha 16 de junio de 2009, las 15h50, mediante la cual se avocó conocimiento de la presente causa, citándose a los presuntos infractores y concediéndoles un plazo para que contesten. Dentro de este plazo, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, y, el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Abogado defensor, presenta un escrito más un anexo en doce fojas útiles, el día veinte y dos de junio de dos mil nueve, a las 18h23, en el cual se detalla lo constante en el considerando tercero, punto 3.1 de esta resolución. **3.5.-** Según consta de fojas 49 a la 52, con fecha 22 de junio de 2009, a las 16h01, los señores Augusto Barrera, en su calidad de candidato a Alcalde de Quito *y* Luis Arias Palacios, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva i Soberana (Provincial), Lista 35, a través de su abogado defensor Dr. Fabián Andrade Narváez, presentan el escrito de contestación a las imputaciones realizadas por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en el que manifiestan que "De conformidad con el artículo 28 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias en el Tribunal Contencioso Administrativo (sic), este Tribunal es competente para conocer sobre las infracciones y sanciones previstas en la ley en materia de control del gasto *y* propaganda electoral. De tal forma que, si el asunto que se discute en este proceso no se trata de una infracción *y* sanción en materia de gasto y propaganda electoral (considerada en abstracto), sino de un mecanismo de control administrativo a cargo del Consejo Nacional Electoral para garantizar la equidad para todos los participantes en el proceso electoral, es la clara la (sic) incompetencia del Tribunal para determinar la infracción y aplicar una sanción." De la misma manera, arguyen que dentro del trámite administrativo que consta del expediente de esta causa, no consta notificación alguna que se haya efectuado al candidato a Alcalde de Quito, Augusto Barrera, ni al Tesorero Único de Campaña, Luis Arias Palacios, en la que se detalle la individualización de la supuesta infracción, las circunstancias *y* demás detalles que le permitan al sujeto político conocer acerca de los hechos que se le imputan. **3.6.** Mediante providencia de fecha 9 de julio de dos mil nueve, las 10h00, se abrió la causa a prueba *y* se designó al Dr. Juan Jaramillo, defensor público, para que asuma la defensa de aquellas partes procesales que no han comparecido al proceso, esto es al Economista Rafael Correa Delgado, candidato a Presidente de la República y al señor Diego Landázuri Camacho, Tesorero Único de Campaña del binomio Correa-Moreno. (fj. 53) **3.7.** Dentro del término de prueba, con fecha 15 de julio de 2009, las 13h52, los señores Augusto Barrera y Luis Augusto Arias Palacios, imputados en esta causa, comparecen a la causa a fin de realizar varias peticiones, entre ellas: i) Fijar día y hora para que el Tesorero Único de Campaña del Movimiento Alianza País (Luis Augusto Arias Palacios), exhiba los documentos contables que acreditan el total de ingresos por aportaciones en numerario y en especie y de gastos efectuados de dichos valores; ii) Fijar día y hora para que el Consejo Nacional Electoral exhiba cualquier documento que acredite la contratación privada entre los imputados *y* los propietarios de los inmuebles donde constan colocada la publicidad electoral; iii) Oficiar a la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefa de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político, Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para que responda al pliego de preguntas que consta a fojas 54 del expediente, solicitud que se proveyó mediante providencia de fecha 16 de julio de 2009, las 13h30 (fj. 56). Asimismo, solicita que se reproduzca como prueba a su favor todo lo actuado dentro del proceso *y* que se tenga en cuenta la inexistencia de firmas de responsabilidad en los documentos que constan de fojas 10 a 15 del expediente, la inexistencia de documento alguno que acredite la contratación de los imputados con los titulares de los inmuebles reportados en los documentos que constan a fojas 10 a 15 del expediente y la inexistencia de razones de notificación tanto del informe del que se deriva la imputación de los cargos como de las resoluciones administrativas que forman parte del expediente, e impugna las pruebas que lleguen a presentar el Consejo Nacional Electoral. **3.8.** Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2009, comparece el Dr. Arturo Cabrera P. en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, quién pide que se reproduzca como prueba los documentos que constan del expediente, solicita que el sujeto político exhiba los contratos y órdenes de pago o autorizaciones por el sistema de promoción electoral correspondientes a vallas publicitarias de los presuntos infractores e impugna las pruebas que lleguen a presentar los infractores. **3.9.** A través de escrito presentado el 19 de julio de 2009, a las 18h39, comparece el Dr. Arturo Cabrera P. en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral con el objetivo de dar contestación al pliego de preguntas presentado por los presuntos infractores (fj. 60 a la 64). **3.10.** Con fecha 27 de julio de 2009, siendo las 11h00, se llevó a cabo la exhibición de los documentos contables a cargo del Tesorero Único de Campaña del Alcalde Augusto Barrera, señor Luis Augusto Arias Palacios, quien compareció junto a su abogado defensor Dr. Fabián Alexander Andrade Narváez, según consta del acta que se levantó de esta diligencia (fj. 67). **3.11.** Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2009, a las 15h30 por el Dr. Juan Jaramillo Salinas y Andrés Sánchez, defensores públicos designados para la defensa del Economista Rafael Correa Delgado y Diego Landázuri Camacho, Tesorero Único de Campaña del binomio Correo-Moreno, manifiestan que "hemos sido errónea y presuntamente 'citados' en el proceso contencioso electoral número 464-2009, el mismo que tiene como origen las presuntas infracciones electorales cometidas por el Partido Patria Altiva y Soberana (sic), para la dignidad de Alcalde de Quito, en las (sic) persona de Augusto Barrera, es decir, el Tribunal Contencioso Electoral ha iniciado un proceso contencioso electoral para proceder a juzgar y sancionar de ser procedente, sus actos u omisiones." (fj. 68 a la 69). **3.12.** Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2009 por el Dr. Arturo Cabrera P., Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, solicita se agregue al proceso el detalle de vallas autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 03 de abril de 2009, correspondiente al candidato a Alcalde de Quito, Augusto Barrera. También se manifiesta acerca de la petición realizada por los imputados y oficiada por este Tribunal en cuanto a la exhibición de documentos que acrediten la contratación privada de las vallas publicitarias cuestionadas, respecto de lo cual la Delegación Provincial de Pichincha asevera que en la Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político al Gasto Electoral de dicha Delegación, no reposa ningún documento de esta clase (fj.

78, 79). **3.13.** Conforme consta de providencia de 27 de julio de 2009, las 16h30, una vez agregados los escritos presentados por el Dr. Juan Jaramillo Salinas y por el Ab. Pavel Robles Villareal y una vez fenecido el término de prueba se dispone se oficie al señor Rubén Atilio Maldonado Contador Público Autorizado, a fin de que comparezca dentro de esta causa como perito contable y realice el peritaje de la información contable exhibida en este despacho y entregue el respectivo informe; asimismo se dispuso pasen autos para resolver (fj. 74). **3.10.-** El dia 11 de agosto de 2009, el Ing. CPA Rubén Atilio Maldonado Martínez, dando cumplimiento a la providencia de fecha 27 de julio de 2009, las 16h30 emitió el informe sobre la documentación contable por él evaluada, respecto de lo cual en lo principal manifiesta: "Revisado (sic) los Comprobantes de Contribuciones y Aportes y los respectivos Comprobantes de Ingreso, se ha determinado que dichos documentos cumplen con las disposiciones emitidas para este fin." (fj. 82). **CUARTO.-a)** El artículo 15 del Régimen de Transición, dispone a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del régimen de transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, confiriéndoles a los órganos de la Función Electoral, la potestad normativa para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus competencias. Dicha disposición jurídica, consagra tres partes: 1.- Que los órganos de la Función Electoral, están facultados a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, inclusive la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y, Ley Orgánica de Partidos Políticos, siempre que no se oponga al Régimen de Transición. 2.- La aplicación normativa sobre todo en el desarrollo legislativo, se extiende a las sanciones, por faltas, violaciones o delitos consagrados en la normativa de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas. 3.- Se concede potestad normativa, tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Contencioso Electoral para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, como es lógico en el ámbito de las competencias atribuidas en los artículos 219 y 221 de la Constitución de la República a dichos órganos. Por tanto, las infracciones y sanciones a ser aplicadas en este proceso electoral son las consignada en las leyes que se dejaron establecidas en el punto uno del considerando cuarto, esto significa que ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, estaban facultados para crear infracciones y sanciones, y lo que es más, el desarrollo normativo que se atribuye a la Función Electoral, está permitido en el ámbito de sus competencias. Inclusive en el evento de considerarse que el Régimen de Transición permitió al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral la facultad de establecer infracciones y sanciones, la misma sería atribución del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República. **b)** Los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición, disponen que el financiamiento de la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias le corresponde al Estado a través del Consejo Nacional Electoral encontrándose prohibido en el período de campaña electoral la contratación privada de la mencionada propaganda y publicidad, disposiciones que guardan concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República que prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, estableciendo que será la ley que establezca sanciones para quienes lo incumplan. **c)** La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, tanto en el informe jurídico 091-DPP-DJ-2009 como en las resoluciones CNE-DPP-001-20-04-2009 y CNE-DPP-001-08-06-2009, invoca los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición y el artículo 115 de la Constitución de la República; sin embargo, no es menos cierto, que la prohibición consagrada, está supeditada al desarrollo legislativo a través de la ley, y, como se ha expuesto, esta facultad no se atribuyó ni al Consejo Nacional Electoral ni al Tribunal Contencioso Electoral, es un ámbito que en la doctrina se conoce como "Reserva de Ley". De esta manera, el artículo 15 del Régimen de Transición, dispone que el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, aplicación que se extiende a las sanciones. Es así, que el artículo 132 numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que la determinación de infracciones y sanciones es una facultad atribuida exclusivamente a la Asamblea Nacional, en clara concordancia con el artículo 76 numeral 3 del mismo cuerpo normativo establece "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." **d)** La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, sostiene que los presuntos infractores habrían infringido los artículo 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Como ya se mencionó, la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, es una atribución exclusiva del Legislador a través de la Ley, por lo tanto, la normativa invocada por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, no emana del Legislador sino del Consejo Nacional Electoral que carece de competencia para tipificar infracciones y establecer sanciones. **e)** Por otro lado, en análisis de el artículo 126, inciso primero de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se da la definición de vallas publicitarias bajo el siguiente concepto: "estructuras fijas o desmontables, paneles; digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocas en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas." En este contexto y, de ser aplicable el mismo, es necesario que este juzgador realice un detalle de la información presentada por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, y, como en el presente caso constan en el expediente tanto vallas personales como compartidas de los presuntos infractores, es necesario puntualizar cuales son objeto del análisis de la materia, por lo cual, se ha realizado un cuadro en el cual constan tanto el número de la foja a la cual se

hace alusión, como la dirección, nombre del Movimiento; característica de la Propaganda, espacio de ubicación y observaciones, conforme a la información constante en el expediente:

Foja	Dirección	Nombre del Movimiento	Característica de la Propaganda	Espacio de Ubicación	Observaciones
10	Av. Eloy Alfaro y Juan de Lascano	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	Sin observaciones.
11	Av. 6 de Diciembre y Manuel María Sánchez	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	La valla tiene alumbrado.
12	Av. 10 de Agosto y Los Pinos N54-66	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	Autorización # 80 para colocar el sticker de no autorizado.
13	Av. Interoceánica Km. 2	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Gigantografía	Público	Existen dos gigantografías de lado y lado colocadas en la vía pública.
14	Av. Interoceánica Km.2	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	Sin observaciones
15	Av. 6 de Diciembre N37-186	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	Doble valla en el edificio colocado en la parte lateral. No permiten el acceso para poner el sello.

LEXIS S.A.

De la información constante el cuadro detallado, se desprende que de las seis vallas inferidas como no autorizadas por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, cinco corresponden a ubicaciones en espacios privados y, en la mayoría con observaciones en donde consta que han sido colocadas con autorización del propietario, por lo que en estos casos el hecho no se subsume a la norma tipificada en el artículo 126 Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, puesto que la publicidad imputada al Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, específicamente en alusión al candidato a Alcalde de Quito, Augusto Barrera, fueron colocadas en espacios privados y no en un espacio público, escenario deportivo o zona de concentración de personas, como lo establece dicha normativa; por lo que este juzgador una vez más no puede dejar de señalar que no existe norma en la ley aplicable que establezca sanción por la colocación de una valla publicitaria en un espacio privado. Asimismo, este juzgador no puede dejar de reiterar que en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, no puede aplicar una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, ya que la Constitución establece que para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, no pueden ser ejercidas por otro órgano que no sea la Asamblea Nacional, a través del trámite correspondiente, con el fin de limitar la facultad sancionadora del Estado y evitar arbitrariedades por parte del poder público, en contra de los ciudadanos y ciudadanas. Y, en materia electoral, para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata, frente a una conducta que pueda impedir el normal desarrollo del proceso, así como la suspensión de actuaciones que pudiesen violar derechos de terceros. En este sentido, la conducta de instalar una valla publicitaria en un espacio púbico no autorizada por el Consejo Nacional Electoral provoca la reacción de la autoridad competente, obligada jurídicamente a adoptar medidas que fueren del caso, como proceder al retiro de dicha valla; ya que esta actuación es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 219 numeral de la Constitución. Sin embargo como este Tribunal dentro de la causa 082-2009 mencionó " los órganos de la Función Electoral se encuentra inhabilitados para dictar normas de alcance general que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones pues carecen de potestad para expedir leyes, tanto más cuanto que el principio de reserva de ley es una garantía de los derechos recogida por la Constitución, y la potestad normativa de los órganos electorales tienen como objeto precisamente viabilizar al aplicación de la Constitución.", por lo que la sanción tipificada en el inciso segundo del artículo 126 de Codificada ley, es inaplicable. Sin embargo, no puede pasar por alto que las vallas publicitarias colocadas en espacio privado y público deben en su momento, en cuanto al costo

de las mismas, ser imputadas al gasto electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIAS: I)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Augusto Barrera, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito y del señor Luis Augusto Arias Palacios, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 (Provincial), en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución. **II)** Ejecutoriada la sentencia, remítase copia de la misma al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial de Pichincha. **III)** De conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, actuó el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellon, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito, 26 de agosto de 2009

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contensioso Electoral

VOTO DE MAYORIA CAUSA Nº 464-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre del 2009.- Las 10h35.- Ha subido a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por las juezas y jueces principales: Dra. Alexandra Cantos Malina, Dr. Jorge Moreno Yanes, Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Tania Arias Manzano, y Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, conforme consta de providencia de fecha 25 de septiembre del 2009; las 10h30 y Oficio Nº 619-09-TJ-SG-TCE, de fecha 26 de septiembre del 2009, el expediente signado con el Nº 464-2009, el mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de la sentencia dictada en primera Instancia por el doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de agosto de 2009, en la que "Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Augusto Barrera, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito y del señor Luis Augusto Arias Palacios, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 (Provincial), en aplicación del articulo 76 numeral 3 de la Constitución". El recurso ha sido presentado el 28 de agosto de 2009, a las 17h00. **COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de las disposiciones contenidas en el articulo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, que le autoriza a "dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional", expidió las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" (R.O. Nº 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre de 2008), Instrumento jurídico que, en el articulo 12, dispone que, en el ámbtto de sus competencias, el Tribunal tiene jurisdicción para conocer, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación, y expidió también el "Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral" (R. O. Nº 524, Segundo Suplemento, de 9 de febrero de 2009), en cuyo articulo 93 se señala que, en el tramite y juzgamiento de las infracciones por control del gasto y propaganda electoral, la sentencia dictada por un Juez del Tribunal Contencioso Electoral (primera instancia) puede ser apelada, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación, para ante un Tribunal de Alzada conformado por tres miembros del organismo. Esta última disposición sobre el Tribunal de Alzada, a la fecha actual no puede ser aplicada, en virtud de que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Politices de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente desde el 1 de julio de 2009, por culminación de los procesos electorales del 26 de abril y 14 de junio del año en curso, dispone, en su articulo 72, incisos 3 y 4 que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias, la primera tramitada por una Jueza o un Juez, y la segunda y definitiva, por el Pleno del Tribunal, principio de competencia que, por garantía de derechos, es la aplicable. Por lo manifestado, el conocimiento y resolución de una apelación interpuesta de la sentencia dictada por una Jueza o Juez, corresponde al Pleno del máximo organismo de justicia electoral, como es el caso que nos ocupa. **PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.-** Al Tribunal le corresponde, en primer lugar, analizar si el recuso ha sido interpuesto de conformidad con las normas jurídicas sobre la materia, para determinar si procede o no el trámite correspondiente; al respecto, es necesario señalar que si bien el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma. Pero respecto a la legitimación activa del recurrente, el Tribunal hace las siguientes consideraciones estrictamente jurídicas: **a)** El artículo 13 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", mencionada anteriormente, dispone que los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja, "podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales". En términos similares está concebida la disposición del artículo 18 del "Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral". En igual forma la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, en el articulo 269, inciso segundo, que "las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"; y el artículo 244, inciso segundo, que "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". **b)** El doctor Arturo Cabrera Penaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las normas expresadas supra, no es representante de una organización polltica, ni fue candidato a dignidad alguna de

elección popular en los últimos procesos electorales. Tampoco la sentencia dictada por el señor Juez del Tribunal, de la que recurre el accionante, vulnera sus derechos subjetivos o los del organismo electoral desconcentrado de su dirección, pues, dicho fallo se concreta a declarar sin lugar el juzgamiento en contra del señor Augusto Barrera, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito y del señor Luis Augusto Arias Palacios, en su calidad de Tesorero Único de Campana respectivamente, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35 (provincial), en aplicación del articulo 76 numeral 3 de la Constitución de la República. En esta declaración constante en la sentencia recurrida, no existe, por ningún lado, vulneración de los derechos subjetivos del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; pues, de acuerdo a la doctrina, no puede tenerse un derecho subjetivo sin una norma en que fundarlo, como tampoco encaja en el concepto mismo de derecho subjetivo como "una posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica". Asimismo el derecho subjetivo, conforme lo indica el tratadista Enrique Alvarez Conde, " ... puede ser definido como aquel poder conferido por el Derecho objetivo sobre la base de determinados intereses por él mismo reconocidos... (Curso de Derecho Constitucional, Sexta Edición, año 2008, Tomo 1, Pág. 304). En otras palabras, el órgano de administración y control electoral no puede aparecer en el proceso judicial como parte procesal, porque no lo es, salvo el caso de las causas que, a través del recurso de queja, se cuestionen actuaciones de sus miembros. En el caso de las delegaciones electorales provinciales, éstas no tienen la facultad de oponerse e impugnar las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, sobre los asuntos que le han sido remitidos para su juzgamiento; sólo en el caso de que el órgano jurisdiccional solicite o requiera del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados informes, documentos, aclaraciones sobre el acto materia que se discute u otras diligencias dentro del trámite de juzgamiento, éstos tienen la obligación de cumplirlos, siendo éstas sus únicas actuaciones. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante voto de mayoría, en las causas Nº 467-2009 y 472-2009. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Penaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por carecer de legitimación activa para interponerlo, y ordena devolver el expediente al senor Juez de instancia, para los fines legales pertinentes. Póngase en cocimiento del Consejo Nacional Electoral, esta resolución. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal. Notifíquese.-

f.) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE. VOTO SALVADO**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE. VOTO SAL VADO**

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ TCE**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE**

Lo certifico, Quito, 16 de octubre de 2009

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

VOTO SALVADO DE LAS DOCTORAS TANIA ARIAS MANZANO Y XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. Nº 464-2009. TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre de 2009.- Las 10h35.- **VISTOS:** El 25 de septiembre de 2009, a las 10h30, llega a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente No. 464-2009, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su caidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a la sentencia emitida el 26 de agosto de 2009, a las 16h20, por el doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte resolutiva declara "sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Augusto Barrera, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito, y el señor Luis Augusto Arias Palacios, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 (Provincial), en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución". **1. OPORTUNIDAD** El articulo 263 inciso segundo del Código de la Democracia establece que "transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causara ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente", dando a entender que el plazo para presentar apelaciones es el de tres días. La sentencia del caso 464 fue notificada el 27 de agosto de 2009 y la apelación del señor doctor Arturo Cabrera Peñaherrera fue interpuesta el 28 de agosto de 2009, por tanto la misma se ha presentado en forma oportuna conforme lo señaló el juez de primera instancia Dr. Arturo Donoso Castellon, (fojas 278) la cual textualmente indica que: "...se concede el recurso de apelación de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2009, las 16h20, por haber sido interpuesto en forma oportuna, por lo que emplaza a las partes a fin de que hagan valer sus derechos ante el Tribunal de Alzada". En el mismo auto se notifica al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y sus abogados defensores; así como al señor Augusto Barrera, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito. **II. PROCEDIBILIDAD. A)** El inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente desde el 1ro. de julio de 2009, dispone que "para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas interés de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Por lo anotado el conocimiento de las apelaciones a las sentencias sobre presuntas infracciones electorales emitidas por un juez o jueza del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde al Pleno de este organismo. **B)** El articulo 59 del Código de la Democracia señala que los directores provinciales de las delegaciones ostentan la representación legal del Consejo

Nacional Electoral en dicha provincia. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral personalidad jurídica propia, dicha disposición, en concordancia con el artículo 32, numeral 1 del Código de la Democracia que otorga a la presidenta o presidente del máximo órgano de la administración electoral la facultad de representarla judicialmente; nos lleva a concluir, que existe la aptitud constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales desconcentrados, de actuar como parte procesal en el presente caso. Al ser parte de en este proceso, de acuerdo con la teoría *del derecho subjetivo público*, según la cual, la entidad estatal actúa como si se tratase de un particular, es decir, desprovista de su poder de *imperium*; el proceso debe dirigirse de acuerdo con el principio de *igualdad procesal*, de tal forma que ambas partes en igualdad de condiciones se encuentren asistidas de todas y cada una de las herramientas procesales previstas en el ordenamiento jurídico para su defensa; tanto más que le corresponde en su actuación vigilar que se cumpla el principio fundamental de igualdad, entendido por un lado como aquel que impide un trato discriminatorio o diferenciado sin justificación lógica o racional alguna, que implica, en este caso sub judice, poner en las mismas condiciones a los intervinientes en este proceso contencioso electoral; y por otro, que la autoridad especializada de justicia electoral, está llamada a cumplir este principio, otorgándole a las partes idénticas facultades para intervenir en el proceso en todas sus fases, incluida la posibilidad de apelar, al no estar conforme con lo resuelto por el inferior. Adicionalmente, a fin de respetar el principio de la doble instancia, que para el caso de infracciones electorales; rige de conformidad con el Art. 72 incisos tercero y cuarto, del Código de la Democracia, disposiciones que obligan a un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a revisar el fallo del juez *a quo*; en que podría vulnerarse un derecho fundamental de un ciudadano, así como, del interés público que representa la actividad de todo organismo de Estado, que para el caso analizado, lo ejerce el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. **C)** El artículo 60 del Código de la Democracia establece las atribuciones del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, y en el numeral cuarto indica que sus atribuciones pueden ser establecidas en Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral. En concordancia con esta norma el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-68-22-12-2008 de lunes 22 de diciembre de 2008 mediante la cual resolvió designar al Dr. Arturo Cabrera como Director de la Delegación de Pichincha; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-28-b-1-2009 de 6 de enero de 2009, se lo ratifica en sus funciones. De igual forma, la resolución PLE-CNE-2-14-1-2009 por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide el "Reglamento de Funciones y competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral", establece en el artículo 6 textualmente que: "los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, ejercerán la representación legal de dichos organismos en el ámbito de su jurisdicción. Por lo anotado, al existir oportunidad procesal y dado que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Pichincha ha actuado como legítimo contradictor en esta causa y, por tanto, ha sido parte procesal en la misma, en tal virtud, se admite a trámite la apelación interpuesta. Para los fines de ley, notifíquese este auto en la casilla electoral Número 03 del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.

f.) **Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta T.C.E.**

f.) **Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta T.C.E.**

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza T.C.E.**

f.) **Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez T.C.E.**

f.) **Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente T .C. E.**

CERTIFICO.- Quito, 16 de octubre de 2009

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nº 370-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 18h10.**VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 370- 2009, en cinco fojas útiles, que contiene la boleta informativa Nº 00274, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Héctor Simón Morán Salís, con cédula de ciudadanía 130239207-9, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento

aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con veinte y siete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano Héctor Simón Morán Salís. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 370-2009. **c)** En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 13h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Héctor Simón Morán Salís, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la Razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 10h00, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 13v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h28, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 10 a la 12-, que contiene la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 13h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Héctor Simón Morán Solís, quien acude sin un abogado defensor que ejerza su defensa, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano; quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa del ciudadano Héctor Simón Morán Solís, manifiesta: **a.1)** Que su defendido no es responsable de los hechos que se le imputan, en vista que por su ocupación fue contratado por ciudadanos de la lista 35 para trasladar rezagos de material electoral desde El Triunfo hasta la ciudad de Guayaquil, donde fueron receptados por los agentes de la policía. **a.2)** Que su defendido en ningún momento se encontraba realizando proselitismo. **a.3)** Que se deje sin efecto cualquier medida que por efecto del cometimiento de una presunta infracción se le imputare. **a.4)** Que se tenga como prueba de su parte la versión rendida por su defendido, la cual conforme consta de la respectiva audiencia, dice: Que fue contratado con su vehículo para ir a ver un material en El Triunfo y en su retorno fueron interceptados por partidarios contrarios, quienes les cerraron la vía, por lo que pidieron auxilio a los oficiales de la policía y que dichos agentes los llevaron hacia sus oficinas en El Triunfo, a eso de las ocho de la noche aproximadamente, no en calidad de detenidos sino que los oficiales de policía les auxiliaron, para posteriormente ser trasladados hasta la ciudad de Guayaquil a las cuatro de la mañana aproximadamente, y que los mantuvieron en dicha ciudad en las dependencias del Cuartel Modelo, hasta las diez de la mañana aproximadamente. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Mayor de Policía Xavier Estrada Naranjo, responsable de la entrega de la informativa Nº 00273, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta: **b.1)** Que se ratifica en el contenido de la boleta informativa. **b.2)** Que de lo que conoció del hecho, se acercaron unas siete personas por haber infringido la Ley Orgánica de Elecciones, quienes habían procedido con una contramanifestación, por lo que procedió a entregarles la boleta informativa respectiva. **b.3)** Que la firma que consta en boleta informativa es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Héctor Simón Morán Solís, conforme consta de la boleta informativa Nº 00274, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con la prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". **b)** Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley." "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00274, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la

contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". Al respecto cabe señalar que el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones "portando armas", situación esta que en el presente caso que se juzga no ha ocurrido, pues, no consta de autos, que el presunto infractor haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos "portando armas" que es lo que castiga la norma electoral antes trascrita, por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Héctor Simón Morán Solís y que consta de la referida boleta informativa, por sí sola, no presta mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento –boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Héctor Simón Morán Solís, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. El Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento, se ratifica en el contenido de la boleta informativa, reconoce que la firma que consta en dicho instrumento es la suya y la que la utiliza en todos sus actos públicos y privados, indica que "de lo que conoció del hecho, se acercaron unas 7 personas por haber infringido la Ley Orgánica de Elecciones, quienes habían procedido con una contramanifestación, por lo que, se procedió a entregarles una boleta informativa", señala además que "los vehículos en los cuales fueron receptados los presuntos infractores, contenían camisetas, mismas que posteriormente les fueron devueltas". Esta versión no es clara ni precisa, respecto del hecho que es materia del presente juzgamiento, cual es, el intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas, en razón a que, no se dice de forma clara y categórica por parte del agente de policía si existió una manifestación o contramanifestación "portando armas" conforme requiere la ley para sancionar a su responsable, se dice únicamente que se acercaron unas 7 personas por haber infringido la Ley Orgánica de Elecciones, quienes habían procedido "con una contramanifestación", y se dice además los vehículos en los cuales fueron receptados los presuntos infractores "contenían camisetas" y que las mismas fueron devueltas, sin dar ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos. Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Héctor Simón Morán Solís, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Héctor Simón Morán Solís, haya incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Héctor Simón Morán Solís y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será sancionada con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral por parte del ciudadano Héctor Simón Morán Solís. **IV.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA Nº 375-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 375-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene un parte policial informativo y las boletas informativas Nº 00334 y 00335, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García, con cédula de ciudadanía 091041911-8 y Jenrry Efraín Castro Salavarría, con cédula de ciudadanía 092112048-1, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, a las 12h00 aproximadamente, en el cantón Palestina, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia

con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con dieciocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 375-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entreotras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 10h50, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 13v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 11h08, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 9 a la 12-, que contiene la razón de citación al ciudadano Enrique Leonidas Barreta García; y, ante la imposibilidad de citación al ciudadano Jenrry Efraín Castro Salavarria, se dispuso se le cite por la prensa, al efecto a fojas 14 del expediente consta la publicación y la razón de la citación correspondiente. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 26 de Agosto del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 11h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Enrique Leonidas Barreta García, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de éste, no así la del ciudadano Jenrry Efraín Castro Salavarria, quien acude a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sin el patrocinio de un abogado defensor; sin embargo, para precautelar los derechos y garantías constitucionales y del debido proceso de los presuntos infractores, se designa como Defensor de Oficio al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa de los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asisten a los presuntos infractores refiriéndose a los hechos que se les imputa, manifiesta: **a.1** Que rechaza los cargos que se les imputa a sus defendidos, toda vez que no existe prueba fehaciente que constate el grado de alcoholemia y tal hecho. **a.2)** Que solo son denuncias verbales y que no existen indicios suficientes que comprueben lo aseverado por el oficial de policía. **a.3)** Que amparado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.4)** Que la prisión preventiva debe ser impuesta solo en caso excepcional y que la misma no amerita ser impuesta en la presente infracción. **a.5)** Que se ampara en la presunción de inocencia de sus defendidos. **a.6)** Que no cuenta con pruebas de descargo. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. De Policía Mauricio Alay Romero, responsable de la entrega de las boletas informativas Nº 00334 y 00335, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta: **b.1)** Que acude a la diligencia para ratificar su parte policial elaborado el día 27 o 26 de abril del presente año. **b.2)** Que como funcionario público encargado de hacer cumplir las leyes, procedió a entregar a los ciudadanos las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, por encontrárselos libando en la vía pública el día de las elecciones. **b.3)** Que el hecho ocurrió a medio día aproximadamente. **b.4)** Que preguntó a un grupo de personas que se encontraban dentro de un bar, si estaban bebiendo, quienes les indicaron que no, procediendo entonces a constatar tal hecho, observando que los mismos si estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, esto es cerveza. **b.5)** Que las firmas que constan en el parte policial informativo así como en la boleta informativa es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en

el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo, suscrito por la Sbte. de policía Mauricio Alay Romero, señala: "LUGAR: Recinto Electoral del cantón Palestina HORA: 12HOO CAUSA: Dando cumplimiento al Memo N° 09-926-CSRG-D FECHA: 27 de Abril de 2009 Por medio del presente me permito informarle a usted señor Mayor, (...) de la entrega de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral a las personas que cometan infracciones electorales dando como resultado lo que se detalla a continuación: -Entrega de 02 boletas informativas a las personas que cometieron infracciones electorales ... ". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria." **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en defensa de los presuntos infractores, se ha recibido la alegación realizada por el Ab. Gustavo Guerra Aguayo, Defensor de Oficio; se recibe asimismo, la declaración del oficial de Policía Sbte. Mauricio Alay Romero, el primero negando los hechos que se les imputan a sus defendidos; y, la del oficial de Policía, que en lo principal se ratifica en el contenido del parte policial elaborado el 27 de abril; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 3 del proceso, el Sbte. de Policía Mauricio Alay Romero, hace conocer al señor Comandante del Servicio Rural Guayas N° 19, que el día 27 de abril del 2009, a las 12h00, en el lugar "Recinto Electoral del cantón Palestina" se procedió a la entrega de dos boletas informativas a las personas que cometieron infracciones electorales; en este instrumento, -parte policial- no se indica cual es la infracción electoral que se les atribuye a los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efrain Castro Salavarria, únicamente por este documento se pone en conocimiento de la entrega de dos boletas informativas a los presuntos infractores, sin dar ninguna explicación adicional de la manera en que se produjeron los hechos imputados. **c)** Las boletas informativas N° 00334 y 00335, suscritas por el oficial de policía Mauricio Alay Romero, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **d)** El abogado defensor de los presuntos infractores en la Audiencia, entre otras alegaciones sostiene "no existe prueba fehaciente que constate el grado de alcoholemia"; ante esta aseveración, vale indicar que, la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 160 literal b) castiga a quien "expendiere o consumiere" bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley, por lo que se debe tener en cuenta que la norma antes trascrita, en ningún momento se refiere a los "grados de alcohol" o "estado etílico" de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya consumido. **e)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial y las boletas informativas, mismo que se ratifica en el contenido de dichos instrumentos e indica además que procedió a entregar a los ciudadanos las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, "por encontrarse libando en la vía pública" en el día de las elecciones, señalando además que "constató que los presuntos infractores se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, esto es cerveza, pero esta constatación según su versión se dice que se lo realiza en "un bar", aseveración esta que es contradictoria y difiere completamente de lo manifestado por dicho agente cuando dice que entregó las boletas informativas a los presuntos infractores "por encontrarse libando en la vía pública". Por lo expuesto, es necesario manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma por una parte se demuestren los hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúen los mismos; en este sentido, lo que se les imputa a los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria, y que consta de las referidas boletas informativas y parte policial informativo, por sí solas, no prestan mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se les acusan, por lo que, mal se puede aceptar estos instrumentos -boleta informativa y parte policial- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, se encuentren incursos dentro de la infracción que se les acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria, estén incursos dentro de la infracción que se les acusa; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente

juzgamiento en contra de los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Enrique Leonidas Barreta García y Jenrry Efraín Castro Salavarria y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial N° 4403, perteneciente a la defensoría pública. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

LEXIS

CAUSA N° 376-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 376-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00363, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, con cédula de ciudadanía 130264672-2, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 01h05 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con diecinueve minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 376-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 11 h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 11h00, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 10v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h59, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas - fojas 7 a la 9-, que tiene relación a la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación al ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, por lo que se dispuso se le cite por la prensa, al efecto a fojas 11 del

expediente consta la publicación y la razón de la citación correspondiente. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 26 de Agosto del 2009, a las 11h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 11h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa del ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asiste al presunto infractor refiriéndose a los hechos que se les imputan, manifiesta: **a.1** Que rechaza los hechos que se le imputan a su defendido. **a.2)** Que hace hincapié en la no comparecencia a esta Audiencia del oficial de policía que entregó la boleta informativa, así como la falta de prueba, examen de alcoholemia que demuestre el cometimiento de la infracción. **a.3)** Que el parte informativo no es prueba vinculante y que por tanto no sea admitido a trámite el presente juzgamiento. **a.4)** Que la prisión preventiva es tomada solo en caso extremo y que no amerita ser tomada en la presente infracción. **a.5)** Que no cuenta con pruebas de descargo. **a.6)** Que para notificaciones posteriores señala la casilla judicial 3144. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. De Policía Jorge Acurio, responsable de la entrega de la boleta informativa Nº 00363, por lo que se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a dicha diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa al ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada **a: 3.** Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la referida boleta informativa, se desprende que lo que se le imputa al infractor es por haber presuntamente infringido lo dispuesto en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en la referida boleta informativa, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. Jorge Acurio, responsable de la entrega del mencionado instrumento, para poder obtener su versión de los hechos detallados en la boleta informativa, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, hora aproximada del cometimiento de la infracción, circunstancias en que se produjeron, y otros que no constan del referido instrumento. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba efectivamente ingiriendo o expendiendo bebidas alcohólicas. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que la boleta informativa, no pueda ser aceptada como prueba fehaciente y plena, por tanto, debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al oficial de policía Jorge Acurio, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial Nº 4403, perteneciente a la defensoría pública. **VI.** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico.

f.) Dra. Fabiola González Crespo. **SECRETARIA RELATORA (E).**

CAUSA N° 378-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 21h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 378-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00351 y 00352 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Eulises Castañeda Mora, con cédula de ciudadanía 090600914-7 y Saúl Fernando Mora con cédula de ciudadanía 090665447-0, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día viernes 24 de abril del 2009, a las 22h30 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 378-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 12h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas y mediante publicación por la prensa, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 11h10, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 12v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h26, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 9 a la11-, que contiene la razón de citación a los ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 26 de Agosto del 2009, a las 14h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 12h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de los ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asiste a los presuntos infractores, refiriéndose a los hechos que se les imputa, manifiesta: **a.1** Que no se han considerado dentro del expediente las versiones de sus defendidos, ni la del oficial de policía que elaboró el parte policial y la boleta informativa. **a.2)** Que en virtud del principio de inocencia contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.3)** Que para notificaciones posteriores señala la casilla judicial 2682 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sgto. De Policía, Washington Jiménez, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00351 y 00352, y de la elaboración del parte policial informativo, por lo que se le llama la atención

a dicho agente policial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el oficial de policía Washington Jiménez, señala: LUGAR: CDLA. HUANCAVILCA MZ. 32 SL. 3. HORA: 22H30. CAUSA: ENTREGA DE UNA BOLETA INFORMATIVA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. FECHA: Guayaquil, Sábado 25 de Abril del 2009 (...) en la dirección y hora antes indicada se procedió a la entrega de las Boletas Informativas No. 00351 y No. 00352 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL al Sr. SAUL FERNANDO MORA con CC. 0906654470, AL Sr. ULISES CASTAÑEDA MORA con CC. 0906009147 respectivamente, en vista de que los mencionados se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública contraviniendo el Art. 160 Lit B de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE)". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del referido parte policial informativo, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por encontrarse "ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública", circunstancia esta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sgto. de Policía Washingtón Jiménez, responsable de la elaboración del parte policial informativo, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar, la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también en el referido parte, se señala que los presuntos infractores se encontraban "ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública"; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente los ciudadanos estaban, ingiriendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al Srgento de policía Washington Jiménez, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Eulises Castañeda Mora y Saúl Fernando Mora y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza, en la casilla judicial No.2682, perteneciente a la defensoría pública. **VI.-** Ejecutoria que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra . Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

27 de agosto de 2009

CAUSA N° 243-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 27 de agosto del 2009.- Las 11h30.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 243-2009; en 9 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Ambato, parroquia Izamba, provincia de Tungurahua, el día domingo 26 de abril del 2009, a las 12h45. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 20h30, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 243-2009; **c)** En providencia de 11 de mayo del 2009, las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía responsable de la boleta informativa, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 3 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación al presunto infractor. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 11 de mayo del 2009, las 11h00 y celebrada el 26 de agosto del 2009, a las 16h40, se desprende: **a)** Versión del señor Cristian Haro, Subteniente de Policía, que manifiesta: "Es así que el día 26 de abril a las 12h45, se acerco hacia mi persona un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien me manifestó que un ciudadano se encontraba en estado de embriaguez tratando de sufragar, por lo que me acerque y le solicite su cedula, indicándole que en ese estado no podía sufragar, por lo que procedí a llenar la boleta de citación del Tribunal Contencioso Electoral, con todos los datos que me supo manifestar, para posterior retirarlo del recinto electoral, es todo cuanto puedo informar"; la señora Jueza confiera la palabra al señor abogado de la Defensoría Pública de Tungurahua, para que a nombre de su defendido realice las preguntas que estime pertinentes en defensa del presunto infractor: Primera Pregunta.- Puede indicar si el señor Luis Ronquillo tenía en su poder alguna botella de licor? R. No. Segunda pregunta.- Si realizó algún examen de alcoholemia o psicosomático? R. No solicite ya que se encontraba con aliento a licor, y se negaba a ser trasladado donde la doctora médico legal que existe en la Policía. La señora Jueza pregunta al señor Subteniente de Policía Cristian Haro, a que hora tubo contacto con el presunto infractor? R. A las 12h45; **b)** En la presente audiencia de juzgamiento no se receptó la versión del presunto infractor, por cuanto no compareció a la audiencia pese a estar debidamente citado, por lo que se procedió a nombrar al doctor Giovanni Espín, para que lo asista en su defensa, por lo que el presente juzgamiento se lo realiza en rebeldía; **c)** En la sustanciación de la audiencia, el doctor Giovanni Espín abogado de la Defensoría Pública de Tungurahua, a fin de garantizar el derecho a la defensa del presunto infractor, es nombrado defensor del señor LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA, quién a nombre de su defendido manifiesta: "Con respecto al Parte que se dio lectura y a lo manifestado por el señor Policía, se desprende que no existe la mínima presunción de infracción de la ley, tanto mas que en poder del señor Luis Ronquillo, no se encontró ninguna bebida de carácter alcohólico, no existe ningún examen químico de alcoholemia o psicosomático, el aliento a licor no puede determinar que una persona se encuentre o no en estado de embriaguez, y de igual manera tampoco se puede aseverar que lo que se percibió era licor, por cuanto recalco no existe prueba que sustente lo dicho. Por lo expuesto solicito no se imponga ninguna sanción ni pena a mi defendido Luis Ronquillo, se lo absuelva y se lo declare inocente de cualquier cargo". **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por

acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado defensor designado del presunto infractor manifiesta, que no existe la mínima presunción de infracción de la ley, tanto mas que en poder del señor Luis Ronquillo, no se encontró ninguna bebida de carácter alcohólico, no existe ningún examen químico de alcoholemia o psicosomático, el aliento a licor no puede determinar que una persona se encuentre o no en estado de embriaguez, y de igual manera tampoco se puede aseverar que lo que se percibió era licor, por cuanto recalco no existe prueba que sustente lo dicho. Esta declaración de los hechos así como lo manifestado por la defensa me lleva a deducir que no existe prueba y meritos suficientes como para dar validez a dicha boleta informativa y parte policial, pues el Subteniente de Policía en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó la boleta informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. En la especie, es importante señalar que no se aplicó un mecanismo técnico como es el Alcohol-test. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA,** y al no haber prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano señor LUIS MARCELO RONQUILLO GUANANGA, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Ambato 27 de agosto del 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA Nº 379-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 27 de agosto del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 379-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00339 y un parte policial informativo de cuyo contenido se presume que el ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar, con cédula de ciudadanía 090739140-3, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por venta y expendio de bebidas alcohólicas en los días prohibidos; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009 aproximadamente a las 15h36, en el cantón Santa Lucía, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. **c)** Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 379-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 12h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor, mediante comisión al señor Intendente General de Policía del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa para que comparezca a la referida diligencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando.

e) En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 11h20, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 8v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 30 de julio del 2009; las 16h15, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas, por lo que ante la imposibilidad de la citación al ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar, se dispone se le cite por la prensa, al efecto a fojas 9 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 26 de Agosto del 2009, a las 16h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 12h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **a.1)** Que al no encontrarse el oficial de la policía que elaboró el boletín informativo, no es posible que el mismo reconozca el documento, por lo que no puede ser considerado dentro del expediente. **a.2)** Que no existe quien confirme que su defendido haya estado expendiendo licor en los días prohibidos por la ley. **a.3)** Que dentro del expediente no se ha considerado la versión de su defendido. **a.4)** Que en virtud del principio de inocencia contenido en el artículo 76 numeral dos de la Constitución de la República, se declare sin lugar el juzgamiento en contra de su defendido. **a.5)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial N° 2682 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía, Luis Nicolalde Nicolalde, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00339, por lo que se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucre. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los dias prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el oficial de policía Luis Nicolalde Nicolalde, señala: "LUGAR: Albarado Malecon HORA: 15h36 CAUSA: Citación con boleta informativa FECHA: 26 de Abril del 2009 (...) en circunstancias que circulaba por el lugar y hora antes indicado me pude percatar que en un bar sin nombre se encontran vendiendo licor a sus clientes por lo que procedí a entregarle una boleta informativa emitida por el tribunal contencioso electoral indicandole que estaba prohibida la venta de bebidas alcoholicas durante el día de las elecciones". (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del referido parte policial informativo, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en razón a que en este instrumento se afirma que se encontraba "vendiendo licor a sus clientes"; circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si al mismo no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. de Policía Luis Nicolalde Nicolalde, responsable de la elaboración del parte policial informativo, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado; impidiendo de esta manera al juzgador, el poder contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento –parte policial-. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, sea responsable de la infracción electoral de la que se le acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena; por tanto, debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción.- Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la

presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al oficial de policía Luis Nicolalde Nicolalde, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Luis Alberto Alvarado Escobar y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. V.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial Nº 2682, perteneciente a la defensoría pública. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

LEXIS

CAUSA Nº 380-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 27 de agosto del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 380-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00338 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, con cédula de ciudadanía 091283167-4, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por venta y expendio de bebidas alcohólicas en los días prohibidos; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009 aproximadamente a las 15h20, en el cantón Santa Lucía, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. **c)** Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 380-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 12h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor, mediante comisión al señor Intendente General de Policía del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa para que comparezca a la referida diligencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 11h30, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 10v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 30 de julio del 2009; las 16h12, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas, por lo que, ante la imposibilidad de la citación al ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, se dispone se le cite por la prensa, al efecto a fojas 11 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 26 de Agosto del 2009, a las

17h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 12h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, quien acude sin un abogado defensor que ejerza su defensa, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan manifiesta: **a.1)** Que su representado no tiene responsabilidad de los hechos que se le imputan, esto porque el día de los hechos su defendido se encontraba dentro de su domicilio. **a.2)** Que al interior de su domicilio tiene un establecimiento comercial, pero que no estaba expendiendo bebidas alcohólicas. **a.3)** Que su defendido estaba con algunos de sus familiares. **a.4)** Que no existe prueba alguna sobre el cometimiento de la infracción, por lo que se ampara en el principio de inocencia contenido en el artículo 72 numeral 1 de la Constitución. **a.5)** Solicita se disponga el archivo de la presente causa. **a.6)** Que como prueba de su parte, se tome la versión de su defendido, mismo que es como sigue: Que las motos a las que se refiere el agente de policía, se encontraban estacionadas y pertenecían a varias personas que acudieron a sufragar y que el dia de los hechos, no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas sino que estaba reunido con su familia que acudió a sufragar. **a.7)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial 2682. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Luis Nicolalde Nicolalde, responsable de la entrega de la boleta informativa No.00338 y de la elaboración del parte policial informativo, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, refiriéndose a los hechos que se le imputan al presunto infractor manifiesta: **b.1)** Que como lo dice en su parte policial, se percató que en el local denominado "El Ñato", el presunto infractor se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas con las puertas cerradas. **b.2)** Que al momento que se abrió las puertas varias personas salieron del local y las mismas se encontraban ingiriendo licor. **b.3)** Que fuera del local estaban estacionadas varias motocicletas y que no eran de propiedad de los familiares del presunto infractor. **b.4)** Que no posee prueba alguna que aportar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el oficial de policía Luis Nicolalde Nicolalde, señala: "LUGAR: Antonio Saa HORA: 15h20 CAUSA: Citación con boleta informativa FECHA: 26 de Abril del 2009 (...) en circunstancias que circulaba por el lugar y hora antes indicado me pude percatar que el bar "EL ÑATO" se encontran vendiendo licor a sus clientes por lo que procedí a entregarle una boleta informativa emitida por el tribunal contencioso electoral indicandole que estaba prohibida la venta de bebidas alcoholicas durante el día de las elecciones". (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido versión del presunto infractor, así como la alegación de su abogado defensor Jorge Mestanza Ponce, Defensor de Oficio; se recibe asimismo, la declaración del oficial de Policía Sbte. Luis Nicolalde Nicolalde; los primeros negando los hechos que se le imputan en el parte policial informativo, es decir sosteniendo que no estaba expendiendo bebidas alcohólicas en el día y hora que se denuncia; y, la del oficial de Policía, que en lo principal manifiesta que se percató que el presunto infractor se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Sbte. de Policía hace conocer al señor Comandante del Servicio rural Guayas Nº 2-Daule, que el día 26 de abril del 2009, a las 15h20 en el lugar denominado "Antonio Saa" se percató que el bar "El Ñato" se encontraban vendiendo licor a sus clientes, por lo que se procedió a la entrega de la boleta informativa; en este instrumento no se da ninguna explicación adicional de la manera en que se produjeron los hechos imputados. **b)** La boleta informativa Nº 00338, suscritas por el oficial de policía Luis Nicolalde Nicolalde, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento reiteradamente manifiesta que no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas, igual alegación realiza su abogado defensor **c)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial informativo y las boletas informativas, mismo que indica que se percató que en el bar "El Ñato" el presunto infractor se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas con las puertas cerradas y que al momento en que se abrieron las puertas varias personas salieron del local y las mismas se encontraban ingiriendo alcohol, versiones estas que difieren totalmente de las rendidas por el presunto infractor quien señala que no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas y que los que salieron cuando las puertas se abrieron eran sus familiares con quienes se había reunido. Por lo expuesto, es necesario manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma

por una parte se demuestren los hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúen los mismos; en este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, y que consta del referido parte policial informativo, y boleta informativa, por sí solas, no prestan mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusa, por lo que, mal se puede aceptar estos instrumentos -bóleta informativa y parte policial- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se les acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, esté incurso dentro de la infracción que se le acusa; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial Nº 2682, perteneciente a la defensoría pública. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presenta causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA Nº 382-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 27 de agosto del 2009.- Las 21h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 382-2009, en dos fojas útiles, que contiene boleta informativa Nº 00463, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez, con cédula de ciudadanía 120075084-0, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 14h45 aproximadamente, en el cantón Jujan, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del articulo 217, inciso segundo, en concordancia con los articulas 167, 168 numeral tercero e inciso final del articulo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 382-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del

presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 11h50, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 10v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 30 de julio del 2009; las 16h10, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas, por lo que, ante la imposibilidad de la citación al ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez, se dispone se le cite por la prensa, al efecto a fojas 11 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 27 de Agosto del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto Infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **a.1)** Que la norma transcrita y señalada en la boleta informativa, tiene la finalidad de sancionar a aquellos que causen alteraciones en el día de las elecciones. **a.2)** Que el parte policial nada dice como la actuación de su defendido haya causado tal alteración o perturbación. **a.3)** Que su defendido no tiene culpabilidad alguna en el hecho que se le imputa. **a.4)** Que el parte policial no constituye prueba para constatar el cometimiento de la infracción, si no se acompañan de otros medios de prueba. **a.5)** Que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.6)** Que no posee pruebas de descargo. **a.7)** Que para notificaciones que le correspondan señala la casilla judicial 2682. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía, Diego Gallo Ibáñez, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00463, por lo que se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le Imputa al ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez, conforme consta de la boleta informativa N° 00463, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionaré con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, señala: "LUGAR: Cantón Jujan CAUSA: Proceso Electoral HORA: 01h30 FECHA: 27 de abril del2009 (...) dando como resultado 3 Sres. Candidatos a la Alcaldía a los cuales se les entregó una BOLETA INFORMATIVA las cuales son: (...) BOLETA INFORMATIVA N.- 00463 al Sr. HERRERA YANEZ JORGE EDUARDO con CI. 120075084-0 postulante a Alcalde el cual incurrió en el artículo antes citado, por motivos que el Señor antes mencionado ingreso al recinto electoral con sus seguidores aplaudiendo, el cual incurrió en el artículo antes citado." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumiré la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00463, suscrita por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma trascrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar", "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar, enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de qué manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta informativa, en razón a que el presunto infractor "postulante a la alcaldía" ingresó al recinto electoral con "sus seguidores aplaudiendo"; circunstancia ésta que por si sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto,

que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral, pues el solo hecho de "aplaudir" de ninguna manera debe ser tomada como "alteración o perturbación" en el desarrollo del proceso electoral, si no existen hechos que tiendan a cambiar la verdadera esencia *y* quietud del acto electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acampanan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, responsable de la elaboración del parte policial informativo, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar, la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga y que de ninguna manera pueden ser considerados como "alteración o perturbación" en el desarrollo de las "votaciones". Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Jorge Eduardo Herrera Yánez. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial N° 2682. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada. Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

---

28 de agosto de 2009

CAUSA No. 386-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 09h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 388-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas No 00258, 00252 y 00253, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Antonio Floresmillo Valencia Bacillo, con cédula de ciudadanía 091844858-0, Jorge Adrián Guzmán Ludeña, con cédula de ciudadanía 092130208-9, y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, con cédula de ciudadanía, 092357859-5, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por venta o consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 02h15 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral *y* en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril *y* 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero *y* cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento *y* sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las diecisiete horas con un minuto, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacillo, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodriguez Rodriguez. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 386-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h40, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacillo, Jorge Adrián Guzmán Ludena y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Oficial de Policía responsable de la entrega de las boletas infonmativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal e) de este considerando. e) En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h30, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 12v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. f) En providencia de fecha 23 de julio del 2009: las 11h04, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas - fojas 9 a la 11-, que tiene relación con la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e), con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación a los presuntos infractores, ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacillo, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, en tal virtud, se dispone se los cite por la prensa, al efecto, a fojas 13 de autos, consta la publicación y la razón de citación a los presuntos Infractores. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El dia 28 de Agosto del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacillo y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asiste a los presuntos infractores, refiriéndose a los hechos que se les imputa, manifiesta: **a.1)** Que sus defendidos no estaban ingiriendo alcohol. **a.2)** Que no existen pruebas vinculantes del hecho que se les imputa. **a.3)** Que el oficial de policía que entregó las boletas, no está presente en la diligencia, por lo que se habla simplemente de un hecho aislado. **a.4)** Que no se admita a juzgamiento el proceso. **a.5)** Que de existir algún grado de responsabilidad, que no se considere la prisión preventiva por ser una medida excepcional. **a.6)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 4403 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **b)** La comparecencia del ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludeña, quien acude acompañado de su abogado o defensor, César Vélez Ponce, con matricula profesional 11263 C.A.G., para que asuma la defensa del presunto infractor, el mismo que refiriéndose a los hechos que se le imputan a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que el día de los hechos, el señor Jorge Adrián Guzmán Ludeña, fue notificado por los oficiales de policía, por cuanto se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y que por tal motivo, hoy su defendido se encuentra presente. **b.2)** Que por motivos de fuerza mayor su defendido se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas. **b.3)** Que su defendido no niega haberse encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que, solicita se lo sancione con la pena menos rigurosa. **c)** El ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludeña, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **c.1)** Que ese día, el no se encontraba ingiriendo licor. **c.2)** Que no estaba libando en la vía pública. **c.3)** Que eran otras personas las que estaban bebiendo y que su error fue acercarse a donde estaban esas personas libando. d) La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boletas Informativas No 00258, 00252 y 00253, por lo que se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacillo, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodriguez Rodríguez, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el articulo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el articulo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales

bebidas." **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de las boletas informativas No. 00258, 00252 y 00253, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos Infractores, es la contenida en el articulo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", circunstancia ésta que a simple vista no puede ser aceptada por este juzgador como fehacientes, pues, si a las mismas no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador determinar con exactitud las circunstancias en las que se produjeron los hechos, menos aún tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, por lo que, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en las referidas boletas informativas, más aún, si en las mismas no se establece claramente cuál es la infracción que se les imputa, esto es si es por venta o por consumo; sumado a esto, la inasistencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boletas informativas, lo que impide a este juzgador obtener su versión de los hechos acontecidos y contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de los documentos, esto es, el lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de los referidos instrumentos -boletas informativas-. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos. mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez. deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policia, conlleva a que las boletas informativas, no puedan ser aceptadas como prueba fehaciente y plena, por tanto, debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. Asimismo es de señalar, que las alegaciones realizadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por el ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludena. y por su abogado defensor, Ab. César Vélez Ponce, son contradictorias, circunstancia ésta que obliga al suscrito a pronunciarse sobre el particular: a) El abogado César Vélez Ponce, en "patrocinio" del presunto infractor, manifiesta que el dia de los hechos, su defendido, fue notificado por los oficiales de policía, por cuanto 'se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas" y que "su defendido no niega haberse encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas", y pide "se lo sancione con la menos rigurosa"; sin embargo, ante estas alegaciones existen las propias rendidas por el presunto infractor ciudadano Jorge Adrián Guzmán quien prevenido de sus derechos y garantías constitucionales y legales de que se halla investido, respecto de los hechos que se le imputan, manifiesta: Que en ese día, "no se encontraba ingiriendo alcohol" y que "no estaba en la vía pública"; que eran "otras personas las que estaban bebiendo" y "su error fue acercarse a donde estaban esas personas libando". b) Al existir versión libre y espontánea del presunto infractor, que niega de una manera categórica los hechos que se le imputan, desmintiendo de esta manera afirmado por su defensor; las alegaciones realizadas por su defensor, pueden ser consideradas en el presente caso, por consiguiente, ante situación divergente y de duda debe estarse por lo manifestado por ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludeña, cuanto más, si a ésta se suma señalado por el abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, que en defensa de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacillo y Juan Rodríguez Rodriguez, ha indicado "que no existe prueba vinculante de hecho", y así mismo la no comparecencia del oficial de policía a la diligencia juzgamiento. impide contar con los suficientes elementos de juicio como poder dar como verdaderos los hechos descritos en las boletas informativas. c) En este sentido, se llama la atención al abogado César Vélez Ponce, tiene la obligación de ejercer con mayor responsabilidad y seriedad la defensa de sus patrocinados y coordinar con sus clientes las acciones que deben para garantizar la efectiva defensa de los intereses de sus defendidos. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, hayan incurrido en lo establecido en el articulo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacillo, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al oficial de policía Harry Romero Sánchez, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, en la casilla judicial No 4403. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Cresifo. en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA Nº 213-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 28 de agosto del 2009.- Las 11h00.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº- 213-2009; en 11 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, pueden encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el dia de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Huachi Loreto, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el dia viernes 24 de abril del 2009, a las 22h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 18h58, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 213-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía señor Christian Haro, responsable de las boletas informativas, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 11 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación por la prensa a los presuntos infractores. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 11 de mayo del 2009, las 11h00 y celebrada el 27 de agosto del 2009, las 14h10, se desprende: **a)** Versión del señor Christian Haro, Subteniente de Policia, que manifiesta: "Es el caso, que el día viernes 24 de abril a las 20h00, se dispuso realizar operativos de control de la Ley seca en diferentes sectores de la ciudad, por lo que aproximadamente a las 22h30 a la altura de la avenida 13 de Abril y Urdaneta se encontró a 3 personas libando en la vía pública, por lo que se procedió a trasladarlo a la altura de la UPC 4 ubicada frente al parque 11 de noviembre para solicitarles la cedula de ciudadanía y llenar las contravenciones, con los datos que tenía la misma y las direcciones, los datos telefónicos proporcionados por ellos mismo, una vez llenado las contravenciones y entrada las copias a cada uno de ellos se los retiro del lugar". El doctor Galo Hurtado, realiza las siguientes preguntas 1ra.- Si usted estaba al frente del operativo? R. En el sector centro de la Ciudad sí. 2da. A que hora se cometió la supuesta infracción por parte de mis defendidos? R. a las 22h30. 3ra.- En que sector se produjo la presunta infracción? R. En Huachi Loreto. 4ta.- En el parte policial se determina de las 21 a las 23h00? R. Porque ese fue el horario de control. 5ta.- En que sector exactamente cometieron la infracción? R. En la ave 13 de Abril. 6ta.- Al momento de que usted les entregó la infracción, usted realizó algún examen? R. No por que se les encontró con dos botellas. 6ta.- Si mis defendidos estaban expendiendo bebidas alcohólicas. R. No se encontraban consumiendo; **b)** No se recepto la versión de los presuntos infractores señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, que pese a estar debidamente citados no han comparecido a la audiencia oral de juzgamiento, por lo que se procedió al juzgamiento en rebeldía de los presuntos infractores; **c)** En la sustanciación de la audiencia el doctor Galo Hurtado, abogado defensor designado para la defensa de los presuntos infractores señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, quién a nombre de sus defendidos manifiesta: "Como podemos observar en el parte policial elaborado por el subteniente Christian Haro, manifiesta que se ha entregado las boletas informativas a mis defendidos en el centro de al ciudad el 24 de abril del 2009, de 21 h00 a 23 h00, posteriormente en la boleta informativa Nº- 141, 142, 143 se manifiesta que se lo ha entregado en el sector Huachi Loreto del cantón Ambato a las 22h30, por consumo de bebidas alcohólicas, infringiendo en el literal b) del art. 160 de la Ley de Elecciones, de todo esto se puede manifestar claramente que no se ha cumplido, como es el debido proceso al realizar las pruebas fehacientes para poder determinar si los señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, hayan ingerido bebidas alcohólicas o hayan bebido el dia de las elecciones; se puede concluir diciendo de que impugno el parte policial en todas sus partes y a su vez que se reproduzca lo que

manifiesta los numerales 2, 3, y 4 del Art. 76 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº- 449 del 20 de octubre del 2008, en las que en el numeral 4to manifiesta que las pruebas obtenidas con violación a al ley, no tendrán valor alguna ni eficacia probatoria. En vista que mis defendidos JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, no se ha logrado probar que el día 24 de abril del 2009 en el sector Huachi Loreto del cantón Ambato provincia del Tungurahua, a las 22h30 hayan estado en estado de embriaguez o consumo de alcohol en los días prohibidos por al Ley, tal como lo prevé el art. 160 de la Ley de elecciones, por todo lo expuesto en base al análisis de la presente causa no se ha logrado probar a mis defendidos hayan infringido la ley seca, pues no existe pruebas suficientes, por lo tanto solicito se declare sin lugar el presente juzgamiento de las presentes infracciones a mis defendidos". **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Asi mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se deduce que los ciudadano JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, han incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios. En la especie, es importante señalar que si bien no se aplicó un mecanismo técnico como es el Alcohol-test, el testigo suscriptor del parte policial, en forma precisa detalla que los procesados JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ se los encontró en la vía pública a las 22h30 con dos botellas de licor en estado de embriaguez, en la Avenida 13 de abril y Urdaneta de la ciudad de Ambato, todo lo cual establece elementos claros de convicción para esta juzgadora, más aún, si la norma aplicable no tipifica la infracción como encontrarse en estado de embriaguez, sino que se configura la conducta punible por el mero hecho de consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la Ley. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: a) I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor JOSE FRANCISCO PEREZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; el valor a pagarse es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, en el término de 48h00, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro; **b) I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; el valor a pagarse es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberá ser depositado en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, en el término de 48h00, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro; **c) I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), y se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; el valor a pagarse es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, en el término de 48h00, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro. Actúe en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 28 de agosto de 2009, la misma que fue leída sin la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 28 de agosto de 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 180-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 28 de agosto del 2009.- Las 11h15.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 0180-2009; en 10 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, puede encontrarse incursa en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Izamba, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día viernes 24 de abril del 2009, a las 21h48. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 16h27, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de la ciudadana ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 0180-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 12h15, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía señor Daniel Paredes Castillo, responsable de la boleta informativa, así como se notificó al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 4 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación en persona a la presunta infractora. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, las 12h15 y celebrada el 27 de agosto del 2009, a las 16h30, se desprende: **a)** Testimonio del señor Daniel Paredes Castillo, Subteniente de Policía, que manifiesta: "El día que salimos hacer el operativo de control de la Ley electoral, en el cual me percate que una tienda, donde la señora se encontraba administrando y estaban consumiendo bebidas alcohólicas, licor Grands, donde me acerque y le extendí las boletas, a los que se encontraban bebiendo y a la señora que estaba vendiendo, indicándoles que no podía vender licor, por lo cual se procedió a darle la citación"; el doctor Giovanni Espín, abogado designado a la defensa de la presunta infractora, realiza las siguientes preguntas al Subteniente de Policía: a la 1ra.- Señor Policía sírvase indicar si usted observó que la señora vendió el licor? R. Al momento que pasaba me percate que la señora estaba vendiendo una botella y como en ese sector no hay como virar, nos dimos la vuelta mas adelante y al llegar al local encontré que la botella estaba consumida un cuarto. 2da.- A que distancia usted pudo observar? R. A 5 metros. 3.- Usted observó que le pagaban? R. No. 4ta. Usted procedió a preguntar si pagaron por el licor? R. Si, porque el momento que entregué la boleta a otros señores me dijeron recién compre a la señora. 5ta.- La persona que le dijo esto se encontraba en estado de embriaguez? R. No, estaba con aliento a licor. 6ta. Usted solicitó factura? No. La señora Jueza, pregunta al señor Subteniente Daniel Paredes Castillo: 1ra. Recuerda usted la Marca del licor en el día de los hechos? R. Sí era Grand. 2da. Como es que llega a su conocimiento que la señora estaba vendiendo? R. En el momento que nos trasladábamos de sur a norte, la señora extendió el brazo agarrada la botella por lo que regresamos al lugar, encontrando la botella en las manos del señor que le había entregado; **b)** En la audiencia oral de juzgamiento, el doctor Geovanny Espín, abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Tungurahua, designado defensor de Oficio de la señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, presunta infractora, manifiesta: "Con respecto a lo manifestado por el señor agente de policía se colige claramente que existe muchísimas dudas con respecto a mi defendida se encontraba o no vendiendo bebidas alcohólicas. Primeramente una persona que no se encuentra presente en esta audiencia fue quien le manifestó que había comprado recién la bebida alcohólica, una persona que se encontraba bajo la influencia del alcohol y lógicamente tratando de eludir su responsabilidad queriendo inculpar injustamente a mi defendida, vuelvo y reitero una persona en estado de embriaguez pero que no se encuentra en esta sala. De igual manera una botella de Grands, Whisky, su valor es superior a los 15 18 dólares aproximadamente, es decir obligatoriamente se debió emitido una factura o nota de venta, documentación que no consta en la presente causa. Simplemente esta audiencia se ha basado en

supuestos, ningún hecho probado para que ustedes puedan emitir una sentencia o resolución, se debe tener la certeza con prueba de respaldo sea esta documentada o testimonial, misma que no existe, además un requisito sine quanón es que se debe precisar el día la hora la, fecha y año en que ocurrieron los hechos, con precisión, igual manera no se ha logrado determinar esta situación, de igual manera solicito no se imponga pena sanción o multa de carácter pecuniaria a mi defendida, se le absuelva de todo cargo"; c) Versión de la señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA presunta infractora, que manifiesta: "era un día viernes que la tienda se encontraba abierta, y estaba esperando que vengan a llevar a una niña que estaba cuidando, en ese momento llegó el papá a llevarle a la niña, y se pusieron a conversar por que llegaron un grupo de amigos que estaban tomados, no vendí el licor ". **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a la señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se deduce que la ciudadana ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, ha incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, vender o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios. En la especie, es importante señalar que el testigo suscriptor del parte policial que ratifica en su versión, hecho que no ha sido desvirtuado por la presunta infractora, ya que en forma precisa detalla que la procesada señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, observó que se encontraba vendiendo licor el día viernes 24 de abril del 2009, a las 21h48, en la parroquia Izamba del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, todo lo cual establece elementos de convicción para esta juzgadora, que se configura la conducta punible por el mero hecho de vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la Ley. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: a) I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de la señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; el valor a pagarse es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, en el término de 48h00, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro. Actúe en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- Notifíquese la presente providencia en el casillero judicial 467 del Palacio de Justicia de Tungurahua. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La Lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en la Página Web.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 28 de agosto de 2009, la misma que fue leída con la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 28 de agosto de 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA Nº 211-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 28 de agosto del 2009.- Las 11h30.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº- 211-2009; en 17 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES, pueden encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Izamba, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día viernes 24 de abril del 2009, a las 21h20. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral,

por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 18h54, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 271-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 13h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía señor Daniel Paredes Castillo, responsable de las boletas informativas, así como se notificó al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 14 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación por la prensa a los presuntos infractores. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, las 13h30 y celebrada el 27 de agosto del 2009, a las 08h30, se desprende: **a)** No se receptó el testimonio del señor Daniel Paredes Castillo, Subteniente de Policía, responsable de la entrega de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, quien pese a estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia oral de juzgamiento; **b)** En la sustanciación de la audiencia de juzgamiento, el abogado Juan Marcelo Chango Chicaiza defensor de los señores HUGO ALBELARDO JEREZ GUANOPATIN y JUAN CARLOS TIBAN MUZO, quien a nombre de sus defendidos manifiesta: "Impugnando en todas y cada uno de sus partes, impugnado las boletas 206 y 202, al tratarse de una audiencia oral pública de juzgamiento, corresponde a la persona que emitió el parte informativo, en este caso el señor agente de policía le correspondía ratificarse o rectificar el mismo. Como la sala lo ha constatado la ausencia del señor agente de policía da entender que dichos partes no son sustentables. Sin embargo de lo cual me permito manifestar que según certificados que en este momento incorporo, los señores Hugo Abelardo Jerez Guanopatin y el señor Juan Carlos Tiban Muzo, el día 24 de abril del 2009 a las 21h00 aproximadamente se hallaban en la parroquia Atahualpa, barrio Corazón de Jesús, saliendo en sus respectivos trabajos, y no como se hace constar en el parte en la parroquia Izamba. Así también conforme se ha justificado nuestra labor está amparado en artículo 33 así como en el artículo 66 numeral 14, que respaldan el derecho al trabajo así como a la libre movilidad. El Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República, establece nuestra presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contario, es así que al no existir impugnación de nuestras pruebas, las mismas que las hacemos por respeto a su autoridad, ya que, al no existir la presencia de la autoridad que elaboró las boletas informativas antes mencionadas, no estaríamos cumpliendo con el reglamento para las infracciones electorales, en cuya parte pertinente manifiesta "el miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, deberá estar en la audiencia para rendir su testimonio, para tal efecto, el Comando respectivo dispondrá su concurrencia en el lugar día y hora". Como usted podrá apreciar señorita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, no se ha demostrado el hecho por el cual hemos sido citados esta mañana, por lo que solicitamos se abstenga de imponernos sanción alguna; **c)** Por su parte los señores HUGO ALBELARDO JEREZ GUANOPATIN y JUAN CARLOS TIBAN MUZO, no proporcionan su versión, por cuanto se acogen al derecho al silencio; **d)** El abogado Fernando Israel Acurio, a nombre de su defendido, señor MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES, quien manifiesta, "de acuerdo al procedimiento del Tribunal Contencioso Electoral, en el caso, manifiesta que el miembro de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que realizó el parte deberá estar en esta audiencia, para rendir su testimonio, situación que en estos momentos se ésta incumpliendo por parte del miembro de policial, se tendrá en cuanta al momento de resolver, el parte policial que se ha presentado en contra de mi cliente Marcos Chico Rosales es ilegal, ilegitimo y ajeno completamente a la realidad de los hechos, el mismo que lo impugno en su forma y en su fondo, es así que en estos momentos me permito adjuntar una partida de nacimiento del señor Jorge Aníbal Chico, quien es el padre del señor Marcos Aníbal Chico Rosales, en dicho documento podrá constatar que el mencionado ciudadano tiene 87 años de edad, y por ende su descendencia conlleva a varios miembros del grupo familiar, es así que el día de la supuesta infracción se realizó una reunión en dicho domicilio por el santo del padre de mi cliente, en donde se reunió toda la familia y se llevo a cabo una merienda, en el momento de la supuesta infracción al costado de la vivienda del padre de mi cliente existe una sala de villares, por lo cual me permito adjuntar 6 fotos a colores, con el resaltado de al ubicación de los villares y el domicilio del señor Chico, el ingreso a la casa del señor Chico es la puerta verde, de la casa de teja, los señores policías en el momento de la supuesta infracción le manifestaron que el vehículo del señor Marcos Chico había sido robado, por lo que el señor Marcos Chico salió en precipitada carrera, de ahí supuestamente el agente policial manifiesta que tenia aliento a licor, lo cual impugno, porque jamás se lo hizo examen de alcoholemia, situaciones que se basan en supuestos, por lo cual impugno el parte policial, referente a las acciones que los policías deben realizar en el momento del cometimiento de las infracciones es la

detención, mi pregunta es señora jueza es porque no se lo detuvo al señor Marcos Chico Rosales en el momento de la infracción porque si se cometió tenía que haber sido detenido y ser puesto a ordenes de la autoridad electoral, situación que el señor miembro de la Policía Nacional jamás lo realizo, por todo lo expuesto señora jueza, me permito manifestar en el momento de resolver se declare la inocencia del señor Marcos Chico Rosales, por todo lo expuesto en la audiencia de juzgamiento así como consta del instructivo para autoridades, agentes del orden ciudadanas y ciudadanos por el Tribunal Contencioso Electoral, así como debía llevarse a cabo el procedimiento y haber ceñido en caso de infracciones electorales durante el proceso electoral que también es emitido por el Tribunal Contencioso Electoral"; **f)** El señor Marcos Aníbal Chico Rosales manifiesta que se acoge al derecho al silencio; **g)** El doctor Geovanny Espín, abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Tungurahua, designado en esta causa para la defensa de los señores DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, quien no asiste a la presente audiencia, por lo que se le juzga en rebeldía, de ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO y ALEX SANTIAGO VIANA INGA, quien dice "De igual manera es característica de este tipo de audiencias que se encuentre el miembro policial que realizó el parte informativo, situación que no se ha cumplido, no se ha podido realizar examen contra examen para determinar el esclarecimiento de los hechos, dentro del proceso no existe ninguna prueba de carácter documentado testimonial para demostrar que mis defendidos hayan incurrido en algún tipo de infracción, no existe examen de alcoholemia, psicosomático ni testimonial del miembro policial, no se puede juzgar a una persona sin que existan pruebas, el derecho de presunción e inocencia consagrado en la Constitución, significa que la defensa no debe probar nada, al contrario se nos debe demostrar si en efecto se ha incurrido en alguna falta, por lo expuesto y sin hacer mayor análisis solicito que no se imponga multa o pena alguna a mis defendidos se los absuelva de todo cargo"; **h)** Los señores ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO y ALEX SANTIAGO VIANA INGA defendidos por el señor abogado de la Defensoría Pública, se acogen al derecho al silencio. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presentan los presuntos infractores, quienes manifiestan, que ese día no se encontraban en el lugar que indica en el Parte Policial. Esta declaración de los hechos así como lo manifestado por la defensa lleva a deducir que no existe prueba y meritos suficientes como para dar validez a dichas boletas informativas y parte policial, pues el Subteniente de Policía en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó las boletas informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. Por lo expuesto: **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA** al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos señores DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Notifíquese la presente sentencia en los casilleros judiciales No 467, 218 y 276 del palacio de justicia de Tungurahua; así como en el correo electrónico marceloliz03@hotmail.com, fernandoacurio@yahoo.com . Y Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 28 de agosto de 2009, la misma que fue leída con la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 28 de agosto de 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 242-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 28 de agosto de 2009.- Las 11h50.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el

expediente identificado con el Nº 242-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00145, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano SEGUNDO JOSÉ LLOACANA MASABANDA, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Izamba, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 16h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la acepto a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 20h28, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano SEGUNDO JOSÉ LLOACANA MASABANDA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el No. 242-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009, a las 09h45. **c)** En providencia de 11 de mayo de 2009, las 11h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Subteniente de Policía Christian Haro, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 8 de los autos consta copia certificada del parte policial elevado al Jefe de Operaciones del Comando Provincial de Policía de Tungurahua No. 9 elaborado por el señor Subteniente de Policía Christian Haro Campaña, oficial de control de los recintos electorales, el 26 de abril de 2009, las 23h30. **e)** A fojas 10 de los autos, consta el auto dictado el 3 de agosto de 2009, las 15h00, en la cual se dispuso la citación al presunto infractor señor SEGUNDO JOSÉ LLOACANA MASABANDA, por la prensa, ante la imposibilidad de citarlo en persona. **f)** A fojas 12 de los autos, consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor, realizada en el Diario El Heraldo de la ciudad de Ambato el día sábado 8 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2009 a las 11h30 y celebrada el 27 de agosto de 2009 a las 10h10, se desprende: **a)** Que no se receptó la versión del señor Subteniente de Policía Christian Haro quien no asiste a la presente audiencia; **b)** Que no compareció el presunto infractor SEGUNDO JOSÉ LLOACANA MASABANDA, por lo cual la audiencia oral de juzgamiento se realizó en rebeldía del presunto infractor. Para garantizarle el debido derecho a la defensa, se designó como defensor de oficio al Dr. Galo Hurtado Palate; **c)** Alegato del defensor de oficio designado para el presunto infractor, quien manifiesta: **i.** Que en el parte policial elaborado por el Subteniente de policía Christian Haro Campaña de fecha domingo 26 de abril de 2009, a las 23h30, en la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, se manifiesta que el señor Segundo José Lloacana Masabanda, ha infringido el literal b) del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, que a su vez en la boleta informativa número 00145 de fecha domingo 26 de abril de 2009 a las 16h00, por lo cual existe contradicción en la hora en que se ha cometido la supuesta infracción. **ii.** Que impugna el parte policial elaborado por el Subteniente de Policía Chistian Haro Campaña y acusa la rebeldía del agente de la policía, al no haber comparecido a la audiencia oral, no obstante haber sido legalmente notificado. **iii.** Que reproduce a favor de su defendido, lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008, que manifiesta en el numeral cuarto, que las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. **iv.** Que al no haberse presentado pruebas necesarias, para que se pueda demostrar que el señor Segundo José LLoacana Masabanda, hubiere infringido el literal b) del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, se declare sin lugar el juzgamiento en contra del presunto infractor. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor SEGUNDO JOSÉ LLOACANA MASABANDA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento se colige: **1.** Que no compareció el presunto infractor, señor SEGUNDO JOSÉ LLOACANA MASABANDA, por lo cual su defensa fue asumida por un defensor de oficio, el cual impugnó el contenido del parte policial y la boleta informativa del Tribunal por supuestamente adolecer de inconsistencia en las fechas de elaboración de dichos instrumentos y señaló que no existe dentro del expediente prueba alguna que verifique que su defendido es el autor de la infracción tipificada en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **2.** Que la no comparecencia a la audiencia oral de juzgamiento del agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00145 y del parte policial, impide a esta juzgadora el contar con los elementos de convicción necesarios, que permitan determinar fehacientemente si los hechos descritos en dichos instrumentos, corresponden a una infracción electoral y si fueron cometidos por el presunto infractor. Por todo lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Al no tener prueba suficiente sobre la existencia de la infracción: **I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano SEGUNDO JOSÉ LLOACANA MASABANDA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Se llama la atención al señor Subteniente de Policía Christian Haro Campaña, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 1283 del Palacio de Justicia del Pichincha y en el casillero judicial No. 8 del Palacio de Justicia de Tungurahua, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, que la presente sentencia la emitió la Dra. Alexandra Cantos Molina, en la ciudad de Ambato, el 28 de agosto de 2009, la misma que fue leída sin la presencia de las partes procesales.

Certifico, Ambato 28 de agosto de 2009

f.) Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator encargado

CAUSA 385-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 12h00.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 385-2009, en tres fojas útiles, que contiene las boletas informativas No 00254 y 00255, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo, con cédula de ciudadanía 091723577-2 y Erwin Arequipa Mora, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 03h20 aproximadamente, en la parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confieren a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 385-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la

Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Oficial de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h20, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 14v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. f) En providencia de fecha 23 de julio de 2009; las 10h39, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 8 a 14-, que contiene la razón de citación a los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora. **QUINTO:** DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día 27 de Agosto de 2009, a las 17h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: a) La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asiste a los presuntos infractores, refiriéndose a los hechos que se les imputa, manifiesta: a.1) Que sus defendidos no tienen responsabilidad alguna de la infracción que se les imputa. a.2) Que no existe prueba fehaciente que pueda dar indicios o de la responsabilidad de sus defendidos a.3) Que no existe si quiera un parte policial, que haya sido elaborado por la persona que entregó las boletas informativas, en la que se narren las circunstancias de la presunta infracción. a.4) Que por la falta de prueba solicita se declare sin lugar el juzgamiento. a.5) Señala la casilla judicial 2682 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para notificaciones posteriores. b) La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boletas informativas No 00254 y 00255, por lo que se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: a) La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". b) Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de las referidas boletas informativas, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador determinar con exactitud las circunstancias en las que se produjeron los hechos, menos aún tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, por lo que, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en la boleta informativa, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boletas informativas, para obtener su versión de los hechos acontecidos, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de los documentos, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -boleta informativa-; así también en las referidas boletas informativas, se señala que los presuntos infractores cometieron la infracción de venta, distribución, consumo; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente los ciudadanos estaban, ingiriendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que la boleta informativa, no pueda ser aceptada como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones - vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente

juzgamiento en contra de los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Se llama la atención al oficial de policía Harry Romero, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. IV.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Miguel Javier Holguín Carrillo y Erwin Arequipa Mora y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. V.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza, en la casilla judicial No 2682, perteneciente a la defensoría pública. VI.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VII.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA 383-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 12h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 383-2009, en dos fojas útiles, que contiene boleta informativa No 00461, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, con cédula de ciudadanía 120181242-5, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 14h40 aproximadamente, en el cantón Jujan, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 383-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h00, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 8v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. f) En providencia de fecha 30 del julio del 2009; las 16h25, se dispone se cite al ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, por la prensa, al efecto a fojas 9 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE**

LEXIS

PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día jueves 27 de Agosto del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: a.1) Que su defendido no es culpable de la infracción que se le imputa. **a.2)** Que la finalidad de la norma descrita en la boleta informativa, es la de sancionar a los ciudadanos que perturben el proceso electoral causando alguna alteración. **a.3)** Que el ingreso de su defendido al recinto electoral aplaudiendo con sus simpatizantes no prueba que se hayan cometido disturbios o alteraciones. **a.4)** Que no existe otra prueba que determine que sea el autor del hecho. **a.5)** Que su defendido no ha causado perturbación alguna al proceso electoral. **a.6)** Que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.7)** Que a más de la versión del oficial de policía, no se cuenta con otra prueba que demuestre lo detallado; **a.8)** Que no posee pruebas de descargo. **a.9)** Que para notificaciones que le correspondan señala la casilla judicial 2682. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. De Policía, Diego Gallo Ibáñez, responsable de la entrega de la boleta informativa No 00461 y de la elaboración del parte policial informativo, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, refiriéndose a los hechos que se le imputan al presunto infractor, manifiesta: **b.1)** Que el día de las elecciones se encontraba encargado de 2 recintos electorales del Colegio Teodora Alvarado Garaicoa y la Escuela Teodoro Wolf. **b.2)** Que entre los candidatos que ingresaron al recinto electoral, se encontraban el señor Medrano, Herrera Yánez, así como el candidato a la alcaldía Juan Alfredo Martínez Villacís, quien al igual que los otros candidatos ingresó al recinto electoral con todos sus simpatizantes aplaudiendo y generando un poco de disturbio, y que por tal razón se les hizo la entrega de la boleta informativa. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: a) La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, conforme consta de la boleta informativa No 00461, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, señala: "LUGAR: Cantón Jujan CAUSA: Proceso Electoral HORA: 01h30 FECHA: 27 de abril del 2009 (...) De la misma forma fue entregada la BOLETA INFORMATIVA N- 00461 al Sr. MARTINES VILLACIS JUAN ALFREDO con Cl. 120181242-5 postulante a Alcalde el cual incurrió en el artículo antes citado, por motivos que el Señor antes mencionado ingreso al recinto electoral con sus seguidores aplaudiendo, el cual incurrió en el artículo antes citado." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00461, suscrita por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma trascrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar", "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de qué manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta informativa, en razón a que el presunto infractor "postulante a la alcaldía" ingresó al recinto electoral con "sus seguidores aplaudiendo"; circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto, que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral, pues el solo hecho de "aplaudir" de ninguna manera debe ser tomada como "alteración o perturbación" en el desarrollo del proceso electoral, si no existen hechos que tiendan a cambiar la verdadera esencia y quietud del acto electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente

que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo y por lo dicho por el Agente de policía, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga y que de ninguna manera pueden ser considerados como "alteración o perturbación" en el desarrollo de las "votaciones". Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial No 2682. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívase la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA 365-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 12h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 365-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa No 00269, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, con cédula de ciudadanía 090716909-8, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con cinco minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 365-2009. **c)** En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias

constantes en el literal e) de este considerando. **c)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 09h10, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 11v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h31, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 8 a la 10-, que contiene la razón de citación al presunto infractor. **g)** A fojas 11 de autos, consta el escrito presentado por el ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, por el cual autoriza al Ab. Ángel V. Güingla L., para que a su nombre y representación presente cuanto escrito sea necesario en la presente causa, señalando la casilla judicial 897 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil para futuras notificaciones; al efecto, en providencia de fecha 25 de agosto del 2009, las 15h12, se dispone: se agregue al expediente el escrito referido, se tenga en cuenta su contenido, la casilla judicial señalada, la autorización conferida al abogado defensor, asimismo y por cuanto no se ha podido llevar a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el día y hora señalados en providencia de fecha 15 de junio del 2009, las 11 h20, por fuerza mayor, se ha fijado para que tenga lugar la misma, el día viernes 28 de agosto del 2009, a las 12h00, disponiéndose la notificación con la presente providencia a la Defensoría Pública, al Agente de Policía, responsable de la entrega de la boleta informativa, para los fines de ley. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día viernes 28 de Agosto del 2009, a las 12h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2009, las 15h12; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, no así, la de su abogado defensor, Ab. Ángel Vicente Güingla León, quien a nombre y representación del presunto infractor, respecto de los hechos que se le imputan a su defendido manifiesta: **a.1)** Que rechaza e impugna la boleta del oficial de policía por ser falsa. **a.2)** Que es falsa la imputación hecha a su defendido, de haber hecho manifestaciones o contramanifestaciones, menos aún portando armas. **a.3)** Que no hay evidencia física del hecho, sumado a esto, la no comparecencia del oficial de policía que elaboró la boleta informativa. **a.4)** Que el día de los hechos, esto es el 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, se trasladaron a El Triunfo, en dos camionetas a retirar una propaganda electoral sobrante y que en el camino vieron una camioneta que ya había sido detenida. **a.5)** Que el populacho gritaba que estaban haciendo proselitismo a favor de la candidata Pierina Correa. **a.6)** Que los oficiales de policía en su auxilio lo trasladaron para luego ponerlos en libertad. **a.7)** Solicita que se tome como prueba a su favor, lo manifestado en la diligencia. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Mayor de Policía Xavier Estrada Naranjo, responsable de la entrega de la boleta informativa No 00269, por lo que se llama la atención a dicho oficial, por la omisión de concurrir a dicha diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, conforme consta de la boleta informativa No 00269, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con la prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". **b)** Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00269, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". Al respecto cabe señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones "portando armas", situación ésta que en el presente caso que se juzga, no ha ocurrido, pues no consta de autos, que el presunto infractor haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos "portando armas", que es lo que castiga la norma electoral antes trascrita, por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla y que consta de la referida boleta informativa, por sí sola, no presta mérito alguno para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento -boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Asimismo la no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y de Juzgamiento del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de boleta informativa al presunto infractor, impide a su vez contar con su versión de los hechos que se le imputan al presunto infractor. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la

infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, haya incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del presunto comentimiento de la infracción. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.**Notifíquese al ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, con el presente fallo, en la casilla judicial 897 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo solicitado, sin perjuicio de que se fije la misma en la cartelera de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral. **IV.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese la causa. **V.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA 384-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 13h38.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 384-2009, en tres fojas útiles, que contiene boleta informativa No 00459, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Santiago Medrano Olvera, con cédula de ciudadanía 120128956-6, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 13h05 aproximadamente, en el cantón Jujan, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Santiago Medrano Olvera. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 384-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Santiago Medrano Olvera y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h10, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 7v, consta

la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. f) En providencia de fecha 30 del julio del 2009; las 16h08, se dispone se cite al ciudadano Santiago Medrano Olvera, por la prensa, al efecto a fojas 11 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 27 de Agosto del 2009, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Santiago Medrano Olvera, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **a.1)** Que acude a la Audiencia en el día y hora señalados; **a.2)** Que al revisar el expediente, observa que consta que el Secretario de la Intendencia lo ha citado, pero que lo mismo es falso por cuanto se ha enterado por la prensa; **a.3)** Que es la cuarta vez que está de candidato, y que en todas estas ocasiones los ciudadanos lo han aplaudido; **a.4)** Que el 26 de abril, sus simpatizantes lo aplaudían igualmente y que por tal razón una persona del ejercito se acercó a acompañarlo a votar; **a.5)** Que una vez que votó se retiró y que en ningún momento se causó alguna alteración o perturbación; **a.6)** Que momento más tarde un oficial de la policía fue cerca de su casa a comunicarle que iba a ser notificado con la boleta informativa; **a.7)** Que no hubo el más mínimo incidente. Autoriza a su abogado defensor para que presente cualquier escrito que crea necesario y conveniente para su defensa. **b)** El Ab. Freddy César Alvarado Boloña, Abogado defensor del presunto infractor, en su defensa y respecto de los hechos que se le imputan a su defendido, manifiesta: **b.1)** Los simpatizantes de su defendido lo apoyaron sin pedirles que aviven la candidatura; **b.2)** Que su defendido en ningún momento entró aplaudiendo ni avivando como consta en el parte policial; **b.3)** Que fueron sus simpatizantes quienes libremente lo hicieron; **b.4)** Que no consta en el Código Penal, que aplaudir sea un delito; **b.5)** Que al día siguiente de las elecciones en el diario El Universo, de fecha 27 de abril de 2009, se observa que el señor Nebot candidato a la alcaldía, entró a sufragar y que había gente que lo aplaudía; **b.6)** Que asimismo en el diario El Extra, de la misma fecha, consta el hecho respecto del candidato a la presidencia Lucio Gutierrez, donde se señala una actitud perturbadora de las elecciones; **b.7)** Que impugna el contenido del parte policial, toda vez que los aplausos de sus simpatizantes no han causado alteración o perturbación en el proceso electoral; **b.8)** Que lo que dice el informe es causar alteración en el orden electoral y el diccionario al hablar sobre perturbación no coincide con el parte. **b.9)** Que como prueba solicita se recepten las declaraciones de tres testigos, y que se agregue al expediente los ejemplares del Diario El Universo y El Extra, del día 27 de abril de 2009. **c)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. De Policía, Diego Gallo Ibáñez, responsable de la entrega de la boleta informativa No 00459, refiriéndose a los hechos que se le imputan al presunto infractor, manifiesta: **c.1)** Que como consta en el parte policial, su versión es la misma; **c.2)** Que el día de las elecciones, el señor Medrana entró al recinto electoral con todos sus simpatizantes y que los mismos se encontraban aplaudiendo en el recinto electoral; **c.3)** Que quienes acompañaban al presunto infractor gritaban su candidatura. **d)** Se reciben las declaraciones de los ciudadanos: **d.1)** Daniel Orlando Gómez Suárez, el mismo que respecto de los hechos materia de la presente infracción señala que el día de los hechos el señor Medrana al momento que se acercaba a sufragar el pueblo se le acercó a aplaudir; que el hecho ocurrió de afuera hacia adentro del recinto electoral; que no existió alguna alteración o perturbación. **d.2)** Jacinto Antonio Parrales Layana, el mismo que respecto de los hechos materia de la presente infracción manifiesta que en ningún momento vio que el señor Medrana pedía votos a ninguna persona; que únicamente la gente lo aplaudía; que no observó que se haya producido alguna alteración o perturbación. **d.3)** Fredy Jacinto Alcívar Romero, mismo que respecto de los hechos materia de la presente infracción manifiesta que, al momento en que el señor Medrana iba a votar la gente empezó a aplaudir; que eso se produjo tanto fuera como dentro del recinto electoral; que el señor Medrana no estuvo pidiendo votos; que no observó que en algún momento que se haya producido alguna alteración o perturbación en el proceso electoral; que no hubieron ni palabras ni forcejeos que alteren el orden. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Santiago Medrana Olvera, conforme consta de la boleta informativa No 00459, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, señala: "LUGAR: Cantón Jujan CAUSA: Proceso Electoral HORA: 01h30 FECHA: 27 de abril del 2009 (...) se realizó el respectivo proceso electoral, dando como resultado 3 Srs. Candidatos a la Alcaldía a los cuales se les entrego una BOLETA INFORMATIVA N- 00459 al Sr. MEDRANO OLVERA SANTIAGO con Cl. 120128956-6 con el siguiente literal cual dice: El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos. Por motivos que el Señor antes mencionado ingreso al recinto electoral con sus seguidores aplaudiendo y gritando su postulación a Alcalde y recorrió todo el recinto electoral el cual incurrió en el artículo antes citado..." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00459, suscrita por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con

multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma trascrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar", "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar, enojar, excitar, estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de qué manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta informativa, en razón a que el presunto infractor "postulante a la alcaldía" ingresó al recinto electoral con "sus seguidores aplaudiendo y gritando su postulación a Alcalde"; circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto, que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral, pues el solo hecho de "aplaudir" de ninguna manera debe ser tomada como "alteración o perturbación" en el desarrollo del proceso electoral, si no existen hechos que tiendan a cambiar la verdadera esencia y quietud del acto electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo y por lo dicho por el Agente de policía, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga y que de ninguna manera pueden ser considerados como "alteración o perturbación" en el desarrollo de las "votaciones". Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Santiago Medrana Olvera, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo asi, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Santiago Medrana Olvera, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Santiago Medrana Olvera y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, sin perjuicio de que sea notificado el ciudadano Santiago Medrana Olvera, en la casilla judicial 1358 del Palacio de Justicia de Guayaquil. **IV.-** Ejecutoria do que sea este fallo, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

LEXIS S.A.

CAUSA No. 387-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 14h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 387-2009, en tres fojas útiles, que contiene las boletas informativas No 00244 y 00243, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Sayona, con cédula de ciudadanía 090680164-2 y Agapito Anelio Santana Pérez, con cédula de ciudadanía, 092812781-5, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por venta o consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 12h30 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre

financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las diecisiete horas con dos minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Sayona y Agapito Anelio Santana Pérez. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 387-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 17h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Sayona y Agapito Anelio Santana Pérez y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Oficial de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal e) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h40, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 14v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 11h04, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas - fojas 8 a la 13-, que tiene relación con la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e), con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación a los presuntos infractores, ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Sayona y Agapito Anelio Santana Pérez, en tal virtud, se dispone se los cite por la prensa, al efecto, a fojas 15 de autos, consta la publicación y la razón de citación a los presuntos infractores. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 28 de Agosto del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 17h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Sayona y Agapito Anelio Santana Pérez, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa de los ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Sayona y Agapito Anelio Santana Pérez, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asiste a los presuntos infractores, refiriéndose a los hechos que se les imputa, manifiesta: **a.1)** Que leídas las disposiciones que se le imputan a sus defendidos, no existe prueba suficiente que determine el cometimiento de tal infracción. **a.2)** Que se declare sin lugar el presente juzgamiento, en virtud del principio de inocencia contemplado en la Constitución. **a.3)** Que no posee prueba de descargo que presentar. **a.4)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 4403 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **c)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boletas informativas No 00244 y 00243, por lo que se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Sayona y Agapito Anelio Santana Pérez, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de las referidas boletas informativas, se desprende que la infracción que se les imputa a los

presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a las mismas no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador determinar con exactitud las circunstancias en las que se produjeron los hechos, menos aún tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, por lo que, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en las referidas boletas informativas, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. De Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boletas informativas, para obtener su versión de los hechos acontecidos, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de los documentos, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de los referidos instrumentos –boletas informativas-. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que las boletas informativas, no puedan ser aceptadas como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Sayona y Agapito Anelio Santana Pérez, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Bayona y Agapito Anelio Santana Pérez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al oficial de policía Harry Romero, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. IV.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Serapio Heriberto Larrosa Bayona y Agapito Anelio Santana Pérez y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial No 4403 de, la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA No. 388-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 14h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 388-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa No 00006 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo, con cédula de ciudadanía 091554118-9, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 23h30 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por

tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las diecisiete horas con tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 388-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 17h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Oficial de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h50, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 12v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h55, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 8 a la 11-, que tiene relación con la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e), con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación al presunto infractor, ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo, en tal virtud, se dispone se lo cite por la prensa, al efecto, a fojas 13 de autos, consta la publicación y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 28 de Agosto del 2009, a las 11h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 17h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa del ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asiste al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **a.1)** Que rechaza todo cuanto se le acusa a su defendido. **a.2)** Que la declaración del oficial de policía, no aporta con elementos vinculantes de la infracción que se le imputa a su defendido. **a.3)** Que al no existir prueba contundente que determine el cometimiento de la infracción, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.4)** Que no posee prueba de descargo que presentar. **a.5)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 4403 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sgto. de Policía Iván Gaibor G., responsable de la entrega de las boleta informativa No 00006 y de la elaboración del parte policial informativo, por lo que, se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Sgto. De Policía Iván Gaibor G., constante a fojas uno del proceso, señala: "LUGAR: Francisco de Orellana y Baquerizo Nazur CAUSA: Entrega de Boleta informativa. HORA: 22H30 FECHA: Guayaquil, 26 de Abril del 2009 (...) mientras estaba circulando por el lugar antes indicado me pude percatar que el Sr. SALAZAR BERMEO JIMMY DANIEL estaba libando en la vía pública motivo por el cual se procedió a la entrega de la boleta informativa No. 00006 del Tribunal Contencioso Electoral.". (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del parte policial informativo, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por encontrarse "libando en la vía pública", circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la

certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sgto. de Policía Iván Gaibor G., responsable de la elaboración del parte policial informativo, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar, la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también en el referido parte, se señala que el presunto infractor se encontraba "libando en vía pública"; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente el ciudadano estaba, ingiriendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, sea responsable de la infracción electoral de la que se le acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Agente de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.**- Se llama la atención al oficial de policía Iván Gaibor G., por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.**- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Jimmy Daniel Salazar Bermeo y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.**- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial No 4403. **VI.**- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.**- Si actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su ali~ad d Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA 389-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 15h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 389-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa No 00242 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, con cédula de ciudadanía 090675463-5, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 12h20 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las diecisiete horas con cuatro minutos, conforme la razón

sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 389-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 17h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Oficial de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal e) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 13h00, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 12v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h41, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 8 a la 11-, que tiene relación con la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e), con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación al presunto infractor, ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, en tal virtud, se dispone se lo cite por la prensa, al efecto, a fojas 13 de autos, consta la publicación y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 28 de Agosto del 2009, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 17h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, no así, la de su abogado defensor, Ab. Otto Allan Bruque Gálvez, quien a nombre y representación del presunto infractor, respecto de los hechos que se le imputan a su defendido manifiesta: **a.1)** Que como ciudadanos conocemos que existen obligaciones que cumplir, entre ellas la de sufragar. **a.2)** Que su defendido al momento o el día en el cual se levantó el parte policial, había ejercido su derecho al sufragio y que para poder ejercer este derecho el mismo, no se pudo haber encontrado en estado etílico, por cuanto debía haber presentado sus documentos. **a.3)** Que en el parte se habla de una infracción, más en el artículo que se menciona, establece varios puntos, entre ellos, expender alcohol, concurrir ebrio a la junta o consumir alcohol, por lo que, esto da a entender que la persona no pudo haber estado embriagada al momento de efectuar el voto. **a.4)** Que a eso de las 7 u 8 de la noche, momento en que los policías detienen a su defendido, en el respectivo parte no se determina que su defendido haya estado saliendo de alguna taberna consumiendo alcohol y que por cuanto eran pasadas las 7 de la noche, su defendido estaba regresando a su hogar. **a. 5)** Que no se especifica el lugar en donde se lo detuvo, sino que el mismo al estar en compañía de otras personas lo detuvieron. **a.6)** Que no se ha podido establecer la infracción cometida, puesto que su defendido es una persona con discapacidad que no le permite consumir bebida alcohólica alguna. **a.7)** Que el motivo por el cual fue detenido, es por haber estado caminando con otras personas hacia su domicilio. **a.8)** Que si se habla en derecho, una infracción debe ser debidamente comprobada y que las causales por las que una persona puede ser detenida son conocidas, de lo contrario es una infracción de los policías al detenerlo. **a.9)** Que señala lo anterior, por cuanto la Constitución garantiza el debido proceso en cada una de las instancias, como obligación de todos los poderes del estado, en consecuencia, solicita se analicen todos los aspectos, la inocencia de su defendido en razón a que la infracción no está debidamente comprobada. **a.10)** Que se tome en cuenta que la persona sufragó debidamente, que no tuvo ningún inconveniente y que no fue un obstáculo para el hecho democrático de aquel entonces. **a.11)** Que su defendido es una persona de escasos recursos, que al tener un grado de parentesco acude a su defensa, así como también por el hecho de ser una persona discapacitada y que en caso de imponerse alguna multa, solicita se le conceda un tiempo prudencial para pagarla. **a.12)** Que su impugnación es al parte policial, así como la norma constitucional del debido proceso para estos casos. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boleta informativa No 00242 y de la elaboración del parte policial informativo, por lo que, se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. **b)** El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez., constante a fojas uno del proceso, señala: "LUGAR: DIFERENTES PUNTOS DE LA ZONA SEGURA VICTORIA. CAUSA: Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones. HORA: 00h20 a 04H45 FECHA: Guayaquil, 26 de Abril del 2009 (...) me percate que en los lugares antes indicados ocho ciudadanos de nombres: -Gómez Acebo Marco Jonás CC. 090675463-5 (Boleta 00242) (...) Los mismos que se encontraban libando en la vía pública e irrespetando la LEY SECA razón

por la cual se procedió a entregarles las respectivas boletas informativas expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del parte policial informativo, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por encontrarse "libando en la vía pública", circunstancia esta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. De Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la elaboración del parte policial informativo, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar, la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también en el referido parte, se señala que el presunto infractor se encontraba "libando en vía pública e irrespetando la LEY SECA"; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente el ciudadano estaba, ingiriendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, sea responsable de la infracción electoral de la que se le acusa, más aún cuando la defensa del presunto infractor niega los hechos e impugna el parte policial. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Agente de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. NOVENO: Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Se llama la atención al oficial de policía Harry Romero Sánchez, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. IV.- Notifíquese con la presente sentencia, al ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo en la casilla judicial N" 1399 de la Corte provincial de justica de Guayaquil, conforme lo solicitado, sin perjuicio de que se fije copia de la misma en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

---

30 de agosto de 2009

CAUSA No. 473-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009, a las 18h00. **VISTOS:** Por sorteo llega a conocimiento de esta jueza el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 275 de 8 de junio de 2009, para que se tramite y juzgue el caso del señor Ángel Vega, candidato a concejal rural por el Partido Socialista Frente Amplio-Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32, por la presunta comisión de una infracción electoral por colocación de vallas electorales no autorizadas. Esta causa ha sido identificada con el número 473-2009 y al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 167 y el 168 numeral tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 221 numeral 1 establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2, del artículo 221 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; y, el inciso final del

mismo artículo establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene potestad jurisdiccional y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, constituyéndose sus fallos y resoluciones jurisprudencia electoral de última instancia. **2)** Las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO. Nº 472 del viernes 21 de noviembre de 2008 que en su artículo 6, numerales 1, 2 y 4 establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral además de conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las *Normas* antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley"; y, **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. Nº 524 del 9 de febrero de 2009, establecen que, si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultare una presunta violación a la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.- a)** Con el informe jurídico No. 085-DPP-DJ-2009, de 7 de junio del 2009, se hace conocer al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, que luego de los procesos de monitoreo y control de vallas publicitarias electorales no autorizadas, efectuados por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se ha determinado que señor Ángel Vega, candidato a concejal rural por el Partido Socialista Frente Amplio-Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32, ha colocado 2 vallas no autorizadas. El informe en la parte conclusiva establece los siguiente: "*[...] De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyen que el Partido* Socialista Frente Amplio-Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32, *para la DIGNIDAD DE CONCEJAL RURAL , en la persona de ANGEL VEGA, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral [...]*" (fs. 1 a 4) **b)** Consta del expediente, los informes de monitoreo de propaganda de campaña, realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, el 17 de marzo del 2009, en los cuales se determina que se colocaron vallas del señor Ángel Vega, candidato a Concejal Rural por el *Partido* Socialista Frente Amplio-Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32, en los siguientes lugares: 1) Av. Panamericana Norte y Calle Mariana de Jesús, en un espacio privado. 2) Av. Panamericana Norte Km. 8 ½ lote 4, en un espacio privado (Fs. 6 y 7). **c)** En el expediente consta la Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009 emitida el 20 de marzo de 2009 suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por la que la Delegación resuelve "notificar a los sujetos políticos a través de Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de las normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, indicando particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que: "El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista", la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 8). **d)** Del expediente consta el oficio circular No. 147- CNE-DPP-AC, de 2 de abril del 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y Directores de Organizaciones Políticas, por el cual se les notifica que de acuerdo al numeral 8 de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2009, de 27 se marzo, deben informar a los "[...] candidatos y candidatas que se consideren perjudicados con el retiro o colocación de adhesivos en sus vallas publicitarias, que tiene un plazo de 48 horas a partir de la presente notificación, para que presenten las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de Normas Generales, caso contrario se procederá a deducir del Fondo de Promoción Electoral el monto determinado en el artículo mencionado." (fs. 11). **e)** La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 de 20 de abril del 2009, resolvió "Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo del 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, prescritas en el Art. 115 de la Constitución de la República y el Art. 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 12 a 14). **f)** Mediante providencia de 17 de junio del 2009, de las 19h30, este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, disponiendo principalmente, que se admita el expediente a trámite, que se cite al señor Ángel Vega, candidato a Concejal Rural por el *Partido* Socialista Frente Amplio-Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32, así como también a las señoras Silvia Salgado Andrade y Raquel Enriqueta Campaña Grandes, representante legal y

Tesorera Única de campaña respectivamente, del *Partido* Socialista Frente Amplio, y al señor Gustavo Borja Cornejo, representante legal del Movimiento Poder Ciudadano. Adicionalmente se les hace conocer el derecho de contar con abogado defensor y en caso de no contar con uno se le designa una defensora pública. (fs. 22). **g)** Consta del expediente un alegato del director de la Delegación Provincial de Pichincha, señor Arturo Cabrera, que en lo pertinente dice: "*De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyeron que el Partido Socialista Frente Amplio-Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32 DIGNIDAD CONCEJAL RURAL, en la persona de ANGEL VEGA, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el consejo Nacional Electoral, para lo cual solicito al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente, se juzgue y sancione lo que en derecho corresponda* (sic)" (fs. 38 a 41). **h)** Mediante providencia de 2 de julio del 2009, de 15h00, se ordenó la apertura de la prueba por el plazo de siete días. (fs. 54). **i)** Mediante providencia de 12 de julio del 2009, este despacho, ordena pasen autos para resolver (fs. 55). **j)** Por cuanto este despacho debió trasladarse a las provincias de Sucumbíos y Manabí a juzgar las infracciones electorales desde el 4 al 24 de agosto del 2009, se suspendió el plazo para la expedición de esta sentencia. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-** Para resolver se considera: **A)** Las disposiciones constitucionales referentes a la propaganda electoral señalan con claridad el interés del Estado en precautelar que la promoción electoral sea realizada de forma equitativa e igualitaria, así como también, controlar el límite y legalidad de los recursos utilizados por los sujetos políticos para este fin. Precisamente, el artículo 115 establece "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma *equitativa e igualitaria* la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y *vallas publicitarias*". De igual forma el artículo 13 del *Régimen de Transición de la Constitución* establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias*, de candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales. En concordancia con lo señalado, el artículo 219 numeral 10 determina que al Consejo Nacional Electoral le compete "ejecutar, administrar y *controlar* el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas"; mientras que el artículo 221 inciso 2 señala que el Tribunal Contencioso Electoral "tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". Finalmente, el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, en armonía con las normas antes señaladas establece que, "Durante el período de la campaña electoral...también se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias.*" Por lo anotado se concluye con meridiana claridad y suficiente base constitucional que, el candidato que desee realizar propaganda electoral se encuentra incurso en estas disposiciones constitucionales y consecuentemente al ser acreedor a fondos públicos para financiamiento de su campaña, no puede contratar publicidad, en ninguna de sus manifestaciones, directamente. Como se desprende del texto constitucional, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias como herramienta propagandística-electoral está vedada para los candidatos mencionados. La vulneración de la norma fundamental afectaría varios principios constitucionales ya enunciados, entre ellos, la equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos. **B)** La *Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral*, señalaba textualmente lo siguiente: "Art. 44.- Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir disposición constitucional o legal alguna". El tema de la propaganda electoral está directamente relacionado con el financiamiento público que garantice suficientes recursos para una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos. **C)** Como consta de los informes de monitoreo de propaganda y campaña electoral, efectuados el 25 de marzo del 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se desprende que las dos vallas publicitarias de Ángel Vega, candidato a concejal rural por la alianza Partido Socialista Frente Amplio - Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32, listas 17-32, fueron colocadas en espacios privados. El artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al describir lo que ha de entenderse por "vallas publicitarias", establece además los lugares donde han de ser colocadas para que sean catalogadas como tales, en ese sentido dicha disposición determina que deben estar ubicadas en la vía o espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. Por lo tanto, las vallas publicitarias colocadas en propiedad privada no pueden considerarse como vallas publicitarias en estricto sentido. El Código de la Democracia no establece definición de valla publicitaria por lo que no interesa si se encuentran en espacio público o privado; sin embargo, si establece con claridad la prohibición a los sujetos políticos de contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias (ver artículo 203). Conforme se desprende de la información aportada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, las vallas publicitarias señaladas en los informes de monitoreo de propaganda electoral, estaban destinadas a promocionar la candidatura de de Ángel Vega, candidato a concejal rural por la alianza Partido Socialista Frente Amplio - Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32, listas 17-32, por lo que sin duda se trata de propaganda electoral contratada de forma privada y directa por el candidato o sus aportantes. Durante el período de prueba, el ex candidato Ángel Vega no presentó prueba que desvirtúe de alguna manera lo afirmado por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. **D)** La nueva ley, esto es, el Código de la Democracia, establece en el artículo 358 la prohibición de las organizaciones políticas y de los candidatos de contratar publicidad en los medios de

comunicación, y también en vallas publicitarias, pero no indica los requisitos para que una valla publicitaria sea considerada como tal. Debemos considerar además que si bien el artículo 374 del mismo cuerpo legal establece sanciones a las organizaciones políticas que incumplan las obligaciones de este Código, las mismas no se extienden a los candidatos. En consecuencia en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la sanción se la impone al candidato o candidata infractor, la misma que será deducida del fondo de la promoción electoral que es entregado a cada candidato, candidato o lista; mientras que el Código de la Democracia no impone la sanción al candidato sino a la Organización Política, la que no estaba advertida de esta infracción y responsabilidad con anterioridad al presunto cometimiento de la infracción. Es decir, esta última norma al cambiar de sujeto de sanción, ha eliminado la sanción para el candidato, candidata o lista. En virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, y al principio constitucional *pro rei* establecido en el artículo 76 numeral 5, no es permitido a un juzgador aplicar una sanción que no estuvo contemplada como tal al momento del cometimiento de la infracción por tanto, en el presente caso, la norma más favorable para el candidato es el Código de la Democracia, que elimina al candidato/a como sujeto de sanción por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. E) La publicidad electoral aún cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propagada Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; así, **i)** El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohíbe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada". **ii)** Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán avaluados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. **iii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el art. 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 que indica que "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral..." . Sobre el análisis precedente la suscrita concluye que 1) Las vallas publicitarias, destinadas en este caso, a promocionar las candidaturas de los encausados, son un aporte en especie. 2) De *lege lata* no existe sanción por la colocación de las mismas en las normas vigentes a pesar de estar prohibida la contratación privada de las mismas; y, 3) Que al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser avaluadas económicamente, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Se dispone que se contabilice como aporte las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados por lo tanto las mismas deberán ser avaluadas económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar la señora Raquel Enriqueta Campaña Grandes, Tesorera Única

de Campaña de la alianza Partido Socialista Frente Amplio - Movimiento Poder Ciudadano, lista 17-32. **II.** Ejecutoriado el fallo remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **Cúmplase y notifíquese.-**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN.- Siento como tal que en la ciudad de Quito, el día martes primero de septiembre del dos mil nueve, a las dieciocho notifico la sentencia que antecede, al señor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral No. 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- A las dieciocho horas con trece minutos, notifico a las señoras Silvia Salgado Andrade, Raquel Campaña Grandes y, a los señores Gustavo Borja Cornejo y Angel Vega, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral No. 37 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

LEXIS

CAUSA No. 465-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009, a las 18h30. **VISTOS:** Por sorteo llega a conocimiento de esta jueza el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 275 de 8 de junio de 2009, para que se tramite y juzgue el caso de los ex candidatos a concejales de Quito por la alianza Movimiento Municipalista-Movimiento VIVE, listas 24-102, Sergio Garnica, Amparito Álvarez, Lugina Cabezas, Fredie Vega y Pablo Ponce, por la presunta comisión de una infracción electoral por colocación de vallas electorales no autorizadas. Este caso ha sido identificado con el número 465-2009 y al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 167 y el 168 numeral tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 221 numeral 1 establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2, del artículo 221 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; y, el inciso final del mismo artículo establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene potestad jurisdiccional y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, constituyéndose sus fallos y resoluciones jurisprudencia electoral de última instancia. **2)** Las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO. Nº 472 del viernes 21 de noviembre de 2008 en su artículo 6, numerales 1, 2 y 4 establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral además de conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las *Normas* antes mencionadas, que dispone qué este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley"; y, **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. Nº 524 del 9 de febrero de 2009, establecen que, si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultare una presunta violación a la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.- a)** Con el informe jurídico No. 093-DPP-DJ-2009, de 7 de junio del 2009, se hace conocer al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, que luego de los procesos de monitoreo y control de vallas publicitarias electorales no autorizadas, efectuados por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se ha determinado que los señores/as Sergio Garnica, Amparito Álvarez, Lugina Cabezas, Fredie Vega y Pablo Ponce, candidatos a concejales por Quito por la alianza Movimiento Municipalista-Movimiento VIVE, listas 24-102 , han colocado 7 vallas no autorizadas. El informe en la parte conclusiva establece los siguiente: "*[...] De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyen que* el Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, lista 24-102, *para la DIGNIDAD DE CONCEJALES de Quito, en las personas de Amparito Álvarez, Lugina Cabezas, Sergio Garnica, Fredie Vega y Pablo Ponce, habrían infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional*

Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral [...]" (fs. 1 a 5) **b)** Consta del expediente, los informes de monitoreo de propaganda de campaña, realizados por la Delegación Provincial de Pichincha, el 17 de marzo del 2009, en los cuales se determina que se colocaron vallas de los señores: 1) *Amparito Álvarez,* en un espacio privado ubicado en la Av. Eloy Alfaro y Juan de Lascano. 2) *Lugina Cabezas,* en un espacio privado ubicado en la Av. Eloy Alfaro y Juan de Lascano. *3) Sergio Garnica,* en dos espacios privados ubicados en la Av. Panamericana Norte, EQUIRUAS CIA LTDA., y otra ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Río Coca. 4) *Fredie Vega* en dos espacios privados ubicados uno en la Av. Eloy Alfaro y las Frutillas E12-13 y otro en la Av. Mariscal Sucre y John F. Kennedy. 5) Pablo Ponce, en un espacio privado ubicado en Las Casas y Av. América Esq. Todos ex candidatos a concejales por Quito de la alianza Movimiento Municipalista - Movimiento VIVE, listas 24-102. (Fs. 6 a 13). **c)** En el expediente consta la Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009 emitida el 20 de marzo de 2009 suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por la que la Delegación resuelve "notificar a los sujetos políticos a través de Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de las normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, indicando particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que: "El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista", la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 14). **d)** Del expediente consta el oficio circular No. 147- CNE-DPP-AC, de 2 de abril del 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y Directores de Organizaciones Políticas, por el cual se les notifica que de acuerdo al numeral 8 de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2009, de 27 se marzo, deben informar a los "[...] candidatos y candidatas que se consideren perjudicados con el retiro o colocación de adhesivos en sus vallas publicitarias, que tiene un plazo de 48 horas a partir de la presente notificación, para que presenten las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de Normas Generales, caso contrario se procederá a deducir del Fondo de Promoción Electoral el monto determinado en el artículo mencionado." (fs. 17). **e)** La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 de 20 de abril del 2009, resolvió "Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo del 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, prescritas en el Art. 115 de la Constitución de la República y el Art. 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 18 a 20). **f)** Mediante providencia de 17 de junio del 2009, a las 18h00, este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, disponiendo principalmente, que se admita el expediente a trámite, que se cite a los señores Sergio Garnica, Amparito Álvarez, Lugina Cabezas, Fredie Vega y Pablo Ponce candidatos a concejales por Quito por la alianza Movimiento Municipalista-Movimiento VIVE, listas 24-102, así como también a las señores Jhony Firmat Chang y Fredie Vega, representantes legales de la referida alianza y al Tesorero Único de campaña señor Washington Germán Carrera Lara. Adicionalmente se les hace conocer el derecho de contar con abogado defensor y en caso de no contar con uno se le designa una defensora pública. (fs. 28). **g)** Consta del expediente un alegato del director de la Delegación Provincial de Pichincha, señor Arturo Cabrera, que en lo pertinente dice: "*De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyeron que el Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102, lista 24-102, para la dignidad de CONSCEJAL DE DE QUITO, en las personas de Amparito Álvarez, Lugina Cabezas, Sergio Garnica, Fredie Vega y Pablo Ponce, habrían infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el consejo Nacional Electoral, para lo cual solicito al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente, se juzgue y sancione lo que en derecho corresponda.*" (sic). (fs. 42 a 45). **h)** Mediante providencia de 11 de julio de 2009, a las 11h22, este Tribunal ordenó la apertura de la prueba por el plazo de siete días. (fs. 40). **i)** A fojas 45 a 45 comparece el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera designa abogados defensores a los señores Omar Cabezas Ocaña y Pavel Robles y señala casilla electoral. **j)** A fojas 58, 59 y60 comparecen los señores/as Silvana Amparito Álvarez Benavides, Fredie Vega León Y Ramiro Ponce Cerda, designan abogados defensores y domicilio electrónico. **k)** En el escrito presentado por el señor Pablo Eduardo Ponce y su abogado defensor Dr. Ramiro Ponce un escrito en el que manifiestan respecto al informe de monitoreo presentado por la Delegación Electoral de Pichincha que: "...constituye ésta una prueba que adolece de nulidad por carecer de sustento objetivo-verídico y por tanto legal en cuanto al cometimiento de la supuesta infracción y del monitoreo que se lo realiza antes de que siquiera hubiera habido la valla objeto del proceso (22-04-2009); y por consiguiente invalida la documentación que sirvió de prueba al Tribunal Provincial Electoral de Pichincha para establecer la supuesta infracción que he cometido. No es dable que la reseña fotográfica aparezca la fecha 22-04-2009 y en el informe jurídico y técnico se ampare en fechas (17, 20 y 30). Adicionalmente manifiesta que "existe una errada interpretación y lectura del artículo 126 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSITITUCIÓN DE LA REPÚBLICA al decir en el

numeral 2 de antecedentes de dicho informe que establecerá una multa, cuando, el referido artículo 126 lo que establece no es una multa; sino una deducción de Usd. 200, del Fondo de Promoción Electoral. Por consiguiente no es viable ni legal dicha interpretación, de conformidad al Art. 226 de la Constitución Política del Ecuador". (fs. 63 y 63 vuelta) **i)** Fredie Vega solicita se cite a fin de que rindan testimonio a los señores Santiago Dávila Rueda, María Fernanda Robalino y Esteban Chediak, (fs. 64 y 64 vuelta) quienes comparecen y en lo fundamental manifiestan que no recibieron salario alguno por la colocación de las vallas que fue un aporte voluntario, y que la impresión de las gigantografías fue pagada pero la instalación de las referidas vallas fue artesanal como un aporte personal de los comparecientes a las referidas campañas. **m)** El Dr. Omar Cabezas Ocaña y el Ab. Pavel Robles presentan un escrito que su parte fundamental solicita que "por su Autoridad se solicite al sujeto político exhiba y presente los contratos así como también las órdenes de pago a las autorizaciones, generadas por el sistema de promoción electoral del consejo Nacional, correspondiente a las vallas publicitarias pertenecientes al sujeto político Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, lista 24-102, en la dignidad de Concejal de Quito, en las personas de los candidatos Amparito Álvarez, Lugina Cabezas, Sergio Garnica, Fredie Vega y Pablo Ponce". **n)** Consta el acta de diligencia de exhibición de documentos en la cual el señor Fredie Vega León indica "en fojas 11,12 del expediente que reposa en esta Judicatura se hace constar que dichas vallas se encuentran en sitios privados, en domicilios para ser específico, motivo por el cual no existió ninguna transacción económica sino una colaboración de los dueños de casa. Adicionalmente como bien señalan los artículos 108, 110,112 y 113 de la Codificación de las Normas del CNE quiero decirle que el Tesorero de Campaña maneja y manejó estos contratos, en mi calidad de candidato no tengo nada que ver." **o)** A fojas 92 Pablo Ponce Cerda y el Dr. Ramiro Ponce presentan un escrito en el que manifiestan la inconsistencia de las fechas en las que se realizó el control de vallas por parte de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE y la fecha que aparece en la foto de dicho control. Igualmente manifiestan que las vallas que se le imputan fueron colocadas en espacio privado por tanto no es aplicable el art. 26 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición. **p)** Silvana Amparito Álvarez presenta un escrito en el que en su parte fundamental manifiesta que la valla a la que se pretende imputar como valla publicitaria, "no cumple las condiciones que determina la ley para que se conceptualice como valla publicitaria...Para determinar lo que es espacio público, recurro a lo dispuesto en el art. 66 de la Ordenanza Metropolitana NO. 2555, mismo que lo define así: " El espacio público constituye el sistema estructurante, que relaciona, integra, armoniza y funcionaliza la diversidad de áreas, zonas y equipamientos de la ciudad y el territorio metropolitano y los tratamientos en los diferentes elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales *destinados para su uso o afección a satisfacer necesidades colecticas*; todos estos elementos abarcan la globalidad ambiental, entornos inmediatos y articulaciones, las cuales inciden en la conformación de sistemas o estructuras de espacios y serán tratados en sus diferentes demandas, las ofertas y origen, por las instituciones especializadas en su planificación y gestión" **q)** A fojas 92 Sergio Garnica Ortiz solicita "el archivo de la causa, ya que la infracción que se me imputa simplemente no existe..." **r)** Mediante providencia de 12 de julio del 2009 se ordena que pasen los autos para resolver (fs. 90). **s)** Por cuanto este despacho debió trasladarse a las provincias de Sucumbíos y Manabí a juzgar las infracciones electorales desde el 4 al 24 de agosto del 2009, se suspendió el plazo para la expedición de esta sentencia. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-** Para resolver se considera: **A)** Las disposiciones constitucionales referentes a la propaganda electoral señalan con claridad el interés del Estado en precautelar que la promoción electoral sea realizada de forma equitativa e igualitaria, así como también, controlar el límite y legalidad de los recursos utilizados por los sujetos políticos para este fin. Precisamente el artículo 115 establece "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma *equitativa e igualitaria* la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y *vallas publicitarias*". De igual forma el artículo 13 del *Régimen de Transición de la Constitución* establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias*, de candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales. En concordancia con lo señalado, el artículo 219 numeral 10 determina que al Consejo Nacional Electoral le compete "ejecutar, administrar y *controlar* el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas", mientras que el artículo 221 inciso 2 señala que el Tribunal Contencioso Electoral "tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". Finalmente, el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, en armonía con las normas antes señaladas establece que, "Durante el período de la campaña electoral...también se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias."* Por lo anotado se concluye con meridiana claridad y suficiente base constitucional que, los candidatos a *concejales por Quito* que deseen realizar propaganda electoral se encuentran incursos en estas disposiciones constitucionales y consecuentemente al ser acreedores a fondos públicos para financiamiento de sus campañas, no pueden contratar publicidad, en ninguna de sus manifestaciones, directamente. Como se desprende del texto constitucional, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias como herramienta propagandística-electoral está vedada para los candidatos mencionados. La vulneración de la norma fundamental afectaría varios principios constitucionales ya enunciados, entre ellos, la equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos. **B)** La *Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral,* señalaba textualmente lo siguiente: "Art. 44.- Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir disposición constitucional o legal alguna". El tema de la propaganda electoral está directamente relacionado con el financiamiento público que

garantice suficientes recursos para una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos. **C)** Como consta de los informes de monitoreo de propaganda y campaña electoral, efectuados el 25 de marzo del 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se desprende que las vallas de Sergio Garnica, Amparito Álvarez, Lugina Cabezas, Fredie Vega y Pablo Ponce, candidatos a concejales de Quito por la alianza Movimiento Municipalista - Movimiento VIVE, listas 24-102, fueron colocadas en espacios privados. El artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al describir lo que ha de entenderse por "vallas publicitarias", establece además los lugares donde han de ser colocadas para que sean catalogadas como tales, en ese sentido dicha disposición determina que deben estar ubicadas en la vía o espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. Por lo tanto, las vallas publicitarias colocadas en propiedad privada no pueden considerarse como vallas publicitarias en estricto sentido. El Código de la Democracia no establece definición de valla publicitaria por lo que no interesa si se encuentran en espacio público o privado; sin embargo, si establece con claridad la prohibición a los sujetos políticos de contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias (ver artículo 203). Conforme se desprende de la información aportada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, las vallas publicitarias señaladas en los informes de monitoreo de propaganda electoral, estaban destinadas a promocionar la candidatura de Sergio Garnica, Amparito Álvarez, Lugina Cabezas, Fredie Vega y Pablo Ponce, candidatos a concejales por Quito por la alianza Movimiento Municipalista-Movimiento VIVE, listas 24-102, por lo que sin duda se trata de propaganda electoral contratada de forma privada y directa por los candidatos o sus aportantes. Durante el período de prueba, los ex candidatos no presentaron prueba alguna que desvirtúe de alguna manera lo afirmado por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al contrario ratificaron en sus comparecencias que ubicaron vallas publicitarias electorales en espacios privados. **D)** La nueva ley, esto es, el Código de la Democracia, establece en el artículo 358 la prohibición de las organizaciones políticas y de los candidatos de contratar publicidad en los medios de comunicación, y también en vallas publicitarias, pero no indica los requisitos para que una valla publicitaria sea considerada como tal. Debemos considerar además que si bien el artículo 374 del mismo cuerpo legal establece sanciones a las organizaciones políticas que incumplan las obligaciones de este Código, las mismas no se extienden a los candidatos. En consecuencia en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la sanción se la impone al candidato o candidata infractor, la misma que será deducida del fondo de la promoción electoral que es entregado a cada candidato, candidato o lista; mientras que el Código de la Democracia no impone la sanción al candidato sino a la Organización Política, la que no estaba advertida de esta infracción y responsabilidad con anterioridad al presunto cometimiento de la infracción. Es decir, esta última norma al cambiar de sujeto de sanción, ha eliminado la sanción para el candidato, candidata o lista. En virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, y al principio constitucional *pro rei* establecido en el artículo 76 numeral 5, no es permitido a un juzgador aplicar una sanción que no estuvo contemplada como tal al momento del cometimiento de la infracción por tanto, en el presente caso, la norma más favorable para el candidato es el Código de la Democracia, que elimina al candidato/a como sujeto de sanción por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. **E)** La publicidad electoral aún cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propagada Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; así, **i)** El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohíbe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada". **ii)** Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán avaluados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. **iii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional

Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el art. 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 que indica que "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral..." . Sobre el análisis precedente la suscrita concluye que 1) Las vallas publicitarias, destinadas en este caso, a promocionar las candidaturas de los encausados, son un aporte en especie. 2) De *lege lata* no existe sanción por la colocación de las mismas en las normas vigentes a pesar de estar prohibida la contratación privada de las mismas; y, 3) Que al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser avaluadas económicamente,, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.** Se dispone que se contabilice como aporte las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y por lo tanto las mismas deberán ser avaluadas económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar el señor Washington Germán Carrera Lara, Tesorero Único de Campaña de la alianza Movimiento Municipalista - Movimiento VIVE, lista 24-102. **II.** Ejecutoriado el fallo remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **Cúmplase y notifíquese.-**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

Causa No. 0502-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009, a las 19h30. VISTOS: Por sorteo llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 275 de 8 de junio de 2009, para que se tramite y juzgue el caso del señor Paco Rosendo Moncayo Gallegos, candidato a asambleísta por Pichincha, por el Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, lista 24-102 por la presunta comisión de una infracción electoral por colocación de vallas electorales no autorizadas. Este caso ha sido identificado con el número 502-2009 y al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 167 y el 168 numeral tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 221 numeral 1 establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2, del artículo 221 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; y, el inciso final del mismo artículo establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene potestad jurisdiccional y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, constituyéndose sus fallos y resoluciones jurisprudencia electoral de última instancia. **2)** Las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO. Nº 472 del viernes 21 de noviembre de 2008 que en su artículo 6, numerales 1, 2 y 4 establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral además de conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las *Normas* antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley"; y, **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. Nº 524 del 9 de febrero de 2009, establecen que, si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultare una presunta violación a la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no

adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **II ANTECEDENTES. a)** En el expediente encontramos la Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009 de 20 de marzo de 2009 suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por la que la Delegación resuelve "notificar a los sujetos políticos a través de Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con el contenido del artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, que manifiesta: "El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista", la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral". (fs. 8) **b)** A fojas 1 consta el informe jurídico No. 094-DPP-DJ-2009 de 7 de junio de 2009 emitido de forma conjunta por la Unidad de Fiscalización al Financiamiento Político del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral que, luego de fundamentar en derecho su resolución concluye, "el Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, lista 24-102, para la dignidad de ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL POR PICHINCHA, en la persona de Paco Moncayo, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, (sic) para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente, para que juzgue y sancione lo que en derecho corresponda". (fs. 4 y 5) **c)** En cumplimiento de esta resolución, a fojas 9 consta el oficio circular No. 026-UFFPGE-2009 de 22 de marzo de 2009, suscrito por Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. El oficio en mención remitido a los Tesoreros Únicos de Campaña recuerda el contenido del artículo 126 de Capítulo Vigésimo, Sección Primera de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y advierte que la publicidad no autorizada será retirada y objeto de la sanción prevista en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral. **d)** A fojas 7 se encuentra el informe operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009, emitida el 30 de marzo de 2009. En el referido informe se observa copia de una fotografía del candidato Paco Moncayo acompañado por los candidatos Antonio Ricaurte y Pablo Ponce, se indica que la dirección de ubicación de la valla no autorizada se encuentra en la Av. América y las Casas, que el espacio de ubicación de la misma es privado y que el lugar en el que está fijada la valla es en un domicilio por lo que no se colocó el stiker por falta de autorización del propietario del predio. No se aclará si se procedió al retiro de la valla. **e)** En el expediente a fojas 11 consta el oficio circular No. 147-CNE.DPP-AC de 2 de abril de 2009 suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera mediante el cual se notifica al tesorero único de campaña, a fin de que "informe a los candidatos y candidatas que se consideren perjudicados con el retiro o colocación de adhesivos en sus vallas publicitarias, que tiene un plazo de 48 horas a partir de la presente notificación para que presenten las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales; caso contrario se procederá a deducir del Fondo de Promoción Electoral el monto determinado en el artículo mencionado". **f)** La Resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 que resuelve "1.-Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales...2.- Disponer que por Secretaría se notifique a los Sujetos Políticos que infringieron disposiciones constitucionales, legales y demás normas electorales, a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente." **g)** La resolución CNE-DPP-001-08-06-2009 emitida el 8 de junio de 2009 que resuelve que el Departamento Jurídico y la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, individualicen los expedientes correspondientes a los sujetos políticos identificados como presuntos infractores electorales. **h)** Con fecha 8 de junio de 2008 el Señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, remite a este despacho 12 carpetas entre las cuales se encuentra la relativa a la alianza Municipalista – VIVE para asambleístas provinciales. **i)** Con providencia de 17 de junio de 2009 a las 16h05, la Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, se excusa de conocer la causa No 466-2009 en virtud del artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone que a través de Secretaría General, se proceda a un nuevo sorteo de la causa entre las señoras juezas y señores jueces de este Tribunal. (Fojas 21) **j)** Con fecha 18 de junio de 2009 a las 08h55 por sorteo llega a conocimiento de este despacho la causa signada con el número 502. El 19 de junio, se avoca conocimiento de la misma y se dispone se notifique al Dr. Arturo Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al señor Paco Moncayo, candidato a Asambleísta por Pichicha por la Alianza Movimiento Municipalista-Movimiento VIVE lista 24-102; al Sr. Jhony Firmat Chang y al señor Fredie Vega León, representantes legales del Movimiento Municipalista Lista 24, y al señor Washington Germán Carrera Lara en su calidad de Tesorero Único de Campaña, se concede a las partes el plazo de 10 días para que den contestación a la referida citación. (fojas 23) **k)** Con fecha 25 de junio de 2009, el señor Paco Moncayo Gallegos asegura que "una valla compartida con Antonio Ricaurte y Pablo Ponce, es de responsabilidad del candidato a Asambleísta, lo cual, sin duda no tiene ninguna justificación, porque es apenas obvio que el ex alcalde de Quito no necesita apoyar su candidatura en candidatos a la alcaldía o a concejalías y, por lo tanto, quien debió poner esa valla no fue Paco Moncayo, como en efecto no lo hice." (fs. 34) **l)** El 11 de julio de 2009

a las 10h00, se ordena la apertura de la prueba por el plazo de siete días. (fs. 57) **m)** A fojas 58 el señor Paco Moncayo Gallegos y su abogado defensor Ramiro Ponce presentan un escrito en el que manifiestan que: " Impugno la evidencia gráfica constante a Fojas 9 del expediente de la causa, por cuanto, evidentemente, no existe relación circunstanciada en cuanto a la fecha de obtención de la fotografía, (copia), en la que consta 22/04/2009; es decir, que dicha supuesta prueba ha sido obtenida el día 22 de abril del año 2009; más no con fecha 30 de marzo del 2009; y, menos aún en los días 17 a 25 de marzo del 2009..." Adicionalmente manifiesta que "existe una errada interpretación y lectura del artículo 126 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSITITUCIÓN DE LA REPÚBLICA al decir en el numeral 2 de antecedentes de dicho informe que establecerá una multa, cuando, el referido artículo 126 lo que establece no es una multa; sino una deducción de Usd. 200, del Fondo de Promoción Electoral. Por consiguiente no es viable ni legal dicha interpretación, de conformidad al Art. 226 de la Constitución Política del Ecuador". Finalmente en su alegato el presunto infractor indica que "El Art. 126 de la Codificación de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTA EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN, prescribe que se entenderá por vallas las "...Las colocadas en la vía y **espacios públicos**, escenarios deportivos y zonas concentración de personas..." (sic) (Las negrillas y subrayado son mías), más no señala las colocadas en espacios privados...Por consiguiente, mal se puede sancionar, aquello que la ley no lo prescribe, de conformidad a la Constitución y la Doctrina de Derecho Público". **n)** A fojas 66 se ordena pasen los autos para resolución. **o)** Por cuanto este despacho debió trasladarse a las provincias de Sucumbíos y Manabí a juzgar las infracciones electorales desde el 4 al 24 de agosto del 2009, se suspendió el plazo para la expedición de esta sentencia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Para resolver se considera: **A)** Las disposiciones constitucionales referentes a la propaganda electoral señalan con claridad el interés del Estado en precautelar que la promoción electoral sea realizada de forma equitativa e igualitaria, así como también, controlar el límite y legalidad de los recursos utilizados por los sujetos políticos para este fin. Precisamente, el artículo 115 establece: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma *equitativa e igualitaria* la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y *vallas publicitarias*". De igual forma el artículo 13 del *Régimen de Transición de la Constitución* establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias*, de candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales. En concordancia con lo señalado, el artículo 219 numeral 10 determina que al Consejo Nacional Electoral le compete "ejecutar, administrar y *controlar* el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas"; mientras que el artículo 221 inciso 2 señala que el Tribunal Contencioso Electoral "tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". Finalmente, el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, en armonía con las normas antes señaladas establece que, "Durante el período de la campaña electoral...también se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias*." Por lo anotado se concluye con meridiana claridad y suficiente base constitucional que, el candidato que desee realizar propaganda electoral se encuentra incurso en estas disposiciones constitucionales y consecuentemente al ser acreedor a fondos públicos para financiamiento de su campaña, no puede contratar publicidad, en ninguna de sus manifestaciones, directamente. Como se desprende del texto constitucional, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias como herramienta propagandística-electoral está vedada para los candidatos mencionados. La vulneración de la norma fundamental afectaría varios principios constitucionales ya enunciados, entre ellos, la equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos. **B)** La *Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral*, señalaba textualmente lo siguiente: "Art. 44.- Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir disposición constitucional o legal alguna". El tema de la propaganda electoral está directamente relacionado con el financiamiento público que garantice suficientes recursos para una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos. **C)** Como consta de los informes de monitoreo de propaganda y campaña electoral, efectuados el 20 de marzo del 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se desprende que la valla publicitaria del señor Paco Moncayo Gallegos, candidato a Asambleísta por Pichincha, por la Alianza Movimiento Municipalista Ecuatoriano y Movimiento Vive, fue colocada en espacio privado. El artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al describir lo que ha de entenderse por "vallas publicitarias", estableee además los lugares donde han de ser colocadas para que sean catalogadas como tales, en ese sentido dicha disposición determina que deben estar ubicadas en la vía o espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. Por lo tanto, las vallas publicitarias colocadas en propiedad privada no pueden considerarse como vallas publicitarias en estricto sentido. El Código de la Democracia no establece definición de valla publicitaria por lo que no interesa si se encuentran en espacio público o privado; sin embargo, si establece con claridad la prohibición a los sujetos políticos de contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias (ver artículo 203). Conforme se desprende de la información aportada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la valla publicitaria señalada en el informe de monitoreo de propaganda electoral, estaba destinada a promocionar la candidatura del señor Paco Moncayo Gallegos, candidato a asambleísta por Pichincha por la alianza Movimiento Municipalista Ecuatoriano y Movimiento Vive, por lo que sin duda se trata de propaganda electoral contratada de forma privada y directa

por el candidato o sus aportantes. Durante el período de prueba, el ex candidato Paco Moncayo Gallegos no presentó prueba que desvirtúe de alguna manera lo afirmado por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. **D)** La nueva ley, esto es, el Código de la Democracia, establece en el artículo 358 la prohibición de las organizaciones políticas y de los candidatos de contratar publicidad en los medios de comunicación, y también en vallas publicitarias, pero no indica los requisitos para que una valla publicitaria sea considerada como tal. Debemos considerar además que si bien el artículo 374 del mismo cuerpo legal establece sanciones a las organizaciones políticas que incumplan las obligaciones de este Código, las mismas no se extienden a los candidatos. En consecuencia en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la sanción se la impone al candidato o candidata infractor, la misma que será deducida del fondo de la promoción electoral que es entregado a cada candidato, candidato o lista; mientras que el Código de la Democracia no impone la sanción al candidato sino a la Organización Política, la que no estaba advertida de esta infracción y responsabilidad con anterioridad al presunto cometimiento de la infracción. Es decir, esta última norma al cambiar de sujeto de sanción, ha eliminado la sanción para el candidato, candidata o lista. En virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, y al principio constitucional *pro rei* establecido en el artículo 76 numeral 5, no es permitido a un juzgador aplicar una sanción que no estuvo contemplada como tal al momento del cometimiento de la infracción por tanto, en el presente caso, la norma más favorable para el candidato es el Código de la Democracia, que elimina al candidato/a como sujeto de sanción por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. **E)** La publicidad electoral aún cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propagada Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; así, **i)** El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohíbe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada". **ii)** Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán avaluados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. **iii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el art. 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 que indica que "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral..." . Sobre el análisis precedente la suscrita concluye que 1) Las vallas publicitarias, destinadas en este caso, a promocionar las candidaturas de los encausados, son un aporte en especie. 2) De *lege lata* no existe sanción por la colocación de las mismas en las normas vigentes a pesar de estar prohibida la contratación privada de las mismas; y, 3) Que al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser avaluadas económicamente, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME**

CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I. Se dispone que se contabilice como aporte las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y por lo tanto las mismas deberán ser avaluadas económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar el señor Washington Germán Carrera Lara, Tesorero Único de Campaña de la alianza Movimiento Municipalista-Movimiento VIVE, lista 24-102. **II.** Ejecutoriado el fallo remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **Cúmplase y notifíquese.**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

Causa No. 469-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009, a las 20h00. **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 275 de 8 de junio de 2009, para que se tramite y juzgue el caso de la señora Macarena Valarezo, candidata a concejal de Quito, por el Movimiento Nueva Opción, Lista 1, por la presunta comisión de una infracción electoral por colocación de vallas electorales no autorizadas. Este caso ha sido identificado con el número 469-2009 y al respecto se hacen las siguientes consideraciones **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 167 y el 168 numeral tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 221 numeral 1 establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2, del artículo 221 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; y, el inciso final del mismo artículo establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene potestad jurisdiccional y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, constituyéndose sus fallos y resoluciones jurisprudencia electoral de última instancia. **2)** Las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008 que en su artículo 6, numerales 1, 2 y 4 establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral además de conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las *Normas* antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley"; y, **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009, establecen que, si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultare una presunta violación a la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente integro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.- a)** Con el informe jurídico No. 083-DPP-DJ-2009, de 7 de junio del 2009, se hace conocer al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, que luego de los procesos de monitoreo y control de vallas publicitarias electorales no autorizadas, efectuados por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se ha determinado que la señora Macarena Valarezo, candidata a concejal de Quito, por el Movimiento Nueva Opción, Lista 1 por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ha colocado 5 vallas individuales no autorizadas y una compartida con otro candidato, tampoco autorizada. El informe en la parte conclusiva establece los siguiente: "*[...] De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyen que el MOVIMIENTO UNA NUEVA OPCIÓN, LISTA 1, DIGNIDAD Concejal de Quito, en la persona de la SRA. MACARENA VALAREZO, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral [...]*" (fs. 1 a 4). **b)** Consta del expediente, los informes de monitoreo de propaganda de campaña, realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, el 17 de marzo del 2009, en los cuales se determina que se colocaron tres vallas de la señora Macarena Valarezo, candidata a concejal por Quito en los siguientes lugares: **1.-** Avenida Interoceánica Kilómetro 3, en espacio público (fs. 6); **2.-** Av. Eloy Alfaro, en un espacio privado (fs. 7); **3.** Av. Interoceánica kilómetro 3, espacio privado (fs. 9). **c)** Consta del expediente, copia certificada de la autorización concedida por Rosa Miranda, para que ingresen funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y retiren la publicidad colocada en el predio ubicado en la Avenida Eloy Alfaro y los Helechos

(fs. 8). **c)** En el expediente consta la Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009 emitida el 20 de marzo de 2009 suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por la que la Delegación resuelve "notificar a los sujetos políticos a través de Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de las normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, indicando particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que: "El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista", la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 10). **d)** Mediante oficio circular No. 026 – UFFPGE-2009, de 22 de marzo del 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, se les recuerda el contenido del artículo 126, de la resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009, en el cual se establece el concepto de vallas, así como la sanción que se prevé para el uso no autorizado de vallas por parte de los sujetos políticos, particularmente se le informa que la publicidad no autorizada será retirada, además objeto de la sanción prevista en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral (fs. 11). **g)** Del expediente consta el oficio circular No. 147- CNE-DPP-AC, de 2 de abril del 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y Directores de Organizaciones Políticas, por el cual se les notifica que de acuerdo al numeral 8 de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2009, de 27 se marzo, deben informar a los "[…] candidatos y candidatas que se consideren perjudicados con el retiro o colocación de adhesivos en sus vallas publicitarias, que tiene un plazo de 48 horas a partir de la presente notificación, para que presenten las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de Normas Generales, caso contrario se procederá a deducir del Fondo de Promoción Electoral el monto determinado en el artículo mencionado." (fs. 13). **e)** La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 de 20 de abril del 2009, resolvió "Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo del 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, prescritas en el Art. 115 de la Constitución de la República y el Art. 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 14-17). **f)** Mediante providencia de 17 de junio del 2009, de las 18h30, esta jueza avoca conocimiento de la presente causa, disponiendo principalmente, que se admita el expediente a trámite, que se cite a la señora Macarena Valarezo, candidata a Concejal por Quito, al señor Santiago Rivadeneira Troya, representante legal y a Fernando Mauricio Villacís Cadena, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Una Nueva Opción Uno; y se les hace conocer el derecho de contar con abogado defensor y en caso de no contar con uno se le designa una defensora pública (fs. 20). **g)** El Director de la Delegación Provincial de Pichincha, señor Arturo Cabrera, presenta ante este Tribunal un escrito que en lo pertinente dice: "*De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyeron que el MOVIMIENTO UNA NUEVA OPCIÓN, LISTA 1, DIGNIDAD Concejal de Quito, en la persona de la SRA. MACARENA VALAREZO, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el consejo Nacional Electoral, para lo cual solicito al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente, se juzgue y sancione lo que en derecho corresponda*" (sic) (fs. 27- 30). **h)** Mediante providencia de 2 de julio del 2009, de 10h00, se ordenó la apertura de la prueba por el plazo de siete días. (fs. 50). **i)** A fojas 43 a 49, Santiago Rivadeneira Troya al comparecer y señalar domicilio legal manifiesta en lo principal que: "…no hay acto contrario al ordenamiento constitucional o legal que pueda imputarse al PARTIDO POLÍTICO UNA NUEVA OPCIÓN, UNO, a su Presidente Nacional Santiago José Ribadeneira Troya; de nada se puede acusar a Macarena Valarezo, primera candidata a concejal urbano de Quito; y, por tanto, de nada tiene que responder Fernando Mauricio Villacís Cadena como Tesorero Unico de Campaña de UNO a nivel nacional"(fs. 47). **j)** El Dr. Omar Cabezas Ocaña y el Ab. Pavel Robles Villarreal solicitan que "el sujeto político, exhiba y presente los contratos así como también las órdenes de pago o las autorizaciones generadas por el sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral, correspondiente a las vallas publicitarias pertenecientes al sujeto político Macarena Valarezo, de conformidad a los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición de la Constitución Política de la República, y 108,110, 112 y 113 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 51 a 53). **k)** En el expediente consta el escrito presentado por Santiago José Ribadeneira Troya, Macarena Valarezo Fernández de Córdova y Fernando Mauricio Villaeís Cadena, quienes solicitan 1) Que el Delegado del Consejo Nacional Electoral en la Provincia de Pichincha, exhiba documento mediante el cual dispuso a alguna autoridad del Distrito Metropolitano que proceda al retiro de las "vallas no autorizadas". 2) Que se oficie al señor Alcalde del Distrito Metropolitano para que informe por escrito si, él o alguna autoridad municipal competente del Distrito recibió del Consejo Nacional Electoral o del señor Delegado de este Organismo en Pichincha, la disposición de retirar 3 vallas que promocionaban la candidatura de Macarena Valarezo. **l)** A fojas 59 la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, entrega copia certificada del oficio circular No. 127-CNE-DPP-S de 5 de marzo de 2009, suscrito por Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional

Electoral y dirigido al señor Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que la referida autoridad disponga la ejecución de la Resolución CNE-DPP-001-3-03-2009 de 3 de marzo de 2009, texto que es ratificado en la declaración emitida por el Dr. Omar Cabezas Ocaña a fojas 63. **m)** A fojas 92 consta el acta de exhibición de documentos en la que concurre la Ab. Gabriela Ortega Tomsich quien manifiesta que "intervengo en esta diligencia a nombre y representación de los señores Santiago Rivadeneira Troya, Macarena Valarezo y Fernando Villacís Cadena, debidamente facultad por ellos y con autorización suficiente para representarles como consta del escrito de contestación aparejado al proceso y en cumplimiento de lo ordenado en providencia de 12 de julio de 2009, exhibo todos los documentos que pertenecen a la Agencia de Publicidad de Maruri, única agencia autorizada por el Partido UNO para la contratación de propaganda electoral en medios y vallas de sus candidatos.- Dejo constancia expresa que ninguno de los documentos que exhibo se refieren a los tres artefactos que según el señor Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral, han sido contratados o colocados por al primera candidata a Concejal del Municipio del Distrito Metropolitano por la lista 1." **n)** A fojas 95 y por haber sido practicada y admitida la prueba solicitada por las partes y una vez que el plazo de la misma ha fenecido, se ordena pasen los autos para resolver. **o)** Por cuanto este despacho debió trasladarse a las provincias de Sucumbíos y Manabí a juzgar las infracciones electorales desde el 4 al 24 de agosto del 2009, se suspendió el plazo para la expedición de esta sentencia. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-** Para resolver se considera: **A)** Las disposiciones constitucionales referentes a la propaganda electoral señalan con claridad el interés del Estado en precautelar que la promoción electoral sea realizada de forma equitativa e igualitaria, así como también, controlar el límite y legalidad de los recursos utilizados por los sujetos políticos para este fin. Precisamente, el artículo 115 establece "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma *equitativa e igualitaria* la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y *vallas publicitarias*". De igual forma el artículo 13 del *Régimen de Transición de la Constitución* establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias*, de candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales. En concordancia con lo señalado, el artículo 219 numeral 10 determina que al Consejo Nacional Electoral le compete "ejecutar, administrar y *controlar* el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas"; mientras que el artículo 221 inciso 2 señala que el Tribunal Contencioso Electoral "tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". Finalmente, el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, en armonía con las normas antes señaladas establece que, "Durante el período de la campaña electoral...también se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias.*" Por lo anotado se concluye con meridiana claridad y suficiente base constitucional que, el candidato que desee realizar propaganda electoral se encuentra incurso en estas disposiciones constitucionales y consecuentemente al ser acreedor a fondos públicos para financiamiento de su campaña, no puede contratar publicidad, en ninguna de sus manifestaciones, directamente. Como se desprende del texto constitucional, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias como herramienta propagandística-electoral está vedada para los candidatos mencionados. La vulneración de la norma fundamental afectaría varios principios constitucionales ya enunciados, entre ellos, la equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos. **B)** La *Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral*, señalaba textualmente lo siguiente: "Art. 44.- Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir disposición constitucional o legal alguna". El tema de la propaganda electoral está directamente relacionado con el financiamiento público que garantice suficientes recursos para una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos. **C)** Como consta de los informes de monitoreo de propaganda y campaña electoral, efectuados el 25 de marzo del 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se desprende que las tres vallas publicitarias de la señora Macarena Valarezo, candidata a concejal de Quito, por el Movimiento Nueva Opción, Lista 1, fueron colocadas en espacios privados. El artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al describir lo que ha de entenderse por "vallas publicitarias", establece además los lugares donde han de ser colocadas para que sean catalogadas como tales, en ese sentido dicha disposición determina que deben estar ubicadas en la vía o espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. Por lo tanto, las vallas publicitarias colocadas en propiedad privada no pueden considerarse como vallas publicitarias en estricto sentido. El Código de la Democracia no establece definición de valla publicitaria por lo que no interesa si se encuentran en espacio público o privado; sin embargo, si establece con claridad la prohibición a los sujetos políticos de contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias (ver artículo 203). Conforme se desprende de la información aportada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, las vallas publicitarias señaladas en los informes de monitoreo de propaganda electoral, estaban destinadas a promocionar la candidatura de señora Macarena Valarezo, candidata a concejal de Quito, por el Movimiento Nueva Opción, Lista 1, por lo que sin duda se trata de propaganda electoral contratada de forma privada y directa por el candidato o sus aportantes. Durante el período de prueba, el ex candidata Macarena Valarezo no presentó prueba que desvirtúe de alguna manera lo afirmado por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. **D)** La nueva ley, esto es, el Código de la Democracia, establece en el artículo 358 la prohibición de las organizaciones políticas y de los candidatos de contratar publicidad en los medios de comunicación, y también en vallas publicitarias, pero no indica los requisitos para que una valla publicitaria sea

considerada como tal. Debemos considerar además que si bien el artículo 374 del mismo cuerpo legal establece sanciones a las organizaciones políticas que incumplan las obligaciones de este Código, las mismas no se extienden a los candidatos. En consecuencia en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la sanción se la impone al candidato o candidata infractor, la misma que será deducida del fondo de la promoción electoral que es entregado a cada candidato, candidato o lista; mientras que el Código de la Democracia no impone la sanción al candidato sino a la Organización Política, la que no estaba advertida de esta infracción y responsabilidad con anterioridad al presunto cometimiento de la infracción. Es decir, esta última norma al cambiar de sujeto de sanción, ha eliminado la sanción para el candidato, candidata o lista. En virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, y al principio constitucional *pro rei* establecido en el artículo 76 numeral 5, no es permitido a un juzgador aplicar una sanción que no estuvo contemplada como tal al momento del cometimiento de la infracción por tanto, en el presente caso, la norma más favorable para el candidato es el Código de la Democracia, que elimina al candidato/a como sujeto de sanción por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. **E)** La publicidad electoral aún cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propaganda Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; así, **i)** El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohíbe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; **ii)** Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán avaluados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. **iii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el art. 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 que indica que "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral..." . Sobre el análisis precedente la suscrita concluye que 1) Las vallas publicitarias, destinadas en este caso, a promocionar las candidaturas de los encausados, son un aporte en especie. 2) De *lege lata* no existe sanción por la colocación de las mismas en las normas vigentes a pesar de estar prohibida la contratación privada de las mismas; y, 3) Que al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser avaluadas económicamente, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Se dispone que se contabilice como aporte las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla publicitaria ubicada en espacio público, por tanto las mismas deberán ser avaluadas económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar el señor Fernando Mauricio Villacís Cadena, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Una Nueva Opción Uno. **II.** Ejecutoriado el

fallo remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **Cúmplase y notifíquese.**-

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

---

31 de agosto de 2009

CAUSA 364-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 31 de agosto del 2009.- Las 17h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 364-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa No 00268, de cuyo contenido se presume que la ciudadana María Beatriz Clavijo Martínez, con cédula de ciudadanía 091258669-0, puede encontrarse incursa en la infracción electoral, contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la RepiJblica del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a la ciudadana María Beatriz Clavijo Martínez. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 364-2009. **c)** En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana María Beatriz Clavijo Martínez, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora, mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal e) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009; las 09h00, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de la presunta infractora en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 10v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h26, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 7 a la 9, que contiene la razón de citación a la presunta infractora. **g)** En providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 10h20, en virtud de que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se pudo verificar en el día y hora señalados en providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 11h00, por motivos de fuerza mayor, se ha fijado para que tenga lugar la misma, el día lunes 31 de agosto del 2009, a las 13h00, disponiéndose en consecuencia la notificación con la presente providencia a la presunta infractora, a la Defensoría Pública, al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para los fines de ley. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día lunes 31 de Agosto del 2009, a las 13h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 10h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia de la presunta infractora, ciudadana María Beatriz Clavijo Martínez, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de la misma; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del

debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de la mencionada ciudadana, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendida, manifiesta: **a.1)** Que su defendida fue detenida con un grupo de 7 personas que se trasladaban desde El Triunfo hasta la ciudad de Guayaquil, sin haber participado en manifestaciones o contramanifestaciones. **a.2)** Que trasladaban un material electoral que era rezago de la campaña, sin intención de causar proselitismo. **a.3)** Que su defendida así como las otras personas al momento trasladarse, fueron denunciadas por un grupo de personas de otro partido político, quienes mencionaban que estaban realizando proselitismo político. **a.4)** Que al agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa, no le consta que se hubieren realizando manifestaciones o contramanifestaciones, así como tampoco existe la constancia de que hayan estado portando armas. **a.5)** Por lo serialado, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.6)** Que no posee prueba de descargo que aportar. b) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de la boleta informativa No 00268 manifiesta: **b.1)** Que el día de los hechos, esto es 25 de abril, del 2009, se desempeñaba como jefe de la central de radio. **b.2)** Que el día anterior a las elecciones, en la ciudad de El Triunfo, fueron detenidas 7 personas, entre ellas la ciudadana María Beatriz Clavija Martínez, por haber realizado manifestaciones, mismas que fueron trasladadas hasta la ciudad de Guayaquil, en donde se les entregó las boletas informativas. **b.3)** Que quienes ingresaron en la Delegación de Policía, fueron 7 personas y dos vehículos - camionetas- con camisetas de propaganda y que luego de habérselas entregado las boletas informativas, se les entregó los vehículos y que las camisetas les fueron devueltas luego de las elecciones. **b.4)** De lo que tiene entendido, la presunta infractora, si se encontraba realizando manifestaciones. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana María Beatriz Clavija Martínez, conforme consta de la boleta informativa No 00268, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". **b)** Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00268, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa a la presunta infractora es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". Al respecto cabe señalar que el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones "portando armas", situación ésta que en el presente caso que se juzga no ha ocurrido, pues, no consta de autos, que la presunta infractora haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos "portando armas" que es lo que castiga la norma electoral antes trascrita, por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra de la presunta infractora, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa a la ciudadana María Beatriz Clavija Martínez y que consta de la referida boleta informativa, por si sola, no presta mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento -boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora, se encuentre incursa dentro de la infracción que se le acusa. Asimismo, la versión rendida por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no es clara ni precisa, respecto del hecho que es materia del presente juzgamiento, cual es, el intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas, en razón a que, no se dice de forma clara y categórica por parte del agente de policía, si existió una manifestación o contramanifestación "portando armas" conforme requiere la ley para sancionar a su responsable, pues en su versión se limita a indicar que, el día anterior a las elecciones, en la ciudad de El Triunfo, fueron detenidas 7 personas, entre ellas la ciudadana María Beatriz Clavija Martínez, "por haber realizado manifestaciones", mismas que fueron trasladadas hasta la ciudad de Guayaquil, en donde se les entregó las boletas informativas, señalando además, que ingresaron en la Delegación de Policía 7 personas y dos vehículos -camionetas- "con camisetas de propaganda" y que luego de habérseles entregado las boletas informativas, se les "entregó los vehículos" y que "las camisetas les fueron devueltas luego de las elecciones" e indica que "de lo que tiene entendido", la presunta infractora, si se encontraba realizando manifestaciones; sin dar ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que la ciudadana María Beatriz Clavija Martínez, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que la ciudadana María Beatriz Clavija Martínez, haya incurrido en lo establecido en el

artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana María Beatriz Clavija Martínez y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de la ciudadana María Beatriz Clavija Martínez. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial No 2682. **V.-** Ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en lapresente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA Nº 366-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 31 de agosto del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 366-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00270, de cuyo contenido se presume que la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores, con cédula de ciudadanía 092587767-2, puede encontrarse incursa en la infracción electoral, contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con siete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 366-2009. **c)** En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 11h40, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009; las 09h20, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de la presunta infractora en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al efecto a fojas 14v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h47, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas - fojas 8 a la 13-, que tiene relación a la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho con fecha

22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación a la presunta infractora; en consecuencia, se dispuso se le cite por la prensa, al efecto a fojas 15 del expediente consta la publicación y la razón de la citación a la presunta infractora. **g)** En providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 10h25, en virtud de que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se pudo verificar en el dia y hora señalados en providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 11h40, por motivos de fuerza mayor, se ha fijado para que tenga lugar la misma, el día lunes 31 de agosto del 2009, a las 14h00, disponiéndose en consecuencia la notificación con la presente providencia a la presunta infractora, a la Defensoría Pública, al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para los fines de ley. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día lunes 31 de Agosto del 2009, a las 14h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 10h25; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia de la presunta infractora, ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de la misma; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de la mencionada ciudadana, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendida, manifiesta: **a.1)** Que su defendida fue detenida con otras 6 personas el día 25 de abril del 2009, en circunstancias que estaban trasladándose desde El Triunfo hacia Guayaquil. **a.2)** Que dicho viaje tenía la finalidad de trasladar material sobrante de campaña de la lista 35. **a.3)** Que su defendida fue contratada para trasladar dicho material y que en el intervalo del viaje se encontraron con un grupo de personas pertenecientes a otro partido político, quienes indicaron que estaban realizando manifestaciones. **a.4)** Que la intención de su defendida no era hacer proselitismo político, manifestaciones o contramanifestaciones, menos aún portando armas. **a.5)** Que no existe prueba fehaciente que constate el cometimiento de dicha infracción. **a.6)** Que en virtud de lo indicado, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.7)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial 2682. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de la boleta informativa Nº 00270, por lo que se llama la atención a dicho oficial, por la omisión de concurrir a dicha diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores, conforme consta de la boleta informativa Nº 00270, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". **b)** Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00270, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa a la presunta infractora, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". Al respecto cabe señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones "portando armas", situación ésta que en el presente caso que se juzga, no ha ocurrido, pues no consta de autos, que la presunta infractora haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos "portando armas", que es lo que castiga la norma electoral antes trascrita; por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra de la presunta infractora, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa a la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores, y que consta de la referida boleta informativa, por sí sola, no presta mérito alguno para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento -boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora, se encuentre incursa dentro de la infracción que se le acusa. Asimismo la no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y de Juzgamiento del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de boleta informativa a la presunta infractora, impide a su vez contar con su versión de los hechos que se le imputan a dicha ciudadana. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores, haya incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA**

SIGUIENTE SENTENCIA: I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.-** Se llama la atención al Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese ha haber sido legalmente notificado. **IV.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de la ciudadana Leidy Vanessa Cabrera Flores. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial Nº 2682. **VI.-** Ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA Nº 367-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 31 de agosto del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 367-2009, en cinco fojas útiles, que contiene entre otros documentos, la boleta informativa Nº 00271, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal, con cédula de ciudadanía 090186105- 4, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con veinte y dos minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 367-2009. **c)** En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009; las 09h30, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto a fojas 14v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h49, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 10 a la 13-, que tiene relación a la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación al presunto infractor; en consecuencia, se dispuso se le cite por la prensa; al efecto a

fojas 15 del expediente consta la publicación y la razón de la citación al presunto infractor. **g)** En providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 10h35, en virtud de que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se pudo verificar en el día y hora señalados en providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h00, por motivos de fuerza mayor, se ha fijado para que tenga lugar la misma, el día lunes 31 de agosto del 2009, a las 16h00, disponiéndose en consecuencia, la notificación con la presente providencia al presunto infractor, a la Defensoría Pública, al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para los fines de ley. **h)** En providencia de fecha 26 de agosto del 2009; las 15h30, se ha dispuesto se tenga en cuenta la autorización que confiere el presunto infractor a su abogado defensor, así el domicilio judicial señalado para notificaciones. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día lunes 31 de Agosto del 2009; a las 16h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 10h35; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de la informativa Nº 00271, quien, respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que fue el que entregó las boletas informativas, a las 7 personas que infringieron la ley de elecciones. **a.2)** Que los presuntos infractores, fueron trasladados desde El Triunfo hasta la ciudad de Guayaquil, con dos camionetas que contenían camisetas de propaganda electoral, y que una vez que llegaron hasta la ciudad de Guayaquil, se les devolvió los vehículos y se les entregó las boletas informativas. **b)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal, no así, la de su abogado defensor, Juan Antonio Huacón Baidal, con matrícula profesional 12513 C.A.G., quien a nombre y representación de su defendido, manifiesta: **b.1)** Que conforme lo manifestado por el mayor de policía, las 7 personas que fueron trasladadas hasta la ciudad de Guayaquil, entre ellas su defendido, no estuvieron haciendo manifestaciones o contramanifestaciones. **b.2)** Que la labor de los oficiales de policía fue en defensa de los mismos y que agradece la buena acción de la Policía Nacional, por precautelar la integridad física de todos ellos. **b.3)** Que amparado por la disposición contenida en artículo 76, numeral 2 de la Constitución, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento, toda vez que no se ha cometido infracción alguna. **b.4)** Que no posee prueba de descargo que aportar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal, conforme consta de la boleta informativa Nº 00271, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: **a)** El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". **b)** Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00271, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". Al respecto cabe señalar que el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones "portando armas", situación ésta que en el presente caso que se juzga no ha ocurrido, pues, no consta de autos, que el presunto infractor haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos "portando armas" que es lo que castiga la norma electoral antes trascrita, por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal y que consta de la referida boleta informativa, por sí sola, no presta mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento -boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Asimismo, la versión rendida por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no es clara ni precisa, respecto del hecho que es materia del presente juzgamiento, cual es, el intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas, en razón a que, no se dice de forma clara y categórica por parte del agente de policía, si existió una manifestación o contramanifestación "portando armas" conforme requiere la ley para sancionar a su responsable, pues en su versión se limita a indicar que fue quien entregó las boletas informativas, a las 7 personas que infringieron la ley de elecciones, quienes fueron trasladados desde El Triunfo hasta la ciudad de Guayaquil, con dos camionetas que contenían camisetas de propaganda electoral, y que una vez que llegaron hasta la ciudad de Guayaquil, se les devolvió los vehículos y se les entregó las boletas informativas, sin dar ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o

hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal, haya incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.-** Notifíquese con el contenido de esta sentencia al ciudadano Wilson Eduardo Huacón Baidal, en la casilla judicial No 3895, señalada para el efecto. **IV.-** Ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. **V.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

CAUSA Nº 368-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 31 de agosto del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 368-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa Nº 00272, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Juan Carlos Estrella Abad, con cédula de ciudadanía 092423604-5, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con veinte y tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Juan Carlos Estrella Abad. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 368-2009. **c)** En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Juan Carlos Estrella Abad, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009; las 09h40, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al efecto a fojas 11v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h44, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas -fojas 8 a la 10-, que tiene relación a la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho con fecha 22 de julio del 2009, sobre la

imposibilidad de citación al presunto infractor; en consecuencia, se dispuso se le cite por la prensa, al efecto a fojas 12 del expediente consta la publicación y la razón de la citación al presunto infractor. **g)** En providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 10h30, en virtud de que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se pudo verificar en el día y hora señalados en providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h20, por motivos de fuerza mayor, se ha fijado para que tenga lugar la misma, el día lunes 31 de agosto del 2009, a las 15h00, disponiéndose en consecuencia la notificación con la presente providencia al presunto infractor, a la Defensoría Pública, al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para los fines de ley. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día lunes 31 de Agosto del 2009, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 10h35; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Juan Carlos Estrella Abad, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **a.1)** Que su defendido fue detenido con un grupo de 7 personas que se trasladaban desde El Triunfo hasta la ciudad de Guayaquil, sin haber causado manifestaciones o contramanifestaciones. **a.2)** Que trasladaban un material electoral que era rezago de la campaña, sin intención de causar proselitismo. **a.3)** Que su defendido así como las otras personas, al momento trasladarse, fueron denunciadas por un grupo de personas de otro partido político, quienes mencionaban que estaban realizando proselitismo político. **a.4)** Que al agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa, no le consta que se hubieren realizando manifestaciones o contramanifestaciones, así como tampoco existe la constancia de que hayan estado portando armas. **a.5)** Por lo señalado, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.6)** Que no posee prueba de descargo que aportar. **a.7)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial 2682. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de la informativa Nº 00272, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **b.1)** Que el día de los hechos, esto es 25 de abril, del 2009, se desempeñaba como jefe de la central de radio. **b.2)** Que el día anterior a las elecciones, en la ciudad de El Triunfo, fueron detenidas 7 personas, entre ellas el ciudadano Juan Carlos Estrella Abad, por haber realizado manifestaciones, mismas que fueron trasladadas hasta la ciudad de Guayaquil, en donde se les entregó las boletas informativas. **b.3)** Que quienes ingresaron en la Delegación de Policía, fueron 7 personas y dos vehículos -camionetas- con camisetas de propaganda y que luego de habérselas entregado las boletas informativas, se les entregó los vehículos y que las camisetas les fueron devueltas luego de las elecciones. **b.4)** De lo que tiene entendido, el presunto infractor, si se encontraba realizando manifestaciones. **b.5)** Que el traslado de los ciudadanos a la ciudad de Guayaquil fue en precautela de la integridad física de los mismos. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Juan Carlos Estrella Abad, conforme consta de la boleta informativa Nº 00272, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". **b)** Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00272, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas". Al respecto cabe señalar que el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones "portando armas", situación ésta que en el presente caso que se juzga no ha ocurrido, pues, no consta de autos, que el presunto infractor haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos "portando armas" que es lo que castiga la norma electoral antes trascrita, por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Juan Carlos Estrella Abad y que consta de la referida boleta informativa, por sí sola, no presta mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento -boleta informativa-, como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Asimismo, la versión rendida por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no es clara ni precisa, respecto del hecho que es materia del presente juzgamiento, cual es, el intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas, en razón a que, no se dice de forma clara y

categórica por parte del agente de policía si existió una manifestación o contramanifestación "portando armas" conforme requiere la ley para sancionar a su responsable, pues en su versión se limita a indicar que, el día anterior a las elecciones, en la ciudad de El Triunfo, fueron detenidas 7 personas, entre ellas el ciudadano Juan Carlos Estrella Abad, "por haber realizado manifestaciones", mismas que fueron trasladadas hasta la ciudad de Guayaquil, en donde se les entregó las boletas informativas, señalando además, que ingresaron en la Delegación de Policía, 7 personas y dos vehículos -camionetas- "con camisetas de propaganda" y que luego de habérseles entregado las boletas informativas, se les "entregó los vehículos" y que "las camisetas les fueron devueltas luego de las elecciones" e indica que "de lo que tiene entendido", el presunto infractor, si se encontraba realizando manifestaciones, y que el traslado hacia Guayaquil de los presuntos infractores, se lo realizó en "precautela de la integridad física de los mismos", sin dar ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Juan Carlos Estrella Abad, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Juan Carlos Estrella Abad, haya incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Juan Carlos Estrella Abad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.-** Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Juan Carlos Estrella Abad. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial N° 2682. **V.-** Ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (e)**

01 de septiembre de 2009

CAUSA N° 620-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 01 de septiembre del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 620-2009, en cinco fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00071, 00072 y 00073 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 091976477-9, 092882239-4 y 091960871-1 respectivamente, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 15h45 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de julio del 2009, a las trece horas con cinco minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León

Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 620-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 09h40, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h11, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, publicación que consta a fojas 8 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 01 de septiembre del 2009, a las 14h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 09h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Eric González, responsable de la entrega de las boletas informativas Nº 00071, 00072 y 00073, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que los presuntos infractores tienen una tienda en el bloque 4, y que en el día de los hechos, esto es el 14 de junio del 2009, se encontraban libando con una jaba de cervezas, que "tenían aliento a licor". **a.2)** Que al momento en que se les entregó las boletas informativas, los presuntos infractores lo agredieron verbalmente y que uno de ellos no quiso firmar, mientras que los otros dos hicieron solo "garabatos en la boleta al momento de firmar". **a.3)** Que los tres se encontraban libando y uno de ellos se encontraba al interior de la tienda, y era quien estaba repartiendo las cervezas. **a.4)** Que los presuntos infractores, "tenían aliento a licor". **a.5)** Señala que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y boletas informativas, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que en virtud del principio de inocencia contenido en el artículo 76 numeral 2, de la Constitución de la República, se reconozca que sus defendidos no tienen responsabilidad de los hechos que se les imputa. **b.2)** Que no existe prueba fehaciente, como lo es el "examen de alcoholemia", que determine el grado de alcohol, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento en contra de sus defendidos. **b.3)** Que no posee prueba alguna que aportar. **b.4)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 2682. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Eric González, señala: "LUGAR: Bastión Popular BL-4 MZ-709 CAUSA: entrega de boleta informativa HORA: 17H45 FECHA: Guayaquil 14 de junio del 2009 (...) se procedió a entregar una boleta informativa con No. 00071 al señor Cedeño Mesa Wilson Rafael de Cl. 091960871-1 de igual forma boleta informativa No. 00072 al señor Cedeño Mesa Cristian León con Cl. 092882239-4, así mismo boleta informativa No. 00073 al señor Mendoza Mesa Xavier Hernán con Cl. 091976477-9, por consumo de bebidas alcohólicas durante el día de elecciones tipificado en el Art. 160 lit. b LOE. Cabe recalcar que el ciudadano Mendoza Mesa Xavier Hernán se negó a firmar dicha boleta ... " (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las alegaciones del abogado Jorge Mestanza Ponce, defensor de los presuntos infractores; se recibe asimismo, la declaración del Sbte. de Policía Eric González; el primero señalando que no existe prueba fehaciente, como lo es el "examen de alcoholemia", que determine el grado de alcohol en que se encontraban sus defendidos; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal manifiesta que la firma que consta en el

parte policial informativo y boletas informativas es la suya y es la que utiliza en todo acto público y privado, además de señalar que los presuntos infractores tienen una tienda en el bloque 4, y que en el día de los hechos, esto es el 14 de junio del 2009, se encontraban libando con una jaba de cervezas, que "tenían aliento a licor"; que al momento en que se les entregó las boletas informativas, los presuntos infractores lo agredieron verbalmente y que uno de ellos no quiso firmar, mientras que los otros dos hicieron solo "garabatos en la boleta al momento de firmar"; que los tres se encontraban libando y uno de ellos se encontraba al interior de la tienda, y era quien estaba repartiendo las cervezas; ratificándose que los presuntos infractores, "tenían aliento a licor"; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 2 del proceso, el Sbte. de Policía Eric González hace conocer al señor Jefe de la Unidad de Vigilancia Pascuales, que el día 14 de junio del 2009, a las 17h45, en el lugar denominado "Bastión Popular BL-MZ-709", se procedió a entregar las boletas informativas a los presuntos infractores por "consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones tipificado en el Art. 160 lit. b LOE", indicando además que el ciudadano Xavier Hernán Mendoza Meza, se negó a firmar dicha boleta. **b)** Las boletas informativas Nº 00071, 00072 y 00073, suscritas por el Oficial de Policía Eric González, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El abogado Jorge Mestanza Ponce, defensor de oficio de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que no existe prueba fehaciente, como lo es el "examen de alcoholemia", que determine el grado de alcohol, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento en contra de sus defendidos. Al respecto vale indicar que la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 160 literal b) castiga a quien "expendiere o consumiere" bebidas alcohólicas en los días prohibidos, por lo que hay que tener en cuenta que, en ningún momento la norma antes transcrita se refiere a los "grados de alcohol" o "estado etílico" de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya consumido; en consecuencia, se desestima lo aseverado en este sentido por el defensor de oficio. **d)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor Oficial de Policía quien suscribe el parte policial informativo y las boletas informativas, mismo que en lo principal señala: que los presuntos infractores "tienen una tienda en el bloque 4", y que en el día de los hechos, esto es el "14 de junio del 2009", se encontraban libando con una jaba de cervezas, y que los mismos "tenían aliento a licor"; que al momento en que se les entregó las boletas informativas, los presuntos infractores lo agredieron verbalmente y que uno de ellos no quiso firmar, mientras que los otros dos hicieron solo "garabatos en la boleta al momento de firmar"; que los tres se encontraban libando y uno de ellos se encontraba al interior de la tienda, y era quien estaba repartiendo las cervezas; que los presuntos infractores, ratificándose que los mismos "tenían aliento a licor"; señala que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y boletas informativas, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. **e)** En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Oficial de Policía, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** Las boletas informativas Nº 00071, 00072 y 00073, por la cual se les imputa a los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **e.2)** El parte policial de cuyo contenido se desprende que la infracción que se les imputa a los referidos ciudadanos es la contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **e.3)** Consta la declaración del Sbte. de Policía Eric González, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en el parte policial y las boletas informativas es de su autoría, además de haber señalado dentro de la audiencia, que los presuntos infractores "tenían aliento a licor"; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, han consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción, sumado a esto el hecho de que el ciudadano Xavier Hernán Mendoza Meza, se negó a firmar dicha boleta y que los otros ciudadanos no suscribieron correctamente las boletas; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa de los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues estos instrumentos, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los referidos ciudadanos, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se les imputa. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica

de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputan a los referidos ciudadanos y que constan del parte policial y de las boletas informativas, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se los sanciona con prisión de 3 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por cada uno de los infractores, en la Cuenta Nº 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. **III.-** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia. **IV.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada **V.-** Llámese la atención a los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. **VI.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **VII.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial Nº 2682, perteneciente a la defensoría pública. **VIII.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **IX.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA Nº 623-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 01 de septiembre del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 623-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene la boleta informativa Nº 00091 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que el ciudadano José Manuel García Bonilla, con cédula de ciudadanía Nº 091664355-4, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expender bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 10h30 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de julio del 2009, a las trece horas con diecisiete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al

ciudadano José Manuel García Bonilla. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 623-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 09h50, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Manuel García Bonilla y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h09, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación al presunto infractor José Manuel García Bonilla, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 01 de septiembre del 2009, a las 15h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 09h50; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Angel Chumo Maxi, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00091, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: que se ratifica en el contenido del parte policial. **b)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano José Manuel García Bonilla, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que su defendido no tiene responsabilidad en los hechos que se le imputan. **b.2)** Que en virtud del principio de inocencia, contenido en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República, su defendido no tiene responsabilidad alguna de los hechos que se le imputan. **b.3)** Que su defendido es inocente hasta que se demuestre lo contrario, toda vez que, no existe prueba fehaciente que determine la venta o expendio de alcohol, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **b.4)** Que no posee prueba alguna que aportar. **b.5)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 2682. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano José Manuel García Bonilla, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Angel Chumo Maxi, señala: "LUGAR: Flor de Bastión Bl. 01 diagonal a la UPC 7 CAUSA: Entrega de boleta informativa HORA: 10H30 FECHA: Guayaquil 14 de junio del 2009 (...) en momentos que me encontraba en circulación normal, me pude percatar, que en el lugar antes indicado, donde se encuentra situada la despensa "GARCIA" se estaba expendiendo bebidas alcohólicas, por lo que se procedió a entregar la boleta informativa N° 00091 del Tribunal Contencioso Electoral, al Sr. José Manuel García Bonilla, con C.C. 091664355-4, propietario de la despensa..." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del referido parte policial informativo, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si en la Audiencia el Sbte. de Policía Angel Chumo Maxi, responsable de la elaboración del parte policial informativo y de la entrega de la boleta informativa, únicamente se ha ratificado en el contenido del parte policial, sin dar ninguna versión adicional de los hechos y por ende poder de una manera más amplia y detallada, obtener su versión respecto de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo de esta manera a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también en el referido parte, se señala que en la despensa "GARCIA", "se estaba expendiendo bebidas alcohólicas"; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente el presunto infractor estaba expendiendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, sea responsable de la infracción electoral de la que se le acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de

Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano José Manuel García Bonilla, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano José Manuel García Bonilla, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano José Manuel García Bonilla y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza, en la casilla judicial Nº 2682, perteneciente a la defensoría pública. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA Nº 628-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 01 de septiembre del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 628-2009, en seis fojas útiles, que contiene las boletas informativas Nº 00081 y 00082 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga, portadores de la cédula de ciudadanía Nº 090609704-3, y 092888721-5 respectivamente, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 19h30 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de julio del 2009, a las trece horas con veinte y ocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 628-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe

del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h07, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "El Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga, publicación que consta a fojas 8 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 01 de septiembre del 2009, a las 16h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. De Policía Jorge Molina, responsable de la entrega de las boletas informativas Nº 00081 y 00082, por lo que se le llama la atención a dicho oficial, por su omisión de asistir a esta diligencia, pese a haber estado debidamente notificado para el efecto. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que sus defendidos no tienen responsabilidad en los hechos que se les imputa, toda vez que no está presente la persona que elaboró la boleta informativa y que pueda determinar las circunstancias en las que se produjeron los hechos. **b.2)** Que en virtud del principio de inocencia, contenido en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República, sus defendidos no tienen responsabilidad alguna de los hechos que se les imputa. **b.3)** Que no existe prueba fehaciente que determine el cometimiento de la infracción, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento en contra de sus defendidos. **b.4)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 2682. **b.5)** Que no posee prueba alguna que aportar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el oficial de policía Jorge Molina, señala: "LUGAR: Coop. La Alegría Y coop Nuevo Conquistador CAUSA: entrega de boletas informativas HORA: 17H30 FECHA: Guayaquil 14 de junio del 2009 (...) se procedió a la entrega de las boletas informativas a los ciudadanos Sr. Ibarra Arreaga Carlos Alfredo y al Sr. Chávez Vallejo Washington Oswaldo, con la sin presentarse ninguna novedad de importancia..." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de las referidas boletas informativas, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a las mismas no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador determinar con exactitud las circunstancias en las que se produjeron los hechos, menos aún tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, por lo que, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en las referidas boletas informativas, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. De Policía Jorge Molina, responsable de la entrega de las boletas informativas, para obtener su versión de los hechos acontecidos, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de los documentos, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de los referidos instrumentos -boletas informativas-. Asimismo en el parte policial elaborado por dicho oficial, no se indica cual es la infracción electoral que se les atribuye a los ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga, únicamente por este documento se pone en conocimiento de la entrega de dos boletas informativas a los presuntos infractores, sin dar ninguna explicación adicional de la manera en que se produjeron los hechos imputados. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que las boletas informativas, no puedan ser aceptadas como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto

y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al oficial de policía Jorge Molina, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Washington Oswaldo Chávez Vallejo y Carlos Alfredo Ibarra Arreaga y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial Nº 2682 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA Nº 679-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 01 de septiembre del 2009.- Las 21h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 679-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00298 y 00299 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, portadores de la cédula de ciudadanía N° 092083479- 3 y 091534247-1 respectivamente, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 11h55 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **(b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las diez horas con dieciocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 679-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h10, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora **(e)** de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h04, se

dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "El Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 01 de septiembre del 2009, a las 17h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h10; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Wellington García Arellano, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00298 y 00299, por lo que se le llama la atención a dicho Oficial, por su omisión de asistir a esta diligencia, pese a haber estado debidamente notificado para el efecto. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que no existen los indicios suficientes que indiquen que sus defendidos hayan cometido la infracción que se les imputa. **b.2)** Que sus defendidos no tienen responsabilidad en los hechos que se les imputa, toda vez que no existen pruebas que constaten el cometimiento de la infracción. **b.3)** Que en virtud del principio de inocencia, contenido en el artículo 76 numeral 2, de la Constitución de la República, sus defendidos no tienen responsabilidad alguna de los hechos que se les imputan, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **b.5)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 2682. **b.6)** Que no posee prueba alguna que aportar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Wellington Garcia Arellano, señala: "LUGAR: DECIMA Y ALCEDO. HORA: 12H30 CAUSA: ENTREGA DE BOLETA INFORMATIVA DEL TCE. FECHA: DOMINGO 14 DE JUNIO DEL 2009 (...) me percate que dos sujetos se encontraban libando en la vía pública por lo que procedí a la entrega de las boletas respectivas a cada ciudadano por haber infringido el Art. 160 literal B de la Ley Orgánica de Elecciones, la boleta de No. 00298 entregada al Ciudadano RICHARD ROBINSON GARCES SALAS con CI. 0920834793 (...) la boleta No. 00299 entregada al ciudadano JORGE LUIS HERMELEGILDO REYES con CI. 0920834793... " (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del referido parte policial informativo, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumir bebidas alcohólicas, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequivoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. de Policía Wellington García Arellano, responsable de la elaboración del parte policial informativo, y de la entrega de la boleta informativa, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también en el referido parte, se señala que los presuntos infractores se "encontraban libando en la vía pública"; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente los presuntos infractores estaban consumiendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jorge

Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.**- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.**- Se llama la atención al Sbte. de Policía Wellington García Arellano, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.**- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.**- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial Nº 2682, perteneciente a la defensoría pública. **VI.**- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.**- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f-) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

LEXIS

02 de septiembre de 2009

CAUSA Nº 241-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Latacunga, 2 de septiembre de 2009.- Las 12h00.- **VISTOS.**- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 241-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00402 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que la ciudadana HILDA LILIANA PALLANGO, puede estar incursa en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Salcedo, Provincia de Cotopaxi, el día viernes 24 de abril de 2009 a las 21h20. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.**- Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.**- Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 20h26, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de la ciudadana HILDA LILIANA PALLANGO. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 241-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009 a las 9h46. **c)** En providencia de 7 de mayo de 2009, las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a la presunta infractora, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Cabo Primero de Policía Luis Alfredo Rivera Vallejo, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes; **d)** A fojas 6 vuelta del expediente consta la razón de la citación realizada en persona a la presunta infractora, el dia martes 12 de mayo de 2009 a las 18h56. **QUINTO.**- Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2009 a las 10h00 y celebrada el 2 se septiembre a las 9h10, se desprende: **a)** Que se receptó el testimonio del señor Cabo Primero de Policía Luis Alfredo Rivera Vallejo, quien asiste la presente audiencia y manifiesta que se ratifica en el contenido del parte policial y que no hay nada más aumentar o disminuir en el contenido del mismo. La Dra. Laurita Cadena, en su calidad de abogada defensora de la presunta infractora, formula las siguientes preguntas: 1. En qué lugar procedió a entregar la citación a la señora Hilda Liliana Pallango? A lo cual responde el agente de la policía que como consta en el parte, "le entregó en el sector de la Urbanización Nuevos Horizontes, en la misma tiendita donde se encontraba la señora". 2. Indique cuántos policías y patrulleros realizaron el operativo el 24 de abril de 2009? Respuesta: Como el parte lo indica, doce policías, tres patrulleros el comisario y el señor mayor Arias. **3.** La citación a la señora Hilda Pallango porque no se la hizo en la ciudadela La Tebaida? Respuesta: Se la realizó en lugar donde se encontraba expendiendo. 4. Indique cuántas personas se encontraban en el interior de la supuesta tienda de abastos de propiedad de la señora Hilda Liliana Pallango? Respuesta: Como tres o cuatro personas. **b)** Alegato de la abogada de la presunta infractora, quien manifiesta en defensa de la presunta infractora: **b. 1.** Que impugna el contenido del parte policial

emitido por el señor Cabo de Policía Rivera, en el mismo que se hace constar que el día viernes 24 de abril del 2009, en el operativo que se encontraba realizando en el cantón Salcedo, parroquia la Matriz, se menciona de que su defendida ha incurrido en el artículo 160 literal b de la Ley de Elecciones, lo cual es totalmente falso. **b.2.** No se especifica claramente en la citatoria si ésta fue entregada en el domicilio de su defendida que lo tiene ubicado en Rumipamba, pero que no se clarifica si fue en Rumipamba de las Rosas, o en Rumipamba Central. Que su defendida tiene su domicilio en la ciudadela La Tebaida. **b. 3.** Que al parecer el agente de la policía está totalmente equivocado, porque lo único que ha hecho es indicar que no hay más que aclarar y ratificarse en el parte policial, por lo que existe duda respecto asi el señor policía, que realizó el operativo entregó o no un documento a la señora HILDA PALLANGO. Además que el día 24 de abril del 2009, se ha realizado el operativo únicamente un patrullero y tres policías y no se especifica si la tienda se encuentra ubicada en la ciudadela la Tebaida. Que su defendida se dedica al comercio y no tiene una tienda de abastos. Que al momento de resolver se absuelva al señor HILDA LILIANA PALLANGO, porque no ha contravenido, el artículo 160 literal b de la Ley de Elecciones. **c)** La presunta infractora señora HILDA LILIANA PALLANGO, se acoge al derecho al silencio. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a la señora HILDA LILIANA PALLANGO, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: 1. Que el agente de la policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial, compareció a la audiencia oral de juzgamiento, ratificándose en el contenido el parte policial sin mayores datos adicionales que aportar; y que al contestar al interrogatorio formulado por la abogada de la presunta infractora, manifestó que la boleta de citación le entregada a la señora HILDA LILIANA PALLANGO en su tienda de abarrotes ubicada en el sector de Nuevos Horizontes. 2. Que la señora Hilda Liliana Pallango se acogió al derecho al silencio, esto es al derecho de no autoincriminación, garantía consagrada en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. 3. Que la abogada defensora de la presunta infractora, manifiesta en su alegato en derecho, que por una parte existe dudas en relación al lugar de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, pues el lugar señalado en la boleta difiere del lugar de domicilio de la supuesta infractora, y por otra parte expresa, que su defendida es comerciante pero que no tiene una tienda de abarrotes. Del análisis de la versión del agente policial como del alegato presentado en la audiencia oral de juzgamiento por la abogada defensora de la presunta infractora, se concluye que no existe certeza ni prueba material o testimonial, salvo la versión del policía, de que la ciudadana señora HILDA LILIANA PALLANGO, hubiera expedido o vendido licor durante los días prohibidos por la Ley de Elecciones, infringido el literal b del artículo 160 de la Ley de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no existir prueba suficiente sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora HILDA LILIANA PALLANGO. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la sentencia en el casillero judicial No. 157 del Palacio de Justicia de Latacunga, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

CAUSA Nº 682-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 02 de septiembre del 2009.- Las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 682-2009, en seis fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00297 y 00296, un parte policial informativo y dos certificados médicos de la Policía Judicial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos, Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, portadores de las cédulas de ciudadanía Nº 092661641-8 y 091526470-9, respectivamente, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo.160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 08h50 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal

Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las diez horas con cuarenta minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 682-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 8v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h01, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, publicación que consta a fojas 9 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 02 de septiembre del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía William Egas Acosta, responsable de la entrega de las boletas informativas Nº 00297 y 00296, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que se ratifica en el contenido del parte policial. **a.2)** Cuando tomó contacto con la señorita Bastidas, la misma le indicó que su conviviente la agredió. **a.3)** Que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores. **a.4)** Que acudió donde los galenos para que les realicen los exámenes médicos, quienes le indicaron que habían ingerido alcohol. **a.5)** Que los traumas de los presuntos infractores no sobrepasaban los 30 días para su desaparición o recuperación. **a.6)** Que frente a las agresiones, que la señorita Bastidas recibió de su conviviente, el Oficial de Policía, le aconsejó que ponga una denuncia. **a.7)** Que al momento que se trasladaba con la señorita Bastidas a la Comisaría Cuarta, para que presente la denuncia, la misma desistió de ella. **a.8)** Que les entregó las boletas informativas a los dos ciudadanos. **a.9)** Que los presuntos infractores no se encontraban detenidos. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor de oficio, al Dr. Gandhi Burbano, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que de la narración hecha por el Oficial de Policía, se observa que los hechos son de índole personal entre los dos ciudadanos, por tanto, de la denuncia se observa que se trata de un conflicto de pareja, por lo que acudieron a la policía para obtener más información. **b.2)** Que no existe en el parte policial, la verificación clara y precisa de habérselos encontrado libando con bebidas alcohólicas, por lo que no se configura con nitidez la infracción a la ley electoral. **b.3)** Que en el presente caso, debe acogérselos a la garantía constitucional contenida en el artículo 76, numeral 2 sobre la presunción de inocencia. **b.4)** Que por lo indicado, solicita que no se imponga sanción a los presuntos infractores, puesto que no se ha configurado la causal. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas

alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía William Egas Acosta, señala: "Lugar: Cuartel Modelo. Hora: 09h30 Causa: Riña Familiar y Consumo de bebidas alcohólicas Fecha: 14 de Junio del 2009 (...) me traslade hasta las calles Pedro Pablo Gómez y Gallegos Lara donde tome contacto con la Señorita Bastidas Vásquez Shirley Maryuri con C.C. 092661641-8 quien me supo manifestar que minutos atrás habia sido agredida por su conviviente el Sr. Masacela Paucar Carlos con C.C. 091526470-9 por lo que nos trasladamos hasta las dependencias de la Policía Judicial donde se les practicó el examen médico a través del galeno de turno el Sr. Dr. José Velasco quien manifestó en presencia de la Sra. Fiscal de turno Vanessa Vera Pinto que los golpes que presentaban tanto la mujer como su conviviente no daban como resultados traumas con consecuencias graves que excedieran los treinta días para la recuperación y desaparición total en sus cuerpos tomando en cuenta que las dos personas se encontraban con aliento a licor (...) les fueron entregadas las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral por haber infringido la ley ...". **d)** De los certificados médicos que obran a fojas 4 y 6 del proceso, suscritos por el Dr. José Velasco, en su parte pertinente se indica: "NOMBRES: MASACELA PAUCAR CARLOS EDAD: 32 (...) ALIENTO A LICOR SI". "NOMBRES: BASTIDAS VASQUEZ MARJORIE SHIRLEY EDAD: 32 (...) ALIENTO A LICOR SI". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las alegaciones del Dr. Gandhi Burbano, defensor de oficio de los presuntos infractores; se recibe asimismo, la declaración del Sbte. de Policía William Egas Acosta; el primero señalando que no existe infracción electoral, por cuanto se trata de un hecho personal, esto es un conflicto de pareja; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal manifiesta que se ratifica en el contenido del parte policial; que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores; que al acudir a los galenos para que les realicen los exámenes médicos a dichos ciudadanos, éstos le indicaron que habían ingerido alcohol; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Sbte. De Policía William Egas Acosta, hace conocer al señor Jefe del Comando Provincial de Policía Guayas UVC-CP2, que el día 14 de junio del 2009, a las 09h30, se procedió a entregar las boletas informativas a los presuntos infractores por infringir la ley en cuanto se refiere a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones. **b)** Las boletas informativas Nº 00297 y 00296, suscritas por el Oficial de Policía William Egas Acosta, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El Dr. Gandhi Burbano, defensor de oficio de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que no existe la infracción electoral que se les imputa a los referidos ciudadanos, por tratarse de hechos aislados de carácter personal y familiar. A este respecto, es de indicar que si bien ha existido conforme se indica una situación de "violencia intrafamiliar", la cual conforme se dice, no ha sido denunciada ante la autoridad competente, no es menos cierto que estos hechos estuvieron acompañados de otro hecho, cual es, el haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual si ha sido oportunamente denunciado por parte del Oficial de Policía que tomó procedimiento del caso que se ventila. **d)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor Oficial de Policía quien suscribe el parte policial informativo y las boletas informativas, mismo que en lo principal señala: que "era notorio el aliento a licor" de los presuntos infractores; que asimismo los galenos que atendieron a los presuntos infractores, manifestaron que éstos, habían ingerido alcohol; señalando además que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y boletas informativas, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. **e)** En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Oficial de Policía, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** Las boletas informativas Nº 00296 y 00297, por la cual se les imputa a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **e.2)** El parte policial, de cuyo contenido se desprende que la infracción que se les imputa a los referidos ciudadanos es la contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **e.3)** Consta la declaración del Sbte. de Policía William Egas Acosta, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en el parte policial y las boletas informativas es de su autoría, además de haber señalado dentro de la audiencia, "que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores". **e.4)** Los certificados médicos extendidos por el Dr. José Velasco, del cual se desprende que los ciudadanos presuntos infractores SI presentan aliento a licor; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, han consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa de los referidos ciudadanos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues estos instrumentos, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se les imputa. **NOVENO:**

Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputa a los referidos ciudadanos y que constan del parte policial y de las boletas informativas, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se los sanciona con prisión de dos días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por cada uno de los infractores, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. **III.-** Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia. **IV.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **V.-** Llámese la atención a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. **VI.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **VII.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VIII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada. Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA N° 687-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 02 de septiembre del 2009.- Las 14h00.- **VISTOS:** Llegá a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 687-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00260, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, con cédula de ciudadanía N° 090607460-4, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 17h37 aproximadamente, en las calles Antepara y Calicuchima, ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en

el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las once horas con cinco minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 687-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h59, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Wilson Rodríguez Ramírez, publicación que consta a fojas 5 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 02 de septiembre del 2009, a las 09h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h30; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** la comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Carlos Bravo, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00260, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que en el día de los hechos aproximadamente a las 16h30 de la tarde, un ciudadano se encontraba fuera de un colegio que no podía caminar bien, por lo que la gente le pidió que lo ayude. **a.2)** Que al acercarse al ciudadano, apreció que el mismo estaba con aliento a licor. **a.3)** Que el ciudadano se portó malcriado con él. **a.4)** Que le quiso ayudar, diciéndole que se vaya para su casa, pero no se dejó. **a.5)** Que en ese momento se le entregó la boleta y cruzó la calle Antepara y tuvieron que detener el tráfico para protegerlo. **a.6)** Que cuando cruzó la calle, se orinó y la boleta que llevaba en su mano la botó. **b)** la no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que rechaza las acusaciones formuladas a su defendido porque no hay prueba del hecho, más allá de la presunción del aliento a licor. **b.2)** Solicita no se dé lugar al presente juzgamiento basado en el principio de inocencia contenido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República. **b.3)** Que en caso de considerarse culpable a su defendido, solicita que no se considere a la prisión preventiva como medida, toda vez que la misma se la utiliza en casos extremos. **b.4)** Señala la casilla judicial 4403 para futuras notificaciones. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se han recibido las alegaciones del abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor del presunto infractor; se recibe asimismo, la declaración del Sbte. de

Policía Carlos Bravo; el primero señalando que no existe prueba del hecho más allá de la presunción de aliento a licor, y que en caso de encontrarse culpable a su defendido que no se considere la prisión preventiva por ser una medida extrema; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal refiriéndose al presunto infractor, manifiesta que en el día de los hechos aproximadamente a las 16h30, estaba junto a un colegio y fuera del mismo un ciudadano que no podía caminar y que al acercársele apreció que el mismo estaba con aliento a licor, que intentó ayudarlo pero no se dejó, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa, la misma que la botó cuando cruzó la calle Antepara; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Cap. de Policía Andrés Ortega Cerón, hace conocer sobre la entrega de la boleta informativa No. 00260 al presunto infractor. **b)** La boleta informativa N° 00260, suscrita por el Oficial de Policía Carlos Bravo, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor de oficio del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que rechaza las acusaciones formuladas en contra de su defendido por no existir prueba del hecho más allá de la presunción de aliento a licor y que en caso de encontrarse culpable a su defendido que no se considere la prisión preventiva por ser una medida extrema. **d)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor Oficial de Policía quien suscribe la boleta informativa, mismo que en lo principal señala: que el día de los hechos aproximadamente a las 16h30 estaba junto a un colegio y fuera del mismo un ciudadano que no podía caminar y que al acercársele apreció que el mismo sí estaba con aliento a licor, que intentó ayudarlo pero no se dejó, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa, la misma que la botó cuando cruzó la calle Antepara; señala que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y en la boleta informativa, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. **e)** En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Oficial de Policía, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** La boleta informativa N° 00260, por la cual se le imputa al ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **e.2)** Consta la declaración del Sbte. de Policía Carlos Bravo, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en la boleta informativa es de su autoría, además de haber señalado dentro de la audiencia, que el presunto infractor no podía caminar y "que el mismo se encontraba con aliento a licor"; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que el ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, ha consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción, sumado a esto el hecho de que el ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, que al cruzar la calle Antepara, botó dicha boleta; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa del ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte del referido ciudadano, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se le imputa. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que el ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, ha incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen tos hechos que se le imputan al referido ciudadano y que constan de la boleta informativa, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción, en consecuencia se lo sanciona con la pena de dos días de prisión, y multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por el infractor, en la Cuenta N°.0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. **III.-** Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia. **IV.-** Como medida de prevención

general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada **V.-** Llámese la atención al ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. **VI.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Wilson Rodríguez Ramírez y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **VII.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial Nº 4403, perteneciente a la defensoría pública. **VIII.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **IX.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yánes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA Nº 688-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 02 de septiembre del 2009.- Las 15h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 688-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa Nº 00300 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que la ciudadana Teresita de Jesús Rosado Cedeño, portadora de la cédula de ciudadanía Nº 091342259-8, puede encontrarse incursa en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expender bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 23h00 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las once horas con siete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a la ciudadana Teresita de Jesús Rosado Cedeño. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 688-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h40, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Teresita de Jesús Rosado Cedeño y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de la misma, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h57, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a la presunta infractora Teresita de Jesús Rosado Cedeño, publicación que consta a fojas 5 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 02 de septiembre del 2009, a las 10h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. De Policía Wellington García Arellano, responsable de la entrega de la boleta informativa Nº 00300, por lo que se le llama la atención a dicho Oficial, por su omisión de asistir a esta diligencia, pese a haber estado debidamente notificado

para el efecto. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de la presunta infractora, Teresita de Jesús Rosado Cedeño, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de ésta; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa de la mencionada ciudadana, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendida, manifiesta: **b.1)** Que el presente juzgamiento, no debería llevarse a cabo, por no encontrarse en esta diligencia el agente de policía. **b.2)** Que no existe prueba alguna del hecho imputado. **b.3)** Que por el principio de inocencia contendido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución, solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **b.4)** Que no posee prueba alguna que aportar. **b.5)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial 4403. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Teresita de Jesús Rosado Cedeño, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Wellington García Arellano, señala: "LUGAR: 10 DE AGOSTO Y VICTOR HUGO BRIONES. HORA: 23H00 CAUSA: ENTREGA DE BOLETA INFORMATIVA DEL TCE. FECHA: DOMINGO, 14 DE JUNIO DEL 2009. (...) me percate que en una tienda del sector se encontraban vendiendo bebidas alcohólicas por lo que procedí a la entrega de la boleta N° 00300 a la ciudadana ROSA CEDEÑO TERESITA DE JESUS con Cl. 091342259-8 por haber infringido el Art. 160 literal B de la Ley Orgánica de Elecciones... " (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"."4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley. no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.".**OCTAVO:** Del contenido del referido parte policial informativo, se desprende que la infracción que se le imputa a la presunta infractora, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. de Policía Wellington García Arellano, responsable de la elaboración del parte policial informativo, y de la entrega de la boleta informativa, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también en el referido parte, se señala que la presunta infractora se "encontraba vendiendo bebidas alcohólicas"; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente la presunta infractora estaba expendiendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora, sea responsable de la infracción electoral de la que se la acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de la ciudadana que es juzgada. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que la ciudadana Teresita de Jesús Rosado Cedeño, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Teresita de Jesús Rosado Cedeño, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al Sbte. de Policía Wellington García Arellano, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de la ciudadana Teresita de Jesús Rosado Cedeño y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial N° 4403. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA N° 692-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 02 de septiembre del 2009.- Las 16h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 692-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00465 y 00464 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 092110657-1 y 092161136-4, respectivamente, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por ingresar a un recinto electoral o presentarse a sufragar en notorio estado de embriaguez; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 12h55 aproximadamente, en la parroquia El Triunfo, cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las once horas con catorce minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 692-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h50, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud sus domicilios, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h51, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 02 de septiembre del 2009, a las 11h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h50; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Cabo Primero de Policía Luis Pinos, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00465 y 00464, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que el día de los hechos, esto es el 14 de junio de 2009, se encontraba de servicio como recolector. **a.2)** Que en el cantón El Triunfo hay poco personal y que por tal razón se le dispuso que acuda a un recinto electoral, por cuanto unos ciudadanos estaban tomando y se encontraban un poco alterados. **a.3)** Que acudió al lugar de los hechos y se les entregó a los ciudadanos, las boletas. **a.4)** Que una vez que se les entregó, los presuntos infractores se tranquilizaron. **a.5)** Que los presuntos infractores estaban dentro del recinto electoral, y que una vez que constató el aliento a licor fueron sacados del lugar para entregárselas las boletas informativas. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor

público, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que como lo mencionó el oficial de policía, el mismo no los vio libando, sino que acudió por una disposición de su superior, en tal razón no hay prueba del hecho. **b.2)** Que en base de la presunción de inocencia no se admita a trámite el presente juzgamiento. **b.3)** Señala la casilla judicial 4403 para futuras notificaciones. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. d) El que ingresare al recinto electoral o se presentare a votar en notorio de embriaguez". **b)** Asimismo el articulo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Nelson Pantoja Ponce, señala: "LUGAR: RCTO. ELECTORAL COLEGIO ALEJO LAZCANO EL TRIUNFO: HORA: 12H5 CAUSA: Entrega de Boleta a Infractores de la ley FECHA: 14 de junio del 2009 (...) se procedió a la entrega de dos Boletas Informativas a presuntos infractores de la ley, las mismas que tienen la numeración de 00464, al ciudadano Castro Chinín Douglas Byron con C.I. 092110657-1 y la Boleta No. 00465 al ciudadano Franco Jara Cristhian Eusebio con C.I. por incurrir Art. 160. lit. d LOE (El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez" (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las alegaciones del abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor de los presuntos infractores; se recibe asimismo, la declaración del Cabo Primero de Policía Luis Pinos; el primero señalando que el oficial de policía no los vio libando, sino que acudió por una disposición de su superior por lo que no hay prueba del hecho; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, refiriéndose a los presuntos infractores, manifiesta que se le dispuso acuda al recinto electoral por cuanto unos ciudadanos se encontraban tomando y se encontraban poco alterados, que acudió al lugar de los hechos y se les entregó a dichos ciudadanos las boletas, quienes al recibir las mismas se tranquilizaron, señalando además que constató que los mismos tenían aliento a licor y que los mismos estuvieron dentro del recinto electoral para posteriormente ser sacados; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Tnte. de Policía Nelson Pantoja Ponce hace conocer al señor Jefe del Comando Cantonal de Milagro, que el dia 14 de junio del 2009, a las 12h55, en el Recinto Electoral Colegio Alejo Lazcano El Triunfo, se procedió a entregar dos boletas informativas a los presuntos infractores de la ley por haber contravenido lo dispuesto en el artículo "160. Lit. d LOE (El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez)" **b)** Las boletas informativas N° 00465 y 00464, suscritas por el Agente de Policía Luis Pinos, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor de oficio de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que el oficial de policía no los vio libando, sino que acudió por una disposición de su superior, por lo que no hay prueba del hecho y que en base a la presunción de inocencia establecida en la Constitución, no se admita a trámite el presente juzgamiento. **d)** En el presente caso, se cuenta con la versión del señor Agente de Policía quien suscribe las boletas informativas, mismo que en lo principal señala: que se le dispuso acuda al recinto electoral, por cuanto unos ciudadanos se encontraban tomando y se encontraban un poco alterados, que acudió al lugar de los hechos y se les entregó a dichos ciudadanos las boletas, quienes al recibir las mismas se tranquilizaron, señalando además que constató que los mismos tenían "aliento a licor" y que los mismos estuvieron dentro del recinto electoral para posteriormente ser sacados; que lo escrito en las boletas informativas, esto es su nombre y apellido, corresponden a su puño y letra, lo cual lo afirma bajo juramento. **e)** En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Agente de Policía, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** Las boletas informativas N° 00464 y 00465, por la cual se les imputa a los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, la infracción tipificada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **e.2)** El parte policial de cuyo contenido se desprende que la infracción que se les imputa a los referidos ciudadanos es la contenida en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. **e.3)** Consta la declaración del Cabo Primero de Policía Luis Pinos, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que el nombre que consta en las boletas informativas es de su autoría, además de haber señalado dentro de la audiencia, que los presuntos infractores "tenían aliento a licor"; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, han incurrido en la infracción electoral que se les acusa; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa de los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues estos instrumentos, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los referidos ciudadanos, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se les imputa. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el articulo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún

precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra d) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por ingresar a un recinto electoral y encontrase en notorio estado de embriaguez. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputan a los referidos ciudadanos y que constan de las boletas informativas y parte policial, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** : **I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 letra d) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la fracción, se los sanciona con la pena de dos días de prisión, y multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por cada uno de los infractores, en la Cuenta Nº 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. **III.-** Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutiva de la presente sentencia. **IV.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **V.-** Llámese la atención a los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. **VI.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **VII.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial Nº 4403. **VIII.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **IX.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico.-

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

---

03 de septiembre de 2009

CAUSA Nº 146-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Latacunga, 3 de septiembre del 2009.- Las 11h00.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 146-2009; en tres fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el señor JAIME ISAAC SILVA LUZURIAGA, portador de la cédula de ciudadanía No. 050261156-9, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la Escuela Luis A. Martínez, parroquia Mulalillo, perteneciente a la Provincia del Cotopaxi, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 17h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo

Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 11h40, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano JAIME ISAAC SILVA LUZURIAGA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho el día domingo 3 de mayo de 2009, a las 09h50, y se ha asignado el número 146-2009. **c)** En providencia de 7 de mayo de 2009, a las 9h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Teniente de Policía Oscar Quelal Paredes, para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6 del expediente, consta el auto dictado con fecha 13 de agosto de 2009, a las 10h45, mediante el cual ante la imposibilidad de citación en persona, al presunto infractor señor JAIME ISAAC SILVA LUZURIAGA, se dispone que se lo cite por la prensa. **e)** A fojas 8 de los autos, consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor realizada en el Diario La Gaceta de la ciudad de Latacunga, el día jueves 20 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2009, a las 9h30 y celebrada el 2 de septiembre de 2009, a las 14h10, se desprende: **a)** Que se receptó el testimonio del señor Teniente de Policía Oscal Quelal Paredes, quien manfiesta: Que en la fecha señalada se encontraba como Jefe del servicio rural de Cotopaxi y llegó a su conocimiento el parte informativo elaborado por el señor clase encargado del recinto electoral de Mulalillo, por lo que siguiendo con el respectivo órgano regular, procedió a oficiar al Comando Provincial de Policía Cotopaxi No. 13 para que realice los trámites de ley correspondientes. Que él no fue el agente de policía, que tomó el procedimiento en el recinto electoral. La Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral formula al testigo las siguientes preguntas: **1.** Cuándo interviene usted? Respuesta: Cuando llega el parte por escrito. **2.** En qué momento? Al día siguiente de elaborado el parte; **3.** Quién elaboró el parte? El señor sargento que consta su nombre en el expediente. **b.** Alegato del Dr. Luis Eduardo Razo, abogado del presunto infractor, quien manifiesta: **b. 1.** Que rechaza el parte policial elaborado por el señor agente de policía, por cuanto se presume que el señor Jaime Isaac Silva Luzuriaga, se encontraba con aliento a licor, cuando en realidad su defendido, se encontraba en tratamiento médico. **b. 2.** Que la Constitución garantiza plena y absolutamente a las personas el no ser juzgadas ilegalmente. b.3. Que en el supuesto y no consentido caso en el cual se presuma que su defendido estuvo supuestamente con aliento a licor, de conformidad al Código Penal vigente, se aplicará el principio de que en caso de dudas se aplicará lo más favorable para el reo. **b.3** Que se debió haber justificado con un examen de alcoholemia o practicado un examen siccsomático a su defendido para probar que se encontraba presumiblemente con aliento a licor, que dicha documentación no obra del expediente. **b.4** Que al no haber méritos suficientes para establecer la culpabilidad de su defendido, solicita se lo absuelva de los cargos imputados. Durante su intervención entregó como prueba a favor de su defendido: un certificado de salud, un documento en el que consta la medicación recetada al presunto infractor, así como tres certificados de honorabilidad otorgados por el párroco de la Parroquia Mulalillo, el Teniente Político de la Parroquia Mulalillo y el Presidente del Gobierno Parroquial de Mulalillo. **c)** El presunto infractor señor JAIME ISAAC SILVA LUZURIAGA, se acoge al derecho al silencio. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor JAIME ISAAC SILVA LUZURIAGA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1.** Que el señor JAIME ISAAC SILVA LUZURIAGA, se acogió al derecho al silencio, esto es al derecho de no autoincriminación, garantía consagrada tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. **2.** Que el abogado defensor del presunto infractor, manifestó que su defendido, el día 26 de abril del 2009, se encontraba enfermo y siguiendo un tratamiento médico y como prueba de esta afirmación, presentó un certificado y una receta elaborados supuestamente, el 23 de abril de 2009, por un médico de una clínica particular. Además señaló que no se observa en el expediente documentos en los cuales se certifiquen que se practica algún examen técnico de alcoholemia, para constatar si su defendido se encontraba con aliento alcohólico. **3.** Con fecha 26 de abril de 2009, se suscribió un parte policial informativo mediante el cual se informa del cometimiento de una supuesta infracción a la Ley Orgánica de Elecciones, al haberse detectado con aliento a licor, al ciudadano Jaime Isaac Silva

Luzuriaga, Presidente de Junta receptora del voto No. 11 (femenino) en la Escuela Luis A. Martínez de la parroquia Mulalillo. El parte policial que consta a fojas 3 de los autos, fue elaborado por el Sargento Primero de Policía Segundo Eduardo Bassantes, en el mismo documento se observa que no se entregó al supuesto infractor boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. **4.** El agente de la policía que compareció a la audiencia oral de juzgamiento no elaboró el parte policial que sirvió de base para iniciar el presente juzgamiento. La intervención del Teniente de Policía Oscar Quelal se ciñó en comunicar y enviar a su órgano jerárquico superior, el parte policial que le fue remitido por otro agente del orden. En esas circunstancias su participación fue indirecta y no principal, por lo cual su testimonio no aporta elementos de convicción suficientes para determinar si el supuesto infractor, es responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **5.** No se ha podido verificar que el presunto infractor estuviere enfermo en el día de las elecciones, pues la documentación que presentó en la audiencia oral de juzgamiento, no hace fe en juicio. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano JAIME ISAAC SILVA LUZURIAGA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.** Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 09 del Palacio de Justicia de Latacunga, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

CAUSA Nº 216-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Latacunga, 3 de septiembre de 2009.- Las 12h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 216-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00479 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que la ciudadana MARTHA CECILIA PANCHI JIMÉNEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 050097147-8, puede estar incursa en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Latacunga, parroquia Ignacio Flores, provincia de Cotopaxi, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 21h08. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 19h05, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de la ciudadana MARTHA CECILIA PANCHI JIMÉNEZ. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 216-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009 a las 9h47. **c)** En providencia de 7 de mayo de 2009, las 09h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a la presunta infractora, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Teniente de Policía Carlos Fuel Almeida, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes; **d)** A fojas 6 vuelta del expediente, consta la razón de la citación realizada en persona a la presunta infractora, el día martes 12 de mayo de 2009 a las 12h05. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2009 a las 10h00 y celebrada el 2 se septiembre a las 8h40: **a)** Que se receptó la versión del señor Teniente de Policía, Carlos Alfonso Fuel Almeida, quien manifiesta: El día 25 de abril de 2009, se encontraba realizando un operativo por cuestión de la ley seca, en compañía del señor Intendente y al momento que pasamos por el sector de La Laguna, nos percatamos con el señor Intendente que se encontraba una tienda abierta y en el interior había personas, que se bajaron a verificar y constaron que había aproximadamente unas seis personas, que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el local de la señora Panchi, la cual se identificó como propictaria del local. Ese local tenía dos salas, en la una se encontraban cuatro personas tomando puro, y en la otra sala dos personas tomando cervezas. Manifiesta que se le preguntó a la dueña del local por qué estaba vendiendo bebidas alcohólicas, indicando la misma que las personas ya se retiraban y que "solo había vendido una cerveza", por lo que se le procedió a dar la boleta de citación. **b)** Intervención del Dr. Franklin Villacís, abogado de la presunta infractora manifiesta: **b.1** Que impugna en su totalidad el parte policial elaborado por el señor Teniente de Policía Carlos Fuel Almeida, el día

sábado 25 de abril del 2009, a eso de las 18h30 aproximadamente. **b. 2** Que en el día de la supuesta infracción, el hijo de su defendida se encontraba en compañía de otras personas del sector realizando una reunión, con el objetivo de coordinar un encuentro deportivo al realizarse el día siguiente, ya que pertenecen a la Liga Deportiva Ignacio Flores. **b.3** Que en ningún momento esas personas se encontraban bebiendo y que su defendida no se encontraba vendiendo ningún tipo de bebida alcohólica, ya que como persona respetuosa de las leyes, siempre ha dado cumplimiento a las mismas. **b. 4** Que para comprobar lo manifestado, solicitó se recepten el testimonio de los señores Enrique Reyes y Patricio Romero. **b. 5.** Que solicita en sentencia se sirva rechazar el malhadado parte policial informativo y se dicte a favor de su defendida sentencia absolutoria. **b. 6.** Que en el supuesto no consentido que se condene a su defendida, se servirán tomar en consideración que se trata de una persona de escaso recursos económicos. **c)** El testigo señor Holguer Patricio Romero Tapia, interrogado por el abogado de la presunta infractora manifiesta: "1. Diga el testigo cómo es verdad y conoce que soy una persona respetuosa de todo tipo de leyes, razón por la que soy considerada y respetada en el sector: Respuesta: Porque la conozco de años, unos diez años. 2. Diga el testigo cómo es verdad y conoce que el día sábado 25 de abril del 2009, a eso de las 18h30 más o menos, usted se encontraba en el local de la señora Martha Cecilia Panchi en una reunión de carácter deportivo con la finalidad de finiquitar todo para el día siguiente de un encuentro de fútbol, y que en ningún momento se encontraba ingiriendo ningún tipo de bebida alcohólica? Respuesta: Justamente porque teníamos una reunión y estábamos hablando del arbitraje, una reunión de los equipos y solicitaban mi arbitraje, nada más.3. La razón de sus dichos? Porque me consta y estaba allí." El testigo señor César Moreno Llano, interrogado por el abogado de la presunta infractora manifiesta: "1. Diga el testigo cómo es verdad y me conoce que soy una persona respetuosa de todas las leyes, razón por la que soy respetada por todas las personas que me conocen. Respuesta: Sí, desde hace unos tres años. 2. Diga el testigo como es verdad y le consta que su persona, el día sábado 25 de abril del 2009, a las 18h30 mas o menos se encontraba en compañía de otros amigos, en mi local en una reunión de tipo y de carácter deportivo y en ningún momento se encontraba bebiendo, ni mi persona vendiendo ningún tipo de bebida alcohólica. Respuesta: Ese dia estábamos por costumbre para hablar del partido del día siguiente, nos reunimos para hablar de los partidos y dar la lista de los jugadores para el día siguiente. Y ese día vinieron los señores de la policía, para observar si estábamos vendiendo o consumiendo, pero no nos llevaron y no estábamos tomando licor, saben que es cantina, pero ese día no estaban vendiendo licor, siempre nos reunimos en ese lugar porque participamos de una Liga barrial Ignacio Flores. Eso es todo. 4. La razón de sus dichos. Respuesta: Porque es la verdad, no estaba vendiendo". **d)** La presunta infractora señora MARTHA CECILIA PANCHI JIMÉNEZ, se acoge al derecho al silencio. **SEXTO.**- De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a la señora MARTHA CECILIA PANCHI JIMÉNEZ, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.**- La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.**- De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se deduce que la ciudadana MARTHA CECILIA PANCHI JIMÉNEZ, ha incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es expender bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios. En la especie, es importante señalar que el testigo suscriptor del parte policial, en forma precisa detalla que la procesada MARTHA CECILIA PANCHI JIMÉNEZ: 1. Es propietaria de un local en donde se expenden bebidas alcohólicas. 2. Que durante el operativo de control de la ley seca, realizado el día 25 de abril de 2009, se encontró a la infractora vendiendo licor y que la señora propietaria manifestó que "solo había vendido una cerveza". 3. Que el agente de la policía realizó un recorrido al interior del local de propiedad de la señora Martha Cecilia Panchi y constató que en su interior se encontraban seis personas bebiendo. En cuanto a los testigos de la defensa, estos no aportaron mayores elementos de convicción salvo que ambos concuerdan en señalar que la supuesta infractora no se encontraban vendiendo licor en su local. Adicionalmente, el testigo señor César Moreno, señaló durante su testimonio que el local de la señora Panchi es una "cantina". El abogado defensor de la presunta infractora manifiesta a favor de su defendida que en el día en que se cometió la supuesta infracción, en el local de la señora Panchi no se encontraban vendiendo ni consumiendo licor sino que se realizaba una reunión de coordinación para un encuentro deportivo. **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Al existir elementos de convicción y prueba suficiente y fehaciente sobre el cometimiento de la infracción, se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de la señora MARTHA CECILIA PANCHI JIMÉNEZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se la sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II.** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no

de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer. **III.** El valor de la multa a pagarse por la infractora es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberá ser depositado en el término de cuarenta y ocho horas, en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, caso contrário se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 39 del Palacio de Justicia de Latacunga, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.**

CAUSA Nº 204-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Latacunga, 3 de septiembre de 2009.- Las 16h00. **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 204-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00477 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano SALOMÓN TARCO AIMACAÑA, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Latacunga, parroquia La Matriz, provincia de Cotopaxi, el 24 de abril de 2009, a las 19h55. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 18h32, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano SALOMÓN TARCO AIMACAÑA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 204-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009 a las 9h48. **c)** En providencia de 7 de mayo de 2009, las 10h15, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve à cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al agente de la policía, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 6 vuelta del expediente, consta la razón de la citación realizada en persona al presunto infractor, el día martes 12 de mayo de 2009 a las 11h56. **e)** A fojas 13 de los autos, consta el auto dictado el 19 de mayo de 2009 a las 10h00, mediante el cual se subsana el error deslizado en el numeral séptimo de la providencia dictada el 7 de mayo de 2009, correspondiente a la citación al agente de la policía responsable de la entrega boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral y la notificación al Comando Provincial de Policía de Cotopaxi No. 13. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2009 a las 10h15 y celebrada el 3 se septiembre de 2009, a las 14h10, se desprende: **a)** Que se receptó el testimonio del señor Teniente de Policía José Luis Caiza Coello, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: Que actualmente se encuentra prestando servicios en el Comando de Policía Cotopaxi No. 13. Por disposición escrita del mando policial fue designado como jefe de operativo, para el control de la ley seca, este operativo se lo realizó en coordinación con el señor abogado Luis Guananga, Intendente General de Policía. Que hicieron un recorrido por los sectores, en los que se tenía conocimiento de que se encontraban ciudadanos libando en la vía pública, asi como en los diferentes establecimientos para verificar si se encontraban vendiendo algún tipo de bebida alcohólica. Es así que en la ciudadela La Laguna, sobre la avenida Atahualpa, frente al ingreso sur del parque náutico, se envió por solicitud del señor intendente a dos señores agentes de policía para que vestidos de civil, comprueben si en las tiendas del sector se encontraban vendiendo licor. Que en casi todas, sus propietarios se negaron a venderles, pero al llegar a la tienda de propiedad del señor SALOMON TARCO AIMACAÑA, los señores agentes sí fueron atendidos y se les vendió una botella de bebida alcohólica. Por lo cual se comprobó la infracción cometida y conjuntamente con el señor Intendente se identificaron y procedieron a extender la boleta informativa No. 00477, cumpliendo de esta manera lo dispuesto por la superioridad policial y especialmente cumpliendo la ley. Interviene el Dr. Manuel Armendáriz, abogado del presunto infractor y formula al agente de la policía las siguientes preguntas. **1.** Dígame si usted fue la persona que entró al local que entró al local a comparar la botella? Respuesta: No. **2.** Están aquí las personas miembros policiales que entraron a adquirir la supuesta botella? Respuesta. No. **3.** Consta aquí la evidencia de la botella que fue vendida? Respuesta: No. 4. Diga usted si encontró dentro del bazar, que no es tienda de abarrote a personas en estado etílico? No. **4.** El señor que

vendió estaba en estado etílico. Respuesta. No. **b)** Alegato del abogado del presunto infractor quien manifiesta: **b.1.** No está de acuerdo con el parte policial informativo, ya que no reúne o no se ciñe exactamente a la verdad. **b.2.** Que el lugar donde se aduce, se expendió una botella de licor, no es una tienda de abarrotes sino un bazar, conforme lo justifica con el certificado de funcionamiento extendido por el Municipio en donde consta que es bazar. **b.3.** Que no existen evidencias. **b.4.** Que no se encontrado en el lugar a persona alguna en estado etílico o con aliento a alcohol y que no se ha efectuado el respetivo examen de alcoholemia. Que al no existir elementos suficientes de juicio, por lo cual solicita el archivo del expediente y que se declare inocente a su defendido señor Salomon Tarco conforme lo dispone el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 4 del Código Penal. **c)** El presunto infractor señor Salomón Tarco Aimacaña, se acoge al derecho al silencio. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor SALOMÓN TARCO AIMACAÑA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se deduce que el ciudadano SALOMÓN TARCO AIMACAÑA, ha incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es la venta de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios. En la especie, importante señalar: **1.** Que el señor Salomón Tarco Aimacaña, se acogió al derecho al silencio, esto es a la garantía constitucional de no autoincriminación. **2.** El abogado defensor del presunto infractor, señala que el señor Salomón Tarco Aimacaña es propietario de un bazar y no de una tienda de abarrotes, para comprobar esta afirmación adjunta una copia simple de un permiso de funcionamiento municipal, documento que no hace fe en juicio, por lo cual no se ha comprobado fehacientemente de qué clase de local comercial es propietario el presunto infractor. **3.** Que compareció a la Audiencia oral de Juzgamiento el Teniente José Luis Caiza, agente de la policía que elaboró el parte policial. En su testimonio detalló la logística del operativo realizado coordinadamente con el Intendente de Policía de Cotopaxi para el control de la ley seca y afirmó que dos agentes del orden concurrieron a varias tiendas del sector y en la tienda del señor Salomón Tarco les vendieron una botella de licor. La transacción no fue realizada directamente por el Teniente de Policía Caiza sino por otros agentes del orden, quienes constaron en delito flagrante al supuesto infractor. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Al existir elementos de convicción suficientes sobre el cometimiento de la infracción y su autoría, se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor SALOMÓN TARCO AIMACAÑA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II.** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer. **III.** El valor de la multa a pagarse por el infractor es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberá ser depositado en el término de cuarenta y ocho horas, en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 183 del Palacio de Justicia de Cotopaxi, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

CAUSA Nº 663-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- Babahoyo, a 03 de septiembre del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 663-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa Nº 00003, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía 120195013-4, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 26 de abril del 2009, a las 19h15 aproximadamente, en la parroquia San Carlos, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en su numeral dos, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las nueve horas con catorce minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 663-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 3v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h40, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Celso Hernán Macías Sánchez, publicación que consta a fojas 5 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 03 de septiembre del 2009, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. De Policía Iván Olivo, responsable de la entrega de la Boleta Informativa N° 00003, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que como se indica en la boleta informativa, en la ciudad de Quevedo, parroquia San Carlos, el 26 de abril del 2009, el señor Celso Hernán Macías Sánchez, fue encontrado en la diligencia del conteo de voto. **a.2)** Que los señores estaban ingiriendo licor, y salían en una motocicleta. **a.3)** Que nunca se percataron que la policía se encontraba cerca de ellos. **a.4)** Que en ese momento estaban ingiriendo bebidas alcohólicas a unas 3 cuadras del recinto electoral. **a.5)** Que se llevaban una jaba de cerveza, seguramente para seguir libando, por lo que se les entregó la boleta informativa por infringir la ley. **a.6)** Que el oficial de policía pudo oler que el presunto infractor, tenía aliento a licor. **a.7)** Que el presunto infractor no fue detenido. **a.8)** Que la firma que consta en la boleta informativa es suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **b)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, quien acude sin un abogado defensor que ejerza su defensa, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensora a la Ab. Narcisa Mazacón Solano, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan manifiesta: **b.1)** Que su defendido Celso Hernán Macías Sánchez fue injustamente detenido. **b.2)** Que no consta del expediente, un parte policial, tan solo una boleta informativa. **b.3)** Que se acoge a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 2 de la Constitución de la República, que garantiza la presunción de inocencia de todo ciudadano mientras no exista sentencia en firme que lo declare culpable. **b.4)** Que no posee prueba alguna que presentar. **c)** El presunto infractor, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales que le asisten, por sus propios derechos manifiesta: **c1)** Que lo cogieron en la moto. **c.2)** Que le atravesaron su moto con un carro civil, que no imaginó que era de la policía. **c.2)** Que le cayeron a "guachazos" y que desconocía de qué se trataba. **c.3)** Que preguntó por qué lo trataban así, a lo que los oficiales de policía le respondieron que debía quedarse callado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días

en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión del presunto infractor, así como la alegación de su abogada defensora Narcisa Mazacón Solano - defensora de oficio-; se ha recibido asimismo, la declaración del Oficial de Policía Sbte. Iván Olivo; los primeros, rechazando los hechos imputados y acogiéndose a lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República; y, la del Oficial de Policía, quien ha manifestado que en el día y hora señalados en la boleta informativa, el presunto infractor se encontraba ingiriendo licor; ante estas alegaciones, le corresponde al juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** Del contenido de la boleta informativa Nº 00003, suscrita por el Oficial de Policía Iván Olivo, se desprende que la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, pues, en la misma se ha remarcando que es por "consumo" de bebidas alcohólicas. **b)** El presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por intermedio de su abogada defensora, señala que su defendido Celso Hernán Macias Sánchez fue injustamente detenido; que no consta del expediente, un parte policial, tan solo una boleta informativa; que se acoge a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 2 de la Constitución de la República que garantiza la presunción de inocencia de todo ciudadano mientras no exista sentencia en firme que lo declare culpable. **c)** El presunto infractor, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales que le asisten, por sus propios derechos, dentro de la Audiencia manifiesta: que lo cogieron en la moto; que le atravesaron su moto con un carro civil, que no imaginó que era de la policía; que le cayeron a "guachazos" y que desconocía de qué se trataba; que preguntó por qué lo trataban así, a lo que los oficiales de policía le respondieron que debía quedarse callado. En ninguna parte de su declaración expresa que se ha encontrado en el conteo de votos, por ende dentro del recinto electoral, tampoco reconoce que ha injerido licor ni dentro ni fuera del recinto electoral, mucho menos que haya trasportado cerveza alguna; por el contrario, manifiesta que no sabe por qué le cruzaron un vehículo. **d)** El Oficial de Policía, que suscribe la boleta informativa, en su versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que, como se indica en la boleta informativa, en la ciudad de Quevedo, parroquia San Carlos, el 26 de abril del 2009, el señor Celso Hernán Macias Sánchez, fue encontrado en la diligencia del conteo de votos; que los señores estaban ingiriendo licor y salieron en una motocicleta; que nunca se percataron que la policía se encontraba cerca de ellos; que en ese momento estaban ingiriendo bebidas alcohólicas a unas 3 cuadras del recinto electoral; que llevaban una jaba de cerveza, seguramente para seguir libando, por lo que se les entregó la boleta informativa por infringir la ley; que el Oficial de Policía pudo "oler" que el presunto infractor, tenía aliento a licor; así mismo, reconoce que la firma que consta en la boleta informativa es suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. Versiones éstas que son contradictorias y difieren totalmente de las rendidas por el presunto infractor y su defensa, pues, si dentro del recinto electoral (conteo de votos), el ciudadano Macias Sánchez se encontraba ingiriendo licor, debía procederse de inmediato a la entregar de la boleta informativa y retirarlo de dicho recinto, mas no esperar que salga del recinto y cometa probablemente una nueva infracción, como lo es el manejar un vehículo -moto- llevando consigo una jaba de cerveza y el conductor con aliento a licor, para allí cruzarlo con un vehículo particular, a efectos de entregarle la boleta informativa, circunstancia ésta que más bien estaría incursa en una infracción de tránsito, cuya competencia no es de este juzgador. En este sentido, es necesario manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma por una parte se demuestren los hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúen los mismos; por tanto, en el presente caso, el suscrito juez, al no tener la firme convicción de que los hechos acontecieron conforme lo narrado por el señor Agente de Policía, por existir las propias rendidas por el presunto infractor y su abogada defensora, que entran en contradicción con lo manifestado por dicho oficial, hace que lo denunciado en contra del ciudadano Celso Hernán Macias Sánchez y que consta de la referida boleta informativa, no preste mérito alguno para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento -boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Celso Hernán Macias Sánchez, esté incurso dentro de la infracción a él imputada; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Celso Hernán Macias Sánchez, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Celso Hernán Macias Sánchez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública

de Babahoyo, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido notificada para el efecto. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA Nº 664-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, a 03 de septiembre del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 664-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa Nº 00002, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, portador de la cédula de ciudadanía 120465837-9, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 26 de abril del 2009, a las 21h15 aproximadamente, en la parroquia San Carlos, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las nueve horas con diecisiete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 664-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h10, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 3v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h45, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Manuel Enrique Ortega Burgos, publicación que consta a fojas 4 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 03 de septiembre del 2009, a las 16h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h10; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Iván Olivo, responsable de la entrega de la Boleta Informativa Nº 00002, quien refiriéndose a los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que respecto de la hora que consta en la boleta informativa, es necesario hacer una aclaración, en vista que la misma fue elaborada a las 19h15, mas no a las 21h14. **a.2)** Que el presunto infractor, era quien acompañaba al ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez en una moto. **a.3)** Que los mismos ciudadanos, en una motoneta transportaban una jaba de cerveza. **a.4)** Que los mismos, se encontraban con aliento a licor y por tal razón se procedió a entregarles la boleta informativa. **b)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, quien acude sin un abogado defensor que ejerza su defensa, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensora a la Ab. Narcisa Mazacón Solano, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien

prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **b.1)** Que en el expediente no consta un parte policial. **b.2)** Que rechaza el contenido de la boleta informativa. **b.3)** Que se ampara en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, respecto de la presunción de inocencia, por lo que solicita se lo absuelva a su defendido. **b.4)** Que no posee prueba alguna que presentar. **c)** El presunto infractor, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales que le asisten, por sus propios derechos manifiesta: **c1)** Que se acoge a su derecho a guardar silencio. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión del presunto infractor, así como la alegación de su abogada defensora Narcisa Mazacón Solano -defensora de oficio-; se ha recibido asimismo, la declaración del Oficial de Policía Sbte. Iván Olivo; los primeros negando los hechos que se le imputan en la boleta informativa y acogiéndose a lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República solicitando que el presunto infractor sea absuelto; y, la del Oficial de Policía, quien ha manifestado que en el día y hora señalados en la boleta informativa -con la aclaración de la hora 19h15-, el presunto infractor se encontraba con aliento licor; ante estas alegaciones, le corresponde al juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** Del contenido de la boleta informativa Nº 00002, suscrita por el Oficial de Policía Iván Olivo, se desprende que la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, pues, en la misma se ha remarcando que es por "consumo" de bebidas alcohólicas. **b)** El presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por intermedio de su abogada defensora, señala que en el expediente no consta un parte policial; que rechaza el contenido de la boleta informativa; que se ampara en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, respecto de la presunción de inocencia, por lo que solicita se lo absuelva a su defendido. **c)** El presunto infractor, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales que le asisten, por sus propios derechos manifiesta: que se acoge a su derecho a guardar silencio. **d)** El Oficial de Policía que suscribe la boleta informativa, en su versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que, respecto de la hora que consta en la boleta informativa, es necesario hacer una aclaración, en vista que la misma fue elaborada a las 19h15, mas no a las 21h14; que el presunto infractor, era quien acompañaba al ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez en una moto; que los mismos ciudadanos, en una moto transportaban una jaba de cerveza, y que los mismos, se encontraban con aliento a licor y por tal razón se procedió a entregarles la boleta informativa; versiones éstas que son contradictorias y difieren totalmente de las rendidas por la defensa del presunto infractor. En este punto es necesario manifestar que estas versiones contradictorias se detectaron también en el juzgamiento de la causa 663-2009, seguida contra el ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, quien estuvo en compañía del señor Ortega Burgos, conforme se comprueba en el actual juzgamiento por las declaraciones del Oficial de Policía, Sbte. de Policía Iván Olivo; quienes al momento en que se dieron los hechos denunciados, recibieron conjuntamente las boletas informativas. En este sentido, es indispensable manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma, por una parte se demuestren los hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúen los mismos; por tanto, en el presente caso, el suscrito juez, al no tener la firme convicción de que los hechos acontecieron conforme lo narrado por el señor Agente de Policía, por existir las alegaciones planteadas por la defensa del presunto infractor, que entran en divergencia con lo manifestado por dicho oficial, hace que, lo denunciado en contra del ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos y que consta de la referida boleta informativa, no preste mérito alguno para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que mal se puede aceptar este instrumento -boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente, cual en derecho se requiere, que el ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, esté incurso dentro de la infracción a él imputada; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el

presente juzgamiento en contra del ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.**- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.**- Se llama la atención a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública de Babahoyo, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido notificada para el efecto. **IV.**- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.**- Ejecutoriado que se este fallo, archívese la causa. **VI.**- Siga actuando en la presente causa la Dra Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

CAUSA Nº 666-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, a 03 de septiembre del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 666-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas Nº 00011, 00012 y 00013, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, portadores de las cédulas de ciudadanía 120614726-4, 120315530-2 y 120480748-9, pueden encontrarse incursos en la infracción contenida en el artículo 159, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por hacer desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales; hecho ocurrido el día 26 de abril del 2009, a las 16h30 aproximadamente, en la parroquia Valencia, cantón Valencia, provincia de Los Ríos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las nueve horas con veinte y siete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 666-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h50, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**- El día 03 de septiembre del 2009, a las 16h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia

de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Ángel Arturo Castillo Cueva, responsable de la entrega de las boletas informativas Nº 00011, 00012 y 00013, por los motivos aludidos en el Oficio No. 2009-0303-P1-SC-CP8, de fecha 29 de agosto del 2009, suscrito por el Cptn. De Policía, Ing. Fabián Bonilla Sisalema y que consta a fojas 8 del proceso. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensora a la Ab. Narcisa Mazacón Solano, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que no han comparecido sus defendidos, menos aún el oficial de policía. **b.2)** Como Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Los Ríos y en su calidad de Coordinadora al momento en que se dice que se han producido los hechos que se juzgan, no tuvieron conocimiento sobre el asunto que se dice ha ocurrido en el cantón Valencia, Provincia de Los Ríos. **b.3)** Que no posee pruebas que presentar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 159 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de mil a dos mil sucres. b) El que hiciere desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales". b) Asimismo el artículo 288, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 2. Quien haga desaparecer los documentos electorales o dolosamente los alterare." **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de las boletas informativas Nº 00011, 00012 y 00013, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 159, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por presuntamente haber hecho desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a las referidas boletas, no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corroboren y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en estas boletas, más aún, si a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no ha concurrido el Agente de Policía Ángel Arturo Castillo Cueva, responsable de la entrega de las boletas informativas -por los motivos indicados en el Oficio No. 2009-0303-P1-SC-CP8, de fecha 29 de agosto del 2009 y que consta a fojas 8 del proceso, por lo cual, se ha hecho imposible obtener su versión de los hechos detallados en las boletas informativas por él suscritas, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de estos documentos, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, la clase de documentos electorales y el sitio de donde fueron sustraídos los mismos, entre otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de los referidos instrumentos -boletas informativas-; lo indicado en éstas, por si solas no demuestra de manera fehaciente que realmente los presuntos infractores se encuentren incursos en la infracción electoral que se les imputa. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean los responsables de la infracción electoral que se juzga. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que las boletas informativas, no puedan ser aceptadas como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara **SIN LUGAR,** el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, quienes incurran en este tipo de infracciones electorales serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. **III.-** Se llama la atención a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública de Babahoyo, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido notificada para el efecto. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Jairo Damián Cedeño Chicaiza, Washington Richard Alay Suárez y Reyes Antonio Álava Vera y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

---

04 de septiembre de 2009

CAUSA Nº 398-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Latacunga, 4 de septiembre de 2009.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 398-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00478 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Latacunga, parroquia La Matriz, el 24 de abril de 2009, a las 21h05. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 18 de mayo del 2009, a las 16H21, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 398-2009, ingresó a este despacho el lunes 18 de mayo de 2009, a las 17H10. **c)** En providencia de 19 de mayo de 2009, las 11H30, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Teniente de Policía, José Luis Caiza Coello, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 6 vuelta del expediente, consta la razón de la citación realizada en persona al presunto infractor, el día 20 de mayo del 2009, a las 12h38. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2009 y celebrada el día 4 de septiembre de 2009, a las 8h40, se desprende: **a)** Que no se receptó el testimonio del Teniente de Policía José Luis Caiza Coello, quien no asiste a la presente audiencia. **b)** Intervención del Dr. Fabián Marín León, abogado del presunto infractor quien manifiesta: **I.** Que impugna en su totalidad el parte policial que origina la boleta informativa No. 0478, toda vez que el mismo no cumple con la singularización de los hechos de la presunta falta cometida. **II.** Que impugna el parte policial suscrito por el Teniente de Policía José Luis Caiza Coello, el mismo que no obstante estar legalmente notificado para esta diligencia no se encuentra presente en la misma, por lo cual dicho documento, carecería de valor legal, toda vez que no se cumplen con los principios constitucionales de inmediación. **III.** Niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la boleta informativa que ha originado el proceso en contra de su defendido, al ser falsa y forjada , ya que el presunto infractor jamás estuvo incurso en lo que dispone la letra b del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones. **IV.** Alega ilegitimidad de personería, ya que su defendido no es propietario de ninguna tienda como se menciona en la boleta informativa y posterior boleta de citación que origina este proceso. **V.** Alega la falta de singularización del local donde presuntamente, se habría cometido la infracción, toda vez que en la boleta informativa y boleta de citación que se le ha notificado se manifiesta que el presunto infractor es propietario de una tienda de abarrotes ubicada en la ciudadela La estación, sobre la avenida 5 de junio y Marco Aurelio Subía, de la parroquia la Matriz, del cantón Latacunga, sin que en la dirección indicada exista tienda de abarrotes alguna, conforme lo determina el artículo 144 de la ley de la materia. **VI.** Que presenta como prueba de descargo para corroborar que su defendido no es propietario de la tienda de abarrotes mencionada en el parte policial y en la boleta informativa en originales: **a.** Registro único de contribuyente perteneciente a la señora Payares Pinos Denny Elizabeth, certificado de salud de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi otorgado a la señora Denny Payares, propietaria de una tienda; **b.** Dos certificados del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez de 16 de abril de 2009 pertenecientes a la señora Denny Payares; **c.** Permiso de funcionamiento de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi No. 45212 de 22 de abril de 2009 conferido para el Micromercado Isabelita, de propiedad de la señora Denny Elizabeth Payares Pinos; **d.** Orden de pago No. 0045212 de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi a nombre del Micromercado Isabelita de propiedad de la señora Denny Elizabeth Payares Pinos, ubicada en la Av. 5 de junio y Marco A. Subía; **e.** Factura No. 001499 de 22 de abril de 2009 de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi correspondiente al pago del permiso de funcionamiento de establecimiento de "venta de abastos, frutas, mantecas,

panelas, licores y mixtas", perteneciente a la señora Payares Pinos Denny Elizabeth; **f.** Permiso anual de funcionamiento año 2009 del Micromercado Isabelita; **g.** Formulario 104 A correspondiente a la declaración mensual del Impuesto al valor agregado presentado por la señora Payares Pinos Denny Elizabeth. Con los documentos presentados, manifiesta que se verifica que su cliente no es propietario del micromercado Isabelita, que se encuentra ubicado en la Avenida 5 de junio y José Peralta de la parroquia Eloy Alfaro del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de la simple lectura de la boleta informativa y del parte se desprende que se tratan de establecimientos completamente diferentes que difieren tanto en la dirección como en la parroquia, probablemente por error cometido por el oficial de policía que elaboró los mismos. **VII.** Solicita el desglose del los documentos presentados como prueba a favor del presunto infractor y solicita se recepten los testimonios de los señores José Efrén Mesías Cedeño y Leonor Armas Chicaiza. **VIII.** Impugna todo lo que autos le sea desfavorable, tanto más que conforme el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución todas las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la norma suprema y a la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. En este contexto, señala qué no puede tener eficacia probatoria, un parte policial falso y forjado en el que no se ha logrado determinar ni siquiera la singularización de la tienda de abarrotes al que hace referencia. **IX.** Solicita que se dicte auto de sobreseimiento definitivo a favor del presunto infractor. **c)** Testimonio del señor José Efrén Mesías Cedeño, quien frente al interrogatorio formulado por el abogado del presunto infractor, manifiesta: **1.** Indique su edad y más generales de ley. **Respuesta:** Tengo cuarenta años, empleado privado, domiciliado en esta ciudad de Latacunga. **2.** Indique si sabe que el Micromercado Isabelita, se encuentra ubicado en la Av. 5 de junio y Av. José Peralta de la parroquia Eloy Alfaro de este cantón y provincia. **Respuesta:** Sí. **3.-** Indique en dónde usted se encontraba el día 24 de abril del año 2009, a eso de las 21h00. **Respuesta:** Yo estaba en mi puesto, vinieron los señores policías y me acerqué a ver lo pasaba en el Micromercado Isabelita. **4.-** Usted conoce quien es el propietario o propietaria del Micromercado Isabelita, ubicado en la Av. 5 de junio y José peralta de esta ciudad. **Respueta:**. La señora Denny Pallares. **5.** Indique si el 24 de abril del 2009, a eso de las 21h00 el señor Rodrigo Ortega se encontraba expendiendo licor. **Respuesta:** Es falso, porque no vi que estaba vendiendo licor. **6.** La razón de sus dichos. **Respuesta:** Porque me consta, y vi que no vendía. **d)** Testimonio de la señora Erlinda Leonor Armas Chicaiza, quien frente al interrogatorio formulado por el abogado del presunto infractor, manifiesta: **1.-** Edad y más generales de ley. **Respuesta:** Tengo cuarenta y cuatro años, empleada doméstica, divorciada. **2.-** Indique si conoce usted al señor Rodrigo Ortega. **Respuesta:** Si, porque vive por el sector, desde hace unos siete años. **3.-** Indique si el día viernes 24 de abril del 2009, a eso de las 21h00, el señor Rodrigo Ortega se encontraba expediendo licor. **Respuesta:** No en ningún momento porque yo entré a comprar a la tienda, y no observé. **4.-** Indique si el Micromercado Isabelita se encuentra ubicado en la Av. 5 de Junio y José Peralta de la parroquia Eloy Alfaro. **Respuesta:** Sí en la Av. 5 de junio y José Peralta. **5.** Indique quién es el propietario o la propietaria del Micromercado Isabelita. **Respuesta:** La señora Denny Payares. **6.-** Lo declarado es porque le consta y porque sabe. **Respuesta:** Sí señor. **e)** Versión del presunto infractor señor RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE, quien manifiesta que todo lo que se le imputado es falso. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observa: **1.** El abogado defensor del presunto infractor en su alegato manifiesta que existe error en la ubicación del lugar del cometimiento de la supuesta infracción y presenta documentos que certifican que el lugar señalado en el parte no corresponde al lugar en donde le fue entregada la boleta informativa a su cliente, por lo cual impugna totalmente el contenido del parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. **2.** Los testigos presentados por la defensa aseguran que el señor RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE, en el día del cometimiento de la supuesta infracción "no se encontraba expendiendo licor". **3.** El supuesto infractor asegura que todo lo que se le imputa es falso. **4.** Que no comparece a la audiencia oral de juzgamiento, el agente de la policía responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, por lo cual no es posible a esta juzgadora contrastar frente a los alegatos presentados por la defensa, si los hechos señalados en dichos documentos configuran la infracción tipificada en el artículo 160 letra b de la Ley Orgánica de Elecciones, así como determinar al autor de la infracción electoral. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no existir prueba fehaciente e inequívoca sobre la infracción y su responsable, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor RODRIGO FERNANDO ORTEGA GAETE. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Se llama la atención al señor Teniente de Policía, José Luis Caiza Coello, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber

sido debidamente comunicado. **III.** Dejándose copias certificadas en el expediente, se ordena el desglose de la documentación presentada durante la audiencia de juzgamiento, por el Dr. Fabián Marín León. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 03 del Palacio de Justicia de Latacunga, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) **Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

CAUSA Nº 670-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, a 04 de septiembre del 2009.- Las 12h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 670-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa Nº 00196, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Franklin Alberto Veloz Sarabia, portador de la cédula de ciudadanía 091425087-3, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 25 de abril del 2009, a las 18h30 aproximadamente, en la parroquia San Carlos, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO**: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las nueve horas con treinta y ocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Franklin Alberto Veloz Sarabia. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 670-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11 h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Franklin Alberto Veloz Sarabia, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 3v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h53, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Franklin Alberto Veloz Sarabia, publicación que consta a fojas 4 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 04 de septiembre del 2009, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h30; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Agente de Policía Douglas Guerrero, responsable de la entrega de la boleta informativa Nº 00196, por lo que se observa su omisión de concurrir a dicha Audiencia, pese a estar debidamente notificado para el efecto. La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, Franklin Alberto Veloz Sarabia, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de éste; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensora a la Ab. Narcisa Mazacón Solano, defensora de oficio, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que su defendido, no ha cometido infracción alguna. **b.2)** Que no consta dentro del expediente un parte policial. **b.3)** Que se acoge al principio constitucional de inocencia, contenido en el artículo 76 numeral 2, de la Constitución de la República. **b.4)** Que no posee prueba alguna que presentar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Franklin Alberto Veloz Sarabia, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica

de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** La boleta informativa Nº 00196, suscrita por el Agente de Policía Douglas Guerrero, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria." **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa Nº 00196, suscrito por el Agente de Policía Douglas Guerrero, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, sin poder precisar si es por consumo o por expendio de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en la boleta informativa, más aún, si a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no ha concurrido el Agente de Policía Douglas Guerrero, responsable de la entrega de la boleta informativa, para obtener su versión de los hechos que detalla en la misma, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad del documento y de la supuesta infracción imputada -venta o consumo de bebidas alcohólicas-, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -boleta informativa-; lo mencionado, por sí solo, no demuestra de manera fehaciente que realmente el presunto infractor se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor sea responsable de la infracción electoral que se le imputa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que la boleta informativa no pueda ser aceptada como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Franklin Alberto Veloz Sarabia, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Franklin Alberto Veloz Sarabia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública de Babahoyo, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido notificada para el efecto. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Franklin Alberto Veloz Sarabia y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo certifico:

f.) Dra. Fabiola González Crespo, **SECRETARIA RELATORA (E)**

RAZÓN: Siento como tal que las doscientas ochenta y seis (286) fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas de las cien sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral desde el 14 de agosto hasta el cuatro de septiembre del año dos mil nueve; sentencias que se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio de la ley.- **Certifico.**- Quito, D. M., 19 de enero de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General.